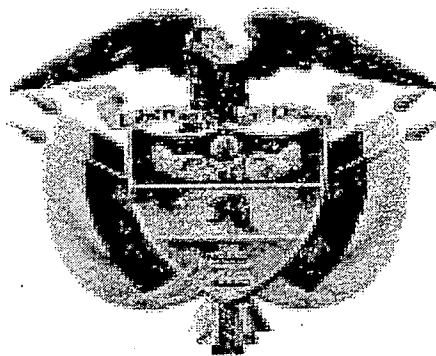




JUZGADO DOCE DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C -23 Piso 5° Tel: 2826642

Email: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

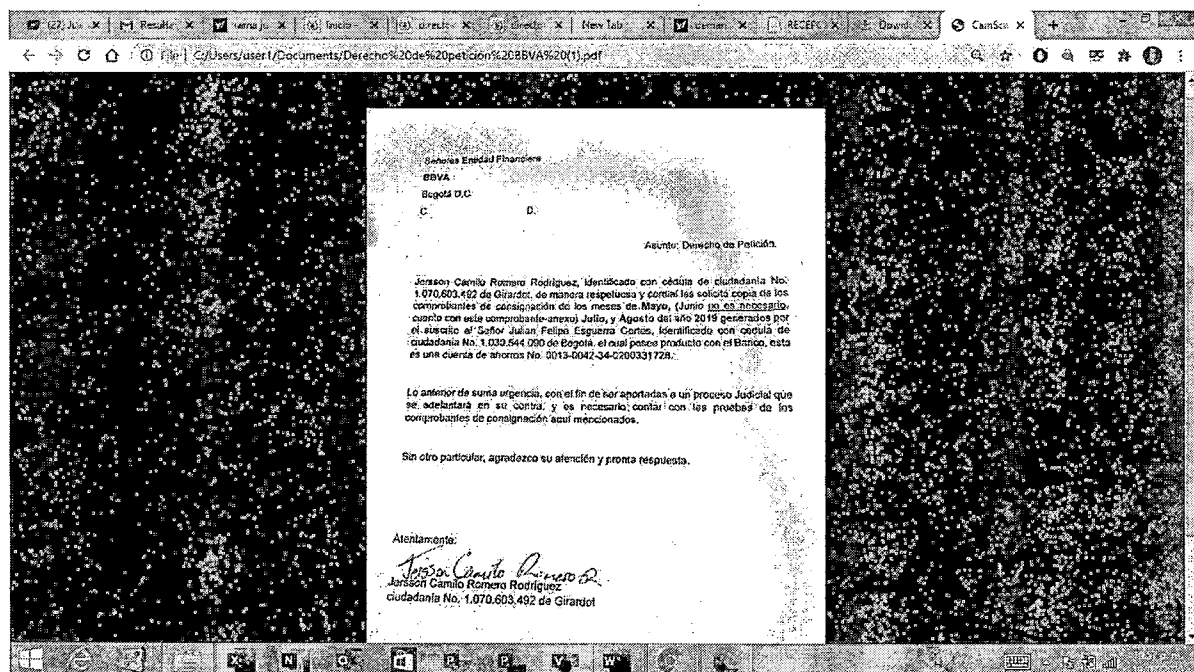
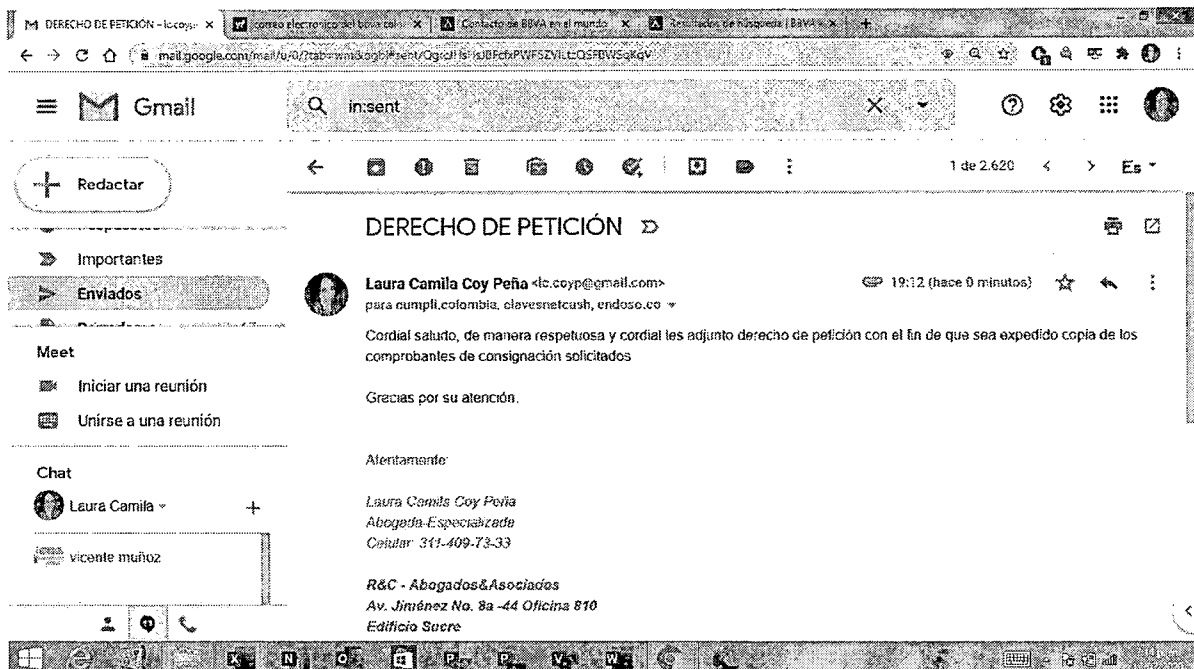
DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA

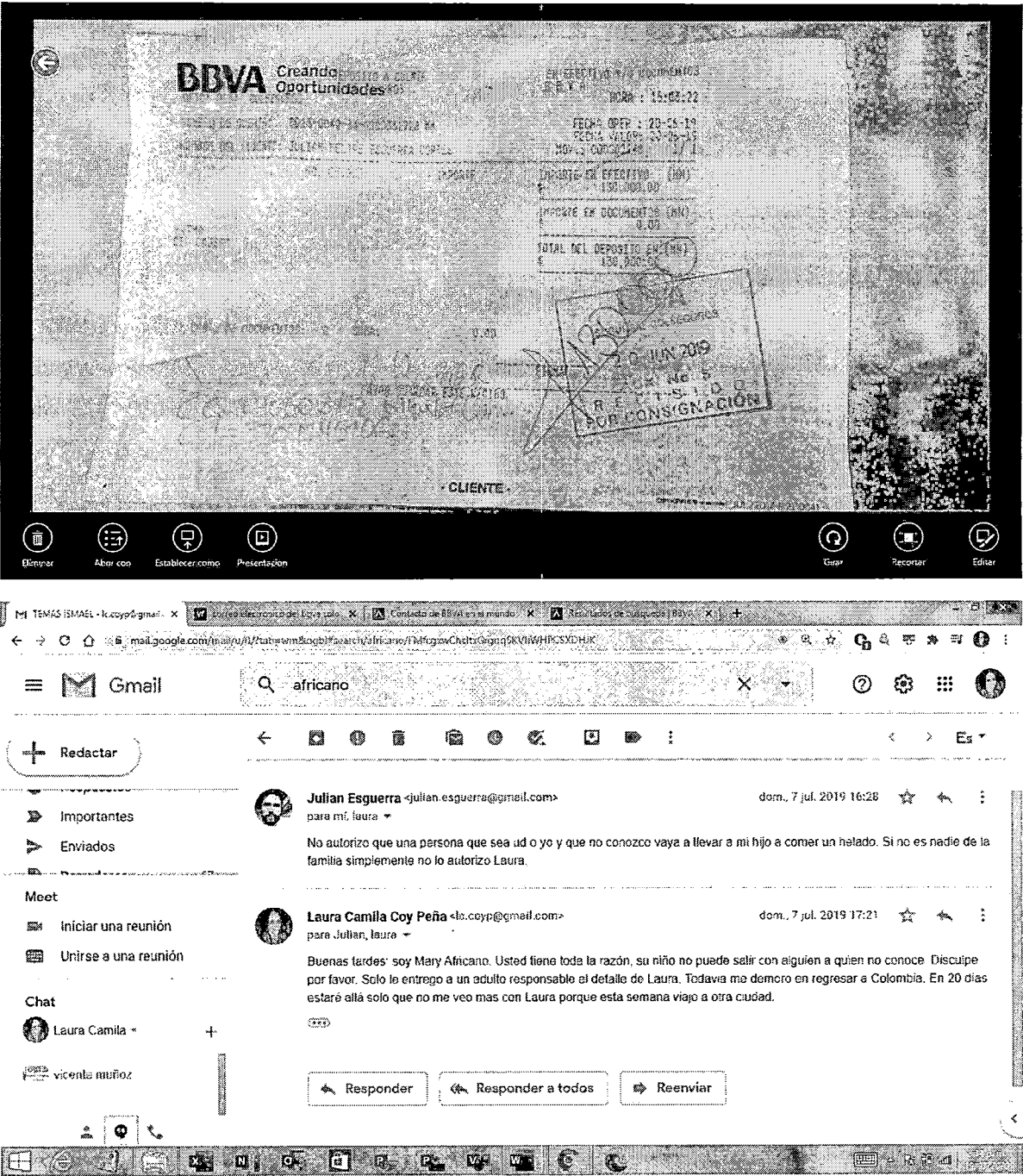
DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

NÚMERO: 110013110612-2020-00291-00

2020-00291

TELEG.	OFICIO	DEF. FAM	MIN. PUB	AUDIENCIA	TÉRMINO VENCE	LETRA	COSTAS
--------	--------	-------------	-------------	-----------	------------------	-------	--------





voucher flight 49-11926.pdf

despegar

Uso: Bogotá (CO) No. de Reserva: 29382471801

Pasajeros (APellidos, Nombre(s): Esguerra Coy, Ismael Coy Peña, Laura Camila Documento de identidad: 1011230835 1026266707 Número de eTicket: 035-5504257926 035-5504257927

Aerolínea: LATAM Airlines Group Código para web check in: TADGTT

Consulte el estado de su vuelo y realice el web check-in ingresando a Mi Cuenta

IDA

LATAM Airlines Group LA 4093 TADGTT

Salida Thu 24 Oct. 2019 CTG 12:16 Cartagena de Indias (CO) Aeropuerto Rafael Núñez

Llegada Thu 24 Oct. 2019 BOG 13:42 Bogotá (CO) Aeropuerto Internacional El Dorado

Duración: 1h 26m Clase: ECONOMY Asientos: 2 asiento(s)

Vuelo operado por 4C. Acceda al monitor de esta línea aérea antes de embarcar.

Página 1 de 2

Gmail

Search: julian.esguerra@gmail.com

13 de muchas

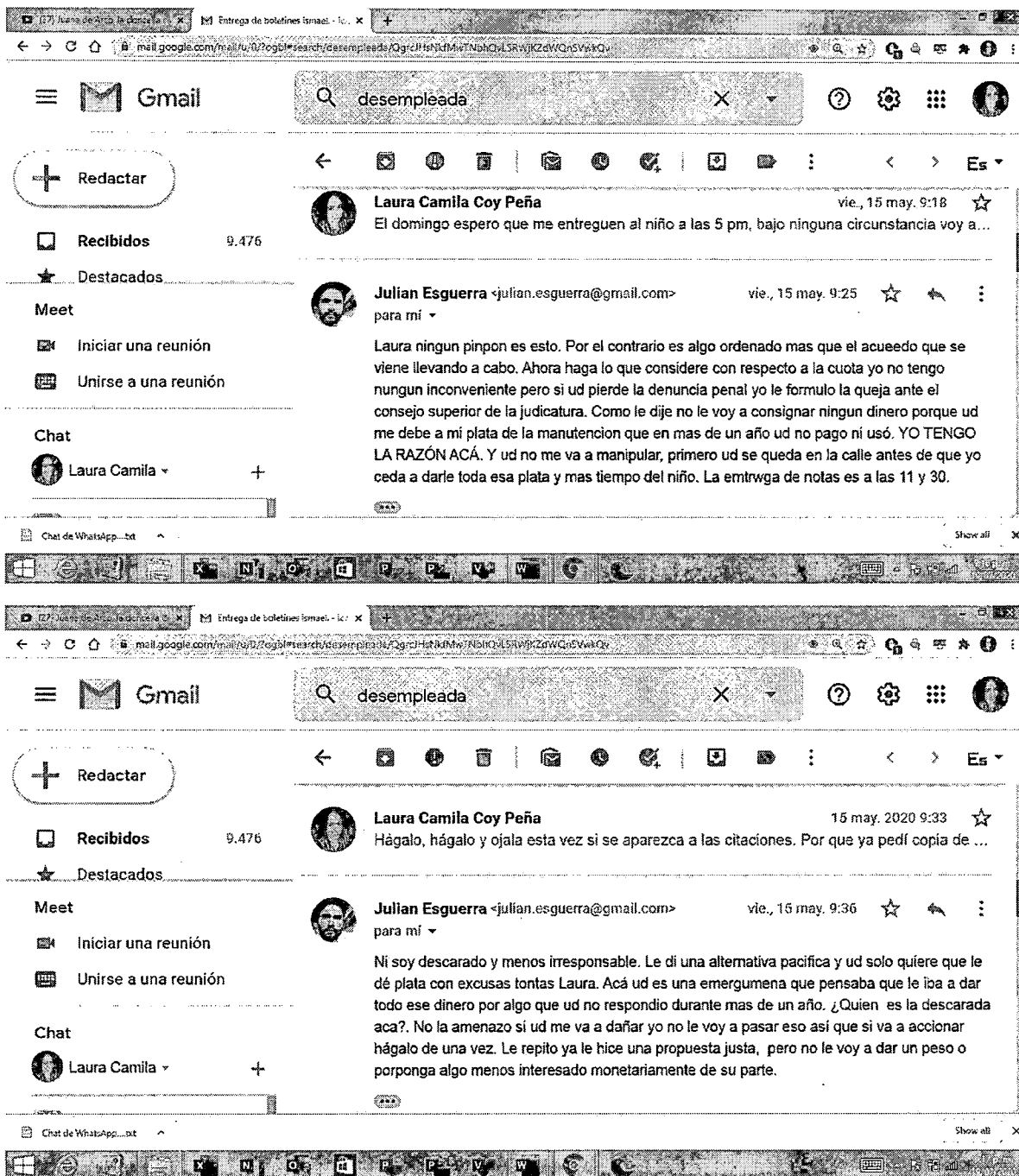
para mi

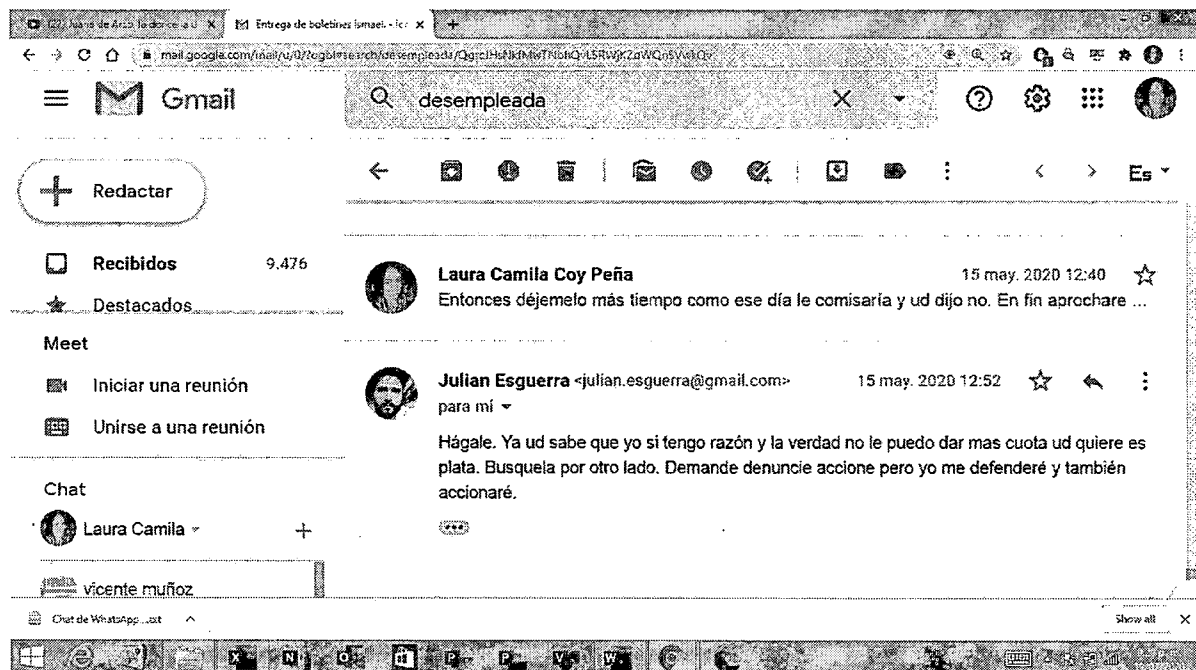
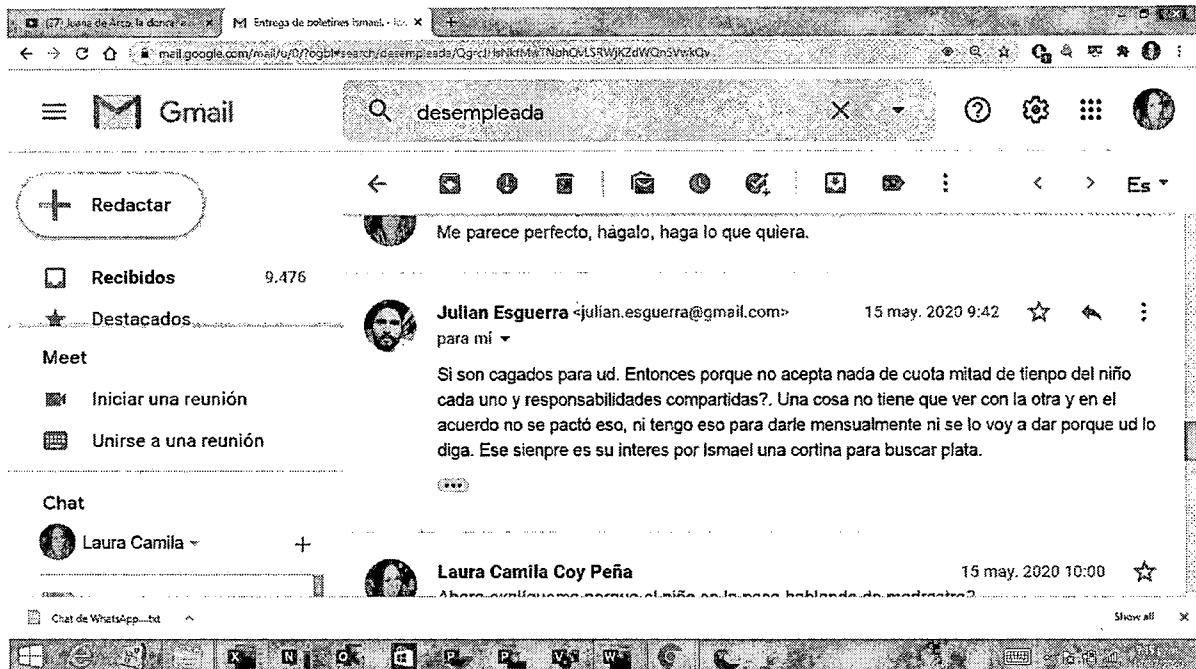
Laura buenas noches. Yo creo que frente al problema de internet que me comentó mi papá que ud tiene en su casa lo más sano es hablar con los profesores para que le dejen guías de trabajo en casa. Ellos hacen eso porque en una ocasión todo un barrio se quedó sin internet y les pusieron trabajo suplementario a los niños. Yo mañana tengo que ir al juzgado y me es imposible estar en clase con Ismael.

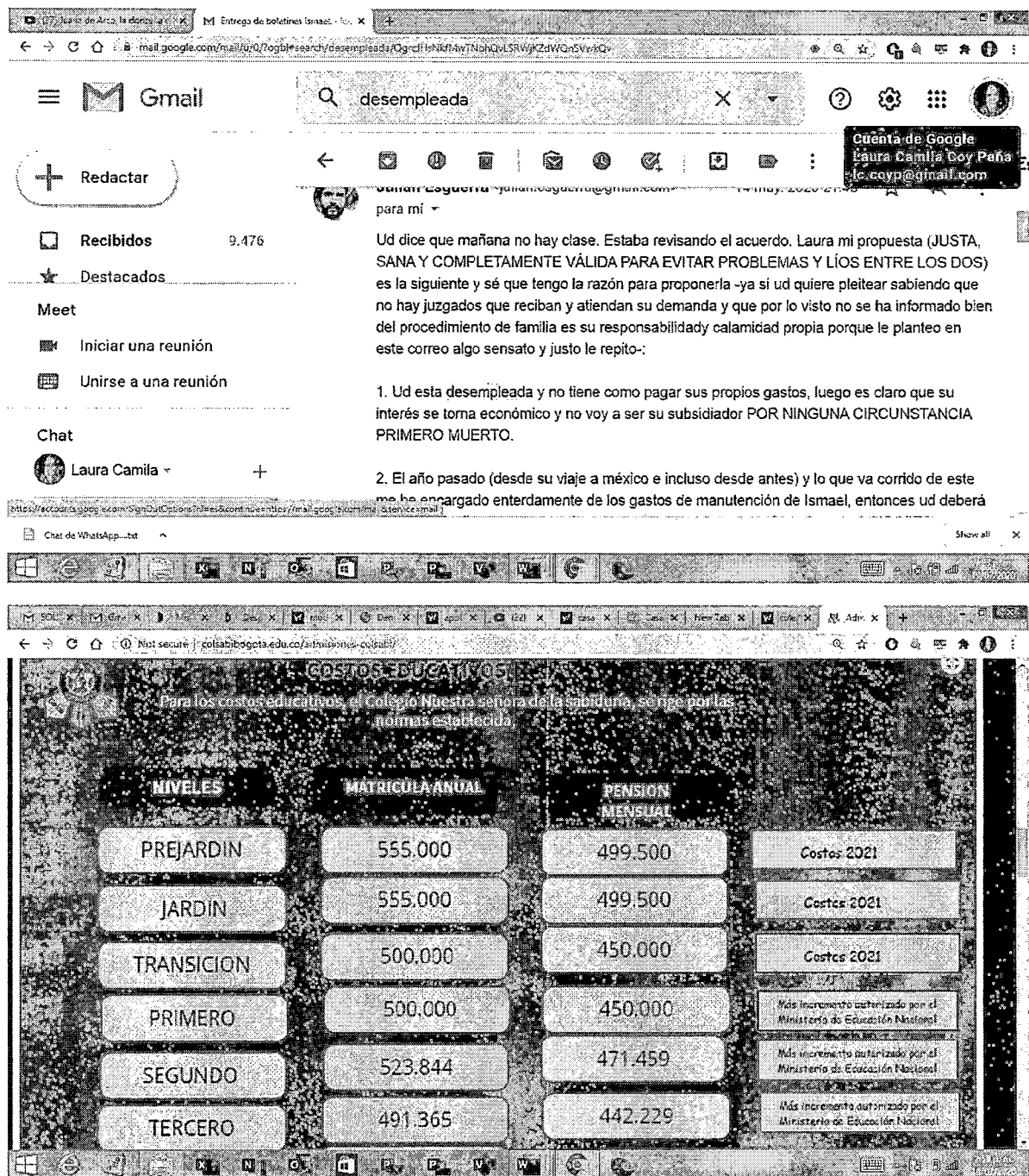
Laura Camila Coy Peña <lc.coy@gmail.com> dom., 12 jul. 20:10 (hace 7 días) para Julian

Pues por eso, simplemente tenga la amabilidad de darme la clave red y la clave de Internet, yo conecto al niño desde la reja y le presté mi celu a Isma para que tome clase desde comedor, pero ya no entro, yo lo esperé afuera o paso apenas se acabe la clase, para darle sus onces y/o almuerzo, ya para las clases de muro, ya me defiendo por Whatsapp con la profe Gilma.

Chat de WhatsApp...







app.sistemasaberes.com/studen/subjects

MENU **Sistema Saberes**

Esguerra Coy Ismael
Código: 2020008
Curso: Primero - B

Asignatura	Pendientes
286629 Inglés Pre-intermediate 1.1 Docente: Correa Buitrago Jimmy Alexander	
Acompañamiento Familiar Docente: Camelo Contento Gilma Marlen	
Artes Plásticas Docente: Camelo Contento Gilma Marlen	

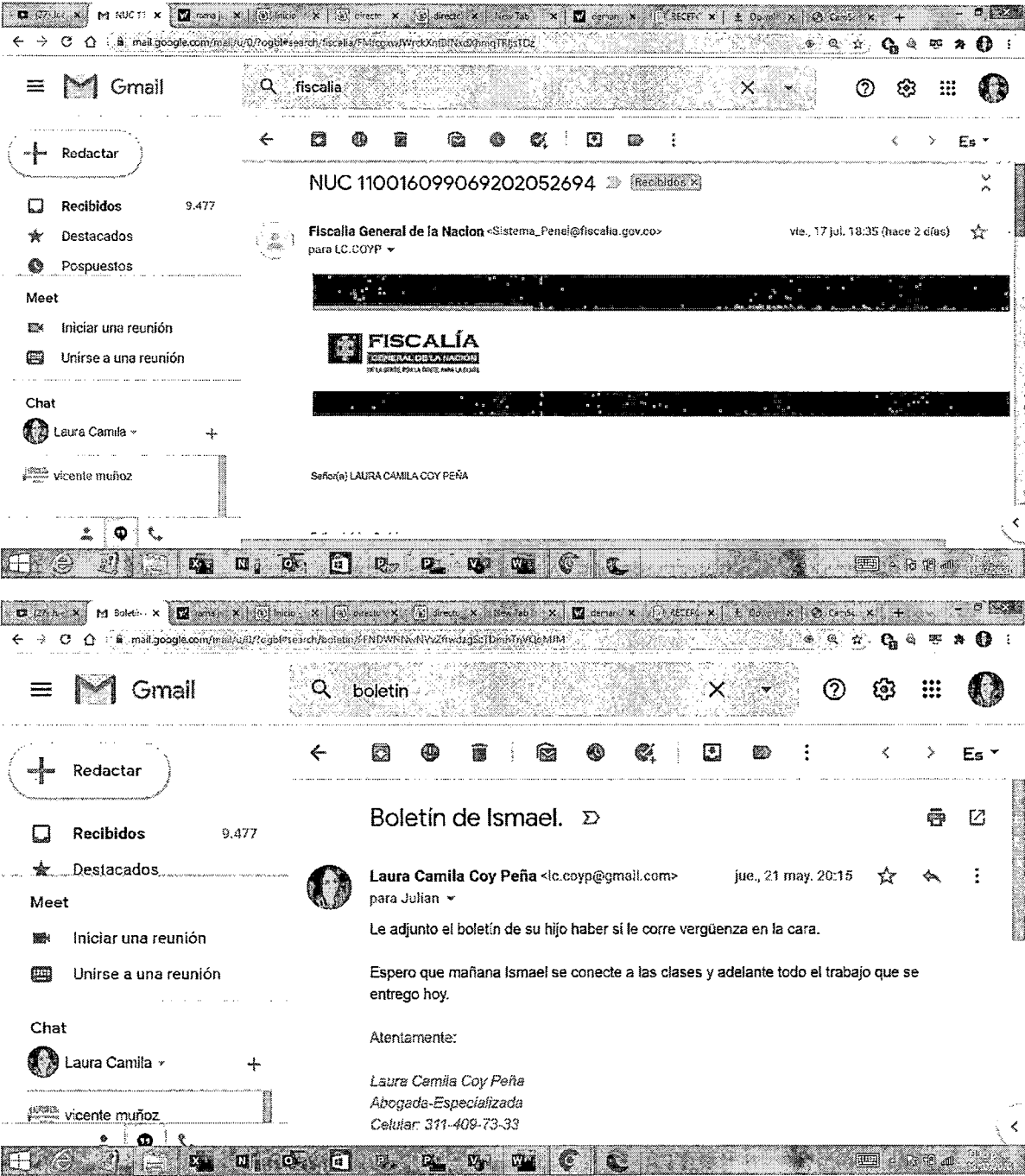
Gmail - SOLICITUD - FIJACIÓN DE CITA PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y CAMBIO DE VISITAS. 1 mensaje

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com> 18 de julio de 2020, 18:14
Para: atencionalciudadano@scj.gov.co

Cordial saludo, de manera respetuosa y cordial les solicito me informen como se está llevando el trámite para solicitar una cita para aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas de mi menor hijo, toda vez que, el ICBF a través del portal web me informaron que ellos por ahora no contaban con ese te servicio en sus instalaciones debido a la cuarentena, y que tampoco contaba con atencion via virtual por lo que me asesoraron me dirigira a la casa de justicia de la localidad donde vivo en este caso San Cristóbal, o que indagaré a través del correo electrónico como se estaba manejando el trámite en mención.

Muchas gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente:
Laura Camila Coy Peña



 Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría NIT 880010524-0 DANE 311001004986 Licencia de Funcionamiento 18037 de 2013-Ene-15 BOLETIN DE CALIFICACIONES - Año académico 2020 Estudiante: Ismael Esquivel Coy Código: 2020008 Identificación: 1011230836 Curso: Primero B			
ÁREA/ASIGNATURA	I.H	DEF.	CONCEPTO FINAL
EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL	2	1.1	Bajo
Educación Religiosa y Moral	2	1.1	Bajo
ETICA Y VALORES HUMANOS	1	1.1	Bajo
Ética y Valores Humanos	1	1.1	Bajo
CIENCIAS NATURALES	4	1.3	Bajo
Ciencias Naturales	4	1.3	Bajo
MATEMÁTICAS	5	1.0	Bajo
Matemáticas	5	1.0	Bajo
LENGUA CASTELLANA	6	1.2	Bajo
Lengua Castellana	6	1.2	Bajo
INGLÉS PRE-INTERMEDIATE 1.1	6	1.1	Bajo
286620 Inglés Pre-Intermedio 1.1	6	1.1	Bajo
CIENCIAS SOCIALES	6	1.0	Bajo
Física	2	1.0	Bajo
HISTÓRICAS	2	0.9	Bajo
Historias	2	0.9	Bajo
	1	1.3	Bajo
	1	1.3	Bajo
	1	1.1	Bajo
	1	1.1	Bajo
CIENCIA SOCIAL	2	1.0	Bajo
Social	2	1.0	Bajo
AMBIENTO FAMILIAR	0	1.0	Bajo
Entorno Familiar			Bajo
Bajo: 0.0 - 3.4 Básico: 3.5 - 3.9 Alto: 4.0 - 4.6 Superior: 4.7 - 5.0			
COMENTARIOS:			

DERECHO DE PETICIÓN - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA.

Laura Camila Coy Peña <lc.coy@gmail.com> para coordsecca, Julian
Cordial saludo, te adjunto la solicitud que estaba pendiente.

Gracias

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

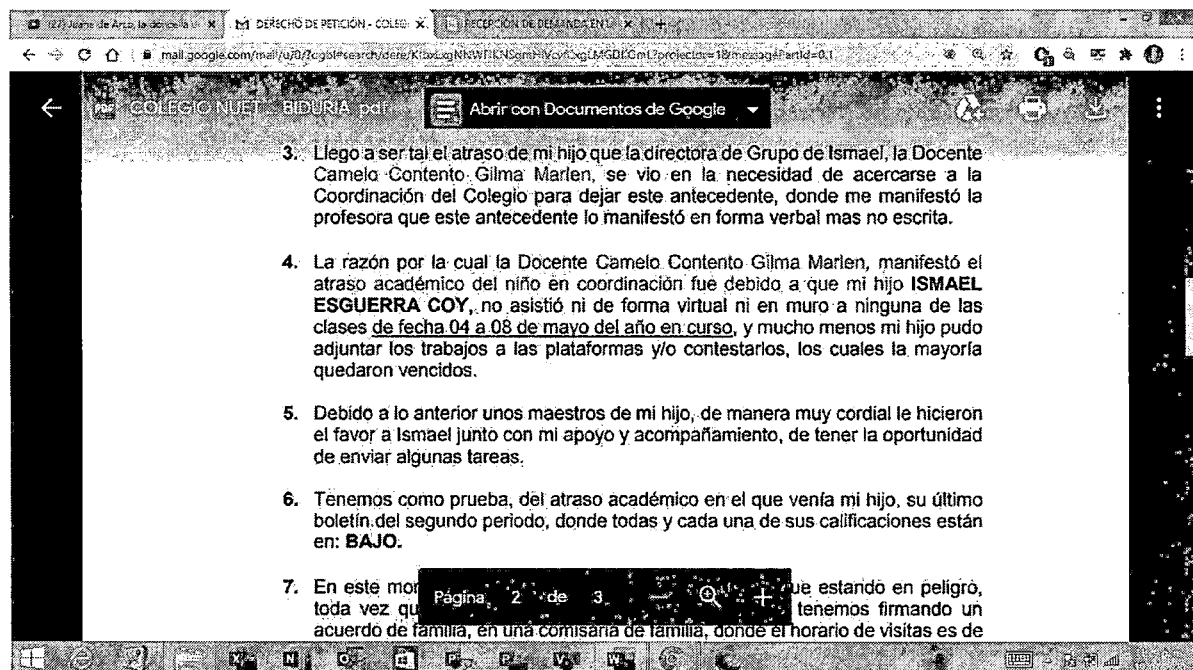
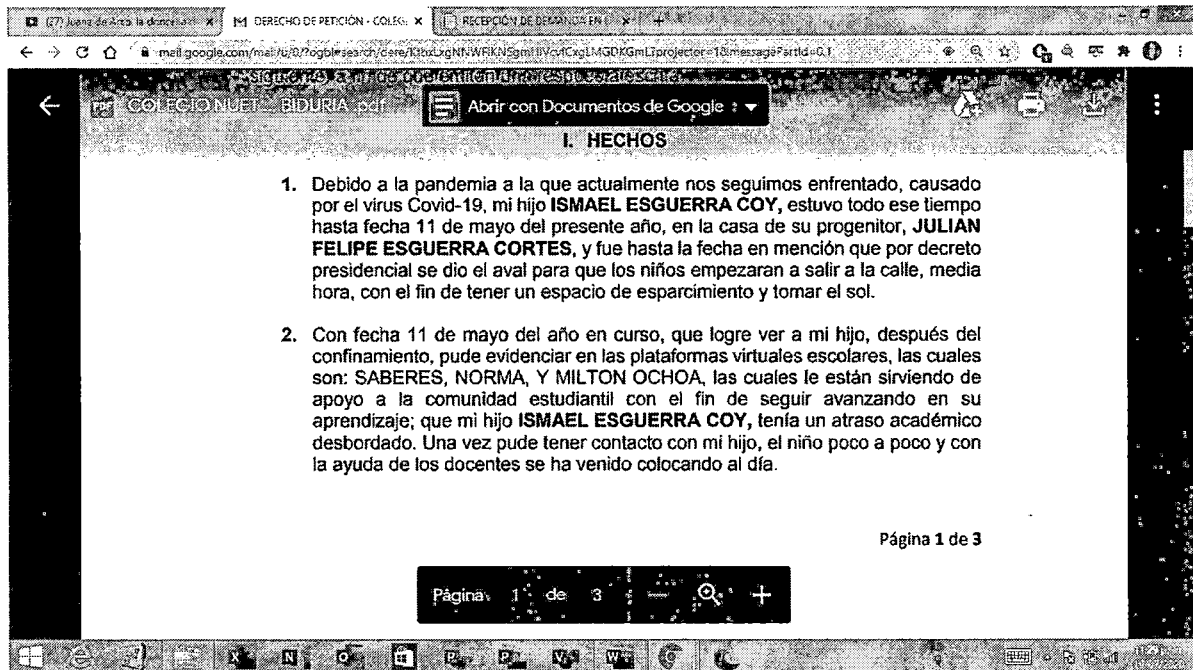
Señores(as)
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA
Departamento de Coordinación
Calle 22 Sur #11B-51, San José, Bogotá
E. S. D.

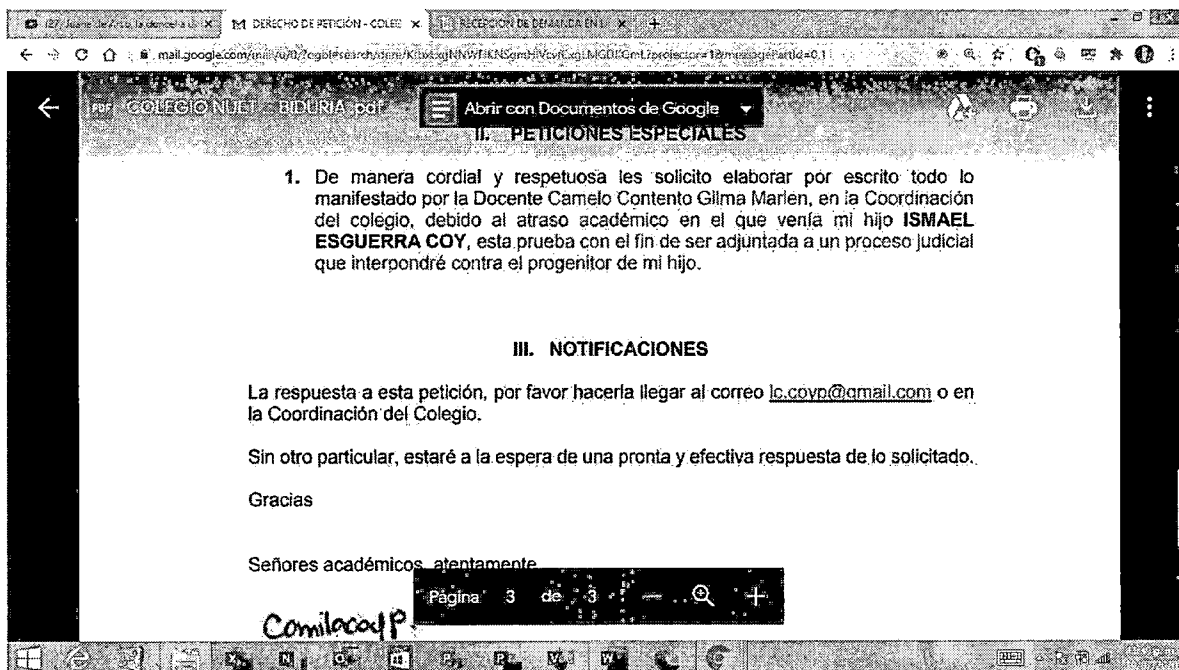
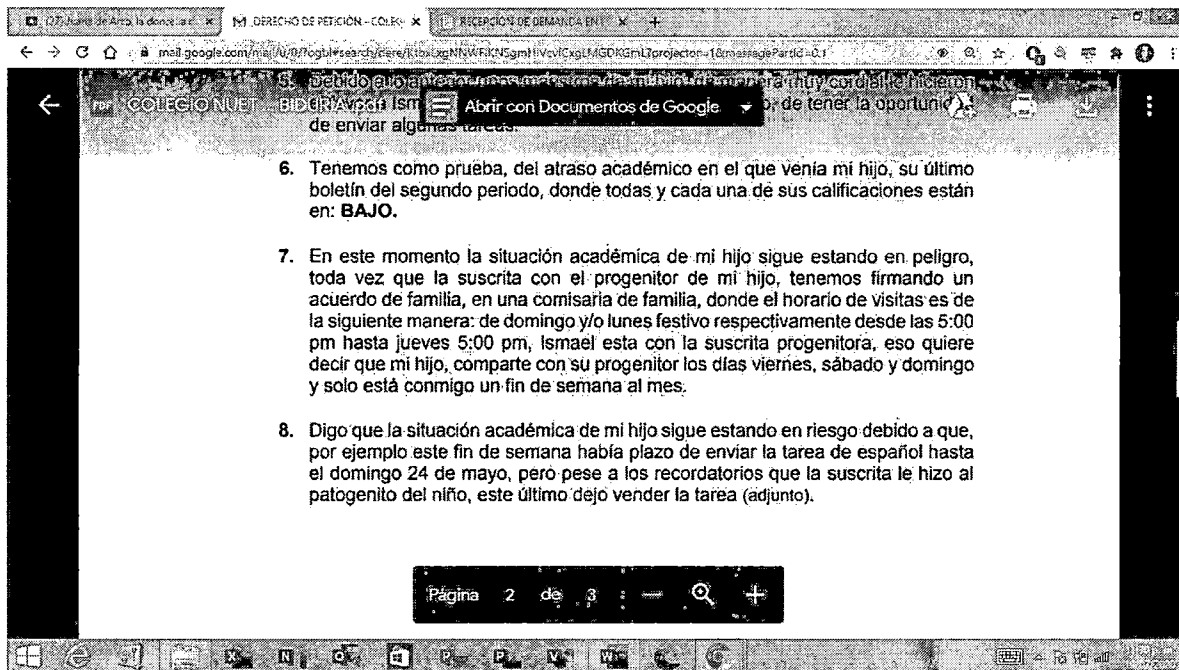
REFERENCIA: Derecho de Petición en interés particular.

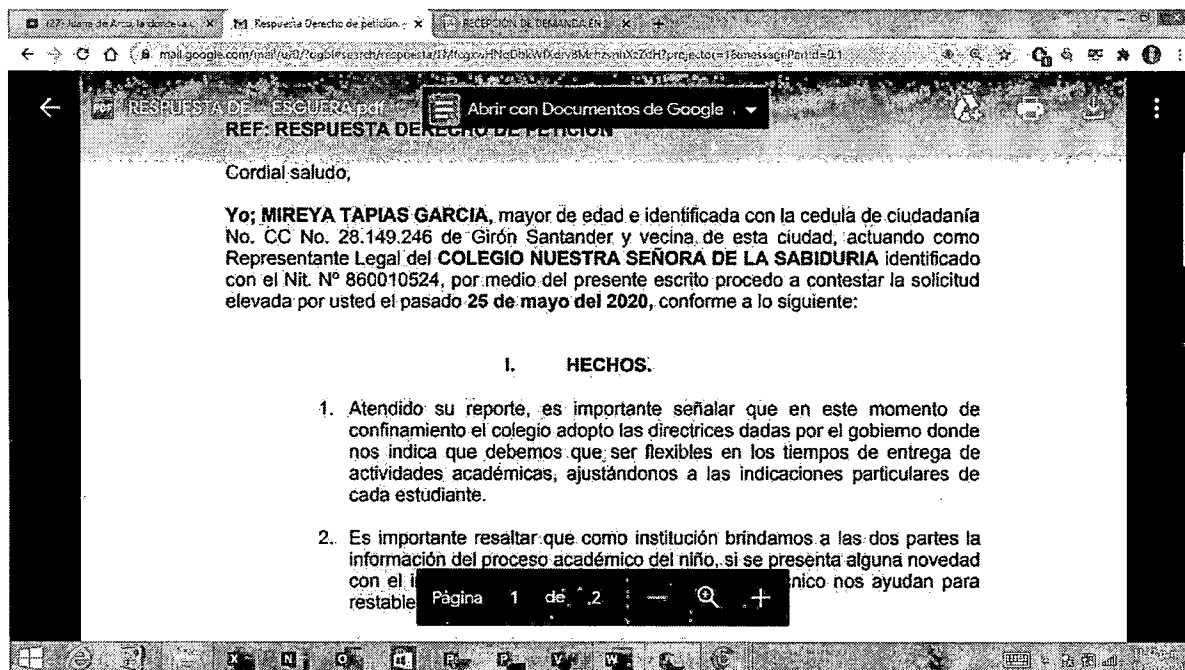
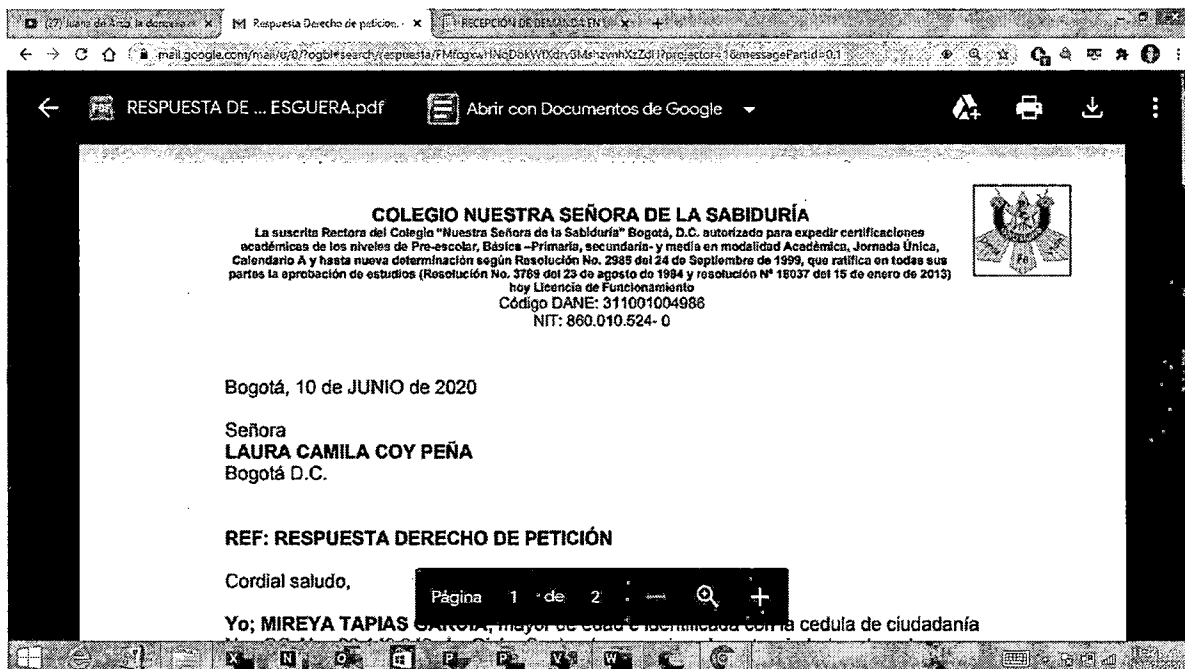
LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada personal, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de progenitora del estudiante ISMAEL ESGUERRA COY, con código No. 2020008 del curso primero – B, comedidamente y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, me permito manifestarles y solicitarles lo siguiente, a fin de que emitan una respuesta escrita:

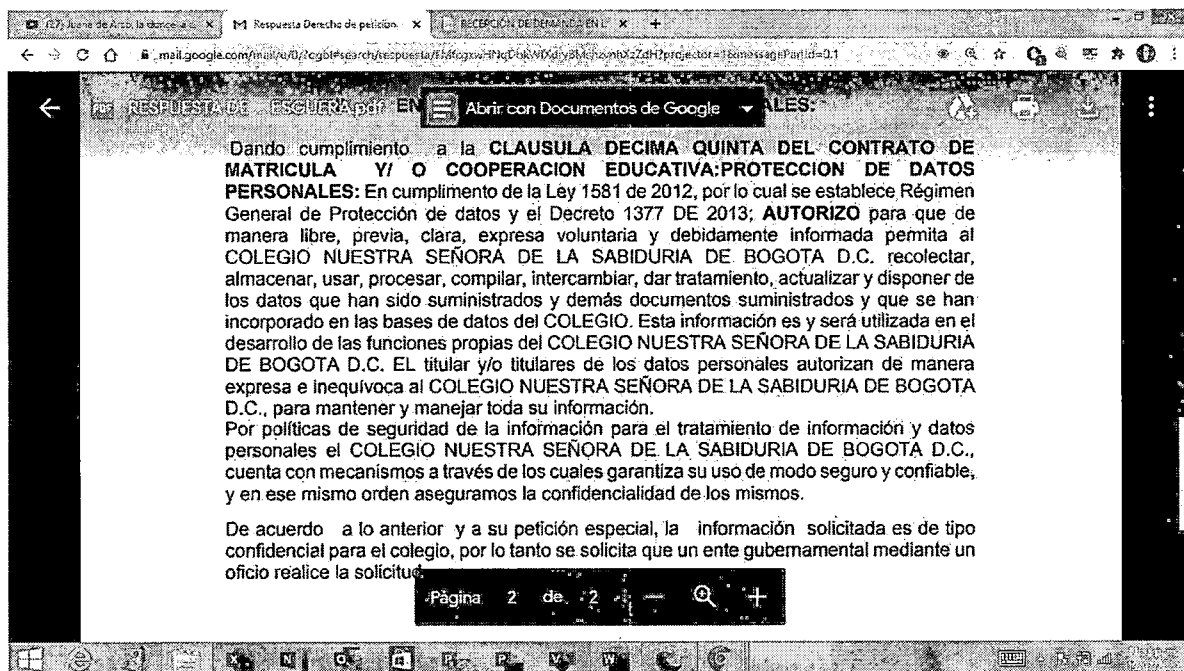
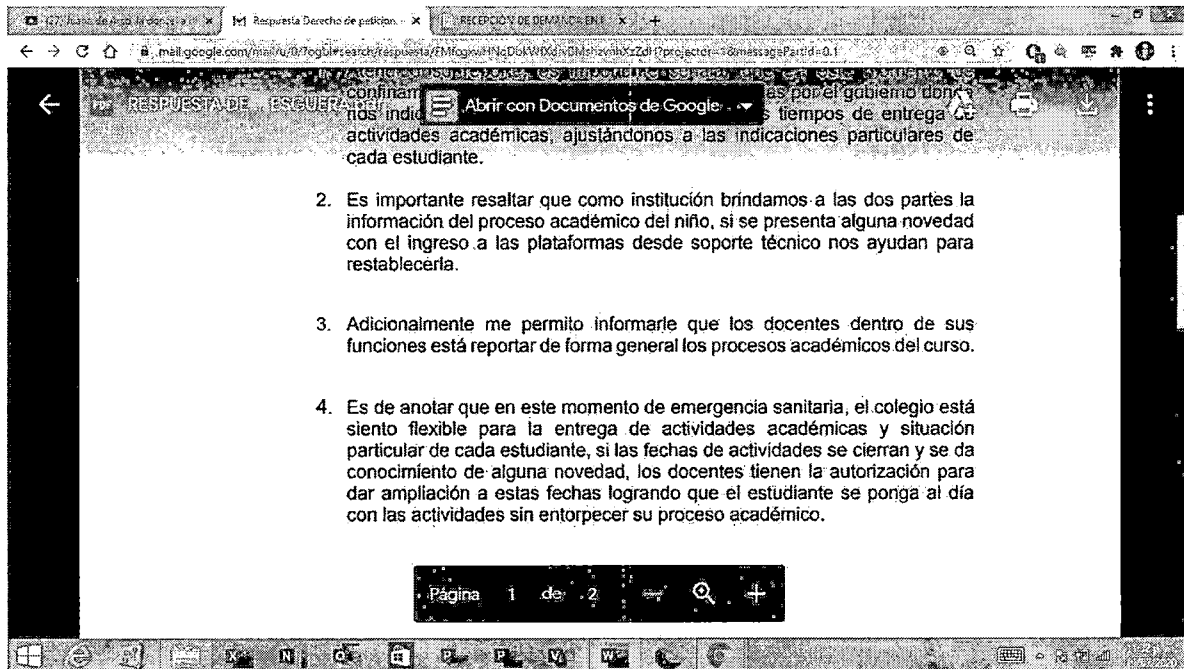
I. HECHOS

1. Debido a la [redacted] enfrentado, causado por el virus COVID-19, [redacted] estuvo todo ese tiempo hasta fecha 11 de mayo del presente año, en la casa de su progenitor, JULIAN









DETALLE DE CUENTA					
FECHA	OFICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
11/10/2019	CENTRAL DE C		PRIMA PROTECCI N TC SEG.	-13.931,00	6.864.721,27
15/10/2019			RETIRO ATM PLAZA HIDALGO	-40.377,58	6.824.343,69
			019.152900		
15/10/2019	CENTRAL DE C		Comision REDEBA 20191013	-5.300,00	6.819.043,69
17/10/2019			RETIRO ATM AEROPUERTO SAL	-23.044,11	6.795.999,58
			171019 165500		
17/10/2019	CENTRAL DE C		Comision REDEBA 20191017	-5.300,00	6.790.699,58
18/10/2019	CENTRAL DE C		Trans. ACH TFR TO-1210727	-2.500.000,00	4.290.699,58
			-Traslados entre cuentas		
18/10/2019			RETIRO ATM SUBA IMPERIAL	-500.000,00	3.790.699,58
			1019 183218		
21/10/2019			RETIRO ATM C/GENA BOCAGRA	-500.000,00	3.290.699,58
			01019 163612		
21/10/2019	CENTRAL DE C		DEP.Efec. 121016176	200.000,00	3.490.699,58
			DEP. Efectivo Corresponsal		
21/10/2019			COMPRA POS ESTACION CLUB	-120.000,00	3.370.699,58
			SCA 211019 104305		
21/10/2019	CENTRAL DE C		Rec.Inter TFR FR-86220066	-300.000,00	3.070.699,58
			-Traslados entre cuentas		
21/10/2019			COMPRA POS LE OS CARNES Y	-62.000,00	3.008.699,58
			0 211019 202950		
22/10/2019	CALI COSMOCE	1933	DEPOSITO DE CUENTA DE AHO	130.000,00	3.138.699,58
22/10/2019	CENTRAL DE C		Trans. ACH TFR TO-1210727	-30.000,00	3.108.699,58
			-Traslados entre cuentas		
23/10/2019				-100.000,00	3.008.699,58
			COMPRA POS CARNES Y WAFEL	-31.300,00	2.977.399,58

ESTIMADO CLIENTE		00101648483		
LAURA CAMILA COY PE A		Pag 2		
CL 12 B SUR 5 68 BR quinta ramos		PERIODO		
SANTAFE DE BOGOTA D.E.		1 AL 31 OCT 2019		
OFICINA BOGOTA CARRENA DECIMA				
CODIGO DE OFICINA 014				
CUENTA DE AHORROS				
No 004472013726				
RESUMEN CUENTA AHORROS				
SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS		
6.878.652,27	330.222,43	4.892.622,69		
		NUEVO SALDO		
		2.316.252,01		
DETALLE DE CUENTA				
FECHA	OFICINA	No DOCUM	MONTO	SALDO
11/10/2019	CENTRAL DE C		-13.931,00	6.864.721,27
15/10/2019			-40.377,58	6.824.343,69

Recibidos (9478) - K440: X

mail.google.com/mail/u/0/?tab=wm&ogbi=mailto:projector=1

0000000000447201372620199.pdf

Abrir con Documentos de Google

Scotiabank. COLPATRIA

ESTIMADO CLIENTE:
LAURA CAMILA COY-PE A
CL 12 F SUR 6 40 BR QUILCA RAMPA
SANTAFE DE BOGOTA D.K.
OFICINA BOGOTA CAMPAÑA DEUTRA
FONDO DE OFICINA 014
CUENTA DE AHORRO
No 004172013726

00401641726
PAG
PSEUDO
1 AG 30 SEP 2013

RESUMEN CUENTA AHORRO

Saldo Anterior	Depósitos y Otros Cargos	Retiros y Cargos Efectivos	Saldo Final
1.119.756,01	6.349.161,04	220.264,20	6.878.652,27

DETALLE DE CUENTA

FECHA	ORIGEN	No DOCTR	DESCRIPCION	MONED.	SALDO
07/07/2013			RETIRO AHO OFICINA CENTRA	-39.162,29	1.079.593,72
07/07/2013			30619 100000		
11/09/2013	CENTRAL DE C		COMPENSA PERDIDA 20130903	-5.300,00	1.074.293,72
11/09/2013	BOGOTA CANAL	1091	DEPOSITO DE CUENTA DE AHO	100.000,00	1.174.293,72
15/09/2013	BOGOTA CANAL	391	DEPOSITO DE CUENTA DE AHO	5.000.000,00	7.174.293,72
16/09/2013	CENTRAL DE C		REFUNDO: 12504196	300.000,00	7.474.293,72
16/09/2013	CENTRAL DE C		IMP. Eficiente Correspondencia		
20/09/2013	CENTRAL DE C		PRIMA PROTECTOR N 20 050.	-13.931,00	7.460.362,72
20/09/2013	CENTRAL DE C		Rec. Inas. TFR 76-12204864	-200.000,00	7.260.362,72
20/09/2013	CENTRAL DE C		-Transferencia entre cuentas		
20/09/2013	CENTRAL DE C		TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS	-361.511,00	6.898.851,72
20/09/2013	CALI PRINCIPAL	1312	DEPOSITO DE CUENTA DE AHO	80.000,00	6.978.851,72
20/09/2013	BOGOTA CANAL		VALOR DE INTERES GENERAL	161,55	6.978.010,17

Página 1 de 1

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - (REPARTO)

E.S.D.

**DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE: LAURA CAMILA COY PEÑA
CONTRA: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES.**

LAURA CAMILA COY PEÑA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N.º. 288.107, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita abogada, quien a su vez actúo como representante legal y progenitora de mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, con el fin de dar fundamento a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita abogada, se conoció con el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en el mes de enero del año 2013, en una empresa de actividad jurídica llamada Codinfor, toda vez que ingrese a laborar en el cargo de Dependiente Judicial.

SEGUNDO: La suscrita abogada, mantuvo una relación sentimental de noviazgo con el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en los meses de febrero a mayo del año 2013.

TERCERO: La suscrita abogada quedo en embarazo el día 17 de mayo del año 2013, del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**.

CUARTO: La suscrita abogada le informó al señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, que estaba en estado de gestación, para los primeros de junio del año 2013.

QUINTO: El señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se negó desde un principio a reconocer y aceptar como hijo al feto que venir en camino dentro de mi vientre.

SEXTO: La suscrita abogada, continuo con su gestación, hasta que fuera posible una vez nacido el bebe, se le pudiese practicar una prueba de filiación junto con el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**.

SÉPTIMO: El señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no aportó en absoluto de forma económica, a la manutención y desarrollo de mi gestación, argumentado que la criatura en desarrollo no era hijo del anterior.

OCTAVO: Debido al reusó del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en aceptar que la criatura en gestación sería su hijo, la suscrita abogada, (para ese entonces no tenía TP) me acerque a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que un profesional del Derecho me colaborara en demandar al Señor **ESGUERRA CORTES**.

NOVENO: Acto seguido, la funcionaria pública, profesional en Derecho, me representó para ese entonces, donde se inició un proceso de investigación de paternidad, el cual correspondió al Juzgado 23 del Circuito de Familia con número: 11001311002320140023200, en una fecha aproximada del mes de enero del año 2014.

DECIMO: Infortunadamente, la suscrita abogada se dejó convencer del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, de no continuar con la anterior demanda, haciendo promesas de que le haría la prueba de filiación al bebe, una vez naciera.

DECIMOPRIMERO: Mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, nació el día 09 de febrero del año 2014, pero el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no se sometió de inmediato a la prueba de filiación, que había prometido sería en la menor brevedad.

DECIMOSEGUNDO: Fue hasta fecha 22 del mes de Julio del año 2014, que el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, me envió a través de correo electrónico, la hora en la que nos citaríamos para practicar la prueba de filiación del niño, esto en el Instituto Yunis Turbay. (adjunto). Es decir, transcurridos seis meses después del nacimiento del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**.

DECIMOTERCERO: Luego de realizarse el examen de filiación, y obtener un resultado del 9999.9999% positivo, con relación a la filiación entre mi mejor hijo **ISMAEL ESGUERRA COY** y el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, el anterior se comprometió, al reconocimiento del niño, esto en darle su apellido, y del mismo modo a generar una cuota de alimentos.

DECIMOCUARTO: con fecha 02 de agosto del año 2014 a través de correo electrónico el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, me envió "contrato de transacción" con relación a como se gestionaría la cuota de alimentos del menor, y visitas, el cual pongo en conocimiento del Despacho:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: LAURA CAMILA COY PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula número 1.026.266.707 de Bogotá, residente en esta misma ciudad y JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá, suscribimos el presente contrato de transacción que se regirá por las siguientes cláusulas a saber,

Primera.- Por este documento se pretende llegar a un acuerdo mediante el cual quienes lo suscribimos, buscamos conciliar amigablemente, el asunto relacionado con los derechos, alimentos, custodia, régimen de visitas y cuidado personal del menor ISMAEL COY PEÑA, identificado con el NuiP 10112300835.

Segunda.- El señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, se compromete a efectuar el reconocimiento del menor ISMAEL COY PEÑA, a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la firma del presente contrato, sin perjuicio de que lo pueda hacer antes del término aquí previsto.

Tercera.- Acordamos fijar una cuota de alimentos mensual que, desde ahora manifestamos es justa, equitativa, acorde con la realidad económica y previamente consensuada y que JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, se compromete a pagar para su administración y uso a LAURA CAMILA COY PEÑA, destinada exclusivamente conforme a las necesidades del menor ISMAEL COY PEÑA. Dicha cuota será en adelante de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$234. 100.00 M/CTE)**, que de manera aproximada y general equivalen al costo de los pañales, pañitos húmedos, leche en polvo, Nestum, Crema antipañalitis, Ropa, cuidado del menor, etc. **Se aclara que esta cuota incluye el valor de las mudas de ropa del menor.** Sin embargo, los abajo firmantes se comprometen a efectuar conjunta o individualmente las averiguaciones para buscar en todo el comercio, los productos antes mencionados y que necesite el menor con las mismas calidades, pero al costo más económico del mercado y sin perjuicio de que cada uno pueda proveer al menor aquellas cosas adicionales, accidentales y/o suntuosas que consideren apropiadas y que puedan sufragar para el bienestar de ISMAEL COY PEÑA.

Cuarta.- La cuota pactada anteriormente, será pagada por el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES a LAURA CAMILA COY PEÑA o quien represente sus intereses y derechos, mediante consignaciones en la cuenta de ahorros número 0013-0137-00-0200278180 del banco BBVA, de la cual es titular LAURA CAMILA COY PEÑA, o mediante dinero en efectivo, que en cualquiera de las formas de pago antes mencionadas, se deberá hacer anticipada y sucesivamente a más tardar el quinto día hábil de cada mes, a partir del mes de septiembre del año dos mil catorce inclusive. La cuota correspondiente al mes de agosto del año dos mil catorce se pagará así: **a.)** A la fecha en que se firma este documento, el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES le hace entrega a LAURA CAMILA COY PEÑA de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.100.00 M/CTE)** que se entiende recibidos con la firma de este contrato y **b.)** El día sábado nueve (9) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES le hará entrega del saldo restante de la cuota que aquí se pacta. La cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme la variación del salario mínimo legal mensual vigente que disponga el gobierno nacional y se reajustará conforme el crecimiento y las necesidades educativas del menor ISMAEL COY PEÑA.

Quinta. - La custodia y el cuidado personal del menor ISMAEL COY PEÑA quedará a cargo de la señora LAURA CAMILA COY PEÑA.

Sexta. - El señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, podrá visitar al menor ISMAEL COY PEÑA, cuando lo desee, para lo cual LAURA CAMILA COY PEÑA facilitará las visitas del menor. Cada sábado de todos los meses el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES procurará no solo visitar al menor ISMAEL COY PEÑA, sino además podrá tenerlo en su completa y libre custodia y cuidado en su casa todo el día. Al menos por una sola vez durante cada mes, podrá el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, tener al menor ISMAEL COY PEÑA, en su casa, durante un sábado y un domingo seguidos, sin perjuicio de llegar a un acuerdo diferente con la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, que implique que pueda tener al menor más tiempo. En todo caso, los abajo firmantes se comprometen para promover primero que todo, una cercanía y reconocimiento del menor ISMAEL COY PEÑA, con respecto de JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, de tal modo que el niño se adapte a las ocasiones en que JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, quiera llevárselo a su casa o a los sitios que considere pertinentes para su recreación, y con la exclusiva finalidad de que el menor no sufra y por el contrario pueda adaptarse a la situación.

Séptima. - Ya que, a la fecha de la firma del presente contrato, el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES se encuentra desempleado y por ende, desvinculado del Sistema General de Seguridad Social, la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del menor ISMAEL COY PEÑA, permanecerá por cuenta de LAURA CAMILA COY PEÑA quien lo tiene afiliado al régimen contributivo de salud, en la modalidad de beneficiario.

Octava. - Quienes suscribimos este documento declaramos que en adelante buscaremos en una forma sana, promover los valores y el crecimiento del menor ISMAEL COY PEÑA, evitando cualquier afectación futura a su desarrollo personal. Por ende, cualquier controversia que, con ocasión a este documento y acuerdo, deberá ventilarse primero en una reunión personal que celebrarán los abajo firmantes dentro del quinto (5) día calendario siguiente a la fecha en que se suscite el conflicto o controversia, antes de acudir a cualquier autoridad.

Se firma en Bogotá a los dos (2) días del mes de agosto del año 2014. (adjunto)

DECIMOQUINTO: El anterior “contrato de transacción” no lo firmo ningún notario, donde era la idea sería perfeccionado este acuerdo, obviamente el notario nos envió a perfeccionar ese acuerdo ante una comisaria de familia o en su defecto ante un de Juez de familia, toda vez que los notarios no están facultados para estos asuntos.

DECIMOSEXTO: Sucesivamente su Señoría, el acuerdo solo fue firmado por las partes, sin que este prestará merito ejecutivo alguno, aun así, el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, empezó a cumplir con lo pactado.

DECIMOSÉPTIMO: Pero luego de unos meses y cuando el bebe ya dejó el seno materno y no quiso seguir siendo amamantado, aproximadamente a los 9 meses de edad, el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, empezó a llevarse al niño, durante más días, obviamente con mi consentimiento, pero al cabo de un tiempo solo me empezó a consignar media cuota de alimentos y después me dejó de

consignar la totalidad de la cuota argumentando que como supuestamente y según él, se estaba manejando una custodia compartida no había lugar a que el anterior siguiera consignando dinero alguno.

DECIMO OCTAVO: Para ese entonces la suscrita abogada se encontraba trabajando en una empresa donde cumplía un horario laboral de tiempo completo de lunes a viernes, y los días sábados empecé una especialización como opción grado, lo cual me impedía estar todo el tiempo con el bebe, aún así mi familia me colaboraba en lo que más se podía y como el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, también se empezó a llevar al niño por más días y el anterior vive con sus padres, también era una colaboración en el cuidado del menor.

DECIMO NOVENO: Así fue transcurriendo el tiempo su Señoría, y para esa época la suscrita vivía en la localidad de suba y el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en localidad de Engativá, barrio Quiriguá, por un tiempo el niño estuvo en un Jardín de suba, pero luego se decidió, colocar al niño en un jardín en el Quiriguá, para que los abuelos, es decir los padres del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, pudieran hacernos el favor de estar más pendiente del niño.

ONCEAVO: Teniendo en cuenta que los abuelos del niño, el Señor HUMBERTO ESGUERRA y la Señora MARIA BERNARDA CORTES, eran y hasta hoy siguen siendo nuestro principal apoyo con el fin del cuidado del niño, esto con el fin de que lo recogieran del jardín etc., mientras yo llegaba de trabajar y podía pasar por mi hijo, decidí irme a vivir al Quiriguá cerca al el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y/o a los abuelos del niño.

DOCEAVO: Como el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, no tenía para ese entonces como tal un acuerdo de alimentos ante un ente encargado como Comisaria (ICBF) o un Juez de Familia, y se empezaron a presentar problemas con el cuidado del niño, en virtud que una vez los abuelos del niño me llamaron que tenía que recoger al niño del jardín pues ellos tienen citas médicas constantemente, en consecuencia, me toco salir corriendo de mi trabajo e ir por el niño. Esto me llevo a tomar la decisión de coger las riendas de mi hijo en su totalidad y no atenerme a terceros para evitar malos entendidos.

TRECEAVO: Acto seguido, señor Juez, por el inconveniente anterior, la suscrita se empezó a organizar de modo tal en el trabajo con el fin de tener el tiempo suficiente en llegar a recoger a mi hijo del jardín y que de este modo no se afectara el tiempo de citas médicas de los abuelos del niño; lo que ocasiono que el **JULIAN FELIPE**

ESGUERRA CORTES, me iniciara ante el ICBF, una citación de restablecimiento de los derechos del menor.

CATORCEAVO: Para fecha 11 de mayo del año 2017, comparecimos las partes el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y la suscrita abogada, con el fin de definir el trámite de restablecimiento de los derechos del menor, y además de definir el trámite administrativo a través de diligencia de conciliación para fijación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, y reglamentación de visitas en favor de mi menor hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, que para ese entonces tenía tres años de edad.

QUINCEAVO: En concordancia al hecho anterior se llegó a una conciliación, a través de Acta No. 137/2017 (adjunto), la custodia y cuidado personal de mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, quedo en cabeza de la suscrita.

DIECISEISAVO: Al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se le hizo una fijación de cuota alimentaria por un valor TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, discriminados así: por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tenía que, el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, hacerle entrega a la suscrita, en efectivo, los cinco primeros días de cada mes en la Ciudad de Bogotá D.C.

DIECISIETEAVO: Las visitas, quedaron de la siguiente manera: el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tendrá el derecho a recoger a su hijo los jueves a las 5:00 pm, y entregarlo el día domingo a las 5:00 pm, cuando sea festivo lo entregará el lunes a las 5:00 pm, durante tres semanas, en la última semana del mes lo tendrá la progenitora.

DIECIOCHOAVO: La salud de mi menor hijo, quedo a cargo del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con relación asumir la afiliación del niño en salud COMPENSAR, a partir de la fecha, y la suscrita en asumir el 50% de los gastos que excedan el POS.

DIECINUEVEAVO: El vestuario de mi hijo estaría a cargo del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, donde se comprometió a suministrar tres mudas de ropa al año, una muda de ropa cada cuatro meses, cada muda por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00). El cual si bien es cierto le compra ropa al niño, del mismo modo como la suscrita lo ha hecho, a la fecha de hoy, nunca me ha entregado una muda de ropa del niño en mis manos, (a excepción del 24-12-2018) si no que deja esa ropa solo para uso exclusivo de cuando el niño esta en su casa, y

a la suscrita le hace entrega del menor, las veces que paso a recogerlo con ropa vieja o con el uniforme del colegio.

DIECINUEVEAVO: Así transcurrieron las cosas, pero con todo resulta que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, siguió pagando solo el jardín del niño, pero no me daba el excedente de los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) y hasta la fecha actual, no me consigna o me entrega en efectivo el dinero en mención, que ha hoy para el año 2020, debería estar consignándome un valor de \$178.200, según el incremento del IPC.

VEINTEAVO: Con fecha 27 de abril del año, 2019, la suscrita abogada viajó a Ciudad de México por un periodo de seis meses, con el fin de iniciar un trámite educativo, esto con el fin de cursar una Maestría, la cual la estoy tomando de forma virtual en Derecho Procesal y Juicios orales. Para ese entonces el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** y la suscrita firmamos un acuerdo (que no presta mérito ejecutivo) donde, el anterior quedaría con el cuidado del menor además la suscrita le consignaría una cuota por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00), con fin de cubrir algunos gastos del menor y sobre todo para la recreación del niño en centros comerciales, etc. Yo me comunicaba con mi hijo a través de video llamadas.

VEINTIUNAVO: En ese orden de ideas, al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se le consigno el valor de la cuota en los meses de mayo, junio, julio, agosto del año 2019, consignaciones que le generaba mi prometido Jersson Camilo Romero Rodríguez (anexo), pues el anterior que se encontraba en Colombia, y se prestó para hacerme ese favor, pues los giros desde México tenía un costo adicional; para el mes de septiembre a través de una gran amiga mía que estaba en México, y para esas fechas se devolvería a Colombia, le hice llegar a mi hijo la cuota en especie a través de ropa. Ya para el mes de octubre la suscrita llegó a Colombia más exactamente el día 18.

VEINTIDOSAVO: Con fecha 19 de octubre del año 2019 viajamos la suscrita y mi menor hijo, a la Ciudad de Cartagena de Indias, hasta fecha 24 del mismo mes y año, con el fin de tener un maravilloso encuentro, después de un viaje largo durante mi estadía en México. En este punto tengo que traer a colación que la suscrita es la única que le brinda recreación de calidad a mi hijo, no solo representado en viajes, sino en visita a centros comerciales, parque de recreación, cine, etc., mientras que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no lo saca ni al parque del sector donde vivimos.

VEINTITRESAVO: Con fecha 17 de marzo del presente año, cuando el presidente, decreto la cuarentena debido a la pandemia que estamos enfrentado por el Covid-19, mi hijo estaba en la casa de su progenitor el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, lo que ocasionó que la suscrita no pudiera tener contacto con el menor, si no solo a través de llamadas o web cam, y fue hasta fecha 11 de mayo de esta anualidad que yo puede volver a tener contacto con mi hijo.

VEINTICUATROAVO: En este hecho me permito, mencionar a su Señoría, que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y la suscrita tan solo vivimos a tres cuadras en la misma localidad, y en este momento en el mismo barrio llamado sosiego sur (de la localidad de Engativá-barrio Quiriguá nos mudamos, el con su familia y yo aparte en el año 2018), el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, vive en arriendo en una casa medianamente grande y, como ya lo había mencionado con sus padres, además de vivir con una hermana que posee una patología relacionada con un problema de aprendizaje. La suscrita abogada vive en un aparta-estudio, con mi pareja.

VEINTICINCOAVO: En este orden, Señor Juez, mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, vive bajo las circunstancias de visitas del acuerdo celebrado entre la suscrita y el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, bajo las siguientes condiciones de vida:

24.1: En la casa del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no hay un espacio digno para mi hijo, esto en la media que no posee un espacio propio de habitación y tener su propia cama, en consecuencia, mi hijo a los seis años aun sigue durmiendo en la cama de los abuelos, por lo que el niño me comenta que duerme incomodo y con mucho calor.

24.2 En la casa del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, según me cometa mi hijo no le cepillan los dientes todas las noches, lo que puede ocasionar caries que de hecho ya las tiene.

24.3 En la casa del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no se le hacen juegos recreativos, o lo colocan a elaborar manualidades, según me comenta mi hijo, se la pasa es todo el día viendo televisión.

24.4 En la casa del Señor, el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y como ya se lo mencione a su Señoría, vive una hermana del anterior con una discapacidad, más exactamente un problema de aprendizaje lo que ha ocasionado que mi hijo cresta con una dependencia particular, esto en la medida que la Tía, la Señora Eliana Esguerra Cortes, lo acompañe a todas partes, hasta para ir al baño,

y por ello mi hijo en muchas ocasiones no entra hacer sus necesidades solo, y prefiere aguantar, por que la anterior señora lo acostumbro de esa forma, claramente no de agrede, debido a su discapacidad, pero tampoco nadie puso un limite a esto.

24.5 El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, según las manifestaciones de mi hijo, poco y nada permanece en la casa, es decir no le dedica tiempo de calidad, no le da una adecuada recreación según las necesidades propias de un niño de seis años, en muy pocas ocasiones le dedica tiempo a las tareas, argumentando que no tiene tiempo debido a su trabajo etc. Esta circunstancia la ampliare mas adelante.

24.5 Ahora bien, pese a que la suscrita vive o vivió en u aparta- estudio con mi prometido, toda vez que no vamos a trastear de domicilio con el fin de ofrecerle a mi hijo un espacio más grande y más adecuado, esto más exactamente en fecha 31 de julio del presente año, una vez autoricen los trasteos, pues debido al covid-19 se han troncado las cosas; en todo caso pese a vivir en un espacio reducido, los tres no hemos acomodado como familia brindándole un espacio a mi hijo, con su cama, su escritorio de estudio, también le he brindado la mejor alimentación posible, espacios de recreación, como elaboración de manualidades, dibujos, juegos etc.

VEINTICINCOAVO: Mientras mi hijo ISMAEL ESGUERRA COY, estuvo en la casa del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, durante el tiempo que empezó la cuarentena, el menor obtuvo un atraso monumental de actividades académicas al punto que su boletín académico, en todas sus notas fue bajo (anexo). Toda vez que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** poco y nada lo conectaba a sus clases virtuales, de hecho hubo una semana entera que no lo conecto, tanto así que la directora de grupo del grado 1-B de hijo, informo de forma verbal este acontecimiento a la coordinación del Colegio, por ello la suscrita solcito a través de derecho de petición una carta formal de lo sucedido con mi hijo, pero el Colegio me respondió diciendo que solo una autoridad judicial, podía ordenar a esta entidad educativa de lo sucedido en forma escrita. Además, me engaño diciéndome que me iba a permitir el acceso a la casa de él, con el fin de que pudiera ver a mi hijo y apoyarlo en el tema académico, comprándome un traje de Bioseguridad, para luego decir que el no dejaba entrar enemigos a la casa de él, arruinando mis ilusiones como madre de poder tener acceso a mi criatura. (anexo chat de WhatsApp)

VEINTISEISAVO: En conclusión Señor Juez, actualmente mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, se encuentra en el Colegio llamado Nuestra Señora de la Sabiduría, en el grado de 1.B, donde la suscrita en el mes de Octubre del año 2019,

le consigno a través de transferencia electrónica al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** una suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) (anexo), los cuales serían destinados para matrícula del niño (\$500.000.00) y la mitad de las pensiones, (\$2.500.000.00) pues el Colegio se pago de contado con el fin de que las señoras Monjas nos hicieran un descuento. Aun así, el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, me reprocha que lo deje metido con lista de útiles, y demás.

VEINTISIETEAVO: Pese a que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, es consciente de que la suscrita abogada vive solo del litigio, que no poseo una entrada fija, más aún que estamos en pandemia, no ha tenido la delicadeza, teniendo en cuenta además que está obligado hacerlo, de consignarme la cuota de alimentos que le corresponde, la cual como ya se había mencionado su Señoría, es una cuota bastante baja de tan solo ciento setenta y ocho mil doscientos pesos, (\$178.200.00).

VEINTIOCHOAVO: Le hago saber a su Señoría que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tiene entradas fijas mensuales sin variaciones, toda que es funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando el cargo de sustanciador, actualmente en el Juzgado cincuenta y seis (56) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y tiene un salario aproximado de cuatro millones de pesos mensuales, más primas y demás rubros laborales.

VEINTINUEVEAVO: El anterior dato Señor Juez, con relación al dato real del salario del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, me permitiré anexarlo una vez obtenga cita ante la Comisaria de Familia de la localidad en la que vivo, pues en este momento no cuento con los recursos suficientes para pagar en un centro privado de conciliación, toda vez que voy a solicitar aumento de cuota de alimentos, y con esta boleta de citación voy a enviar derecho de petición al ente encargado, con el fin de que me expidan una certificación laboral con el salario que devenga el aquí demandando.

TREINTAVO: No solamente voy a solicitar aumento de la cuota de alimentos sino el cambio de visitas, con el fin de tener la permanencia completa de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, con el fin de que el progenitor solo lo tenga un fin de semana al mes, en virtud el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, no le dedica tiempo de calidad al niño, no se dedica a las tareas de Ismael como debe de ser, y como le comente señor Juez el tiempo de cuarentena que mi menor hijo estuvo con su padre, ocasionó un atraso y acumulación de trabajos académicos impresionante, recordando además que no le brinda recreación acorde a un niño de seis años, tan siquiera compartiendo pequeños detalles; que no se refleja en

comprar los juguetes mas caros, si no es jugar con el menor, leerle un cuento en las noches etc.

TREINTAIUNAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en el tiempo de visitas que tiene con mi menor hijo, actualmente, lo que hace es, descargar esa responsabilidad con sus señores padres, personas de la tercera de edad que oscilan entre las edades de sesenta y ocho a setenta y cinco años, aproximadamente. De hecho, el niño me comenta que su padre poco y nada permanece en casa. El grado de despreocupación del progenitor de mi hijo llego a tal punto que debido a un daño con Claro nos quedamos sin internet, y le pedí muy encarecidamente que me dejara conectar al niño a internet en su lugar de habitación para que el niño no perdiera clases y no se volviera atrasar, para lo cual su respuesta fue: "hable con los profesores para que le dejen guías complementarias". (anexo)

TREINTAIUNAVO: El señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, a la fecha adeuda, todo el periodo gestacional de la suscrita abogada, por un tiempo de nueve meses, donde no me generó ninguna ayuda económica ni alimenticia, lo cual oscila en un valor adeudado de un millón de pesos moneda corriente, (\$1.000.000.00).

TREINTAIDOSAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, a la fecha adeuda, de todas las cuotas de alimentos dejadas de percibir en favor de su menor hijo:

32.1: Del año **2014**, los primeros siete meses de vida de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, teniendo como precedente este valor de cuota: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$234. 100.00 M/CTE)**, lo cual oscila en un valor **adeudado** de: un millón seiscientos treinta y ocho mil setecientos pesos M/CTE. (\$1.638.700.00).

33.2: Del año **2015**, los doce meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$234. 100.00 M/CTE)**, lo cual oscila en un valor **adeudado**: dos millones ochocientos nueve mil doscientos pesos M/CTE. (\$2.809.200.00).

33.3: Del año **2016**, los doce meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$234. 100.00 M/CTE)**, lo cual oscila en un valor **adeudado**: dos millones ochocientos nueve mil doscientos pesos M/CTE. (\$2.809.200.00).

33.4: Del año **2017**, los primeros cuatro meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS**

MONEDA CORRIENTE (\$234. 100.00 M/CTE), lo cual oscila en un valor **adeudado**: novecientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$936.400).

33.5: Del año **2017**, los últimos ocho meses del año, teniendo ya como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES** (\$300.000.00), discriminados así: ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), en efectivo y ser entregados a la suscrita, lo cual oscila en un valor **adeudado**: de un millón doscientos mil pesos M/CTE, (\$1.200.000.00), haciendo la salvedad de que el aquí demandado si cumplía con el pago del jardín infantil, por eso solo hago la suma de los sobrantes ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

33.6: Del año **2018**, los doce meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota, ya ajustada al incremento del IPC: **TRECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS** (\$317.700.00), discriminados así: ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$158.850), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$158.850), en efectivo y ser entregados a la suscrita, lo cual oscila en un valor **adeudado**: de un millón novecientos seis mil doscientos pesos M/CTE, (\$1.906.200.00), haciendo la salvedad de que el aquí demandado si cumplía con el pago del jardín infantil, por eso solo hago la suma de los sobrantes ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$158.850).

33.6: Del año **2019**, los primeros cuatro meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota, ya ajustada al incremento del IPC: **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$336.762.00), discriminados así: ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un mil pesos M/CTE (\$168.381.00), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un mil pesos (\$168.381.00), en efectivo y ser entregados a la suscrita, lo cual oscila en un valor **adeudado** de: seiscientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos M/CTE, (\$673.524.00), haciendo la salvedad y como ya se lo había mencionado a su señoría, la suscrita se asunto del País por temas académicos a Ciudad de México por un periodo de seis meses, con fecha de salida 27 de abril del año 2019, retomando a mi patria con fecha 18 de octubre del año en mención, generando el pago acordado de la cuota de alimentos, por valor de ciento treinta mil pesos M/CTE, en favor de mi hijo más los tres millones de pesos M/CTE que le consigne al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con el fin de cubrir parte de los gastos de la colegiatura

33.7: Del año 2019, los dos últimos meses del año, teniendo como precedente este valor de cuota, ya ajustada al incremento del IPC: *TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS* (\$336.762.00), discriminados así: ciento sesenta y ocho mil trecientos ochenta y un mil pesos M/CTE (\$168.381.00), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento sesenta y ocho mil trecientos ochenta y un mil pesos (\$168.381.00), en efectivo y ser entregados a la suscrita, lo cual oscila en un valor **adeudado** de: trecientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos M/CTE, (\$336.762.00) haciendo la salvedad de que el aquí demandado si cumplía con el pago del jardín infantil, por eso solo hago la suma de los sobrantes ciento sesenta y ocho mil trecientos ochenta y un mil pesos (\$168.381.00).

33.8: Del año 2020, los primeros siete meses del año, los primeros siete meses del año, ya ajusta al incremento del IPC: *TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS* (\$336.762.00), discriminados así: ciento setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$178.484.00), en efectivo y ser entregados a la suscrita, lo cual oscila en un valor **adeudado** de: un millón doscientos cuarenta y nueve mil trecientos ochenta y ocho pesos M/CTE, (\$1.249.388.00), haciendo la salvedad de que el aquí demandado si cumplió con el pago del Colegio que de hecho fue un gasto esto en conjunto con la suscrita, por eso solo hago la suma de los sobrantes ciento setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$178.484.00).

TREINTAITRESAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y como ya había hecho mención, si bien es cierto le compra ropa a mi menor hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, a la fecha nunca me ha entregado en las manos las mudas de ropa, o el niño vestido con estas, a excepción del 24 de diciembre del año 2018, donde me entrego al niño vestido con una muda completa, totalmente nueva, por lo demás las veces que lo paso a recoger al niño me lo entregan con ropas viejas o con el uniforme del Colegio. Aun así, no solicitare los retroactivos de estas mudas, pero si solicitare que en adelante el progenitor me entregue en las manos o a través de mensajería etc., las mudas de ropa correspondientes totalmente nuevas o al niño vestido portando estas ropas y zapatos.

TREINTAICUATROAVO: Pongo en conocimiento su Señoría que con fecha 17 de julio del año en curso la suscrita abogada a través del numeral 122, interpose ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por inasistencia de alimentos en contra del **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con **NUC 110016099069202052694** (anexo).

TREINTAICINCOAVO: con fecha 18 de julio del presente año, la suscrita abogada envió un correo electrónico a la Casa de Justicia de la localidad de San Cristóbal Sur, donde vivo actualmente y también el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con el fin de indagar, de qué forma en tiempos de pandemia se está manejando los asuntos de aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas, en virtud que al preguntar en a través del sitio web del ICBF, me informaron que la anterior entidad no estaba atendiendo estos temas de forma presencial debido a la cuarentena, y que tampoco tenían servicio virtual, por lo que me invitaron hacerlo con la casa de justicia de mi localidad. (anexo)

TREINTAISEISAVO: Tengo entendido su Señoría que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, a la fecha no tiene mas hijos por quien responder, siendo entonces su único hijo por ahora el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**. Las veces que la suscrita le cobra o exige la cuota de alimentos su respuesta es que antes yo le estoy saliendo a deber, y que además no piensa sostener según el a una desempleada, que eso es lo que representa para el demandado las personas que nos dedicamos al litigio.

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en favor de la suscrita, en calidad de representante legal de mi menor hijo **ISMAEL ESGUERRA COY** por la suma de catorce millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos, M/CTE. (\$14.559.374.00). Equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar.

SEGUNDO: Condenar al demandado en los gastos, costas judiciales, y agencias en Derecho en la cuantía que señale el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda la se fundamenta en los 411 y ss., del Código Civil, 422 y ss, del Código General del proceso, decreto 2737 de 1989.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, conforme al Título I Jurisdicción y Competencia – Capítulo I, numeral 1º del artículo 25 del Código General del Proceso y los artículos 152 y ss., del Código del Menor.

PRUEBAS

1. Copia del Acta de conciliación No. 137-2017, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá Centro Zonal Engativá.
2. Copia de la formalización de acuerdo de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, y varios relacionados con el menor Ismael Esguerra Coy, documento firmado por las partes, mientras la estadía de la suscrita en Ciudad de México.
3. Recibo de consignación al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) del mes de junio del año 2019, donde mi prometido me efectuó el favor solicitado.
4. Constancia de envío de Derecho de Petición a la Entidad Financiera BBVA, donde el **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tiene inscrita su cuenta de ahorros, toda vez que, infortunadamente a mi prometido Jersson Camilo Romero Rodríguez, se le extraviaron los recibos de pago de cuota de alimentos de mi menor hijo, en virtud que el Banco se sirva expedir copia de los pagos al demandado, de los meses de mayo, julio y agosto del año 2019, durante mi estadía en Ciudad de México.
5. Pantallazos de lo expuesto en el presente escrito.

INTERROGATORIO DEL PARTE:

- Solicito señor Juez, se sirva ordenar y si es de su voluntad, llamar a interrogatorio de parte, al señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, que deberá responder bajo gravedad de juramento, sobre los hechos y acontecimientos narrados en la presente demanda.

TESTIGOS:

- Solito que se tenga como testigo a la señora Mercedes Solano, arrendadora, del domicilio que habitaremos próximamente, para que, de testimonio de los costos a pagar en este lugar, la cual podrá ser notificada en la calle 12 sur

No. 6-68 Barrio Quinta Ramos, apto 301, teléfono: 3114728440, correo: mechitaslinda@gmail.com. Por otro lado, antes de que la suscrita viajara a Ciudad de México, viví en este edificio en un apto más pequeño con mi menor hijo, y conoció hasta mi prometido, también puede dar fe, de como era mi rutina como madre, a qué horas recogía a mi hijo, etc.

ANEXOS

- Anexo a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos. (sistema virtual de reparto solo deja anexar dos archivos)
- Solicitud de medidas cautelares.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

- El demandado reside en la dirección: carrera 7 A número 15 – 42 Barrio Sosiego Sur. Teléfono: 3204965580 Dirección de correo electrónico: julian.esguerra@gmail.com
- La suscrita en mi dirección actual de residencia: Cra 8ª Numero 14-21 Barrio Sosiego Sur, y después del 31 de julio del presente año, una vez autoricen los trasteos en la calle 12 sur No. 6-68, apto 201 Barrio Quinta Ramos. Dirección de correo electrónico: lc.coyp@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente:

Camilacoy P.

Laura Camila Coy Peña
C.C 1.026.266.707
T.P 288107

Calle 12 B. No. 10-41 Oficina 904 Edificio Banco de la Costa
Cel.: 3193797891 – 3023734767 - Teléfono 3426534

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decretar el incremento de la cuota alimentaria del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, como medida preventiva, al ser el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, y tener un ingreso mensual de cuatro millones de pesos, M/CTE (\$4.000.000.00). Esto su Señoría mientras se resuelve lo propio, una vez fijen cita y se lleve a cabo diligencia de conciliación de aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas del menor.
2. Decretar el embargo del Salario del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en un veinte por ciento, 20%, es decir de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000.00) que devenga actualmente el demandado, empezar hacer descuentos, por un valor de ochocientos mil pesos moneda corriente, (\$800.000.00), valores que deberán ser consignados a la cuenta de este Despacho.

Lo anterior basado en los gastos diarios y mensuales de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, los cuales me permito discriminar de la siguiente manera:

Alimentación	Arriendo y servicios públicos	Vestuario	Recreación
Desayunos, onces, almuerzos, medias nueves y comida del menor se tiene como un consumo diario un valor de veintiocho mil pesos \$28.000, esto multiplicado en el tiempo de visitas que actualmente la suscrita poseo con mi menor, da un valor de	En arriendo se está pagando actualmente un valor de \$600.000, con servicios incluidos pero al apartamento donde nos vamos a trasladar, los tres con mi prometido en aras de ofrecerle un espacio amplio al menor se va pagar un valor con servicios incluidos de \$850.000.00, Por lo que, dividido en tres, le corresponde a mi menor hijo, una suma de \$ 283.000; el anterior pago dividido entre el progenitor y la progenitora da un valor de \$ 141.000.00.	Si bien es cierto actualmente en el acuerdo hay una fijación de tres mudas anuales de ropa, cada una por un valor de \$150.000, que ha hoy con el incremento del IPC, estas mudas de ropa están cada una por	Si bien es cierto estamos en pandemia, y no se permite entrada a centros comerciales, cines, parques, etc., con el fin de darle recreación a los menores, es preciso mencionar que es mi voluntad se fije un valor de \$200.000 en recreación y esparcimiento toda vez que

\$448.000 lo anterior dividido, es decir pago entre el progenitor y la progenitora en dos da un valor de \$ 224.000.00		un valor de \$178.484, solicito estas ropas y calzado tenga un incremento de por lo menos \$300.000 , cada muda.	deseo ingresar a mi hijo a una academia de futbol y/o a clases de natación, el anterior pago dividido en dos entre progenitor y la progenitora da un valor de \$100.000
---	--	---	--

Educación
Si bien es cierto, la colegiatura de mi hijo de este año, está completamente paga, por los aportes de la suscrita y el progenitor del aquí demandado, en el escrito de pruebas adjuntare el pantallazo del valor de la matrícula de (\$523.844) y pensión de (\$471.459) para el próximo año, la cual en este momento, la cual sufrirá sus variaciones, según el incremento del Ministerio de Educación, a lo cual podría ascender a un valor aproximando de \$550.000 de pago de matrícula y \$496.461 en pago de pensión. Estos valores divididos en dos entre el progenitor y la progenitora da un valor de \$275.000 en pago de matrícula, y un valor de \$248.230 , en pago de pensiones. Esto sin mencionar aun, lista de útiles, uniformes, zapatos del colegio etc.

Valor total de los gastos mensuales del menor: esto en alimentación, arriendo, servicios, públicos, recreación y colegio: Un millón, ciento sesenta y nueve mil pesos moneda corriente. (\$1.179.000.00), dividido en dos con la progenitora y progenitor, da un valor de quinientos ochenta y nueve mil, quinientos pesos moneda corriente (\$589.500). haciendo el descuento de la colegiatura, en virtud que para el año en curso se encuentra totalmente paga, daría un valor mensual de novecientos treinta y un mil pesos, moneda corriente, (\$931.000), dividido en dos con la progenitora y progenitor, daría un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos pesos, moneda corriente (**\$465.500**).

Valor total de los gastos anuales del menor: esto en pago de matrícula, se tiene como un valor aproximado par el otro año por un valor de quinientos cincuenta mil pesos, moneda corriente \$550.000, Este valor dividido en dos entre el progenitor y la progenitora da un valor de \$275.000, el cual por ahora no será tendiendo en cuenta hasta tanto llegue el año 2021.

Valor total de las tres mudas anuales del menor: las cuales están a cargo del progenitor aquí demandado, con un valor total de, y con el incremento solicitado: novecientos mil pesos moneda corriente, (\$900.000.00) las cuales solicitó su Señoría, sean aportadas por el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, la primera de este año, de inmediato en cuanto se libre mandamiento de pago en contra del anterior, y las dos restantes, la primera en mes de octubre y la ultima en el mes de diciembre de este año.

En ese orden de ideas, el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, debe por ahora entregar a la suscrita progenitora un valor mensual de cuota de alimentos y demás gastos del menor por un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos pesos, moneda corriente **(\$465.500)**, descontando por ahora gastos de pensión y matrícula, que ya por este año, esta totalmente pago, esto equivalente a un 11.05% al salario del aquí demandado y como el embargo solicitado al salario del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** es por un valor del 20%, lo cual seria un valor de ochocientos mil pesos moneda corriente, **(\$800.000)**, ahora bien si a su señoría le parece conveniente, de esta suma la suscrita tomará lo correspondiente a la cuota de alimentos de mi menor hijo, y lo demás seria abonado a la deuda por todas las cuotas de alimentos dejadas de percibir, además de asegurar la parte de los gastos escolares del próximo año, de mi menor hijo.

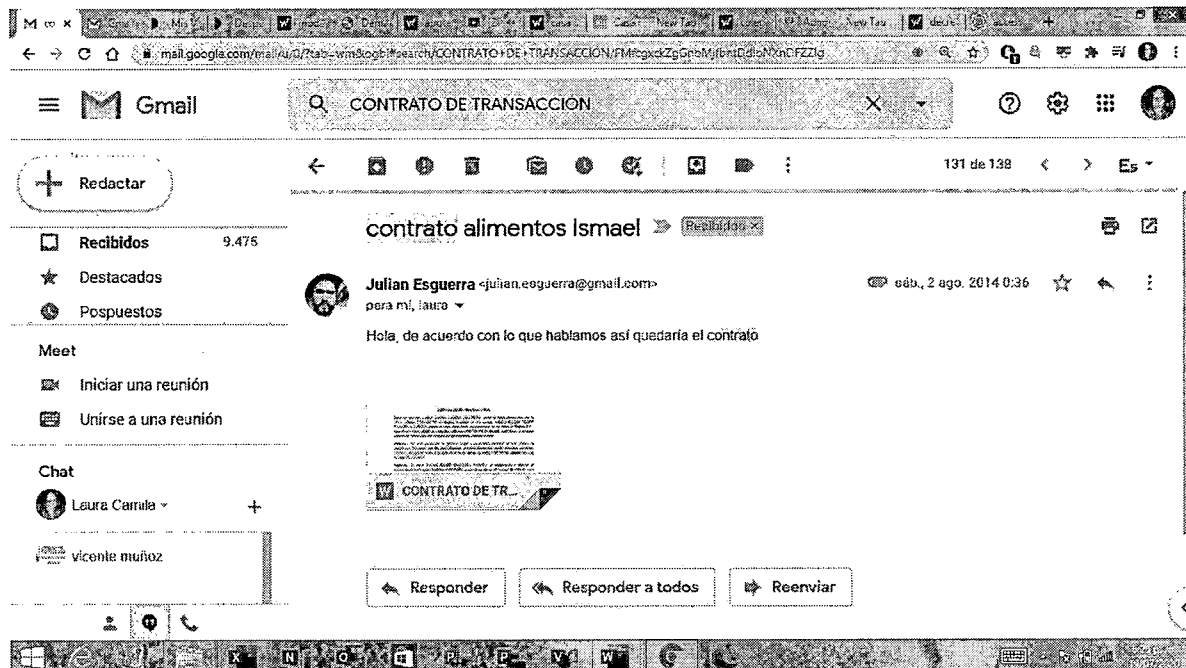
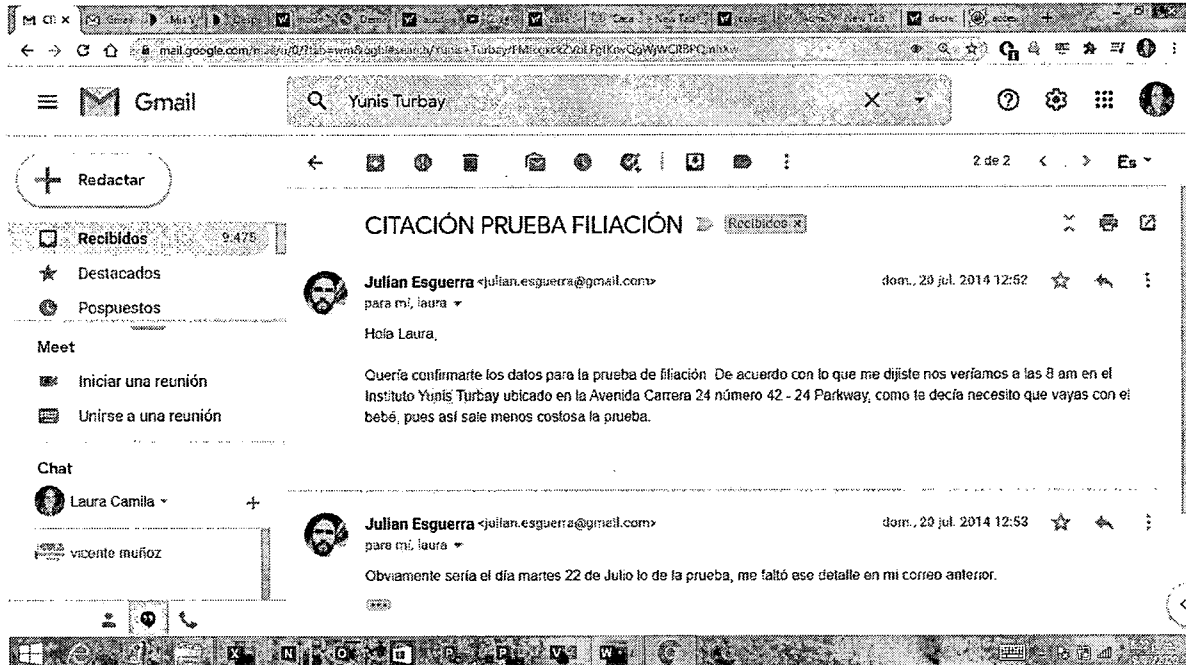
3. Oficiar al Departamento de Nomina de la Rama Judicial del Poder público, con el fin de informar el porcentaje del embargo del salario del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en calidad de funcionario público, desempeñando el cargo de sustanciador en el Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente:

Comilacoy P.

Laura Camila Coy Peña
C.C 1.026.266.707
T.P 288107

PRUEBAS.



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- DAR estricto cumplimiento a lo previsto en el núm. 4° del art. 82 del C. G. del P., indicando con claridad y precisión el valor **por separado de cada una** de las cuotas **mes a mes**, de educación y vestuario de las cuales pretende su recaudo, con indicación de la fecha y a partir de la cual se hicieron exigibles, indicando con claridad las **facturas** del vestuario que se pretenden ejecutar, haciendo alusión y descripción de **cada una de ellas** en el acápite de las pretensiones, de no ser posible, exclúyase su cobro.

2.- CALCULAR correctamente las cuotas alimentarias adeudadas, aplicando los incrementos acordes al S.M.M.L.V., conforme se estableció en el acuerdo firmado por las partes, a saber:

ALIMENTOS

Año	Cuota	Incremento %	Incremento valor	Valor Cuota
2017	\$0,00	0,00%	\$0,00	\$300.000,00
2018	\$300.000,00	5,90%	\$17.700,00	\$317.700,00
2019	\$317.700,00	6,00%	\$19.062,00	\$336.762,00
2020	\$336.762,00	6,00%	\$20.205,72	\$356.967,72

VESTUARIO

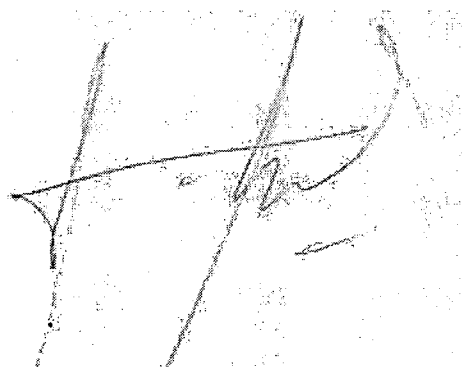
Año	Cuota	Incremento %	Incremento valor	Valor Cuota
2017	\$0,00	0,00%	\$0,00	\$150.000,00
2018	\$150.000,00	4,09%	\$6.135,00	\$156.135,00
2019	\$156.135,00	3,18%	\$4.965,09	\$161.100,09
2020	\$161.100,09	3,80%	\$6.121,80	\$167.221,90

3.- AJUSTAR los hechos de la demanda para que de manera sucinta y exclusiva, los relacione al incumplimiento de las obligaciones dentro del acuerdo por medio del cual pretende su ejecución, mismo que fue firmado entre las partes ante el ICBF.

4.- INTEGRAR en un solo escrito, la demanda con las precisiones indicadas en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
46 27 DE JULIO DE 2020

Nro. _____ FECHA _____

EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

SEÑORA JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

**DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE: LAURA CAMILA COY PEÑA
CONTRA: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES. No. 2020-0029100.**

ASUNTO: Subsanación de la demanda en concordancia al artículo 93 del C.G del P.

LAURA CAMILA COY PEÑA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N.º. 288.107, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita abogada, quien a su vez actúo como representante legal y progenitora de mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, con el fin de dar fundamento a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tendiendo en cuenta el auto de fecha 21 de julio del presente año, de manera respetuosa y cordial me permito subsanar la demanda en concordancia al artículo 93 del C.G del P, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita demandante, mantuvo una relación sentimental de noviazgo con el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en los meses de febrero a mayo del año 2013.

SEGUNDO: La suscrita demandante, quedo en embarazo el día 17 de mayo del año 2013, del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**.

TERCERO: Para fecha: 11 de mayo del año 2017, comparecimos las partes el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, y la suscrita demandante, con el fin de definir el tramite de restablecimiento de los derechos del menor, además de definir el trámite administrativo a través de diligencia de conciliación con relación a la fijación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, y reglamentación de visitas en favor de mi menor hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, que para ese entonces tenia tres años de edad.

CUARTO: En concordancia al hecho anterior se llegó a una conciliación, a través de Acta No. 137/2017 (adjunto), la custodia y cuidado personal de mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, quedo en cabeza de la suscrita.

QUINTO: Al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se le hizo una fijación de cuota alimentaria por un valor TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, discriminados así: por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tenía que ejercer el pago del jardín, y los sobrantes ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tenía que, el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, hacerle entrega a la suscrita, en efectivo, los cinco primeros días de cada mes en la Ciudad de Bogotá D.C.

SEXTO: Las visitas, quedaron de la siguiente manera: el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tendrá el derecho a recoger a su hijo los jueves a las 5:00 pm, y entregarlo el día domingo a las 5:00 pm, cuando sea festivo lo entregará el lunes a las 5:00 pm, durante tres semanas, en la última semana del mes lo tendrá la progenitora.

SEPTIMO: La salud de mi menor hijo, quedo a cargo del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con relación asumir la afiliación del niño en salud COMPENSAR, a partir de la fecha, y la suscrita en asumir el 50% de los gastos que excedan el POS.

OCTAVO: El vestuario de mi hijo estaría a cargo del el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, donde se comprometió a suministrar tres mudas de ropa al año, una muda de ropa cada cuatro meses, cada muda por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

NOVENO: Le hago saber a su Señoría que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, tiene entradas fijas mensuales sin variaciones, toda vez, que es funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando el cargo de sustanciador, actualmente en el Juzgado cincuenta y seis (56) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y tiene un salario aproximado de cuatro millones de pesos mensuales, más primas y demás rubros laborales.

DECIMO: En las ocasiones que la suscrita demandante le exige al demandado la cuota de alimentos del menor, este se rehúsa alegando que mi persona esta en deuda con él.

ONCEAVO: Si bien, es cierto la suscrita demandante le ha comprado vestuario a mi menor hijo, infortunadamente no guarde estas facturas, en consecuencia, serán excluidas de su cobro.

DOCEAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, a la fecha adeuda, las siguientes cuotas de alimentos dejadas de percibir en favor de nuestro menor hijo:

12.1: Del año **2017**, los últimos ocho meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de *TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES* (\$300.000.00), adeudando el demandado del año en mención: la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00).

12.2: Del año **2018**, los doce meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de *TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES* (\$300.000.00); ya ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: *TRECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS* (\$317.700.00). adeudando el demandado del año en mención: la suma de tres millones ochocientos doce mil cuatrocientos pesos (\$3.812.400.00).

12.3: Del año **2019**, los doce meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de *TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES* (\$300.000.00); ya ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: *TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS* (\$336.762,00). adeudando el demandado del año en mención: la suma de cuatro millones cuarenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$4.041.144.00).

12.4: Del año **2020**, los primeros siete meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de *TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES* (\$300.000.00); ya ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: *TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS* (\$356.967,72). adeudando el demandado a la fecha la suma de: dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$2.498.769.00).

TRECEAVO: Pongo en conocimiento su Señoría que con fecha 17 de julio del año en curso la suscrita abogada a través del numeral 122, interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por inasistencia de alimentos en contra del **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con **NUC 110016099069202052694** (anexo).

CATORCEAVO: Con fecha 18 de julio del presente año, la suscrita abogada envió un correo electrónico a la Casa de Justicia de la localidad de San Cristóbal Sur, donde vivo actualmente y también el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, con el fin de indagar, de qué forma en tiempos de pandemia se está manejando los asuntos de aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas, en virtud que al preguntar en a través del sitio web del ICBF, me informaron que la anterior entidad no estaba atendiendo estos temas de forma presencial debido a la cuarentena, y que tampoco tenían servicio virtual, por lo que me invitaron hacerlo con la casa de justicia de mi localidad. (anexo)

QUINCEAVO: Tengo entendido su Señoría que el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, a la fecha no tiene mas hijos por quien responder, siendo entonces su único hijo, por ahora el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en favor de su hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, donde la suscrita demandante actúa en calidad de representante legal del menor, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (300.000,00) del mes de mayo del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TERCERO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de junio del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

CUARTO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de julio del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

QUINTO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de agosto del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

SEXTO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de septiembre del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

SEPTIMO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de octubre del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

OCTAVO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de noviembre del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

NOVENO: Por la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) del mes de diciembre del año 2017, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DÉCIMO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de enero del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

UNDÉCIMO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de febrero del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DUODÉCIMO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de marzo del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOTERCERO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de abril del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOCUARTO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de mayo del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOQUINTO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de junio del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOSEXTO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de julio del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOSÉPTIMO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de agosto del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMOCTAVO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de septiembre del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

DECIMONOVENO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de octubre del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de noviembre del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOPRIMERO: Por la suma de trescientos diecisiete mil setecientos pesos moneda corriente (\$317.700,00) del mes de diciembre del año 2018, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de enero del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOTERCERO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de febrero del año

2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOCUARTO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de marzo del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOQUINTO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de abril del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOSEXTO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de mayo del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOSÉPTIMO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de junio del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMOOCCTAVO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de julio del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

VIGÉSIMONOVENO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de agosto del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de septiembre del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de octubre del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de noviembre del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOTERCERO: Por la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$336.762,00) del mes de diciembre del año 2019, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOCUARTO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de enero del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOQUINTO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de febrero del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOSEXTO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de marzo del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOSEPTIMO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de abril del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMOOCCTAVO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de mayo del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

TRIGÉSIMONOVENO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de junio del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

CUADRAGÉSIMO: Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete con setenta y dos pesos moneda corriente (\$356.967,72) del mes de julio del año 2020, correspondientes al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Sírvase su Señoría ordenar a la secretaria del Despacho comunicar al Departamento de nómina o pagos de la Rama Judicial del Poder Público, para que efectué las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho.

CUADRAGÉSIMOSEGUNDO: Condenar al demandado en los gastos, costas judiciales, y agencias en Derecho en la cuantía que señale el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda la se fundamenta en los 411 y ss., del Código Civil, 422 y ss, del Código General del proceso, decreto 2737 de 1989.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, conforme al Título I Jurisdicción y Competencia – Capítulo I, numeral 1º del artículo 25 del Código General del Proceso y los artículos 152 y ss., del Código del Menor.

PRUEBAS

1. Copia del Acta de conciliación No. 137-2017, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá Centro Zonal Engativá.

INTERROGATORIO DEL PARTE:

- Solicito señora Juez, se sirva ordenar y si es de su voluntad, llamar a interrogatorio de parte, al señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, que deberá responder bajo gravedad de juramento, sobre los hechos y acontecimientos narrados en la presente demanda.

Calle 12 B. No. 10-41 Oficina 904 Edificio Banco de la Costa
Cel.: 3193797891 – 3023734767 - Teléfono 3426534

TESTIGOS:

- Solito que se tenga como testigo a la señora Mercedes Solano, arrendadora, del domicilio que habito con mi menor hijo, para que, de testimonio de los costos a pagar en este lugar, la cual podrá ser notificada en la calle 12 sur No. 6-68 Barrio Quinta Ramos, apto 301, teléfono: 3114728440, correo: mechitaslinda@gmail.com.

ANEXOS

- Anexo la presente subsanación y reforma de demanda.
- Solicitud de medidas cautelares.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

- El demandado reside en la dirección: carrera 7 A número 15 – 42 Barrio Sosiego Sur. Teléfono: 3204965580 Dirección de correo electrónico: julian.esguerra@gmail.com
- La suscrita en la dirección: calle 12 sur No. 6-68, apto 201 Barrio Quinta Ramos. Dirección de correo electrónico: lc.coyp@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente:

Comilacoy P.

Laura Camila Coy Peña
C.C 1.026.266.707
T.P 288107

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decretar el incremento de la cuota alimentaria del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, como medida preventiva, al ser el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, y tener un ingreso mensual de cuatro millones de pesos, M/CTE (\$4.000.000.00). Teniendo un cargo de sustanciador en el Juzgado 56 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Lo anterior su Señoría mientras se resuelve lo propio, una vez fijen cita y se lleve a cabo diligencia de conciliación de aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas del menor.
2. Decretar el embargo del Salario del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en un veinte por ciento, 20%, es decir de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000.00) que devenga actualmente el demandado, empezar hacer descuentos, por un valor de ochocientos mil pesos moneda corriente, (\$800.000.00), valores que deberán ser consignados a la cuenta de este Despacho.

Lo anterior basado en los gastos diarios y mensuales de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, los cuales me permito discriminar de la siguiente manera:

Alimentación	Arriendo y servicios públicos	Vestuario	Recreación
Desayunos, onces, almuerzos, medias nueves y comida del menor se tiene como un consumo diario un valor de veintiocho mil pesos \$28.000, esto multiplicado en el tiempo de visitas que actualmente la suscrita poseo	El apartamento en donde vivimos los tres con mi prometido y mi menor hijo, se está pagando un valor de \$850.000.00, por lo que, dividido en tres, le corresponde a mi menor hijo, una suma de \$ 283.000; el anterior pago dividido entre el progenitor y la progenitora da un valor de \$ 141.000.00 .	Si bien es cierto actualmente en el acuerdo hay una fijación de tres mudas anuales de ropa, cada una por un valor de \$150.000, que ha hoy con el incremento del IPC, estas mudas de	Si bien es cierto estamos en pandemia, y no se permite entrada a centros comerciales, cines, parques, etc., con el fin de darle recreación a los menores, es preciso mencionar que es mi voluntad se fije un valor de \$200.000 en recreación y

con mi menor, da un valor de \$448.000 lo anterior dividido, es decir pago entre el progenitor y la progenitora en dos da un valor de \$ 224.000.00		ropa están cada una por un valor de \$178.484, solicito estas ropas y calzado tenga un incremento de por lo menos \$300.000 , cada muda.	esparcimiento toda vez que deseo ingresar a mi hijo a una academia de futbol y/o a clases de natación, el anterior pago dividido en dos entre progenitor y la progenitora da un valor de \$100.000
--	--	---	---

Educación
Si bien es cierto, la colegiatura de mi hijo de este año, está completamente paga, por los aportes de la suscrita y el progenitor el aquí demandado, en el escrito de pruebas adjuntare el pantallazo del valor de la matrícula de (\$523.844) y pensión de (\$471.459) para el próximo año, en este momento, la cual sufrirá sus variaciones, según el incremento del Ministerio de Educación, a lo cual podría ascender a un valor aproximando de \$550.000 de pago de matrícula y \$496.461 en pago de pensión. Estos valores divididos en dos entre el progenitor y la progenitora por un valor de \$275.000 en pago de matrícula, y un valor de \$248.230 , en pago de pensiones. Esto sin mencionar aún, lista de útiles, uniformes, zapatos del colegio etc.

Valor total de los gastos mensuales del menor: esto en, alimentación, arriendo, servicios públicos, recreación y colegio: Un millón, ciento sesenta y nueve mil pesos moneda corriente. (\$1.179.000.00), dividido en dos con la progenitora y progenitor, da un valor de quinientos ochenta y nueve mil, quinientos pesos moneda corriente (\$589.500). haciendo el descuento de la colegiatura, en virtud que para el año en curso se encuentra totalmente paga, daría un valor mensual de novecientos treinta y un mil pesos, moneda corriente, (\$931.000), dividido en dos con la progenitora y progenitor, daría un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos pesos, moneda corriente (**\$465.500**).

Valor total de los gastos anuales del menor: esto en pago de matrícula, se tiene como un valor aproximado par el otro año por un valor de quinientos cincuenta mil pesos, moneda corriente \$550.000, Este valor dividido en dos entre el progenitor y

la progenitora da un valor de \$275.000, el cual por ahora no será tendiendo en cuenta hasta tanto llegue el año 2021.

Valor del vestuario del menor: lo cual está a cargo del progenitor aquí demandado, actualmente por un valor de \$167.221,90, cada muda, y con el incremento solicitado que cada muda tenga un valor total de \$300.000.00.

3. Oficiar al Departamento de Nomina o pago de la Rama Judicial del Poder público, con el fin de informar el porcentaje del embargo del salario del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en calidad de funcionario público, desempeñando el cargo de sustanciador en el Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

De la Señora Juez, atentamente:

Comilacoy P.

Laura Camila Coy Peña
C.C 1.026.266.707
T.P 288107

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

Subsanada la demanda en término y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de LAURA CAMILA COY PEÑA, quien actúa en representación legal del menor ISMAEL ESGUERRA COY, en contra del señor JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$14.171.245,21), por cuotas alimentarias, vestuario dejadas de pagar en las fechas y por el valor relacionado en el siguiente cuadro:

Mes	Cuota alimentaria	Saldo cuota alimentaria	Vestuario	Valor Adeudado
May-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Jun-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Jul-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Ago-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
Sep-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Oct-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Nov-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00
Dic-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
Ene-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Feb-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Mar-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Abr-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 156.135,00	\$ 473.835,00
May-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Jun-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Jul-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Ago-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 156.135,00	\$ 473.835,00
Sep-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Oct-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Nov-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00		\$ 317.700,00
Dic-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 156.135,00	\$ 473.835,00
Ene-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Feb-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Mar-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Abr-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 161.100,09	\$ 497.862,09
May-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Jun-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Jul-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Ago-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 161.100,09	\$ 497.862,09
Sep-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Oct-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Nov-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00		\$ 336.762,00
Dic-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 161.100,09	\$ 497.862,09
Ene-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72
Feb-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72
Mar-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72
Abr-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 167.221,90	\$ 524.189,62
May-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72
Jun-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72

Jul-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72		\$ 356.967,72
			TOTAL	\$ 14.171.245,21

1.2.- Por las cuotas alimentarias, educación y vestuario que en lo sucesivo se causen.

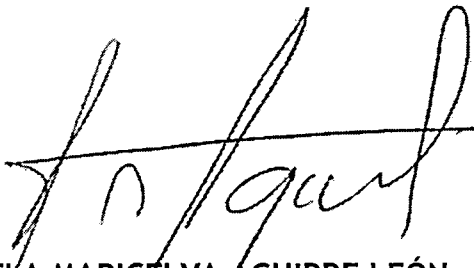
2.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

5.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


~~ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN~~
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 54 FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020

EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Re: NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES A LA FECHA, EJECUTIVO DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL SEÑOR JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES JUZGADO 12 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO 2020-00291.

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Vie 21/08/2020 1:42 PM

Para: julian.esguerra@gmail.com <julian.esguerra@gmail.com>

CC: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Acuerdo de conciliación ICBF.pdf;

Señor Julián Felipe Esguerra, se le acaba de adjuntar, Demanda con las pruebas, auto que inadmite y subsanación.

Aún no hay mandamiento de pago en su contra ni cautelares.

Le adjunto de igual forma acuerdo de conciliación de ICBF, el cual usted debe de tener en sus archivos.

El vie., 21 ago. 2020 13:32, Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com> escribió:

No me han efectuado notificación de todas las providencias y anexos obrantes en el expediente 2020-00291 apenas del auto inadmisorio y unos documentos que no entiendo si obran o no en el EXPEDIENTE. Mantengo mis peticiones ante el juzgado.

El vie., 21 ago. 2020 13:23, Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com> escribió:

Cordial saludo estimados funcionarios, y señor Secretario, con el presente le remito al correo electrónico del señor Julián Felipe Esguerra Cortés, las actuaciones procesales hasta la fecha, del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que aún no hay mandamiento de pago en su contra y decreto de medidas cautelares, de llegar en algún momento a esa instancia procesal, también le será notificado.

Muchas gracias por su atención. Sigo atenta.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cajita De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Enqativa



AUTO DE APERTURA

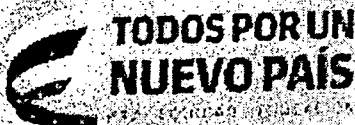
PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR
ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No
1.011.230.835 SIM 14561636 DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN FIJACION
DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACION DE VISITAS

- 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS
- 2.-DAR VALOR PROBATORIO A LAS DILIGENCIAS OBRANTES EN EL
PLENARIO CON MIRAS A DEFINIR LA SITUACION JURÍDICA DE LOS
MENORES
- 3.-SUBSANAR LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LOS CASOS QUE LO
AMERITE.
- 4.-LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN Y QUE SEAN CONDUCTENTES Y
PERTINENTES.

Dado en la Ciudad de Bogotá a los once (11) días del mes de mayo de dos mil
diecisiete (2017).

CÚMPLASE,

Rosa Elvira Castro Riveros
ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Defensora de Familia Centro Zonal Bosa
ICBF Regional Bogotá Calle 65 sur No. 80 C-56
4377630 extensión 113004



ACTA DE CONCILIACION No. 137/2017

**PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR
ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No
1.011.230.835 SIM 14561636 DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN FIJACION
DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACION DE VISITAS**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los ONCE (11) DIAS DEL MES DE MAYO DE 2017, previa citación librada para la fecha comparecieron ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal de Bosa, los señores **LAURA CAMILA COY PEÑA**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la CC No 1.026.266.707 de Bogotá, residente y domiciliada en la Calle 82 B No. 94 I -11 Barrio Quirigua, Teléfono 3193797891 y el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua, Teléfono 3204965580 en su condición de **PROGENITORES** de **ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636**, quienes solicitan al despacho se dé inicio al trámite administrativo de una Conciliación tendiente a definir lo correspondiente a la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN PARA FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS EN FAVOR DEL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD**.

Acto seguido el Defensor de Familia, les informa sobre las obligaciones que por ley le corresponde a los padres de un niño, niña y/o adolescente, así mismo en forma amplia y suficientemente se les explica sobre la existencia de los medios alternativos de solución de conflictos, su filosofía, fundamentación legal y efectos jurídicos, una vez realizado lo anterior se declara abierta e instalada la audiencia de conciliación, acto seguido se procede a concederles a cada una de las partes el uso de la palabra, una vez planteadas y analizadas varias alternativas de solución del conflicto. Las partes en forma libre y voluntaria acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de **ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636**, lo ejercerá la Progenitora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la CC No 1.026.266.707 de Bogotá, residente y domiciliada en la Calle 82 B No. 94 I -11 Barrio Quirigua, Teléfono 3193797891.

SEGUNDO CUOTA ALIMENTARIA: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua, Teléfono 3204965580 No 3143126059, Progenitor de **ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636**, ofrece la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000 M/C)**, discriminados, así: **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte.**, en el pago de la cuota del Jardín Infantil y los otros **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte.**, en efectivo y al recibo de la misma suma de dinero la progenitora expedirá un recibo del dinero, la misma sera pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes, en la ciudad de Bogotá D.C.



TERCERO VISITAS: El señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá, en su condición de progenitor del ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835, TENDRÁ DERECHO A RECOGER A SU HIJO LOS JUEVES A LAS 5:00 P.M. Y ENTREGARLO EL DÍA DOMINGO A LAS 5:00 P.M. CUANDO SEA FESTIVO LO ENTREGARÁ EL LUNES A LAS 5:00 P.M., DURANTE TRES SEMANAS EN LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES LO TENDRÁ LA PROGENITORA.

CUARTO SALUD: El señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá, en su condición de progenitor del ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835, asumirá la afiliación del niño en Salud COMPENSAR a partir de la fecha, la progenitora asumirá el cincuenta (50%) de los gastos de este ítem que excedan el POS y que genere su menor hijo. Los demás gastos que se generen por concepto de salud por su menor hijo serán compartidos por partes iguales entre los Progenitores, (Arts. 257 y 264 Código Civil)

QUINTO VESTUARIO: El señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá, en su condición de progenitor del ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, se compromete a suministrar TRES (03) mudas de ropa al año, una muda de ropa cada cuatro meses, cada muda ropa tendrá un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000 M/C).

NOTA: LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO AQUÍ ACORDADAS POR LAS PARTES, SE INCREMENTARÁN AUTOMÁTICAMENTE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL POR EL GOBIERNO NACIONAL.

OBSERVACION: El (la) progenitor(a), que incumpla los compromisos adquiridos en la presente diligencia, se dará aplicación a los preceptos legales de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia, en sus artículo 54 y 55, para la cual se transcribe los textos legales para su conocimiento: "artículos 54. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto. 55. El incumplimiento de las obligaciones acordadas en la presente la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia."

Nota Secretarial: El presente acuerdo hace Transito a cosa Juzgada Formal, y Presta merito Ejecutivo, es primera copia del original, de conformidad a lo normado por la ley 640 de 2001. Una vez leída y aprobada en su integridad la presente acta de conciliación por las personas que en ella intervinieron, en señal de aceptación, se firma y se pone a disposición o coacción, hoy a los **ONCE (11) DÍAS DEL MES**

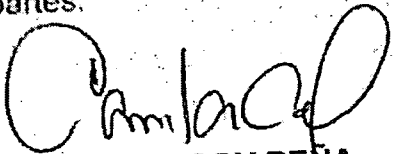


República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Grupo De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Engativá

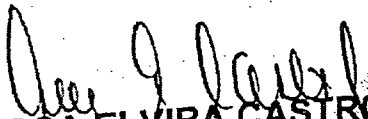


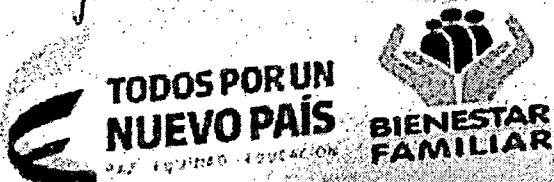
DE MAYO DE 2017, Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia. Se cierra el presente caso por cumplimiento de objetivos.

Las partes:


LAURA CAMILA COY PEÑA
CC No 1.026.266.707 de Bogotá
Madre del Niño


JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS
CC No. 1.030.544.090 de Bogotá
Padre del Niño


ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Defensora de Familia Centro Zonal Engativá
ICBF Regional Bogotá Calle 103 No. 73-13
4377630



**EFFECTO VINCULANTE ACTA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
ALIMENTOS No. 137/2017**

**PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR
ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No
1.011.230.835 SIM 14561636 DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN FIJACION
DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACION DE VISITAS**

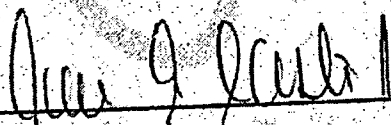
De acuerdo con lo normado por Ley 23 de 1991 artículo 23, Ley 640 de 1991, Ley 446 de 1998 artículo 88, Ley 1098 del 2006, se aprueba con efecto vinculante la presente diligencia de conciliación suscrita por los señores **LAURA CAMILA COY PEÑA**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la CC No **1.026.266.707 de Bogotá**, residente y domiciliada en la Calle 82 B No. 94 I -11 Barrio Quirigua, Teléfono 3193797891 y el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua, Teléfono 3204965580 en su condición de **PROGENITORES** de **ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636**, quienes solicitan al despacho se dé inicio al trámite administrativo de una Conciliación tendiente a definir lo correspondiente a la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN PARA FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS EN FAVOR DEL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD.**

Se EXPIDE PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE CONCILIACION LA CUAL PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y es prueba sumaria de las obligaciones y Derechos, Se hace entrega a los interesados de la presente Diligencia.

Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia.

CÚMPLASE:

La Defensora de Familia



ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Defensora de Familia Centro Zonal Engativá
ICBF Regional Bogotá Calle 103 No. 73-13
Barrio Álamos Norte
4377630

FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Y VARIOS RELACIONADOS CON EL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en forma libre, voluntaria, espontánea y de manera consensuada, quienes suscribimos este documento: **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 7A número 15 – 42 Sur, teléfono celular número 320 496 55 80, correo electrónico Julian.esguerra@gmail.com por una parte y por la otra **LAURA CAMILA COY PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.266.707 de Bogotá con dirección de notificación calle 12 B No. 10-41 Oficina 904 – Edificio Banco de la Costa en la Ciudad de Bogotá, teléfono celular número 302 373 47 67, correo electrónico lc.coy@gmail.com, establecemos el presente acuerdo de buena fe, con y/o sin necesidad de ratificación ante Notario, dependiendo de la decisión del fedatario al que acudimos, en los siguientes términos:

Antecedentes

1. En la actualidad somos respectivamente el padre y la madre del menor **ISMAEL ESGUERRA COY** identificado con el NUIP 1011230835.
2. Que la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** manifiesta que el día 26 de abril del presente año, viajará a México, más exactamente al Distrito Federal de México, con la finalidad de realizar estudios académicos y eventualmente radicarse en dicho país, según aquí lo ratifica.
3. Que si bien entre los señores **LAURA CAMILA COY PEÑA** y **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** ya existe un acuerdo previo acerca de la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de permanencia con los padres, del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, en vista de las anteriores circunstancias, han decidido por la premura que el asunto implica, suscribir el presente documento, con las variables hasta ahora existentes acerca del viaje y estadía provisional en Ciudad de México de la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**. En consecuencia,

Acuerdan

PRIMERO.- Que el cuidado personal y demás atenciones legales, convencionales y necesarias que requiere el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, quedará durante la estadía de la señora **LAURA**

CAMILA COY PEÑA por fuera de Colombia, en cabeza del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** como padre del menor, sin perjuicio de la forma como hasta el momento se ha llevado a cabo la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y demás situaciones en torno al menor.

SEGUNDO.- Que a fin de garantizar los derechos de **ISMAEL ESGUERRA COY**, la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, se compromete a satisfacer como cuota alimentaria durante su estadía por fuera de Colombia, una suma mínima de dinero de ciento veinte mil pesos colombianos (\$120.000.00), sin exceder la suma de ciento cincuenta mil pesos colombianos (\$150.000.00). No obstante, en defecto de lo anterior, la suma en dinero se podrá perfeccionar en especie, mediante la entrega de: mercado, zapatos, ropa, y/o cupones recreativos para el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, sin que en ningún caso estos bienes dados en especie sean producto de beneficios gratuitos que reciba o haya de recibir la señora **COY PEÑA**, es decir, sin que los bienes que se entenderán dados en especie los haya ella adquirido en forma gratuita o promocional; igualmente en el evento que la cuota de alientos, sea entregada al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en dinero efectivo, ésta última persona se compromete a destinar la suma de cincuenta mil pesos colombianos (\$50.000.00) para temas recreativos y/o salidas al menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, dejando la constancia a través de fotografías videos o cualquier otro medio idóneo que remitirá a la señora **COY PEÑA**.

TERCERO.- La cuota de alimentos será consignada o entregada al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** a más tardar dentro de los (10) diez primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo inclusive del año 2019. La forma de pago se hará, si es en efectivo, por cualquier medio idóneo (remesa, giro, consignación bancaria, entrega de dinero en efectivo), independientemente que se realice directamente por la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** o por alguna persona previamente autorizada por ésta para tales efectos, de lo cual desde ahora se compromete el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** acreditar su recibo dentro del mismo día en que sea efectuado el pago o si se tratare de bienes dados en especie, el mismo día de recibidos éstos en óptimas condiciones; en este escenario la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** cuando remita bienes o cosas, deberá hacer una descripción pormenorizada de la cantidad, precio y características generales, así como el estado de cada uno de los elementos que remita para los efectos de la cuota alimentaria, conservando sendos comprobantes de pago de tales bienes.

CUARTO.- El día 20 del mes de Abril del año 2019, la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** hará entrega de una Tablet marca Samsung, al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, para uso exclusivo del

menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, con el propósito de poderse comunicar con su hijo mediante llamadas, videoconferencias o por cualquier medio digital que soporte el referido electrodoméstico. Lo anterior con carácter devolutivo en virtud que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, regrese a Colombia, de ser el caso, el objeto debe ser entregado por parte del Señor Esguerra Cortes.

QUINTO.- La Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** hará entrega de una cama sencilla, junto con tendidos, al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, para uso exclusivo del menor **ISMAEL ESGUERRA COY** (Se toman fotos de la cama y tendidos que remite la señora **COY PEÑA** al señor **ESGUERRA CORTES** a la fecha de la firma de este documento). Lo anterior con carácter devolutivo en virtud que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, regrese a Colombia, de ser el caso, el objeto debe ser entregado por parte del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**.

SEXTO.- El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete a tomar en consideración de manera objetiva, seria, responsable y siempre prevalente del interés superior del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, que una vez compruebe que la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, está en óptimas condiciones económicas, laborales, y en general le pueda ofrecer una estabilidad plena, conveniente y suficientemente comprobable al menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, autorizará la salida del País del niño **ESGUERRA COY** para que pueda pasar temporadas vacacionales con su madre la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, quien asumirá plenamente todos los gastos y costos que ello involucre. En ningún momento está autorizada la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** a retener, obstaculizar por cualquier medio o interpuesta persona, el cumplimiento de esta estipulación y no podrá, so pena de verse avocada a los comportamientos descritos en la Ley Penal Colombiana y a las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en los diferentes Instrumentos de Derecho Público y Privado en torno a la protección de menores, retener o privar al menor **ISMAEL ESGUERRA COY** en el extranjero más allá de los días o el tiempo que ambos padres acuerden en el evento de autorizar su salida del país.

SÉPTIMO.- El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** esté en Colombia, a autorizar previo consenso de horas, días y espacio, el que el menor **ISMAEL ESGUERRA COY** comparta con su progenitora.

OCTAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete autorizar que la familia (**ROCIO PEÑA PRIETO-ABUELA MATERNA DEL MENOR, MARIA ALEJANDRA COY PEÑA, VALENTINA COY PEÑA-TIAS MATERNAS DEL MENOR**) de la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, recojan a su menor hijo **ISMAEL**

ESGUERRA COY, en su lugar de residencia o en el que voluntariamente acuerden, los días que las mismas puedan, quienes devolverán al menor el mismo día o a más tardar, al día siguiente respectivamente. Para estos efectos, los familiares aquí mencionados residen en las direcciones Carrera 114 D No. 145-45 Apto 315 Suba la Fontana Torre 1 de Bogotá, y poseen los números de teléfono y contacto: 311 281 65 45, 313 864 6866, 320 873 75 81.

Lo revisamos y firmamos en señal de aceptación:


LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. No.1.026.266.707 de Bogotá


JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración o adición parcial de auto que provee sobre petición de señalamiento de hora y fecha para audiencia de conciliación. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 Y 287 del C.G.P., me permito **oportunamente** solicitarle se sirva **ACLARAR y/o ADICIONAR** el numeral 3 de su auto de fecha 28 de septiembre del presente año, por medio del cual **se proveyó sobre mi petición de señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo una audiencia de conciliación en este asunto**, conforme los siguientes aspectos:

1. Complementar la decisión, en el sentido de establecer conforme la agenda del Despacho una hora y fecha cierta y precisa para llevar a cabo por los medios que su Señoría indique en la decisión aclaratoria, la audiencia de conciliación pedida por el suscrito.

Con la presente **INTERRUMPO** el término de ejecutoria de la decisión cuya aclaración y/o adición aquí estoy pidiendo, en los términos del inciso final del artículo 287 del C.G.P. De ser el caso aclaro que requiero que procedan a aclararme o complementarme lo aquí solicitado, mas NO estoy recurriendo hasta el momento la providencia que una vez aclarada o complementada recurriré de considerarlo necesario.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

C.C. N° 1.030.544.090

T.P.N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo por librar orden de pago de sumas excluidas expresamente por la propia demandante. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de cuotas de vestuario que fueron expresamente excluida por la demandante, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO:

1. Mediante auto de fecha 21 de julio hogaño, su señoría inadmitió la demanda de la referencia, señalando entre otras, la siguiente causal de inadmisión:

*"1.- DAR estricto cumplimiento a lo previsto en el núm. 4º del art. 82 del C. G. del P., indicando con claridad y precisión el valor **por separado** de cada una de **las cuotas mes a mes, de educación** y vestuario de las cuales pretende su recaudo, con indicación de la fecha y a partir de la cual se hicieron exigibles, indicando con claridad las facturas del vestuario que se pretenden ejecutar, haciendo alusión y descripción de cada una de ellas en el acápite de las pretensiones, **de no ser posible, exclúyase su cobro.**" (se destaca).*

2. La demandante subsanó la demanda oportunamente y pese a que no lo hizo adecuadamente (lo cual estoy atacando en otro recurso de reposición presentado por separado), sobre la causal de inadmisión anteriormente señalada, la actora **DESISTIÓ** del cobro del vestuario ejecutado porque si bien en el hecho "ONCEAVO" de la subsanación sostuvo que "Si bien, es cierto la suscrita demandante le ha comprado vestuario a mi menor hijo, infortunadamente no guarde estas facturas, **en consecuencia, serán excluidas de su cobro**", y así, en las pretensiones de la subsanación de la demanda, la ejecutante NO INCLUYÓ NI PRETENDIÓ SUMA ALGUNA POR CUOTAS DE VESTUARIO.

3. Pese a lo anterior, mediante el auto que ahora recurro su Señoría dispuso LIBRAR orden de pago en mi contra por vestuario de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY por las mensualidades de agosto y diciembre del año 2017, abril agosto y diciembre del año 2018, abril agosto y diciembre del año 2019 y abril del año 2020, así como por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causaran sin que, repito, la demandante solicitara su pago en la subsanación de la demanda donde indicó y pidió, fuesen excluidas de esta ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito a la señora Juez, que se sirva **REPONER para en su lugar REVOCAR la orden de pago por concepto de vestuario y excluir de esta ejecución, la persecución**

coactiva judicial de tales conceptos. Con todo, tenga en cuenta señora Juez que la demandante en el hecho "diecinueveavo" de la demanda inicialmente presentada, reconoce y afirma que el suscrito provee de vestuario al menor ISMAEL ESGUERRA COY lo que hace inocua, desproporcionada e injusta la orden en este sentido, lo que argumenta además la razón de ser de este recurso.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo por imprimirle el trámite diferente al que legalmente le corresponde. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 2 del mandamiento ejecutivo se ordenó imprimir el trámite a la demanda conforme lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO:

1. En el auto que me permito recurrir con este escrito, su señoría dispuso:

2.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

2. Con sorpresa veo lo anterior Señora Juez, puesto que el artículo 152 del Código del Menor preceptúa lo siguiente:

*"La demanda ejecutiva de **alimentos provisionales y definitivos**, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago."* (Se destaca).

3. Como su señoría puede observar la norma arriba transcrita se refiere al proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos; tales alimentos los ha definido la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual "[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria."¹

4. Por lo anterior los alimentos que se vienen ejecutando en este expediente no son ni provisionales ni definitivos; en primer lugar porque el presente proceso no se ventiló para establecer en una forma transitoria *provisional* obligación alimentaria alguna a cargo del suscrito; tampoco se están cobrando alimentos *definitivos* producto de una sentencia de un proceso judicial tendiente a la fijación de cuota alimentaria, pues la demandante hasta el momento no ha adelantado acción judicial alguna contra el suscrito, relacionada con la fijación definitiva de alimentos; si bien existe un

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-994/2004.

acta de conciliación, la misma no se adoptó en el marco de ningún proceso jurisdiccional sino dentro de una actuación eminentemente administrativa de restablecimiento de derechos del menor ISMAEL ESGUERRA COY. Además como lo reconoció la propia demandante en el hecho 30 de la demanda, ella afirma que iniciará acciones para la modificación de la cuota de alimentos del infante en mención, lo que descarta por completo que en este caso se hayan fijado definitivamente alimentos a cargo del suscrito.

5. Si su señoría aplica el artículo 152 del Código del Menor en este asunto, está vedando mi oportunidad para proponer excepciones de mérito acordes con la realidad de las obligaciones alimentarias del menor ISMAEL ESGUERRA COY, puesto que el suscrito como desde siempre se ha propuesto, demostrará en este asunto como no solo satisfizo sus obligaciones alimentarias, sino que además le ha brindado al infante, lo necesario para su congrua subsistencia, demostrando los argumentos falaces de la demandante. Mis defensas radicarán además del pago, en que la demandante dejó en custodia y cuidado personal del suscrito al menor en múltiples oportunidades y que transigieron cualquier diferencia respecto del pago de las cuotas de alimentos del infante, debido a la responsabilidad patrimonial y logística asumida por mí en el seno de mi casa parental, circunstancias éstas que no podré enarbolar para fundar mi defensa, si se aplica para este juicio, el referido artículo 152 del Código del Menor que únicamente admite en procesos repito de alimentos y no de ejecución por alimentos, la excepción de pago, lo que me dejaría prácticamente desarmado para demostrarle Señora Juez que hasta el momento vengo respondiendo mis obligaciones económicas como progenitor del menor, lo que es absolutamente injusto desde cualquier punto de vista legal y Constitucional. Por esta razón le pido encarecidamente señora Juez que revoque ese apartado del trámite procesal de esta ejecución, porque con ello estaría impidiéndome ejercer mi defensa so pretexto de una normatividad que por las particularidades de este asunto ya arriba explicadas, no puede ser aplicada en este proceso.

6. Ahora bien, con todo, el referido artículo 152 del Código del Menor debe entenderse derogado, precisamente por las razones que el ICBF, señala en su portal web para consultar esta normatividad (https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm#152) y que cito a continuación:

"En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado, al haber sido derogados los artículos 139 a 147 de este Código relativos a juicio de alimentos, por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627."

En consecuencia, su señoría no puede aplicar a este trámite procesal una norma previa y abiertamente derogada, la cual, por lo precitado, dejó de estar vigente y por ende, de ser aplicable desde antes de la génesis de esta ejecución.

Como consecuencia de lo anterior me permito **SOLICITAR REPONER para en su lugar REVOCAR parcialmente el numeral 2 del mandamiento ejecutivo** en el sentido de retirar como anunciación del trámite procesal que se le imprimirá a este asunto, el artículo 152 del Código del Menor.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo por no haber sido adecuadamente subsanada la demanda. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que la demanda NO fue debidamente subsanada, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO:

1. Mediante auto de fecha 21 de julio hogaño, su señoría inadmitió la demanda de la referencia, señalando las siguientes causales de inadmisión:

"1.- DAR estricto cumplimiento a lo previsto en el núm. 4º del art. 82 del C. G. del P., indicando con claridad y precisión el valor por separado de cada una de las cuotas mes a mes, de educación y vestuario de las

cuales pretende su recaudo, con indicación de la fecha y a partir de la cual se hicieron exigibles, indicando con claridad las facturas del vestuario que se pretenden ejecutar, haciendo alusión y descripción de cada una de ellas en el acápite de las pretensiones, de no ser posible, exclúyase su cobro."

3.- AJUSTAR los hechos de la demanda para que de manera sucinta y exclusiva, los relacione al incumplimiento de las obligaciones dentro del acuerdo por medio del cual pretende su ejecución, mismo que fue firmado entre las partes ante el ICBF" (se destaca).

2. La demandante subsanó la demanda oportunamente; no obstante, **la subsanación no fue adecuada** frente a las causales 1 y 3 de inadmisión precitadas, por lo siguiente:

a.)Frente a la causal 1º de inadmisión:

La demandante **NO** indicó separadamente el valor de las cuotas de "educación" conforme a lo exigido por su Despacho, y esto no lo hizo por cuanto si se leen las pretensiones del memorial subsanatorio de la demanda, la actora en cada pretensión indicó que se librara mandamiento de pago por una suma mensual global de cuota alimentaria sin precisar de manera discriminada el componente de educación que cada una de dichas cuotas comprendía, precisamente como se acordó en el acta de conciliación que se aportó como pábulo ejecutivo en donde se lee en su cláusula segunda: "**CUOTA ALIMENTARIA: El Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES (...) ofrece la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000 M/C), discriminados así: CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte., en el pago de la cuota del Jardín Infantil y los otros CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/cte., en efectivo y al recibo de la misma suma de dinero la progenitora expedirá un recibo del dinero, la misma será pagadera (...)**" (Destaco).

Como lo puede observar su señoría, a la accionante se le ordenó que discriminará el valor de educación que componía cada cuota alimentaria pretendida pero, en una franca desatención a esa orden, la ejecutante no lo hizo así, de manera que no subsanó la demanda en los términos por su Despacho requeridos.

b.)Frente a la causal 3º de inadmisión:

Su Señoría con todo respeto esta es la causal de inadmisión que menos fue subsanada apropiadamente por la accionante dado que ésta última no *adecuó los hechos de la demanda* relacionando en forma sucinta y exclusiva el presunto incumplimiento del suscrito demandado, en la medida que la demandante trajo en la subsanación, hechos nuevos a los de la demanda inicialmente presentada relacionados con dicho supuesto incumplimiento trastornando la realidad fáctica que primero había expuesto en su inicial libelo genitor, de suerte que, si trajo

hechos nuevos como así lo hizo en la subsanación repito, no podía haber adecuado los hechos de su demanda inicial porque claro los segundos son distintos a los primeros hechos y por ello no la subsanó en la forma por su señoría pedida. Si la demandante deseaba cambiar los hechos de la demanda o sustituir éstos debía era reformarla, lo que jamás hizo porque nunca en la subsanación manifestó proceder con esa reforma.

En efecto, la demandante en los nuevos hechos de su subsanación, vino a desconocer los hechos por ella misma relatados en la demanda inicial y esto es así porque si su señoría da lectura a los hechos de incumplimiento de la demanda inicial, estos riñen con los hechos de la subsanación; para dar un ejemplo invito a la Señora Juez a revisar el siguiente parangón donde cito los hechos de la demanda inicial con los de la subsanación y explico más concretamente el por qué no se subsanó apropiadamente a tercera causal de inadmisión:

HECHOS DE LA DEMANDA INICIALMENTE PRESENTADA RELACIONADOS CON EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO	RAZÓN POR LA CUAL NO SE ADECUARON LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL EN LA SUBSANACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEMANDADO
<i>DIECINUEVEAVO: El vestuario de mi hijo estaría a cargo del el Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, donde se comprometió a suministrar tres mudas de ropa al año, una muda de ropa cada cuatro meses, cada muda por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00). El cual si bien es cierto le compra ropa al niño, del mismo modo como la suscrita lo ha hecho, a la fecha de hoy, nunca me ha entregado una muda de ropa del niño en mis manos,(a excepción del 24-12-2018) si no que deja esa ropa solo para uso exclusivo de cuando el niño esta en su casa, y a la suscrita le hace entrega del menor, las veces que paso a recogerlo con ropa vieja o con el uniforme del colegio.</i>	<i>OCTAVO: El vestuario de mi hijo estaría a cargo del el Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, donde se comprometió a suministrar tres mudas de ropa al año, una muda de ropa cada cuatro meses, cada muda por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).</i> <i>ONCEAVO: Si bien, es cierto la suscrita demandante le ha comprado vestuario a mi menor hijo, infortunadamente no guarde estas facturas, en consecuencia, serán excluidas de su cobro.</i>	En la subsanación la demandante no concretó en qué se traducía el incumplimiento al que inicialmente se refirió en el primero hecho "decinueveavo" porque si la demandante aseguró inicialmente que el suscrito SÍ le compraba ropa e inclusive le había hecho entrega de la ropa el 24 de diciembre de 2018 a nuestro menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, debía, como la señora Juez le pidió, subsanar la demanda

		concretando en qué consistía puntualmente el incumplimiento que no concretó en la subsanación en la que no indicó nada de cómo se concretaba el incumplimiento sobre la supuesta obligación de suministro de vestuario, luego, no subsanó la actora como le fue exigido la causal tercera de inadmisión de la demanda en este sentido.
DIECINUEVEAVO: (Repitió la demandante en la demanda inicial esta numeración cuando el hecho quedó mal numerado) Así transcurrieron las cosas, pero con todo resulta que el Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, siguió pagando solo el jardín del niño, pero no me daba el excedente de los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) y hasta la fecha actual, no me consigna o me entrega en efectivo el dinero en mención, que ha hoy para el año 2020, debería estar consignándome un valor de \$178.200, según el incremento del IPC.	DECIMO: En las ocasiones que la suscrita demandante le exige al demandado la cuota de alimentos del menor, este se rehúsa alegando que mi persona esta en deuda con él. DOCEAVO: El Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, a la fecha adeuda, las siguientes cuotas de alimentos dejadas de percibir en favor de nuestro menor hijo: 12.1: Del año 2017, los últimos ocho meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00), adeudando el demandado del año en mención: la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00). 12.2: Del año 2018, los doce meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00); ya	i.) Nótese que en la demanda inicial la demandante indicó que el suscrito sí cumplía con el pago de jardín infantil de nuestro menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY; no obstante, en la subsanación la actora no concretó y por consiguiente no trajo esa afirmación a un hecho determinado de cómo y por qué el suscrito incumplió con el pago de las múltiples cuotas de alimentos como su señoría le exigió hacerlo en la causal tercera de inadmisión de la demanda; luego no se acató lo exigido en la inadmisión del libelo. ii.) De otro lado señora Juez, por favor note como en los hechos de la

	ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: TRECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$317.700.00). adeudando el demandado del año en mención: la suma de tres millones ochocientos doce mil cuatrocientos pesos (\$3.812.400.00). 12.3: Del año 2019, los doce meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00); ya ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$336.762,00). adeudando el demandado del año en mención: la suma de cuatro millones cuarenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$4.041.144.00). 12.4: Del año 2020, los primeros siete meses del año, teniendo como cuota de alimentos la que se estableció en el centro zonal de Engativá, siendo competente el ICBF, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00); ya ajustada al incremento del IPC, del año en mención arroja un valor de: TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$356.967,72). adeudando el demandado a la fecha la suma de: dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$2.498.769.00).	demanda inicialmente presentada la demandante señalaba que ella desde el mes de abril del año 2019 viajó a México dejándole al suscrito el cuidado custodia y responsabilidad del menor ISMAEL ESGUERRA COY al suscrito, pero en la subsanación de la demanda no concretó ese hecho al incumplimiento del pago de cuotas alimentarias del suscrito, porque nada dijo de qué cuotas yo debía sí, yo tuve al menor ISMAEL ESGUERRA COY bajo mi custodia cuidado y responsabilidad económica desde el mes de abril del año 2019 hasta octubre del mismo año; de otro lado en los hechos de la subsanación además de no concretar nada al respecto trajo hechos nuevos porque desconociendo lo anterior dijo que yo incumplí con mi obligación alimentaria durante todo el año 2019, lo que no lograba de ninguna manera entender subsanada la demanda en su causal de inadmisión tercera porque no se explicitaba en qué consistía mi
VEINTEAVO: Con fecha 27 de abril del año, 2019, la suscrita abogada viajo a Ciudad de México por un periodo de seis meses, con el fin		

de iniciar un tramite educativo, esto con el fin de cursar una Maestría, la cual la estoy tomando de forma virtual en Derecho Procesal y Juicios orales. Para ese entonces el Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES y la suscrita firmamos un acuerdo (que no presta merito ejecutivo) donde, el anterior quedaría con el cuidado del menor además la suscrita le consignaría una cuota por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00), con fin de cubrir algunos gastos del menor y sobre todo para la recreación del niño en centros comerciales, etc. Yo me comunicaba con mi hijo a través de video llamadas.		supuesto incumplimiento frente a la narración hecha repito en el hecho "veinteavo" de la demanda inicialmente presentada ante su Despacho, luego no se corrigió el libelo conforme lo por usted requerido Señora Juez. iii. Señora Juez, en el hecho 23 de la demanda inicial la demandante nuevamente reconoce que el menor ISMAEL ESGUERRA COY estuvo a cargo de suscrito conviviendo con él, desde el 17 de marzo y el 11 de mayo de 2020, de manera que en la subsanación debía concretar cómo se daba el incumplimiento del suscrito en el pago de la cuota para ese interregno; no lo hizo así, luego no concretó los hechos del incumplimiento como le fue pedido.
VEINTITRESAVO: Con fecha 17 de marzo del presente año, cuando el presidente, decreto la cuarentena debido a la pandemia que estamos enfrentado por el Covid19, mi hijo estaba en la casa de su progenitor el Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, lo que ocasionó que la suscrita no pudiera tener contacto con el menor, si no solo a través de llamadas o web cam, y fue hasta fecha 11 de mayo de esta anualidad que yo puede volver a tener contacto con mi hijo.		

Como puede ver su Señoría de lo anterior, la demandante no hizo ninguna adecuación fáctica por el Despacho requerida; tal vez por afán o por un enorme descuido de su parte olvidó concretar sucintamente los fundamentos facticos del incumplimiento que la señora Juez le ordenó hacer, pero independientemente de las razones que hayan motivado a que la demandante hiciera lo correcto frente a la causal de inadmisión tercera, no subsanó la demanda en ese sentido como lo aquí lo pongo de presente.

III. RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE REVOCAR ENTONCES EL MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, como lo dejo en evidencia conforme todos mis argumentos precedentes no se subsanó correctamente la demanda; así las cosas, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que "*...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane**¹ en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*", de modo que la orden de apremio en mi contra debe ser revocada como consecuencia de lo anterior y como así lo prevé la norma en comento. Máxime, con ello se debe rechazar el libelo porque entonces las causales de inadmisión como orden a la demandante quedarían en letra muerta al no haberse acatado estrictamente lo que se le pidió en la forma que se le exigió en el auto inadmisorio del introductorio, sobre todo cuando la ejecutante es profesional del derecho y entiende perfectamente del idioma y léxico jurídico con sus alcances y consecuencias que su desatención implica. Corolario **le ruego y solicito** su señoría aplicar las consecuencias previstas en los artículos 7 y 14 del C.G.P., para que en consecuencia proceda, sancionando la conducta de la demandante frente a la inadmisión de la demanda, a:

Primero.- REPONER para REVOCAR INTEGRAMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DECLARANDO que la demanda no fue adecuadamente subsanada por la demandante.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., **RECHACE LA DEMANDA** repito, por no haber sido subsanada adecuadamente en la oportunidad que se dio para ese efecto.

Señora Juez, cordialmente,

¹ Nótese cómo el legislador impuso en cabeza del demandante la carga de subsanar la demanda conforme la inadmisión de la misma que el funcionario le imponga, de lo que deviene que de no hacerlo en esa forma exigida se le previene de so pena de rechazo.

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración o adición de auto que fija caución para levantamiento cautelar. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 Y 287 del C.G.P., me permito **oportunamente** solicitarle se sirva **ACLARAR y/o ADICIONAR** su auto de fecha 28 de septiembre del presente año, por medio del cual **se proveyó sobre mi petición de constitución de caución para impedir la práctica de medidas cautelares**, conforme los siguientes aspectos:

1. Indicar o aclarar la razón jurídica y fáctica por la cual su señoría semana en el primer párrafo de su decisión, que en los procesos de alimentos no existe norma para contener las medidas cautelares, habida cuenta que el presente asunto no es un proceso de alimentos (fijación, aumento, disminución, exoneración de cuota alimentaria), sino que se trata de un proceso de ejecución judicial.
2. Indicar la razón jurídica por la cual, para el señalamiento de la caución para impedir la práctica de embargos, su Despacho cita el artículo 129 inciso 4º de la Ley 1098 de 2006 que se refiere al trámite del proceso de alimentos, siendo éste un proceso de carácter ejecutivo donde le es aplicable por mí la naturaleza de mi petición, lo normado en los artículos 597 numeral 3º, 602 y 603 del C.G.P.
3. Indicar qué base porcentual de las pretensiones de la demanda y norma jurídica tuvo en cuenta para establecer el quantum de \$22'738.470,28 M/cte.

Con la presente **INTERRUMPO** el término de ejecutoria de la decisión cuya aclaración y/o adición aquí estoy pidiendo, en los términos del inciso

final del artículo 287 del C.G.P. De ser el caso aclaro que requiero que procedan a aclararme o complementarme lo aquí solicitado, mas NO estoy recurriendo hasta el momento las providencias que una vez aclaradas o complementadas recurriré de considerarlo necesario. Con todo de ser necesario acorde con este memorial, solicito se proceda a efectuar la corrección aritmética del caso en la providencia aquí mencionada.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P.N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo – proposición de excepciones previas. (1 de 7 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, con el que me permito proponer excepciones previas, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. EXCEPCIONES PREVIAS:

El numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., señala que los hechos configurativos de excepciones previas deben atacarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago, lo que aquí he efectuado; ahora bien, las siguientes son las defensas dilatorias que me permito proponer:

A.) Primera excepción: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – no haberse aportado prueba de la calidad

con la que actúa la demandante en representación del menor ISMAEL ESGUERRA COY:

El artículo 84 numeral 2 y el artículo 85 del C.G.P., establecen como requisito formal de la demanda, el acreditar la calidad con la que los representantes de otras personas actúen; así las cosas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 establece lo siguiente:

*"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.***

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Inc. 3o. Modificado. Decreto 2158 de 1970, Artículo 9o. Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil." (Se destaca).

En este orden de ideas la demandante indica que actúa en calidad de madre y representante legal del menor ISMAEL ESGUERRA COY; y así mismo cita a este demandado en calidad de responsable y padre del menor; **no obstante, no aportó la prueba legal tarifada sobre ese particular** que es la copia autentica del registro civil de nacimiento del infante por lo que la demanda adolece de los vicios de forma de las excepciones previas que aquí propongo.

B.) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde:

1. En el auto que me permito recurrir con este escrito, su señoría dispuso:

2.- **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

2. Con sorpresa veo lo anterior Señora Juez, puesto que el artículo 152 del Código del Menor preceptúa lo siguiente:

*"La demanda ejecutiva de **alimentos provisionales y definitivos**, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el*

trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.” (Se destaca).

3. Como su señoría puede observar la norma arriba transcrita se refiere al proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos; tales alimentos los ha definido la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual "[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.¹"

4. Por lo anterior los alimentos que se vienen ejecutando en este expediente no son ni provisionales ni definitivos; en primer lugar porque el presente proceso no se ventiló para establecer en una forma transitoria *provisional* obligación alimentaria alguna a cargo del suscrito; tampoco se están cobrando alimentos *definitivos* producto de una sentencia de un proceso judicial tendiente a la fijación de cuota alimentaria, pues la demandante hasta el momento no ha adelantado acción judicial alguna contra el suscrito, relacionada con la fijación definitiva de alimentos; si bien existe un acta de conciliación, la misma no se adoptó en el marco de ningún proceso jurisdiccional sino dentro de una actuación eminentemente administrativa de restablecimiento de derechos del menor ISMAEL ESGUERRA COY. Además como lo reconoció la propia demandante en el hecho 30 de la demanda, ella afirma que iniciará acciones para la modificación de la cuota de alimentos del infante en mención, lo que descarta por completo que en este caso se hayan fijado definitivamente alimentos a cargo del suscrito.

5. Si su señoría aplica el artículo 152 del Código del Menor en este asunto, está vedando mi oportunidad para proponer excepciones de mérito acordes con la realidad de las obligaciones alimentarias del menor ISMAEL ESGUERRA COY, puesto que el suscrito como desde siempre se ha propuesto, demostrará en este asunto como no solo satisfizo sus obligaciones alimentarias, sino que además le ha brindado al infante, lo necesario para su congrua subsistencia, demostrando los argumentos falaces de la demandante. Mis defensas radicarán además del pago, en que la demandante dejó

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-994/2004.

en custodia y cuidado personal del suscrito al menor en múltiples oportunidades y que transigieron cualquier diferencia respecto del pago de las cuotas de alimentos del infante, debido a la responsabilidad patrimonial y logística asumida por mí en el seno de mi casa parental, circunstancias éstas que no podré enarbolar para fundar mi defensa, si se aplica para este juicio, el referido artículo 152 del Código del Menor que únicamente admite en procesos repito de alimentos y no de ejecución por alimentos, la excepción de pago, lo que me dejaría prácticamente desarmado para demostrarle Señora Juez que hasta el momento vengo respondiendo mis obligaciones económicas como progenitor del menor, lo que es absolutamente injusto desde cualquier punto de vista legal y Constitucional. Por esta razón le pido encarecidamente señora Juez que revoque ese apartado del trámite procesal de esta ejecución, porque con ello estaría impidiéndome ejercer mi defensa so pretexto de una normatividad que por las particularidades de este asunto ya arriba explicadas, no puede ser aplicada en este proceso.

6. Ahora bien, con todo, el referido artículo 152 del Código del Menor debe entenderse derogado, precisamente por las razones que el ICBF, señala en su portal web para consultar esta normatividad (https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm#152) y que cito a continuación:

"En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado, al haber sido derogados los artículo 139 a 147 de este Código relativos a juicio de alimentos, por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627."

En consecuencia, su señoría no puede aplicar a este trámite procesal una norma previa y abiertamente derogada, la cual, por lo precitado, dejó de estar vigente y por ende, de ser aplicable desde antes de la génesis de esta ejecución.

Como corolario de lo anterior le solicito a la señora juez que proceda a darle trámite de estas excepciones en la forma prevista en el artículo 101 del C.G.P.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que decretó medidas cautelares. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en este asunto, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del auto que decretó embargos y secuestros en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO:

1. Mediante el auto recurrido su Señoría dispuso el embargo del 50% de mi salario y demás emolumentos laborales para que se constituyera además un depósito judicial por valor de \$357.000,00 M/cte., limitando la medida cautelar a la suma de \$28'400.000,00 M/cte.
2. Conforme lo estoy manifestando en múltiples memoriales que estoy radicando a la fecha presente, el mandamiento de pago deberá revocarse total o parcialmente; de ser lo segundo, el monto de la ejecución bajará y por ende, me permito mediante este escrito recurrir la limitación de la medida cautelar para que ésta se ajuste a las sumas que su Señoría eventualmente pueda precisar en la resolución de mis restantes recursos propuestos a la fecha, dando eventualmente aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., de modo que se ajuste el limite cautelativo y se evite con una eventual práctica de medidas cautelares, desmedrar mis derechos al mínimo vital y móvil entre otros.
3. De otro lado señora Juez, le ruego considerar el porcentaje de cautelas del 50% de embargo de mis devengos laborales, atendiendo todo lo que podemos leer en todo el presente expediente, especialmente las múltiples contradicciones en las que ha incurrido la demandante **al narrar en los hechos de la demanda inicial y su subsanación sobre el presunto incumplimiento del suscrito sobre la cuota alimentaria de nuestro hijo ISMAEL ESGUERRA COY, pues la demandante ha reconocido no solamente que el suscrito ha pagado la obligación en muchas oportunidades, sino que, además el menor estuvo con este demandado durante varios meses casi todo el año 2019 mientras la demandante viajó a México entre los meses de abril y octubre de dicha anualidad, y desde marzo hasta mayo del presente año por la pandemia desatada por el virus SARS COVID-19, atendiendo todas las necesidades del niño**, de modo que es injusto que me embarguen la mitad de mi salario por pretensiones económicas de manutención de esas mensualidades en donde yo ejercí el cuidado y atención patrimonial del aquí alimentario y he sufragado demás en mayor medida el pago de los gastos educativos del niño de este año 2020 inclusive y por anticipado. Máxime, la demandante sabe y conoce bien que está efectuando un cobro injusto e ilegal y con ello no solo me está perjudicando a mí, sino a mis padres, mi hermana

discapacitada, que dependen económicamente de mí y al propio menor pues de nada sirve que me embarguen un dinero del cual las partes y yo no podremos disponer hasta que se termine el juicio con sentencia que resuelva las excepciones de mérito que propondré y mientras tanto esos recursos sigan embargados sin poder disponer de éstos.

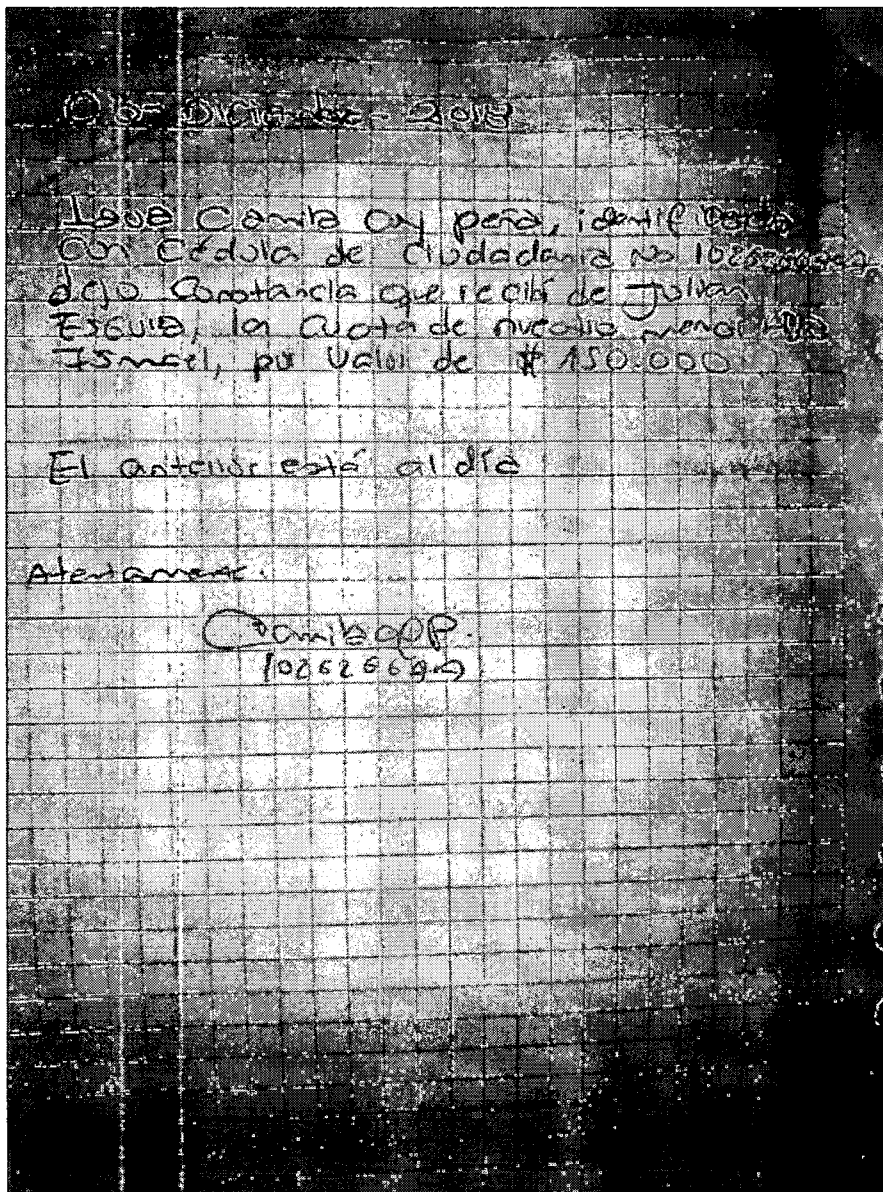
Señora Juez, hasta la fecha (hoy por ejemplo estoy en proceso de consignación que acreditaré mañana), estoy depositándole a la demandante electrónicamente el valor de la cuota alimentaria (esto se puede corroborar en anteriores memoriales radicados ya por el suscrito), lo que hace inocuo que se me embargue mi sueldo para el pago de las cuotas de alimentos venideras.

El artículo 599 del C.G.P., da la facultad al funcionario judicial de limitar las cautelas a lo necesario; Señora Juez lo necesario en este asunto no es el valor de las pretensiones de la demanda, sino los valores que en definitiva serán ventilados en las excepciones de mérito y que desde la misma redacción de los hechos de la demanda como la tenencia y encargo económico del menor del suscrito, la demandante ya confesó en los hechos del introductorio inicial. Aporto con esta misiva, copia por ejemplo de un paz y salvo de cuotas de alimentación de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, que data del mes de diciembre del año 2018 y fue enteramente elaborado por la aquí demandante LAURA CAMILA COY PEÑA, en donde con su propio puño y letra, la demandante manifiesta que el suscrito allí denominado "el anterior", para esa data se encontraba al día con la cuota alimentaria reclamada, lo que desde ya sirve de evidencia (advierto que hay otros documentos en ese sentido y diferentes medios probatorios que aportaré en su momento), para que su señoría reconsidere embargar mi sueldo por supuestas cuotas dejadas de pagar desde el año 2017, lo que es falso.

Por ello le pido señora Juez, **REPONER para en su lugar REVOCAR el auto que decretó medidas cautelares** ya sea: o bien ordenando consigo el levantamiento de las mismas, máxime que estoy pidiendo lo propio para constituir caución que impida que esas medidas cautelares se practiquen y todos los argumentos aquí expresados, o bien ajustando la limitación de las cautelas a una suma razonable que con gusto trataré de depositar en dinero en efectivo ante ese Juzgado para evitar embargos, teniendo en cuenta lo que estoy diciendo en este memorial y la verdad procesal recogida en el dossier que ha de servir de fundamento para

contradecir el quantum tan fuerte de los embargos por su Despacho ordenados contra mí.

La prueba a la que aludí en precedentes líneas es la siguiente:



Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo por falta de requisitos formales del acta de conciliación aportada como base de recaudo. (1 de 8 memoriales de la fecha)

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su auto de fecha seis (6) de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que la copia del acta de conciliación aportada como base de recaudo adolece de requisitos formales para que constituya título ejecutivo, atendiendo las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

Su señoría el presente recurso es oportuno en tanto: **i.)** fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra el día 8 de septiembre del año 2020; **ii.)** el día 11 de septiembre del mismo año esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión (3 días), solicité aclaración y adición de la misma con lo cual, conforme los incisos finales de los artículos 285 y 287 del C.G.P., interrumpí los términos para recurrir la misma; y **iii.)** la decisión que resolvió las aludidas peticiones de aclaración y adición, fue legalmente notificada hasta el día 30 de septiembre hogaño mediante la anotación del expediente en el estado secretarial número 76, de modo que dentro del término de ejecutoria de este auto, que vence hoy 5 de octubre de 2020, se hace pertinente la promoción de esta impugnación.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO:

1. Mediante el auto recurrido en este memorial, su Señoría libró mandamiento de pago contra el suscrito por diferentes valores relacionados con cuota de manutención y vestuario de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY.

2. Sin embargo en la decisión recurrida y pese a que el suscrito solicitó aclaración y adición de la misma, nada se dijo respecto de qué documento de los aportados por la demandante servía de título ejecutivo.

3. El artículo 430 del C.G.P., señala que ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*** (destaco), lo que quiere decir que: **i.)** para librar mandamiento de pago en los procesos de ejecución como el presente debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo, y **ii.)** la aportación del documento que preste mérito ejecutivo debe únicamente presentarse con la formulación de la demanda, es decir, no en la subsanación de la misma o en otra oportunidad diferente como el traslado de un recurso, excepción, etc; la norma es diáfana y ha de entenderse que si el documento no se presenta desde la formulación de la demanda, el Juez no está habilitado para librar la orden de pago alguna, en otros términos, el Juez debe negar dicha orden compulsiva si echa de menos con la radicación del libelo, tal pieza documentaria en la forma como a su vez prevé el artículo 422 del mismo texto procesal legal con las formalidades correspondientes.

4. El primer motivo que el suscrito observa para recurrir entonces el mandamiento de pago, está basado en que su señoría no tomó, según una textual lectura de la providencia que estoy recurriendo aquí, ningún documento como base del recaudo y si no tomó, porque en su decisión no indica cuál es la base de ese recaudo judicial, un documento como pábulo ejecutivo, entonces no se dan los presupuestos del artículo 430 del C.G.P., para que se librara el mandamiento ejecutivo en mí contra, porque éste no está sustentando en documento que, presentado con la demanda, preste mérito ejecutivo, de manera que por esta razón el mandamiento de pago debe, o bien revocarse totalmente porque fue adoptado sin basarse en documento alguno; o debe revocarse parcialmente en el sentido de precisar cuál documento es el que sirvió de sustento a esa determinación.

Recordemos Señora Juez que conforme lo dispone el artículo 279 del C.G.P., toda decisión judicial como lo es el mandamiento ejecutivo que aquí estoy recurriendo, debe estar debidamente fundamentada y su señoría en el mandamiento de pago y en el auto que resolvió sobre la aclaración y/o corrección del mismo que yo solicité, su Despacho negó el precisar cuál es el documento base de recaudo en este trámite y por lo mismo desconoció la existencia de éste, lo que en una sana lógica le impedía a su señoría librar orden de pago alguna, ante la ausencia de respaldo documentario para ello.

5. Ahora bien, si su señoría considera que el aquí título ejecutivo es la copia del acta de conciliación presentada por la demandante, debo señalar que la misma adolece de diferentes requisitos formales y sustanciales que impiden su ejecución por esta vía. Por lo tanto, me veo en la necesidad de presentar este recurso en los términos del segundo inciso del artículo 430 del C.G.P., para discutir los requisitos formales de ese documento, sin perjuicio del argumento que acabo de plasmar en el anterior numeral y que tiene que ver con que su Despacho libró ejecución con ausencia de prueba suficiente para ello.

Así pues y con las anteriores salvedades, los siguientes son los requisitos formales del título que me permito atacar por esta vía para que se recoja el mandamiento de pago y se niegue la ejecución:

a.) Inexistencia de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad en las obligaciones del acta de conciliación presentada:

Su Señoría, la supuesta obligación para el pago de alimentos que se me endilga no quedó plasmada expresa y claramente en la copia del acta de la que vengo hablando:

En efecto, en el acta en cuestión que pretende servir de basamento de ejecución no se explicitó obligación alguna a cargo del suscrito sobre cuota alimentaria, pues lo que se indica textualmente en el contenido del ordinal segundo allí plasmado es un literal y meramente un "ofrecimiento" dinerario y no una expresa y clara obligación a favor de la demandante, pues en la copia del acta en cuestión **no se dijo que este demandado se obligaba expresamente a pagar suma alguna en favor del demandado**. Miremos:

SEGUNDO CUOTA ALIMENTARIA: El Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua. Teléfono 3204965580 No 3143126059. Progenitor de ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No. 1.011.230.835 SIM 14561636, ofrece la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000 M/C)** discriminados así: **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte.**, en el pago de la cuota del hijo menor de edad y los otros **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte.**, en efectivo y al recibo de la misma suma de dinero la progenitora expedirá un recibo del dinero, la misma será pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes, en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, la palabra "ofrecimiento" según el diccionario de la real academia de la lengua española significa "Acción y efecto de ofrecer u ofrecerse¹" y la palabra "ofrecer" en una de sus acepciones significa a su turno "Presentar y **dar voluntariamente algo**²", lo que

¹ <https://dle.rae.es/ofrecer?m=form>

² Anterior nota.

dista de la noción de obligarse a dar algo; obligarse es afirmar que se cumplirá una determinada prestación en particular, pero ofrecer es simplemente presentar algo que no conlleva un compromiso.

De otro lado, en ningún apartado del ordinal segundo que ya citaba, **me obligué expresamente a darle a la aquí demandante** suma de dinero alguna; bien se señala en el aludido ordinal que yo ofrecía una suma a título de cuota alimentaria pero **en ningún apartado del mismo me obligué a pagarle esa cuota directa o específicamente a la demandante**: repito en el ordinal segundo se indica que hago un ofrecimiento, una suma y su destinación, así como una periodicidad pero allí no me obligué expresamente a pagar dicho valor a la ejecutante o a entregarle el dinero a la misma. En consecuencia, las obligaciones allí incluidas en este segundo ordinal **no son claras** pues no hacen alusión a cómo se hará efectiva la prestación ya que no dice que JULIAN ESGUERRA deba entregar, pagar, consignar o girar explícitamente a LAURA COY, las sumas allí repito ofrecidas mas no obligadas a pagar, **lo que tampoco hace que la obligación sea expresa** en ese sentido y que la demandante pueda reclamar su pago coactivamente. Por ende, si de la redacción del acta en cuestión no se concluye claridad o expresividad en la forma como un ofrecimiento debía concretarse, no se reúnen tales presupuestos que debe contener cualquier título ejecutivo como lo es la aludida copia del acta.

Y es que recuérdese que, si bien el acta de conciliación puede servir de título ejecutivo, para que lo sea debe atender las exigencias del artículo 422 del C.G.P., porque éstas aluden a las características que todos los títulos ejecutivos, incluyendo en este género las actas de conciliación, deben contener.

En este orden de ideas, no existe obligación ejecutable porque no existe literalmente título ejecutivo con los requisitos de expresividad y claridad en donde la voluntad del suscrito haya sido comprometida y por estas razones si no hay título ejecutivo que hubiese sido acompañado con la demanda, no podía librarse orden de pago alguna y por ello debe revocarse la misma.

b.) El título ejecutivo aportado está incompleto porque se trata de un título ejecutivo complejo y no simple respecto de la copia del acta de conciliación:

La demandante pretende cobrar en este asunto las cuotas de alimentos causadas desde el año 2017 hasta la fecha; no obstante, las supuestas cuotas alimentarias según el ordinal segundo del acta de conciliación se basaban en un componente dinerario y otro destinado para la educación de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY. En este orden de ideas si la demandante pretendía la ejecución de estas últimas sumas

por educación, al igual que el vestuario del menor, debía acreditar la causación de esas obligaciones supuestamente en mora, esto es, la causación de los costos educativos del menor y del vestuario de éste, aportando como pábulo ejecutivo además, las facturas respectivas, precisamente como su Despacho acertadamente lo previó en la primera de las causales de inadmisión de la demanda respecto del vestuario del infante. No obstante, no se aportaron todos los documentos que legitimaban a la ejecutante para demandar sobre educación y vestuario, pues solo aportó copia de un acta de conciliación pero no los recibos que demostraban su derecho para pedir el reembolso de los costos del menor que pretende.

Señora Juez, la Jurisprudencia reconoce que ante las prestaciones a las que aquí me refiero en procesos ejecutivos de alimentos, esto es, educación y vestuario, el título ejecutivo es complejo porque debe ser integrado de una parte, por el acta de conciliación respectiva y de otra, por los recibos que acreditaron la satisfacción de esas prestaciones y por ello, ante esa realidad ha dicho que si el título aportado no está integrado por todos esos documentos desde la presentación de la demanda, no puede adelantarse ejecución por esos conceptos:

"en la STC11406, del 27 de agosto de 2015³, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, lo siguiente:

*"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, **en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible**".*

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, (...). **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los***

³ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

⁴ En particular: Sentencia T-979 de 1999.

mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, **al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.**

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza⁵, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"⁶.

6. Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

⁵ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

⁶ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.

La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.” (Se destaca por el suscrito)

En consecuencia, no podría librarse mandamiento de pago en este caso por vestuario o educación contra el suscrito, porque la demandante no aportó con la demanda los recibos correspondientes por esos conceptos, de manera que debe recogerse la ejecución en lo que a tales conceptos concierne, lo que solicito mediante el presente recurso.

c.) No se cumplen con las formalidades de “registro del acta” y de “auto aprobatorio de la conciliación” hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo:

Señora Juez, la copia del acta de conciliación que se aporta, no reúne todos los requisitos para que preste mérito ejecutivo y esto es así por dos razones elementales a todas las demás que aquí expreso; la primera razón, es que el acta de conciliación que pretende ser aquí traída como título, debía ser registrada en la forma señalada en los artículos 14 de la Ley 640 de 2001, 2 del Decreto 30 de 2002 y 44 del Decreto 1829 de 2013, que señalan lo siguiente, respectivamente:

“Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 (Aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.⁸

"Las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación, que contengan un acuerdo bien sea total o parcial, deberán registrarse ante los centros de conciliación con el fin de que el acuerdo conciliatorio logrado haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo."

"El conciliador, deberá tramitar el registro de las actas de conciliación de que trata el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, ante el Centro de Conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios Centros de Conciliación, registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección, de lo cual comunicará a las partes. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un Centro de Conciliación, el registro se realizará ante este mismo Centro.

El conciliador entregará al Centro de Conciliación copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.

El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su Centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, el Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro."

⁸ Y es que los efectos de la norma a la que aquí se alude son otros que los de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada, ya que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 fue incorporado en el artículo 3º del Decreto 1818 de sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que se indica "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998)".

El mentado registro que el acta de conciliación debía contener, no está evidenciado en ninguno de los documentos que allegó la demandante con la demanda, por lo que la copia del acta conciliatoria aportada no presta mérito ejecutivo, pues para ello, conforme las normas atrás citadas, debía primero registrarse en el centro de conciliación del ICBF correspondiente, lo cual no se acreditó que se hubiese efectuado.

Téngase en cuenta además que la constancia del registro del acta se erigía como parte del título ejecutivo complejo que involucraba el acta de conciliación, pues de dicho registro dependía que el acta prestara mérito ejecutivo y si no fue aportado entonces el título estaría incompleto, lo que muestra con total evidencia, la falta de los requisitos formales de la copia presentada en este caso para deprecar ejecución en mi contra.

Ahora bien, en segundo lugar téngase en cuenta que la copia del acta de conciliación aportada y conforme los hechos de la demanda inicialmente presentada en mi contra, da cuenta de una parte del proceso de restablecimiento de derechos suscitado por el suscrito contra la aquí demandante ante el CENTRO ZONAL del ICBF de Engativá; ante esta realidad, para que el fuera valido el acuerdo conciliatorio al que supuestamente llegaron allí las aquí partes, debía aprobarse el mismo mediante un AUTO que debía adoptar la Defensora de ese Centro Zonal; **no obstante, de ese auto no hay evidencia física en el expediente, ni en la propia acta de conciliación**, pues no hay ningún apartado del acta o copia de otra decisión administrativa, donde se haya impartido aprobación al acuerdo.

Recordemos sobre el requisito del auto aprobatorio de la conciliación lo siguiente:

El artículo 16 del Decreto 2272 de 1989, dispone que es función del ICBF y por ende, de los Defensores de Familia que son los funcionarios adscritos a esa entidad "**Aprobar**, cuando no haya proceso judicial en curso **las conciliaciones entre cónyuges, padres** y demás familiares sobre los siguientes asuntos:

- a) *Fijación provisional de residencias separadas;*
- b) *Cauciones de comportamiento conyugal;*
- c) **Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;**
- d) *Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;*
- e) *Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor".*

De suerte que todo acuerdo conciliatorio, incluyendo el presente debía, para ser válido, contar con la aprobación del ICBF, lo cual se lograba en una decisión administrativa también conocida como AUTO; **ÉSTE EN NINGUNA PARTE SE VE.**

Además su señoría, observemos lo que perentoriamente prevé el todavía vigente artículo 36 del Decreto 1818 de 1998 establece que *"En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.*

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley." (destaco)

Mírese entonces cómo la anterior norma que destaco señala que lo que presta mérito ejecutivo ante conciliaciones por alimentos son no solamente el acta de conciliación **sino también y necesariamente, el auto que apruebe ésta**, que no figura en ninguna parte del expediente ni de los documentos aportados con la demanda; en consecuencia, si no se aportó copia del referido auto aprobatorio pues lógicamente no presta mérito ejecutivo la copia del acta presentada y por ende, esta falencia o ausencia de requisito formal del acta da al traste con la ejecución debiéndose por tanto revocar el mandamiento ejecutivo.

d.)No se aportó en físico la copia autentica de la supuesta conciliación que preste mérito ejecutivo

El inciso segundo del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará **en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.** El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley."* (se destaca).

En el anterior orden de ideas, la copia que presta mérito ejecutivo, tratándose de actas de conciliación son las copias originales donde el conciliador ha plasmado esa característica del documento; no obstante, ese documento que sí presta mérito ejecutivo no fue aportado en este asunto con la demanda, pues la demandante radicó ofimáticamente el

libelo y remitió como base de recaudo, no el original con constancia de primera copia que prestaba mérito ejecutivo de la multimencionada acta, sino una reproducción simple de la misma, tomada desde su teléfono móvil, por lo que esa copia tomada por el referido dispositivo digital no es el mismo que reclama el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 como documento que preste mérito de ejecución y por esta razón la orden de pago debía rechazarse inicialmente, lo que aquí por vía de recurso solicito.

Corolario de lo anterior le solicito a su Señoría lo siguiente:

Primero.- Que se sirva **REPONER para en su lugar REVOCAR INTEGRAMENTE** el mandamiento de pago aquí proferido.

Segundo.- Que en defecto de lo anterior, **REVOQUE PARCIALMENTE** el referido mandamiento en lo que respecta a los conceptos de vestuario y educación del menor ISMAEL ESGUERRA COY acorde con los argumentos esgrimidos en precedencia.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

RADICACIÓN DE 8 MEMORIALES PROCESO EJECUTIVO 2020-00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Lun 5/10/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 ACLARACION O ADICIÓN FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO LIBRÓ POR SUMAS DESISTIDAS POR LA DTE.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO DA INADECUADO TRAMITE A LA DEMANDA.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO NO SUBSANÓ ADECUADAMENTE.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 ACLARACION O ADICIÓN PÓLIZA LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO EXCEPCIONES PREVIAS.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO MEDIDAS CAUTELARES.docx; MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO REQUISITOS FORMALES DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.docx;

Señores (as) Juzgado 12 de Familia de Bogotá:

SEÑOR SECRETARIO

EDWIN J. MORENO CIFUENTES

Comedidamente y en mi calidad de demandado dentro del proceso **2020-00291**, me permito radicar con el presente que acompaño 8 memoriales para el proceso de la referencia.

Como la mayoría de mis escritos se tratan de recursos y excepciones previas, en este mismo correo estoy remitiendole a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA copia de dichos memoriales a manera de traslado anticipado de que trata el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a fin de que **no se corra traslado de esos recursos por secretaría y a la mayor brevedad se ingrese el expediente al Despacho para proveer.**

Además también le remito a la actora copia de los memoriales para los efectos del artículo 109 del C.G.P.

Sin otro particular a usted me suscribo,

JULIAN FELIPE ESGUERA CORTES

CELULAR: 320 496 55 80

Re: RADICACIÓN DE 8 MEMORIALES PROCESO EJECUTIVO 2020-00291

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Lun 5/10/2020 4:38 PM

Para: julian.esguerra@gmail.com <julian.esguerra@gmail.com>

CC: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se está buscando un disciplinario

Ud no puede litigar en causa propia, por ser funcionario.

El lun., 5 de octubre de 2020 15:58, Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com> escribió:
Señores (as) Juzgado 12 de Familia de Bogotá:

SEÑOR SECRETARIO

EDWIN J. MORENO CIFUENTES

Comedidamente y en mi calidad de demandado dentro del proceso **2020-00291**, me permito radicar con el presente que acompaño 8 memoriales para el proceso de la referencia.

Como la mayoría de mis escritos se tratan de recursos y excepciones previas, en este mismo correo estoy remitiendole a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA copia de dichos memoriales a manera de traslado anticipado de que trata el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a fin de que **no se corra traslado de esos recursos por secretaría y a la mayor brevedad se ingrese el expediente al Despacho para proveer.**

Además también le remito a la actora copia de los memoriales para los efectos del artículo 109 del C.G.P.

Sin otro particular a usted me suscribo,

JULIAN FELIPE ESGUERA CORTES

CELULAR: 320 496 55 80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada dentro del presente asunto, a través del cual solicita la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y s.s. del C.G.P., el despacho DISPONE:

1.- No se accede a la petición, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el defecto se corrige practicando la notificación respectiva, por lo que se ordena a través de la secretaría, la notificación de la providencia del 14 de septiembre de 2020, en los estados en los cuales se notifiquen las presentes providencias.

Así mismo, tenga en cuenta el demandado que respecto de los temas sobre los cuales solicita aclaración y adición, aquellos serán objeto de debate dentro del desarrollo de las actuaciones procesales en el presente asunto, por lo que no habría lugar a ninguna aclaración.

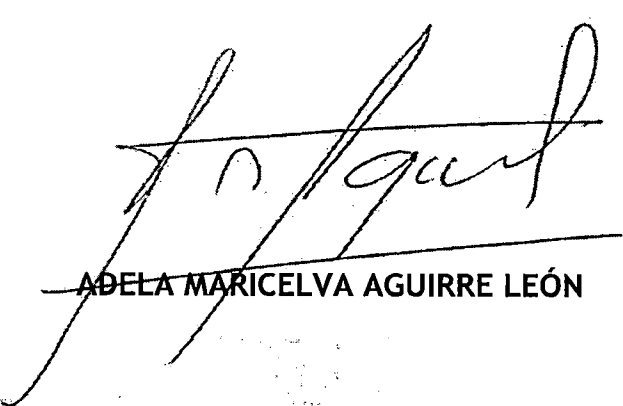
2.- Por secretaría contrólese el término para la contestación de la demanda.

3.- En cuanto a la petición de audiencia por parte del demandado, la misma se fijará en su debido momento, previa revisión de agenda para ello. Se advierte que la misma se encuentra copada hasta la segunda semana del mes de noviembre de 2020.

4.- Con relación a las múltiples manifestaciones realizadas por el demandado en cuanto a iniciar las acciones legales correspondientes, el despacho le recuerda que ha actuado en todo momento conforme a derecho, y que, si de alguna manera encuentra vulnerado algún derecho como tal, bien tiene las acciones pertinentes para la defensa de los mismos, sin que ello deba ser recordado en cada petición.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,


ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 76 FECHA 30 DE SEPTIEMBRE 2020


EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2019-00291-00

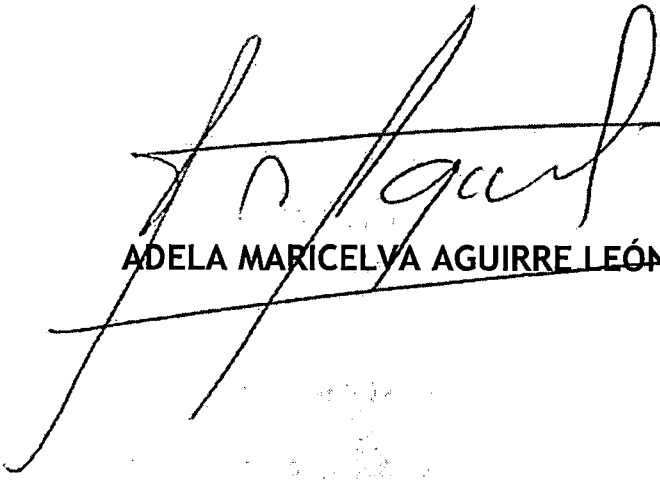
Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado señor JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, en la que, de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G. del P., solicita “ACLARAR Y/O ADICIONAR”, los autos del 6 de agosto dentro del proceso de la referencia, se DISPONE:

1.- NEGAR la adición y/o aclaración del auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, por cuanto revisado los autos, no existe motivos de duda sobre los mismos, o que se vislumbre que el despacho haya incurrido en alguna omisión sobre cualquiera de las peticiones hechas en el líbelo demandatorio por parte de la demandante.

Se le recuerda al demandado que, si no está conforme con la decisión, tiene la opción de utilizar los mecanismos procesales para tal fin.

CUMPLASE

La Juez,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

17/11/2020

Correo: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fwd: EJECUTIVO ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Vie 23/10/2020 4:49 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo de manera respetuosa y cordial les informo que el embargo corresponde al salario del demandado Julián Felipe Esguerra Cortés ya quedo aplicado conforme a la desición de su Señoría.

Gracias por su atención.

----- Forwarded message -----

De: **Asuntos Laborales Liquidador 5 - Seccional Bogotá** <liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 23 de octubre de 2020 16:33

Subject: EJECUTIVO ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

To: lc.coyp@gmail.com <lc.coyp@gmail.com>

Cc: Jose Amadeo Medina Mendez <jmedinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Sra. Laura Camila Coy Peña,

De la manera más atenta y con el fin de responder a su solicitud con relación al embargo en contra dl señor Julián Felipe Esguerra, le informo que ya quedo cargado para este mes el descuento de \$357.000 correspondiente a la cuota alimentarias y la diferencia entre el monto anterior y la diferencia del total embargado (50%) inicia a partir del mes de noviembre.

Cualquier duda al respecto será atendida.

Cordialmente,

Liquidador 5

DESAJ Bogotá – Cundinamarca

**SEÑOR
JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA
COY PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No.
11001311001220200029100.**

ASUNTO: Autorización de pago de títulos por concepto de alimentos.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y cordial, le solicito al Despacho profiera autorización de pago de los títulos y/o depósitos por concepto de alimentos a favor de mi menor hijo Ismael Esguerra Coy; dineros que desde mes pasado ya se le empezaron a retener del salario del demandando, por orden de su Señoría.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

Comilacoy P.

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 11001311001220200029100.
ASUNTO: Autorización de pago de títulos por concepto de alimentos.

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Dom 8/11/2020 6:18 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (396 KB)

ASUNTO Autorización de pago de títulos por concepto de alimentos.pdf;

**SEÑOR
JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY
PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No.
11001311001220200029100.**

ASUNTO: Autorización de pago de títulos por concepto de alimentos.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y cordial, le solicito al Despacho profiera autorización de pago de los títulos y/o depósitos por concepto de alimentos a favor de mi menor hijo Ismael Esguerra Coy; dineros que desde mes pasado ya se le empezaron a retener del salario del demandando, por orden de su Señoría.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

R&C - Abogados&Asociados

19/11/2020

Correo: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Av. Jiménez No. 8a -44 Oficina 810
Edificio Sucre
Bogotá D.C

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de Resolución de Recursos, solicitudes y continuidad/impulso del trámite procesal, solicitud de imposición de multas (memorial 1 de 3).

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva a la mayor brevedad, pronunciarse dentro del proceso de la referencia resolviendo todos y cada uno de mis recursos y demás peticiones otrora aquí efectuadas, ya que el expediente se encuentra al Despacho desde el pasado 7 de Octubre del año 2020 y hasta el momento ya precluyeron los términos correspondientes para emitir las decisiones respectivas, ya sean los autos de trámite pertinentes o los interlocutorios del caso, pues han transcurrido más de los 10 días que respectivamente prevé el artículo 119 del Código General del Proceso para ello.

De antemano y con el propósito correspondiente, me permito señalar que hasta el momento la aquí demandante y quien obra en su propio nombre no me ha remitido en forma alguna, memorial que haya presentado de oposición a mis recursos o peticiones precedentes, por lo que solicito desde ahora no tener en cuenta cualquier escrito suyo que haya presentado a partir del día 5 de octubre de 2020, como quiera que no se ha cumplido con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. En caso de que la demandante haya procedido de la manera antes mencionada o haya procedido a radicar petición o memorial de su parte luego de la antedicha fecha sin habérmela enviado electrónicamente lo cual ruego indagar con el expediente mixto (digital y físico), solicito su señoría proceder a imponer la multa correspondiente que, a la letra de la referida disposición legal se traduce en la siguiente:

*"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.
Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

(...)” (negrillas y destacado del suscrito).

No sobra señalar Señora Juez que como demandado y actualmente ya víctima del embargo aquí decretado – que ya empezó a efectuárseme el descuento del 50% de mi salario y demás emolumentos laborales- **requiero con carácter urgente demostrar mi inocencia y buena fe en este asunto y obtener por el medio procesal más expedito, el levantamiento cautelarivo en comento que tanto daño me está haciendo a mí y a quienes dependen económicamente de mí, incluyendo a mi propio hijo, máxime si en cuenta se tiene que se avecinan las consabidas fechas de matrículas estudiantiles para el año lectivo 2021.**

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de requerimiento a la parte demandante y **solicitud de compulsas de copias para disciplinario** (memorial 1 de 3).

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente, así:

1. En diferentes hechos del escrito de la demanda inicialmente presentada en mi contra ("*diecinueveavo*", "*diecinueveavo - bis*", "*veinteavo*", "*veintitresavo*" - entre otros), la demandante señaló que el suscrito había efectuado diferentes pagos y cumplido con sendas obligaciones a favor del menor ISMAEL ESGUERRA COY en un periodo de tiempo que viene desde el mes de mayo del año 2017.
2. Sin que el suscrito esté por medio de este escrito o de otro, reconociendo que cualquiera de los documentos allegados como báculo ejecutivo, prestan mérito de ejecución -dados los argumentos de mis recursos que solicito y reitero sean tramitados a la brevedad-, lo cierto es que de lo dicho en el numeral precedente se desprende que se han efectuado por mí erogaciones o si se quiere llamar por su señoría "abonos".
3. Además de lo anterior, probé (véase el escrito del memorial radicado electrónicamente el día 5 de octubre de 2020 por mí y cuyo archivo nombré como "MEMORIAL 5 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIENTE 2020-00291 RECURSO MEDIDAS CAUTELARES") - y si se requiere probaré en otras etapas de esta actuación, así como se desprende de los otros escritos por mí radicados ante su Despacho-, que le he entregado a la demandante sendos pagos de dinero inclusive hasta el mes de octubre de 2020; además, la ejecutante me ha reconocido extraprocesalmente por medio de correos electrónicos y otras vías que yo he sufragado diferentes gastos y

costos educativos de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY **inclusive efectuando el pago de: a.) uniformes, b.) útiles escolares, c.) textos escolares y d.) la mitad del pago de todas las pensiones educativas mensuales anticipadas de todo este año 2020 del menor en el Colegio Nuestra Señora de La Sabiduría lo que hice entre noviembre de 2019 y enero de 2020** y ejercí su custodia y cuidado personal en diferentes interregnos de tiempo (abril a octubre del año 2019, marzo a mayo de 2020).

4. Pese a todo lo anterior, como ya lo vengo sosteniendo en otros contextos procesales, con extrañeza observo que la demandante: **i.)** en la subsanación de la demanda desconoció lo que yo menciono en el primer numeral de este memorial; y **ii.)** no ha denunciado ante su Despacho ninguna de las erogaciones, pagos educativos y demás que yo he sufragado con relación al menor infortunadamente aquí involucrado. Por estas razones nótese su señoría que para el proceso, la demanda y el escrito subsanatorio, la demandante ha incurrido en imprecisiones, faltó a su deber de informar adecuadamente lo que se requiere en este proceso de ejecución para entender bien lo que se ejecuta y si es procedente o no ese cobro y en general esta convenientemente guardando silencio procesal a mis reclamos y hechos sobre mi rol económico frente a mi hijo.

5. El artículo 43 del Código General del Proceso establece que **"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (se destaca)"

6. Señora Juez como comprenderá de lo hasta ahora aquí relatado, necesita su señoría, el Despacho y hasta la suscrita parte demandada, que la demandante haga las aclaraciones correspondientes sobre el papel económico desplegado por el suscrito en cuanto a las erogaciones que ha efectuado inclusive desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente fecha e inclusive hasta el mes de diciembre del año 2020 en cuanto a gastos educativos del menor ISMAEL ESGUERRA COY.
7. Por otro lado, la demandante al no brindar las informaciones procesalmente relevantes sobre las antes mencionadas erogaciones

económicas hechas por este enjuiciado, tanto en la subsanación de la demanda como durante el transcurso del proceso, puede presuntamente estar incurriendo en un incumplimiento de sus deberes profesionales y por ende puede estar eventualmente incurriendo en una falta disciplinaria, pues el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 del año 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", establece que:

"Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

(...)

4. Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente" (Se destaca).

Sobre esto considero pertinente citar lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso de semejantes contornos a esta exposición, con radicado 110011102000201307363 01, y ponencia del M.P Angelino Lizcano Rivera, donde en sentencia de segunda instancia disciplinaria 2013-7363 de julio 8 de 2015 se dijo:

"...considera necesario la Sala, reiterar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario..." (el destacado es mío).

PETICIONES ESPECIALES

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en este escrito, me permito solicitarle Señora Juez, se sirva:

Primero.- ORDENAR a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA a que, proceda en el término que su señoría disponga (inc. Fin. Art. 117 C.G.P.), a **INFORMAR AL DESPACHO** todos y cada uno de los valores, gastos, contribuciones, pago de matrículas estudiantiles, pensiones, dineros entregados y en general todas las erogaciones hechas por el suscrito demandado, relacionadas con las supuestas obligaciones que está efectuando la actora en este juicio de ejecución alimentaria. Igualmente que señale las fechas en las que tales pagos se efectuaron, aclarando los rubros, conceptos, valores y fechas a los que se refirió en el escrito de demanda inicial presentada en este asunto.

Segundo.- COMPULSAR copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue con base en lo aquí expuesto, si la abogada demandante LAURA CAMILA COY PEÑA incurrió en falta disciplinaria derivada del incumplimiento del deber previsto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 del año 2007, consistente en *"Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente"*.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración de cómo proceder con el pago de rentas alimentarias venideras e incluidas en el mandamiento de pago (memorial 1 de 3).

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente, así:

1. Como su señoría comprenderá, el suscrito ha desconocido justificadamente la existencia de título ejecutivo alguno en este proceso, y de aceptar que éste exista, ha argumentado que ha satisfecho sus compromisos alimentarios con el menor ISMAEL ESGUERRA COY, a lo sumo, causados hasta el mes de octubre del año 2020.
2. Con todo y como parte del presente proceso ejecutivo, en la orden de embargo aquí decretada, su señoría dispuso, -o a lo sumo es lo que entiendo pese a que solicité aclaración y/o adición de las decisiones proferidas al respecto-, que parte del embargo de mis emolumentos laborales como empleado judicial, irían a pagar las cuotas de alimentos cobradas como venideras y causadas a partir de la presentación de la demanda.
3. El suscrito pese a la orden de embargo, ha procedido a pagarle a la demandante, sendos valores que concuerdan con la suma que ella ha señalado como valor de la cuota alimentaria, hasta el mes de octubre del año avante, por una parte, mediante transferencias bancarias de \$178.000,00 M/cte., y de otra, habiendo pagado desde el año 2019, anticipadamente la mitad de los costos educativos (matrícula y pensión) de todo el año 2020, del menor ISMAEL ESGUERRA COY.

4. No obstante lo anterior, ya en el mes de octubre de 2020, en la nómina como servidor judicial, figura el embargo de mi salario y ello me lleva a cuestionarme si debo o no seguir pagando extraprocesalmente a la demandante el valor de las cuotas alimentarias causadas a partir de este mes de noviembre, lo que me lleva a redactar este memorial para que ante la jurisdicción de familia se resuelva este galimatías, teniendo en cuenta el descuento y su propósito que se está efectuando.

PETICIONES ESPECIALES

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en este escrito, me permito solicitarle Señora Juez, se sirva:

Primero.- Aclarar mediante un auto si, debido a la situación aquí expuesta, debe el suscrito, pese al embargo que ya se le está efectuando, pagarle extraprocesalmente a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA, suma alguna de cuota de alimentos o vestuario.

Segundo.- En caso de que la respuesta a la anterior petición sea positiva, le solicito señora Juez se sirva reducir la limitación del embargo aquí decretado a sus justas proporciones, **en franca aplicación de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.**

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

RADICACIÓN DE 3 MEMORIALES PROCESO EJECUTIVO 2020-00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Lun 9/11/2020 1:22 AM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (62 KB)

MEMORIAL 9 DE NOVIEMBRE EXPEDIENTE 2020-00291 PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSOS E IMPULSO PROCESAL.docx; MEMORIAL 9 DE NOVIEMBRE EXPEDIENTE 2020-00291 PETICIÓN DE REQUERIMIENTO A LA PARTE DTE Y COMPULSA DE COPIAS AL C.S. DE LA J..docx; MEMORIAL 9 DE NOVIEMBRE EXPEDIENTE 2020-00291 PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE CÓMO PROCEDER PARA PAGOS DE CUOTAS EN DINERO VENIDERAS Y PARA PRECISIÓN DE DESEMBARGOS.docx;

Señores (as) Juzgado 12 de Familia de Bogotá:

SEÑOR SECRETARIO

EDWIN J. MORENO CIFUENTES

Comedidamente y en mi calidad de demandado dentro del proceso **2020-00291**, me permito radicar con el presente que acompaño 3 memoriales para el proceso de la referencia.

En este mismo correo y para los fines legales pertinentes estoy remitiendole a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA copia de dichos memoriales a manera de traslado.

Les ruego dar agilidad a este proceso ya que se encuentra al Despacho desde el 7 de octubre de este año sin actuación posterior o decisión alguna.

Sin otro particular a usted me suscribo,

JULIAN FELIPE ESGUERA CORTES

CELULAR: 320 496 55 80

22/1/2021

Correo: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Re: MATRÍCULA ISMAEL SALESIANO

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:16 AM

Para: julian.esguerra@gmail.com <julian.esguerra@gmail.com>; Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C.
<flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Informe gastos de educación del menor ISMAEL ESGUERRA COY.pdf; CamScanner 12-15-2020 10.33.pdf;

SEÑORA

JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 11001311001220200029100.

ASUNTO: Informe gastos de educación del menor ISMAEL ESGUERRA COY

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, en favor de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, de manera respetuosa y cordial me permito informarle y/o reportarle al Despacho que los costos de matrícula de mi menor hijo ya quedaron pagos en su totalidad.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

R&C - Abogados&Asociados
Av. Jiménez No. 8a -44 Oficina 810
Edificio Sucre
Bogotá D.C

22/1/2021

Correo: Juzgado 12 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



Libre de virus. www.avg.com

El mar, 15 dic 2020 a las 9:43, Julian Esguerra (<julian.esguerra@gmail.com>) escribió:

Buenos días Laura, quería preguntarle cómo le fue con el proceso de matrícula del niño en el Salesiano. ¿qué hace falta? ¿ya quedó matriculado el niño? ¿ud, radicó la autorización que le envié por correo allá en el Salesiano?. Gracias.



Libre de virus. www.avg.com

COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO

2100205914

Costos \$ 697.500 =

Póliza: \$ 26.000

Asopadre \$ 20.000

Cancela ley \$ 348.000 =

enero 15 al saldo

Pendiente \$ 348.000

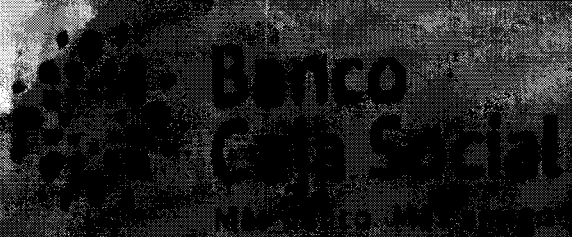
Cuentas Receivable Padre.

2401815160 Banco

costo

social

COLEGIO SALESIANO



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20201214 HORA: 11:57:28
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX5260
NOMBRE: ASOCIACION DE LOS PADR
MAQUINA: F003/M2AG
NO. TRANSACCION: 00005057

VR. TRANSAC.: \$26,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



DEPOSITO

FECHA: 20201114 HORA: 11:56:40
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
NO. CUENTA: XXXXX9144
NOMBRE: SOCIEDAD SALESIANA INS
MAQUINA: F003/M2AG
005056

VR. TRANSAC.: \$692.000.00
VR. COMISION: \$2.00

TRANSACTION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN -

LAURA CAMILA COY PEÑA
ABOGADA

R&C
ABOGADOSASOCIADOS

SEÑORA
JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 11001311001220200029100.

ASUNTO: Informe gastos de educación del menor ISMAEL ESGUERRA COY

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, en favor de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, de manera respetuosa y cordial me permito informarle y/o reportarle al Despacho que los costos de matrícula de mi menor hijo ya quedaron pagos en su totalidad.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

Camilacoy P.

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

El demandado interpone recurso en contra del mandamiento de pago proferido por este Despacho el 6 de agosto de 2020, pues afirma que se libró orden de pago por concepto de cuotas de vestuario por los meses de agosto y diciembre del año 2017, abril, agosto y diciembre del año 2019, y abril del año 2020, así como también, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, sin embargo, que las mismas fueron expresamente excluidas por la demandante, pues en la subsanación de la demanda, en el hecho 11 señaló que aunque adquirió vestuario para su hijo, infortunadamente no guardó esas facturas, por lo cual serán excluidas de su cobro, situación que llevó a que en las pretensiones de la subsanación de la demanda, la ejecutante no incluyera suma alguna por cuotas de vestuario.

Por lo anterior, el recurrente solicita reponer el auto para que se excluya la orden de pago por concepto de vestuario.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, y de la revisión de la correspondiente demanda y la subsanación, se encuentra que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues en el escrito de subsanación, y de las pretensiones y los hechos presentados allí por la demandante, se tiene que no hace mención a las mensualidades por concepto de cuotas de vestuarios, y mucho menos las incluye en las pretensiones de la demanda, por lo cual sin lugar a más discusiones, habrá de reponerse el mandamiento de pago en este sentido, para que se excluyan las órdenes de pago que se refieren a sumas de dinero por concepto de vestuario.

Frente al recurso de apelación interpuesto, es necesario aclarar que no habrá de concederse pues si bien se está reponiendo el auto atacado, también es cierto, que en esta clase de procesos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, las resoluciones de reposición y apelación no son susceptibles de apelación.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

instancia, lo que conlleva a que las decisiones tomadas dentro de ellos, no serán apelables.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para que se excluyan las cuotas de vestuario por las cuales se libró orden de pago, por tanto el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de LAURA CAMILA COY PEÑA, quien actúa en representación legal del menor ISMAEL ESGUERRA COY, en contra del señor JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$12.752.318,04)**, por cuotas alimentarias dejadas de pagar en las fechas y por el valor relacionado en el siguiente esquema:

Mes	Cuota alimentaria	Saldo cuota alimentaria	Valor Adeudado
May-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Jun-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Jul-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Ago-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Sep-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Oct-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Nov-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Dic-2017	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
Ene-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Feb-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Mar-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Abr-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
May-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Jun-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Jul-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Ago-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Sep-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Oct-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Nov-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Dic-2018	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00	\$ 317.700,00
Ene-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Feb-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Mar-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Abr-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
May-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Jun-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Jul-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Ago-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Sep-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Oct-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Nov-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
Dic-2019	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00	\$ 336.762,00
	\$ 356.867,72	\$ 356.867,72	\$ 356.867,72

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

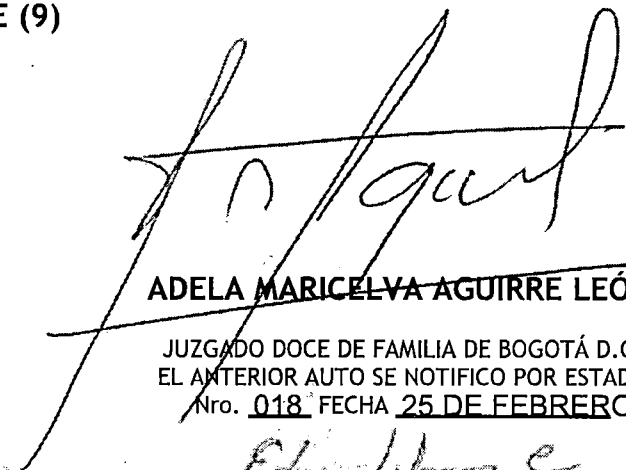
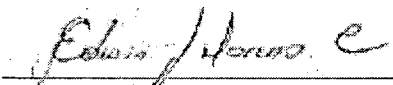
Feb-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
Mar-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
Abr-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
May-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
Jun-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
Jul-2020	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72	\$ 356.967,72
		TOTAL	\$ 12.752.318,04

- 2. Por las cuotas alimentarias, educación y vestuario que en lo sucesivo se causen.
- 3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.
- 4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.
- 5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,


ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 018 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021

EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

El demandado interpone recurso en contra del auto del 6 de agosto de 2020, que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 2º se ordenó imprimir el trámite a la demanda conforme a lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor, y que de acuerdo a esa norma, los alimentos que se ejecutan en el proceso no son ni provisionales ni definitivos, porque el proceso no se inició para establecer en forma transitoria provisional obligación alimentaria alguna a su cargo, y tampoco se están cobrando alimentos definitivos producto de una sentencia judicial de un proceso judicial tendiente a la fijación de cuota alimentaria, ya que la demandante no ha adelantado acción judicial alguna en su contra, y que si bien existía un acta de conciliación, la misma no se adoptó en el marco de ningún proceso jurisdiccional sino dentro de una actuación eminentemente administrativa.

Agrega que si aplica el artículo 152 del Código del Menor *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”*, se está vedando su oportunidad para proponer excepciones de mérito acorde con la realidad de las obligaciones alimentarias de su hijo menor de edad, pues esta norma únicamente admite en procesos de alimentos y no de ejecución por alimentos la excepción de pago, lo que lo dejaría desarmado para demostrar que hasta el momento viene respondiendo por sus obligaciones como progenitor, siendo además que este artículo del Código del Menor debe entenderse derogado, por lo que solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago, y eliminar esta norma del trámite procesal que se pretende dar al proceso.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, es preciso señalar primeramente, que teniendo en cuenta que la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, y a favor del niño ISMAEL ESGUERRA COY, se dio como resultado de la suscripción del Acta de Conciliación No. 137 de 2017, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, la cual si bien es cierto no hace tránsito a cosa juzgada material, al tratarse de una suma que en cualquier momento puede variar, por las circunstancias, condiciones económicas y necesidades del alimentante, es factible acudir nuevamente a la justicia para que revise la decisión¹, por lo que hasta este momento tal cuota alimentaria es definitiva, en el sentido que hasta que la misma no presente variación en virtud de cualquier proceso que la modifique, es definitiva como tal, para los efectos de su ejecución.

Además de lo anterior, se debe expresar que el artículo 152 del Código del Menor no se encuentra derogado, ya que así no ha sido manifestado por el legislador, de manera que una mera nota del editor, no es criterio legal suficiente para poder manifestar y concluir que citado artículo se encuentra derogado, por lo que está bien citado y la súplica del demandado en este sentido no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del demandado que el artículo 152 del Código del Menor cercena su derecho de defensa, ya que solo le permitiría presentar la excepción de pago, la misma resulta inocua, pues en varias ocasiones la jurisprudencia se ha referido a este tema de la siguiente manera: *“Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos “no se admitirá otra excepción que la de pago”, pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable...”*²

De acuerdo a todo lo anterior, no habrá de reponerse el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2020, con fundamento en lo alegado por el demandado en el aludido punto en cuestión, pues como se concluye, no sería violatorio de los derechos de defensa del demandado.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, no habrá de concederse puesto que en esta clase de procesos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, los procesos de alimentos y ejecución de los mismos serán de única instancia, lo que conlleva a que las decisiones tomadas dentro de ellos, no serán apelables.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

¹ Sentencia STC 15135-2019 del 6 de noviembre de 2019 M.P. Dr. Aroldo Wilson Ouiróz Monsalvo

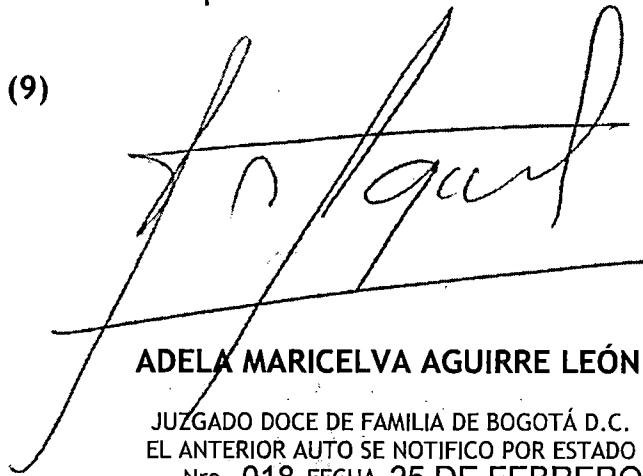
Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para que se retire del numeral 2° del mismo la manifestación de dar trámite al proceso conforme al artículo 152 del Código del Menor.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 018 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021


EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

El demandado interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 de agosto de 2020, porque considera que aunque la demanda fue subsanada dentro del término legal, no fue adecuada la manera en que se hizo, luego, la demandante no indicó de forma separada el valor de las cuotas de educación conforme lo exigió este Despacho en el auto que inadmitió la demanda, debido a que la demandante en cada pretensión, indicó que se librara mandamiento de pago por una suma mensual global de cuota alimentaria, sin discriminar el componente de educación que cada una de dichas cuotas comprendía, tal como se acordó en el acta de conciliación que se aportó con la demanda en su numeral 2º, observándose que desatendió la orden del Juzgado, entonces no subsanó la demanda en aquellos términos.

Agrega que también la demanda no fue subsanada apropiadamente por la accionante, pues no adecuo los hechos de la misma a su presunto incumplimiento, trayendo la demandante hechos nuevos, y trastornando la realidad fáctica, a la inicialmente presentada, de tal manera que no dio ninguna adecuación fáctica requerida por el Despacho, en consecuencia, se deberá reponer el mandamiento y rechazar la demanda, teniendo en cuenta las causales 1 y 3 de la inadmisión del asunto.

Con miras a resolver el recurso impetrado por el demandado, habrá de tenerse como principio orientador lo señalado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los derechos de los niños:

“Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos".

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que "debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo", más cuando "prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".³

En el orden de las ideas anteriores, para el Despacho resulta claro que el acuerdo presentado como título ejecutivo, contiene sin discusión, la obligación de pagar una cuota alimentaria por la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00), los cuales debía pagar el demandado en dos abonos, uno para el pago del jardín infantil, y otro pago en efectivo para los demás gastos del menor de edad, no obstante lo anterior, se entiende como una cuota integral sin necesidad que deba ser discriminada en las pretensiones de la demanda, por lo que sólo bastaba informar los meses en que la cuota no se pagó para que se librara el mandamiento ejecutivo, siendo carga probatoria del demandado, al momento de contestar la demanda, comprobar si efectivamente la cuota fue cancelada, presentado los soportes necesarios para ello.

De otra parte, con relación a los reparos sobre el numeral 3° de inadmisión de la demanda, en criterio de esta juzgadora los hechos fueron narrados de manera objetiva para fundamentar las pretensiones de la demanda, y son inequívocos, en cuanto todos tienen que ver con el asunto del proceso, y ninguno está fuera de lugar, siendo necesario recordar al demandado que la redacción de los hechos, no exige estricta técnica jurídica para la presentación de los mismos, pues basta con realizar una descripción determinada de los acontecimientos que llevan al sujeto procesal a presentar la demanda, aparte, la formulación de nuevos hechos en la subsanación de la demanda, no es causal para el rechazo de la misma, o para que no se tengan como ciertos, pues, eso ya será materia de análisis y evaluación, dentro del trámite procesal correspondiente, de manera que éstos reparos también están destinados al fracaso.

Se hace necesario resaltar, que los excesivos formalismos, que mediante su recurso exige el demandado sean observados para la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada en su contra, afectan el interés superior del niño y por supuesto desatienden el artículo 44 de la Constitución Política, pues pretenden obstaculizar el desarrollo del proceso y el objetivo final de esta clase de asuntos, que comprende el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los progenitores con su hijos, por lo que una vez más, es importante enunciar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tema:

"El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

*No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello aparece un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma."*⁴

En conclusión de todo lo anterior, no habrá de reponerse el auto del 6 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, así como tampoco habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en subsidio, puesto que en esta clase de procesos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, los procesos de alimentos y ejecución de los mismos serán de única instancia, lo que conlleva a que las decisiones tomadas dentro de ellos, no serán apelables.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

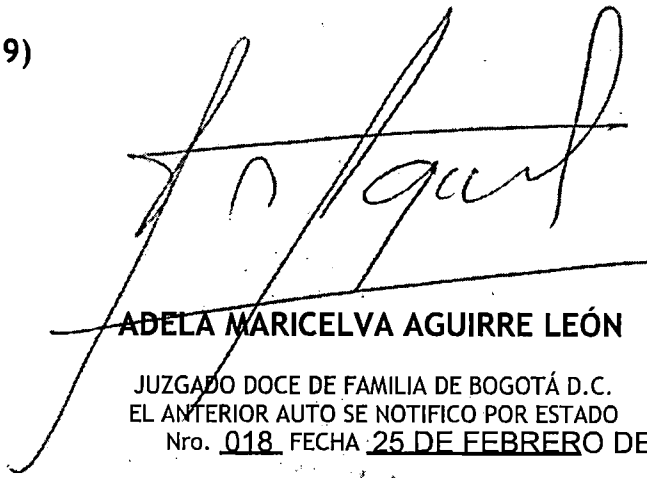
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para que se rechace la demanda por cuanto no se subsano la demanda en forma adecuada, conforme a los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio de este asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,


ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 018 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021


EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

⁴ Sentencia STC 16395-2017 del 10 de octubre de 2017 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

El demandado interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento ejecutivo a favor de su hijo menor de edad, pues considera que nada se dijo respecto de que documento de los aportados por la demandante servía de título ejecutivo, pues de la textual lectura de la providencia el juzgado no tomó ningún documento como base del recaudo, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 430 del Código General del Proceso, lo que impedía que se librara el mandamiento de pago.

Agrega que si se toma la copia del acta de conciliación presentada, dentro de la misma, no quedó plasmada expresa y claramente la obligación que se quiere ejecutar, pues lo que se indica es un mero ofrecimiento dinerario, que no se dijo que el demandado se obligaba a expresamente a pagar suma alguna en favor del demandado, y mucho menos que debía dársela a la aquí demandante, por lo que en ese orden de ideas literalmente no existe título ejecutivo con los requisitos de expresividad y claridad en donde su voluntad haya sido comprometida.

Complementa sus cargos en contra del título ejecutivo base de la obligación, añadiendo que si la demandante pretende cobrar las cuotas alimentarias causadas desde el año 2017 hasta la fecha, que comprendían cuotas de componente dinerario y otro para la educación de su hijo, así como las de vestuario, debía acreditar la causación de esas obligaciones en mora, aportando las respectivas facturas, y de esta manera, no podría librarse mandamiento por educación o vestuario en su contra, ya que no se aportaron los recibos de ello.

También acusa al acta de conciliación, por cuanto sobre la misma no se efectuaron las formalidades de registro del acta y auto aprobatorio de la conciliación, hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado prestara mérito ejecutivo, conforme lo ordena la Ley 640 de 2001, siendo que el acta de

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

conciliación ante la Defensora de Familia, tampoco prestaría mérito ejecutivo, y se deberá expedir el correspondiente auto que la aprueba, que no reposa dentro del expediente del proceso, situación que lleva a que se deberá revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, el demandado afirma que no se aportó en físico la copia auténtica de la supuesta conciliación que presta mérito ejecutivo, porque la única que vale es donde se ha plasmado esta característica, y la que obra en el proceso es una copia tomada desde su dispositivo móvil, que no presta mérito ejecutivo, situación que también hace que se deba revocar el auto admisorio.

En orden a resolver las quejas del demandado, primero se evacuará lo que concierne respecto a que en el auto del 6 de agosto de 2020 no se mencionó que título ejecutivo de base se tomó para librar el mandamiento de pago, sobre este tema no habrá de hacerse mayores precisiones, como quiera que en la demanda se menciona en muchas ocasiones que el demandado presuntamente, incumplió el acuerdo al cual llegó en el acta de conciliación suscrita ante la defensora de familia, y siendo el demandado un profesional del derecho, y en virtud del cargo que desempeña, en criterio del despacho no hay lugar a efectuar mayores precisiones, pues este conoce perfectamente la base documental sobre la cual se dictó el mandamiento de pago, y el hecho de que en el auto del 6 de agosto de 2020, no se haya hecho alusión al mismo, no hace que el mismo carezca de validez.

Seguidamente, se analizará lo afirmado por el demandado de que en el acta de conciliación aportada, se plasmó un ofrecimiento de dinero, que no lo obliga a nada, y que en la misma no quedó plasmada expresamente que se obligaba a pagar suma alguna de dinero, y mucho menos de entregársela a la demandada. No es de recibo para este Despacho, semejantes afirmaciones, por cuanto se evidencia falta de lectura del acta de conciliación. Nótese que de la lectura del documento, se señala claramente en su primer párrafo, que se trata de una diligencia de conciliación para fijación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y demás (...) en favor del niño ISMAEL ESGUERRA COY, y que (...las partes en forma libre y voluntaria ACUERDAN lo siguiente:...), expresándose en el numeral 2 del acta, que el señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS ofreció la suma de \$300.000.00 como cuota alimentaria, y que la progenitora expediría un recibo del dinero recibido, así que ahora el demandado no puede decir que se trata de un ofrecimiento que no lo obliga a nada. Por si no fuera poco lo anterior, en la segunda página del acuerdo, se lee una nota secretarial, que establece que el ACUERDO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, y es primera copia del original, que las partes aceptan libre de presión o coacción, acompañando a la misma un escrito denominado EFECTO VINCULANTE ACTA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS, con la cual se aprobó con efecto vinculante la diligencia de conciliación, y se expidió primera copia del original del acta de conciliación, decisión que fue notificada a las partes en estrados, de tal manera, que los argumentos presentados por el demandado, no son suficientes para que el mandamiento de pago sea revocado en este sentido, o se ponga en entredicho la idoneidad del acta de conciliación suscrita, para que con la misma se liblara orden de pago.

En relación con la inconformidad, en cuanto al cobro de las cuotas de vestuario y educación, el despacho no habrá de referirse al respecto, como quiera que en decisión de esta misma fecha, se está reponiendo parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, para excluir el cobro de las cuotas de vestuario, y en su lugar librar orden de pago por la cuota global que fue acordada entre las partes, pero que se fijó para el pago de gastos del jardín infantil y demás gastos congruos del niño ISMAEL ESGUERRA COY.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

Seguidamente se examinara lo que tiene que ver con las formalidades, que dice el demandado debe reunir el acta de conciliación suscrita ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá, de conformidad con la Ley 640 de 2001, en referencia a esta cuestión, tenga en cuenta el demandado que en párrafo anterior se hizo mención a un escrito denominado EFECTO VINCULANTE ACTA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS, con la cual se aprobó con efecto vinculante la diligencia de conciliación, y se expidió primera copia del original del acta de conciliación, decisión que fue notificada a las partes en estrados. Frente al registro del acta de conciliación, se pone de presente al demandado, que se trata de una conciliación ante una autoridad administrativa como lo es la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que no se trata de un centro de conciliación, para el cual se exige el registro del acta, así que de la lectura de la Ley 640 de 2001, no se extrae que el acuerdo de conciliación haya debido registrarse, al respecto en la sentencia también citada por el demandado, se advirtió, y de paso sea decir que al referirse :

“En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente:

“Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

*Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición”.*⁷

Finalmente en lo que tiene que ver con la presentación física del acta de conciliación, el demandado es conocedor de la situación mundial de pandemia que afecta la prestación del servicio de administración de justicia, y en razón del mismo el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que permitió la presentación por medios electrónicos de las demandas judiciales, por lo que, obviamente la presentación electrónica del acta de conciliación, cuenta con toda la validez, que le otorga además el artículo 244 del Código General del Proceso, en consecuencia no existe motivo, que permita rechazar la demanda por este motivo.

Sobre la base de las consideraciones, no habrá de reponerse el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2020.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, no habrá de concederse puesto que en esta clase de procesos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, los procesos de alimentos y ejecución de los mismos serán de única instancia, lo que conlleva a que las decisiones tomadas dentro de ellos, no serán apelables.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

⁷ Sentencia STC 18085-2017 del 2 de noviembre de 2017 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

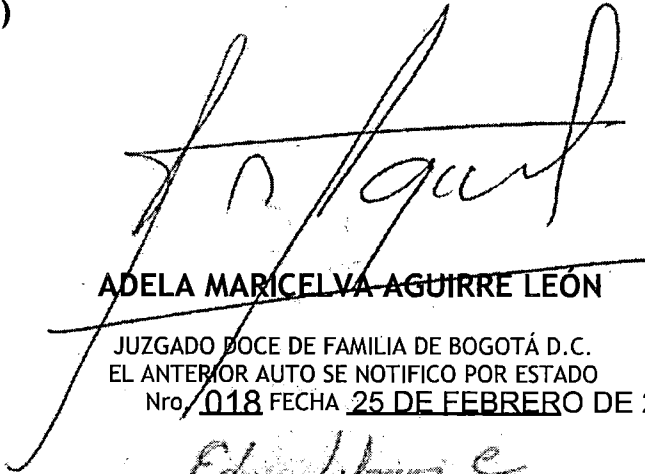
Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 018 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

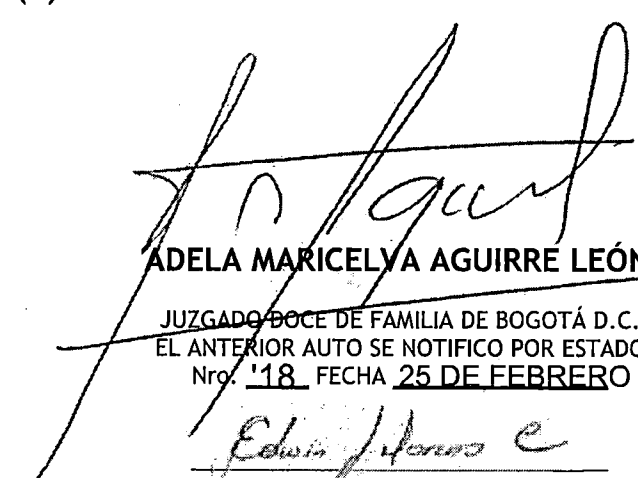
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Frente a la petición del demandado para que se aclare el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del presente asunto, se advierte que para esta clase de procesos y conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 373 de la misma norma, se prevé que: *“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*.

De acuerdo a lo anterior, la conciliación solicitada por el aquí demandado, podrá llevarse a cabo cuando se señale la correspondiente fecha para realizar la audiencia inicial de que tratan los artículos mencionados anteriormente, y una vez se dé trámite y resolución a los recursos y solicitudes incoadas por el peticionario.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,


ADELA MARICELYA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 18 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021


EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y a través del cual el demandado procede a proponer excepciones previas dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Así mismo, y conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso "...y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.", por lo que se procede a estudiar las excepciones que promueve el demandado, en contra del mandamiento de pago.

a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

El demandado propone la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que no se aportó la prueba de la calidad con la que actúa la demandante en representación del niño ISMAEL ESGUERRA COY, como se ordena en el numeral 2° del artículo 84, y el artículo 85 del Código General del Proceso, para este caso, se trata del registro civil de nacimiento del menor de edad.

Afirma el demandado, que LAURA CAMILA COY indica que actúa en calidad de madre y representante legal del niño ISMAEL ESGUERRA COY, y cita al demandado en calidad de responsable y padre del menor, pero no aportó la prueba legal tarifada sobre ello, en tanto, la demanda adolece de los vicios de forma.

Para resolver esta excepción, es necesario mencionar desde ahora que la misma no habrá de prosperar, debido a que si bien dentro de los anexos que obran en el expediente no se encuentra el registro civil de nacimiento del niño ISMAEL ESGUERRA COY, si se encuentran diferentes documentos que muestran la paternidad y maternidad de los señores JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS y LAURA CAMILA COY PEÑA, no siendo el objetivo de este proceso controvertir tal hecho, como tampoco impide el inicio y desarrollo del trámite del proceso ejecutivo de alimentos. Por

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

ejemplo, en el acta de conciliación que se allegó al proceso, es inequívoco el hecho de que JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS y LAURA CAMILA ESGUERRA COY son los progenitores del niño ISMAEL ESGUERRA COY, y la ausencia del registro civil de nacimiento, no puede impedir que se materialice la solicitud de justicia, y lograr el cumplimiento de las garantías con que cuentan los niños, y sus representantes para que se ejecute el cobro de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, amen que la norma no lo exige y rechazar la acción por la falta de este documento, sería violatorio de los principios constitucionales que favorecen a los niños en este sentido, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

b. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde:

De nuevo, el demandado propone esta excepción previa para expresar su inconformidad respecto del numeral 2° del auto del 6 de agosto de 2020, en el cual se ordena dar el trámite al proceso de acuerdo a los artículos 430 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor, sosteniendo sistemáticamente que los alimentos por los cuales se le está ejecutando, no se tratan de alimentos provisionales o definitivos porque el proceso no se inició para establecer en forma transitoria provisional obligación alimentaria alguna a su cargo, y tampoco se están cobrando alimentos definitivos producto de una sentencia judicial de un proceso judicial tendiente a la fijación de cuota alimentaria, ya que la demandante no ha adelantado acción judicial alguna en su contra, y que si bien existía un acta de conciliación, la misma no se adoptó en el marco de ningún proceso jurisdiccional sino dentro de una actuación eminentemente administrativa.

Agrega que si aplica el artículo 152 del Código del Menor "*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*", se está vedando su oportunidad para proponer excepciones de mérito acorde con la realidad de las obligaciones alimentarias de su hijo menor de edad, pues esta norma únicamente admite en procesos de alimentos y no de ejecución por alimentos la excepción de pago, lo que lo dejaría desarmado para demostrar que hasta el momento viene respondiendo por sus obligaciones como progenitor, siendo además que este artículo del Código del Menor debe entenderse derogado, por lo que solicita revocar ese apartado del trámite procesal.

Sea lo primero señalar, que a través del recurso de reposición el demandado atacó esta decisión, que ya ha sido resuelta en auto de esta misma fecha, no obstante, con el fin de desatar la excepción propuesta, se procede a estudiar la misma.

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se encuentran involucrados derechos alimentarios de los niños, que gozan de una jerarquía superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y que proveen garantías que no pueden ser desconocidas, el Despacho ordenó dar el trámite previsto en los artículos 430 y ss del Código General del Proceso, así como también lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor, y como quiera que tal cuota fijada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, está siendo presuntamente incumplida por padre del menor de edad aquí demandado, suma que en cualquier momento puede variar, por las circunstancias, condiciones económicas y necesidades del alimentante, es indudable, que hasta este momento tal cuota alimentaria es definitiva, en el sentido que hasta que la misma no presente variación en virtud de cualquier proceso que la modifique, es definitiva como tal, para los efectos de su ejecución.

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

Además de lo anterior, se debe expresar que el artículo 152 del Código del Menor no se encuentra derogado, ya que así no ha sido manifestado por el legislador, de manera que una nota del editor, no es criterio legal suficiente para poder concluir que tal artículo se encuentra derogado, por lo que está bien citado, en consecuencia se tiene que la misma, no viola derecho alguno del demandado.

Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del demandado que el artículo 152 del Código del Menor cercena su derecho de defensa, ya que solo le permitiría presentar la excepción de pago, la misma resulta inocua, pues en varias ocasiones la jurisprudencia se ha referido a este tema de la siguiente manera: *“Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos “no se admitirá otra excepción que la de pago”, pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable...”*⁵

Es por todo lo anterior, que no se encuentran razones para declarar probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, no habrá de concederse puesto que en esta clase de procesos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, los procesos de alimentos y ejecución de los mismos serán de única instancia, lo que conlleva a que las decisiones tomadas dentro de ellos, no serán apelables.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas nominadas “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde”, alegada por el demandado **JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,

ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **018** FECHA **25 DE FEBRERO DE 2021**

EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES

Secretario

MEMORIAL PETICIÓN DE ENTREGA DE PARTE DE DINEROS EMBARGADOS EXPEDIENTE 2020 - 00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Lun 22/02/2021 5:59 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

MEMORIAL 22 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIENTE 2020-00291 PETICION DE ENTREGA DE TITULOS E IMPULSO.docx;

Señores (as) Juzgado 12 de Familia de Bogotá:

SEÑOR SECRETARIO

EDWIN J. MORENO CIFUENTES

Comedidamente y en mi calidad de demandado dentro del proceso 2020-00291, me permito radicar con el presente un memorial con solicitud de entrega PARCIAL de dineros para el proceso de la referencia.

En este mismo correo y para los fines legales pertinentes estoy remitiendo a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA copia de dicho memorial a manera de traslado.

Les ruego dar agilidad a este proceso ya que se encuentra al Despacho desde el 7 de octubre de este año sin actuación posterior o decisión alguna.

Sin otro particular a usted me suscribo,

JULIAN FELIPE ESGUERA CORTES

CELULAR: 320 496 55 80

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de entrega parcial **y urgente** de dineros a la demandante.

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle a la señora Juez se sirva **AUTORIZAR** y **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a la demandante¹ de dineros que se liquiden como mesadas de alimentos que tienen como destinación, cubrir las necesidades de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY **atinentes exclusivamente a los valores que arroje la liquidación de los meses de enero y febrero hog año.**

De antemano manifiesto que atendiendo el hilo argumentativo de los recursos que he interpuesto en el *sub judice* con esta petición no estoy reconociendo obligación alguna, pero sí es mi deseo que el dinero arriba mencionado se destine por la actora para atender las necesidades económicas del menor ISMAEL ESGUERRA COY en lo correspondiente por cuanto me he caracterizado, por ser sumamente responsable en la atención de las necesidades de mi hijo.

Téngase en cuenta Señora Juez que por cuestiones económicas que me ha acarreado el embargo a mi salario aquí decretado y que son bien sabidas por la demandante – quien conoce de la injusticia que está cometiendo conmigo en el presente proceso ejecutivo y a quien corro traslado de este memorial-, me veo en la **imperiosa y urgente** necesidad para que se aproveche parte de los recursos que me han sido descontados de nómina, para satisfacer las necesidades de mi hijo.

Con todo le pido Señora Juez se sirva efectuar pronunciamiento de mis recursos y de todas mis peticiones a la mayor brevedad posible, pues

¹ quien deberá indicar a su Despacho la cuenta bancaria a donde deberá ponerse a disposición dichos dineros

como su señoría entenderá, el embargo antedicho me ha puesto en una situación muy compleja y han transcurrido ya dos meses desde que el expediente ingresó al Despacho.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NÚMERO 1052

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, miércoles, 08 de febrero de 2017, ante la Doctora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, NOTARIA SEPTIMA (7ª) de este circulo, compareció: **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.544.090 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero, de profesión u ocupación empleado, con domicilio en Bogotá D.C., en la carrera 94G N0. 85-25 Barrio Quirigua Cel. 320-4965580, quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989.

Prevía la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Declaro que tengo bajo mi cuidado y protección a mi hijo ISMAEL ESGUERRA COY de 3 años de edad identificado con NUIP N° 1.011.230.835, quien vive bajo mi mismo techo, y quien depende única y exclusivamente de mis ingresos económicos, siendo yo su padre quien solventa todos los gastos como vivienda, alimentación, salud, y demás gastos en general.

La Notaria deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el declarante.

Esta declaración se rinde para presentarla a la **ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la NOTARIA, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a la señora NOTARIA.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) DECLARANTE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

EL DECLARANTE,

[Firma manuscrita]
C.C. 1.030.544.090



Huella Índice

Derechos Notariales:

Cobrados \$ 12.200.00

Resolución 451 de fecha 20 de enero de 2.017

IVA 19%: \$ 2.318.00

Total: \$14.518



IMPORTANTE:
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA
NO SE ACEPTAN RECLAMOS

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

08 FEB 2017

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de nueva notificación de providencias que figuran en el estado el día de hoy.

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente así:

1. En el día de hoy su Despacho fijó el estado número 018, así:

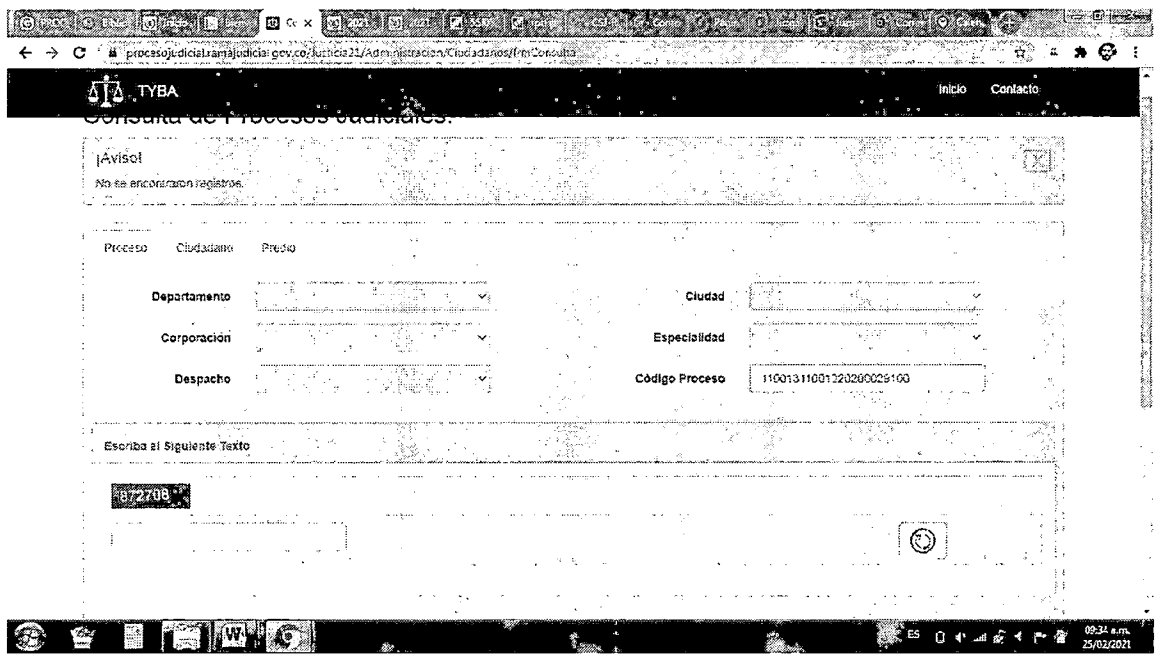
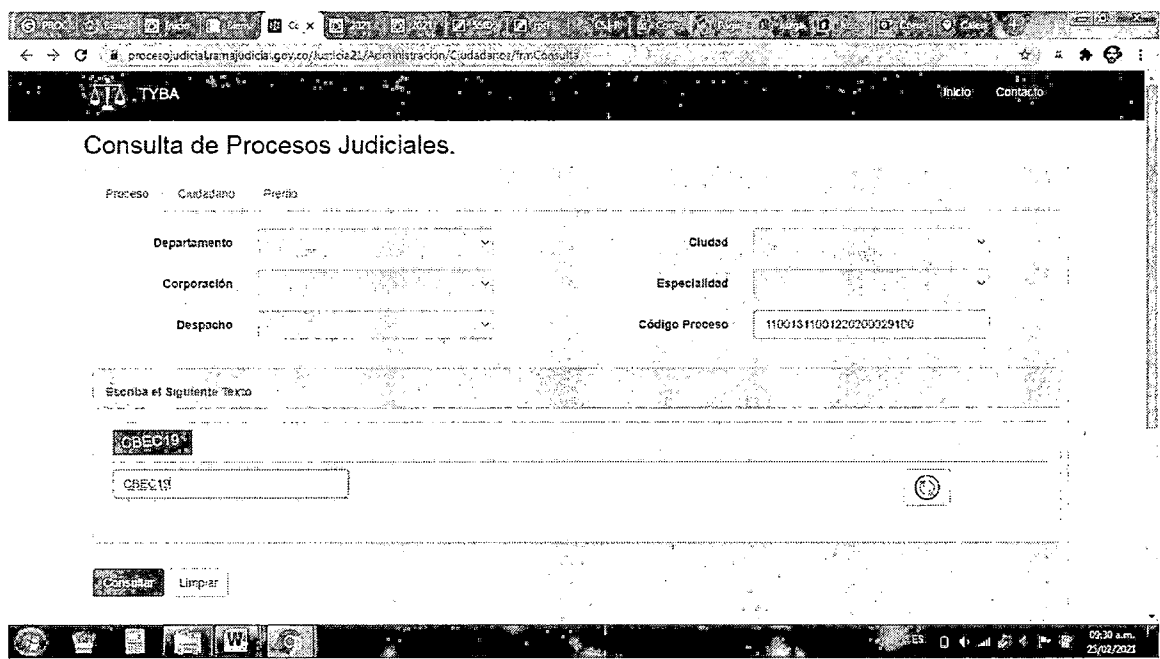
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado de Circuito - Familia 612 Bogotá Dc
Estado No. 18 De Jueves, 25 de Febrero de 2021

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001220200029100	Ejecutivo	Julian Felipe Esguerra Cortes	Julian Felipe Esguerra Cortes	22/02/2021	Auto Decide Apelación O Recursos - Decide Aclaración - Responde Y Libra Mandamiento De Pago - No Responde Mandamiento De Pago - No Responde - Resuelve Aclaración - Declara Proceda Excepciones - No Responde Medidas Cautelares - No Responde - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Y Controlar Términos (9 Autos)

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fijó el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se continúa en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.
Generado de forma automática por Justicia XXI.

2. No obstante lo anterior, **he tratado de ingresar al sistema TYBA para poder acceder y descargar las decisiones proferidas sin éxito alguno, pues no me permite visualizar el expediente y el link de descargas de las decisiones señaladas en el estado de hoy 25 de febrero de 2021** para tales menesteres, puesto que al ingresar los datos de radicación del proceso y escribir el captcha solicitado por la página, me arroja como resultado la leyenda **"¡AVISO! No se encontraron registros"** como lo evidencio así (con todo y si su señoría gusta puede agotar el procedimiento de consulta indicado por el

Despacho accionado¹ para descargar las providencias para corroborar esta situación) que estoy grabando con mi celular para si, gusta su señoría, pueda ilustrarle mejor el asunto:



3. De este modo las cosas me permito manifestarle a su Despacho que hasta el día de hoy, no he sido enterado de decisión alguna pese a la

¹ Procedimiento que está colgado en el siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157978/60983581/PASOS+TYBA.pdf/55f05ccb-3634-4a79-a581-f4363cca3abd>

as

fijación del estado de hoy, por lo que **SOLICITO** muy respetuosamente señora Juez se sirva proceder conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual "Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.", en concordancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente "...se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos....**"(destaco).

De modo que habrá que notificarse apropiadamente lo resuelto en un nuevo estado, garantizando los derechos del suscrito al debido proceso, máxime cuanto entiendo del estado de la fecha, se empezarían a computar términos en virtud de lo que se resolvió que reitero, desconozco por lo aquí brevemente indicado.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

PETICIÓN DE NUEVA Y ADECUADA NOTIFICACIÓN DE AUTOS EXPEDIENTE 2020 - 00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Jue 25/02/2021 10:25 AM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (509 KB)

MEMORIAL 25 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIENTE 2020-00291 PETICION DE NUEVA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS.docx;

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

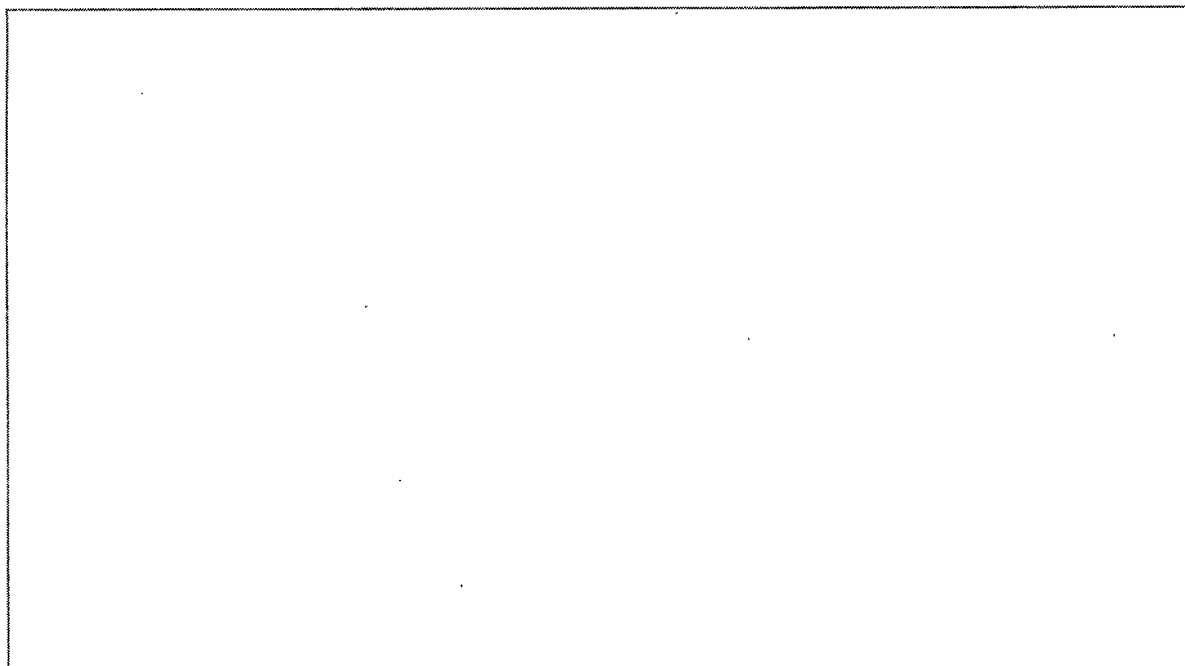
Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de nueva notificación de providencias que figuran en el estado el día de hoy.

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente así:

1. En el día de hoy su Despacho fijó el estado número 018, así:



2. No obstante lo anterior, **he tratado de ingresar al sistema TYBA para poder acceder y descargar las decisiones proferidas sin éxito alguno, pues no me permite visualizar el expediente y el link de descargas de las decisiones señaladas en el estado de hoy 25 de febrero de 2021** para tales menesteres, puesto que al ingresar los datos de radicación del proceso y escribir el captcha solicitado por la página, me arroja como resultado la leyenda "**¡AVISO! No se encontraron registros**" como lo evidencio así (con todo y si su señoría gusta puede agotar el procedimiento de consulta indicado por el Despacho accionado^[1] para descargar las providencias para corroborar esta situación) que estoy grabando con mi celular para si, gusta su señoría, pueda ilustrarle mejor el asunto:

3. De este modo las cosas me permito manifestarle a su Despacho que hasta el día de hoy, no he sido enterado de decisión alguna pese a la fijación del estado de hoy, por lo que **SOLICITO** muy respetuosamente señora Juez se sirva proceder conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual *"Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente *"...se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...."*** (destaco).

De modo que habrá que notificarse apropiadamente lo resuelto en un nuevo estado, garantizando los derechos del suscrito al debido proceso, máxime cuanto entiendo del estado de la fecha, se empezarían a computar términos en virtud de lo que se resolvió que reitero, desconozco por lo aquí brevemente indicado.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

26/2/2021

Correo: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Página 152 de 278

[1]

Procedimiento que está colgado en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157978/60983581/PASOS+TYBA.pdf/55f05ccb-3634-4a79-a581-f4363cca3abd>

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS**.

2.- Por secretaría, contabilícese el término de contestación con que cuenta el demandado.

3.- Se agregan al expediente las manifestaciones efectuadas por la demandante, en lo que se refiere a las medidas cautelares.

3.- Por secretaría, háganse las gestiones con el fin de que la demandante pueda cobrar las cuotas alimentarias pendientes de pago.

4.- Frente al escrito presentado por el demandado a folio 62, para que se ordene a la demandante que informe a este Despacho las contribuciones hechas por el demandado en razón de sus obligaciones alimentarias, tenga en cuenta que tales se deberán ventilar dentro del debate probatorio del asunto, en las respectivas oportunidades probatorias.

5.- En relación con la solicitud de compulsas de copias en contra de la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, el demandado cuenta con las herramientas legales para poner en conocimiento de la autoridad competente, si encuentra que la demandante ha incurrido en alguna causal de falta disciplinaria.

6.- Frente a la petición del demandado para que se le informe si pese al descuento que se le efectúa, en razón de las medidas cautelares decretadas debe seguir consignando a la demandante la cuota alimentaria, tenga en cuenta que este despacho judicial, no puede brindar ninguna clase de asesoría o recomendación a las partes del proceso, ya que se estaría incurriendo en falta disciplinaria.

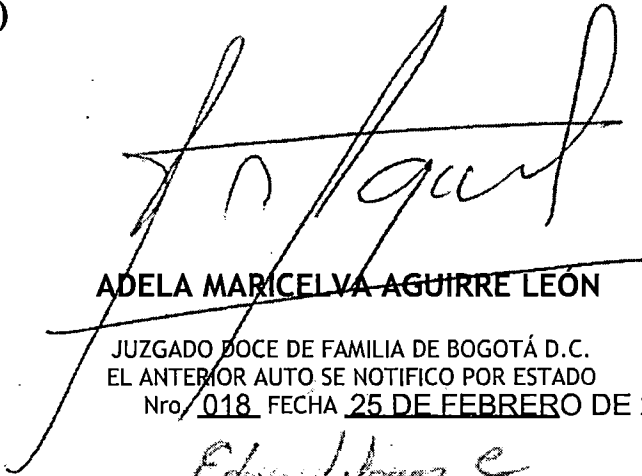
7.- Finalmente, este Despacho de manera respetuosa insta al demandado para que las solicitudes que realice dentro del presente asunto, estén marcadas dentro del principio de la lealtad procesal, y observando que se trata de un proceso que busca hacer efectivos los derechos de su niño ISMAEL ESGUERRA COY. La H. Corte Constitucional se ha referido a este principio así: *“La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los*

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)."⁸

NOTIFÍQUESE (9)

La Juez,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 018 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

⁸ Sentencia T 341-2018 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

JUZGADO 12 FAMILIA
INGRESA AL DESPACHO

29 ABR 2021

SECRETARIA

CONTINUAR TRÁMITE

RADICACIÓN MEMORIALES Y RECURSOS EXPEDIENTE 2020-00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Mar 2/03/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (28 KB)

MEMORIALES 2 DE MARZO DEL AÑO 2021 EXPEDIENTE EJECUTIVO 2020 - 00291.docx;

Señores (as) Juzgado 12 de Familia de Bogotá:

SEÑOR SECRETARIO

EDWIN J. MORENO CIFUENTES

Comedidamente y en mi calidad de demandado dentro del proceso **2020-00291**, me permito radicar con el presente que acompaño 6 memoriales para el proceso de la referencia, los cuales se encuentran en un mismo archivo word adjuntado a este correo electrónico.

En este mismo correo y para los fines legales pertinentes estoy remitiendole a la demandante LAURA CAMILA COY PEÑA copia de dichos memoriales a manera de traslado.

Sin otro particular a usted me suscribo,

JULIAN FELIPE ESGUERA CORTES

CELULAR: 320 496 55 80

RECURSO

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de reposición y queja contra auto que negó alzada contra auto que decreta medidas cautelares

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 352 del C.G.P., encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE QUEJA**, contra su auto notificado el pasado 25 de febrero hogano, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el suscrito contra el auto que decretó medidas cautelares acorde con los siguientes argumentos y para que se conceda la apelación interpuesta:

1. Su señoría resolvió la réplica formulada por el suscrito contra los autos que dispusieron el decreto de medidas cautelares en este asunto.
2. No obstante denegó la alzada sustentándose en el artículo del Decreto 2272 de 1989.
3. Pues bien, el auto que decreta medidas cautelares es apelable por cuanto así lo establece el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.
4. De otro lado, no se puede pregonar en este asunto y en la forma como su señoría lo indica, que el proceso sea de única instancia, pues el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 se encuentra derogado por el literal "c.)" del artículo 626 del C.G.P., entonces, siendo esta la única razón aquí expuesta para negar el recurso de alzada, solicito ello se revoque y se conceda la misma o en defecto de lo anterior se tramite el recurso de queja para ante su H. Superior.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración y/o adición del auto que resolvió recurso de reposición por ausencia de requisitos formales del título y de la pretensión ejecutiva

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, petición de **ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** de su auto notificado el pasado 25 de febrero, que resolvió el recurso de reposición formulado por el suscrito en donde cuestionó los requisitos formales del título y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1. Aclarado o adicionando su decisión, proveyendo sobre el hecho de que para el cobro de pensiones de educación del mi menor hijo, no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo es complejo, ya que la demandante debía allegar prueba de pago de esos gastos educativos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la argumentación del suscrito en su recurso, situación que no fue resuelta en su auto.
2. Señalando o adicionando su auto en el sentido de precisar por qué para negar la alzada está aplicando una norma derogada como lo es el Decreto 2272 de 1989.

Me reservo como siempre el derecho de recurrir.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración y/o adición del auto que resolvió peticiones de entrega de dineros, requirió al suscrito y efectuó otras determinaciones

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, petición de **ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** de su auto notificado el pasado 25 de febrero, que resolvió sobre diferentes solicitudes de las partes, en los siguientes términos:

1. Aclarado o adicionando su decisión, proveyendo sobre las razones por las cuales se me está teniendo notificado por conducta concluyente.
2. Si indique sobre qué cuotas y valores se está autorizando a la secretaría de su Despacho pagar de los dineros a mí embargados a la demandante, **máxime que tengo conocimiento de que se le han pagado a ésta diferentes sumas de dinero sin auto que ordene dicho pago y sin considerar las limitaciones hechas por el suscrito en múltiples solicitudes presentadas en el pasado para satisfacer los gastos de mi menor hijo.**
3. Indicando la razón estricta por la cual en el numeral 4º de la decisión, no está dando aplicación a la norma por mí invocada en la petición de requerimiento.
4. Precizando las razones de hecho y de derecho por las cuales su señoría respetuosamente me conmina a que mis peticiones estén enmarcadas dentro del principio de lealtad procesal, pues aunque me hace dicho llamado no me explicita la razón por la cual haya faltado a dicho deber procesal, máxime que mis peticiones y recursos han estado sustentados en leyes y normatividad procesal vigente.

Me reservo como siempre el derecho de recurrir.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

																Notas		SIGCMA
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	--	--------

102

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de reposición, apelación y queja contra auto que negó alzada contra mandamiento de pago y providencias proferidas después de él

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 352 del C.G.P., encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN Y QUEJA**, contra sus autos notificados el pasado 25 de febrero hogaño, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición formulados por el suscrito y las excepciones previas igualmente propuestas, NEGANDO EL RECURSO DE APELACIÓN acorde con los siguientes argumentos:

1. Su señoría revocó parcialmente el mandamiento de pago, retractando la orden de pagar las cuotas de vestuario inicialmente cobradas, como consecuencia de los recursos formulados por el suscrito, todo con la misma temática (recurrir la orden de apremio).
2. No obstante denegó otros argumentos expuestos en los recursos, indicando la improcedencia de la apelación sustentándose en el artículo del Decreto 2272 de 1989.
3. Pues bien, el auto que revoca parcialmente el mandamiento de pago es apelable por cuanto así lo establece el artículo 438 del C.G.P.
4. De otro lado, no se puede pregonar en este asunto y en la forma como su señoría lo indica, que el proceso sea de única instancia, pues el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 se encuentra derogado por el literal "c.)" del artículo 626 del C.G.P., entonces, siendo esta la única razón aquí expuesta para negar el recurso de alzada, solicito ello se revoque y se conceda la misma.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Recurso de reposición y apelación auto que señaló caución

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN**, contra sus autos de fecha 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, mediante los cuales se proveyó mi petición de señalamiento de caución para impedir y solicitar el levantamiento del embargo aquí decretado, acorde con los siguientes argumentos:

1. Su señoría no está teniendo en cuenta que el presente proceso es uno de naturaleza ejecutiva, no declarativa relacionada al señalamiento, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de modo que ni señala justifica la razón de ser de aplicación de esa norma y si de ser ésta, que se trata de norma complementaria a los artículos 597, 602 y 603 del C.G.P., esa interpretación no es razonable, primero por cuanto el artículo 129 de la Ley 1098 se refiere a la forma de asegurar el cumplimiento de obligaciones alimentarias en donde procede el señalamiento de cuota provisional, lo que no es del presente caso, como tampoco lo es que el objeto en discusión del proceso sea la fijación de cuota alimentaria, sino de su ejecución.
2. De otro lado, tampoco se efectúa en las decisiones el análisis cuantitativo de cómo, porqué y cuándo precisa la caución y su monto, pues si bien es cierto que se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación alimentaria, que el suscrito nunca ha desconocido, no es menos cierto que en el Despacho obran suficientes pruebas de que: i.) las cuotas enlistadas en el mandamiento ejecutivo están desvirtuadas desde la demanda inicialmente propuesta (especialmente de varios meses del año 2019 y del año 2020) que no se tuvo en cuenta; y ii.) que el suscrito en el curso del trámite procesal ha acreditado pagar a la demandante sendos valores acordes con la obligación alimentaria y ha autorizado descuentos para satisfacer la misma, lo que se encuentra desorbitado de cara a imponer un valor razonable de caución a prestar, dado que el fondo del litigio y cual es determinar si existe o no

103

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Asunto: Petición de aclaración y/o adición del auto que resolvió excepciones previas

Respetada Señora Juez,

En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito promover oportunamente, petición de **ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** de su auto notificado el pasado 25 de febrero, que resolvió las excepciones previas propuestas por el suscrito, en los siguientes términos:

1. Señalando claramente o adicionando la providencia, en el sentido de precisar si el suscrito puede o no proponer excepciones en este asunto, diferentes a las de pago, pues de la providencia y las reflexiones allí hechas eso no se evidencia.
2. Señalando o adicionando su auto en el sentido de precisar por qué no aplica la tarificación de la prueba para demostrar el estado civil y el parentesco de la demandante y del suscrito con el menor involucrado en este litigio, existiendo norma expresa para ello.

Me reservo como siempre el derecho de recurrir.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

obligación de pagar cuotas de alimentos pasadas, aun no se ha concretado en este asunto y el Despacho ya está señalando que el suscrito ha descuidado su obligación de atención debida con el menor, argumento que es disonante con la verdad procesal hasta ahora mostrada en el expediente.

Le pido señora Juez se sirva **REPONER SU AUTO** y señalar una caución acorde con las mesadas discutidas en el expediente y de las que no se tiene prueba de su pago hasta el momento o de su ausencia de satisfacción si se quiere, aplicando las normas reguladoras de este procedimiento precisadas en el C.G.P. En subsidio sírvase concederme el recurso de apelación.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090
T.P. N° 294.014 del C.S. de la J.

104

MEMORIAL EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 2020-00291

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

Jue 11/03/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

📎 12 archivos adjuntos (21 MB)

Chat de WhatsApp con Laura México (1).txt; acuerdo México.pdf; comprobantes pago nuestra sabiduría.pdf; comprobantes pago semillitas de mostaza.pdf; atención de salud del niño.pdf; declaración extraproceso.pdf; comprobantes pago estudio Eugenia Ravasco.pdf; Gmail - (sin asunto).pdf; EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCESO EJECUTIVO 2020-00291 MARZO 11 DE 2021.pdf; petición medida de protección.pdf; denuncia penal.pdf; recibos de pago de cuotas expedidos por la dte.pdf;

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos N° **2020-00291** de **LAURA CAMILA COY PEÑA** contra **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**

Respetada Señora Juez,

En mi calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, comedidamente me permito remitir por esta vía escrito de excepciones de mérito y pruebas documentales, **a prevención, teniendo en cuenta que se encuentra interrumpido el término de ejecutoria** del mandamiento de pago en el *sub judice*.

Con la presente acredito el traslado anticipado del memorial y sus anexos a la demandante.

Sin otro particular me suscribo.

Señora Juez, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

C.C. N°. 1.030.544.090 de Bogotá

T.P. N°. 294.414 del C.S. de la J.



La suscrita directora del Colegio Eugenia Ravasco, (antes, Jardín Infantil Eugenia Ravasco) institución de carácter privado, propiedad de las Hijas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María identificado con código DANE 311001043949, Jornada mañana, calendario A.

HACE CONSTAR QUE

ISMAEL ESGUERRA COY
del grado TRANSICIÓN

Se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, con la Institución.

Para constancia se firma y se sella en la ciudad de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2019.



Sor Ligia Bueno Gañan
C.C. 30287634 de Manizales (Caldas)
Directora

Banco popular

Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 Adhese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Pago matrícula y otros costos

miembros(estudiante) *Ismael*

Esquerro *Coy*
 150 Transición

Concepto del pago

Concepto	Valor
Matrícula	\$ 162.800
Otros costos	\$ 222.000
Efectivo	\$ 384.800

[Stamps] Total \$ 384.800

Estudiante

[Signature]



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
credítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
"Colegio Ravasco"

Pago mes de febrero

Apellidos (estudiante) **Ismael**

Esquerria Coy

Curso **Transición**

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$ 146.500	10/02/19
Valor 2 \$ 157.500	29/02/19

Efectivo



Total

Interventor

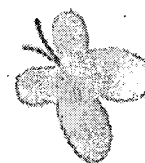
Colegio
Colegio

Eugenía Ravasc

Nombre estudiante

Nombre: (Estudiante)

Nombre Estudiante
Curso:



Observaciones: Se encuen

observacione

Observacion



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
credítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
"Colegio Ravasco"

Pago mes de marzo

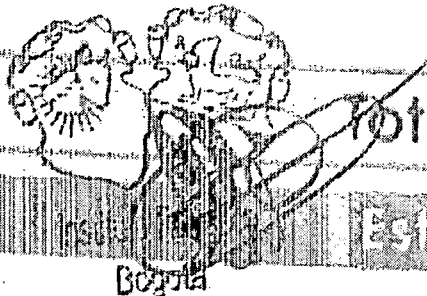
Apellidos (estudiante) *Ismael*

Esquerri

Curso Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/03/19
Valor 2 \$	29/03/19
Efectivo	

 Total *146 - 500*

Estudiante



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 crédite a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Pago mes de abril

Nombre(s) (estudiante)

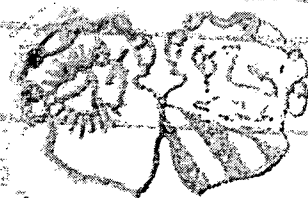
Ismael Esquivel

CURSO Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$ <i>146.500</i>	10/04/19
Valor 2 \$	29/04/19

Efectivo



Total *146 500*

Colegio Ravasco

Estudiante

5111 banco popular

Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
credítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
"Colegio Ravasco"

Pago mes de mayo
nombres(estudiante)

Lemar Esquivel Lopez
Curso Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
valor 1 \$ 146 500	10/05/19
valor 2 \$ 157 500	29/05/19
Efectivo	



Total 157 500

Estudiante



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 crédite a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Pago mes de junio

Nombre(s) (estudiante)

Ismael Esquivel Obay

Curso Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$ <i>146.500</i>	10/06/19
Valor 2 \$	29/06/19

Efectivo

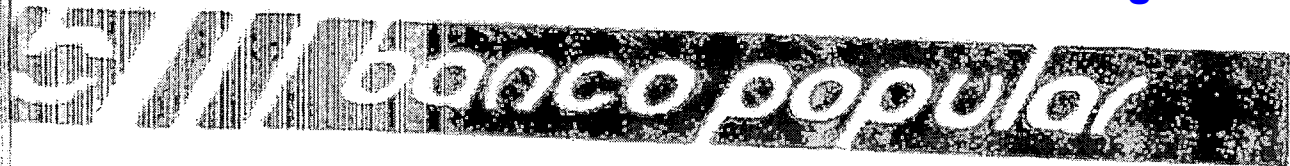
146.500



Total

146.500

Estudiante



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
credítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
"Calegio Ravasco"

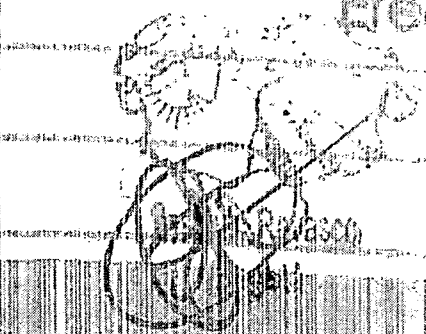
Pago mes de julio

Nombre(s) (estudiante) *Ismael*

Esquerria
Curso *Transición*

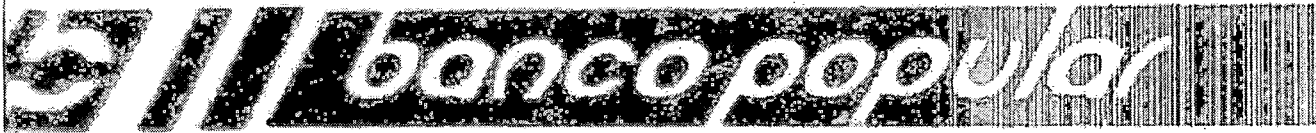
Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/07/19
Valor 2 \$	29/07/19
<i>Efectivo</i>	



Total *157.500*

Estudiante



1001

Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 creditese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Pago mes de agosto

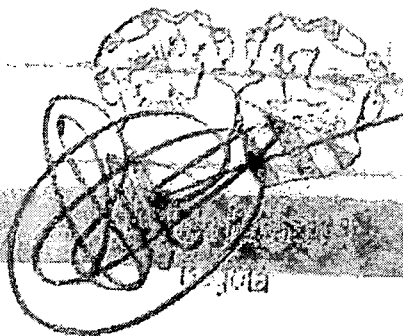
Apellidos(estudiante) **Ismael**

Esquerria

Curso **Transición**

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/08/19
Valor 2 \$	29/08/19
Efectivo	



Total **157.500**

Estudiante

banco popular

Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 recítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

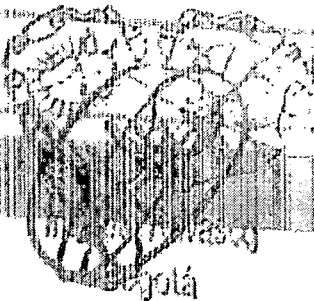
Pago mes de septiembre

ombres(estudiante) *Ismacel*

Esquerza Log.
 curso Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/09/19
Valor 2 \$	29/09/19
Efectivo	<i>146.500</i>



Total *146.500*

Estudiante

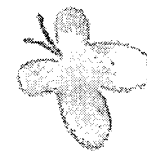


Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 créditos a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Pago mes de octubre	
Nombre (estudiante)	
Esmeralda	
Esquerria Coy.	
Curso Transición	
Concepto del pago	
Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/10/19
Valor 2 \$	29/10/19
Efectivo	146.500
Total	146.500
Estudiante	

Colegio
 Colegio
 Eugenia Ravasco

Nombre estudiar
 Nombre: (Estudiante)
 Nombre Estudiante
 Curso:



Observaciones: Se encuentra
 observaciones
 Observacion

OTV



Instituto Ravasco Nit. 890.800.849-8
 Credítese a la cuenta N° 25003595047-9 (Fiducia)
 "Colegio Ravasco"

Recepciones de noviem...

Progres (estudiante)
 Ismael Feguer
 coy.
 Curso Transición

Concepto del pago

Valor	Fecha límite
Valor 1 \$	10/11/19
Valor 2 \$	29/11/19

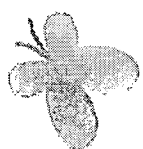
Efectivo 157.500

Total 157.500 =

Estudiante

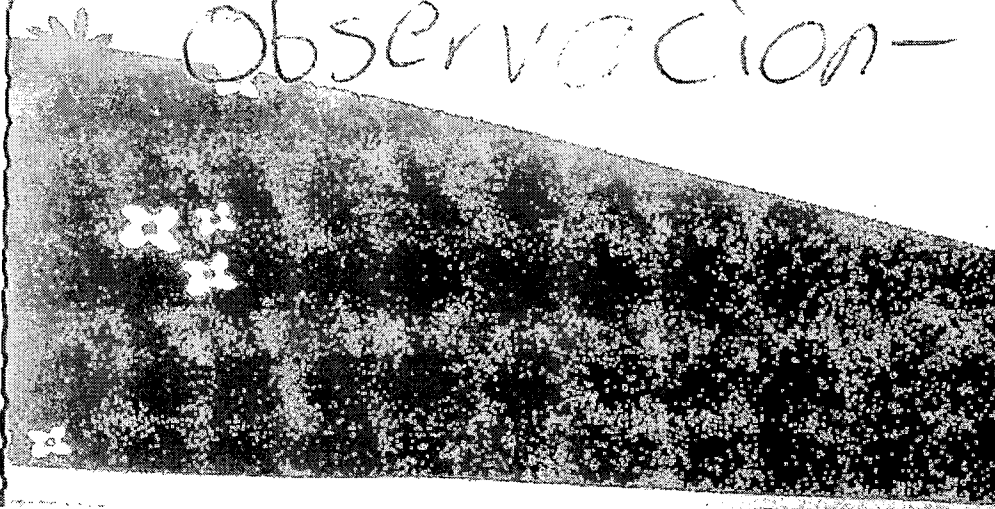
Colegio
 Colegio
 Eugenia Ravasco

Nombre estudiante
 Nombre: (Estudiante)
 Nombre Estudiante
 Curso:



Observaciones: Se encuentra a paz

Observaciones
 Observación-





Colegio
Colegio

Eugenia Ravasco

162

\$162.800

Nombre estudiante

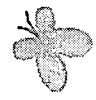
Nombre: (Estudiante)

Nombre estudiante

Curso:

162.800

325.600



Observaciones: Se encuentra a paz y salvo, por todo concepto con la institución.

observaciones

Observacion-

Ismael Esquivra

Firma y sello

Cortes

manuel

ismael



Estudiante: Ismael Esquerro Coy
Año: 2019
Estudiante Ismael Esquerro Coy
Año 2020



Grado: Transición
Año 2019
Grado transición
Colegio RAVASCO
Colegio RAVASCO
Eugenia Ravasco
Eugenia Ravasco
transición
transición
Eugenia Ravasco

banco popular

BOGOTÁ D.C. - Colombia



Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

(sin asunto)

11 mensajes

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>
Para: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 18:41

En una hora que tenga tiempo le daré cátedra y dejare constancia por este medio

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 18:44

Catedra de que payaso, yo no soy la que tengo arrumado los muebles de mi oficina en mi casa es otro.

[El texto citado está oculto]

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>
Para: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 19:34

Que tristes pataleta de abogado Laura. Cuando llegue a la casa me tiene listo listo el recibo con la constancia que estoy al día. Llego en una hora.

Pdta. Ud no me puede obligar a consignarle el Colpatria porque Sencillamente no se acordó así en nuestro acuerdo.

[El texto citado está oculto]

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 19:36

Si me muero y no esta al día lo del seguro que de hay se descuenta..

Pierde esos \$15.000.000.00

[El texto citado está oculto]

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 19:36

La constancia se la dejo por este medio apenas me de la plata, bajo el celular.

[El texto citado está oculto]

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 20:37

Q paso? Q me voy acostar

[El texto citado está oculto]

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>
Para: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 21:07

Acabe de llegar porque el cajero de la primera de mayo estaba cerrado y me tocó bajar al Restrepo. Le doy la plata contra el recibo y el que esté al día.

[El texto citado está oculto]

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 21:08

Entonces ya le hago el recibo y le aviso para que salga
[El texto citado está oculto]

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>
Para: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 21:09

Ok
[El texto citado está oculto]

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>
Para: Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 21:15

Listo
[El texto citado está oculto]

Julian Esguerra <julian.esguerra@gmail.com>
Para: Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

5 de diciembre de 2018, 21:15

Ya voy
[El texto citado está oculto]

FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VARIOS RELACIONADOS CON EL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en forma libre, voluntaria, espontánea y de manera consensuada, quienes suscribimos este documento: **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 7A número 15 – 42 Sur; teléfono celular número 320 496 55 80, correo electrónico Julian.esguerra@gmail.com por una parte y por la otra **LAURA CAMILA COY PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.266.707 de Bogotá con dirección de notificación calle 12 B No. 10-41 Oficina 904 – Edificio Banco de la Costa en la Ciudad de Bogotá, teléfono celular número 302 373 47 67, correo electrónico lc.coy@gmail.com, establecemos el presente acuerdo de buena fe, con y/o sin necesidad de ratificación ante Notario, dependiendo de la decisión del fedatario al que acudimos, en los siguientes términos:

Antecedentes

1. En la actualidad somos respectivamente el padre y la madre del menor **ISMAEL ESGUERRA COY** identificado con el NUIP 1011230835.
2. Que la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** manifiesta que el día 26 de abril del presente año, viajará a México, más exactamente al Distrito Federal de México, con la finalidad de realizar estudios académicos y eventualmente radicarse en dicho país, según aquí lo ratifica.
3. Que si bien entre los señores **LAURA CAMILA COY PEÑA** y **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** ya existe un acuerdo previo acerca de la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de permanencia con los padres, del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, en vista de las anteriores circunstancias, han decidido por la premura que el asunto implica, suscribir el presente documento, con las variables hasta ahora existentes acerca del viaje y estadía provisional en Ciudad de México de la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**. En consecuencia,

Acuerdan

PRIMERO.- Que el cuidado personal y demás atenciones legales, convencionales y necesarias que requiere el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, quedará durante la estadía de la señora **LAURA**

CAMILA COY PEÑA por fuera de Colombia, en cabeza del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** como padre del menor, sin perjuicio de la forma como hasta el momento se ha llevado a cabo la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y demás situaciones en torno al menor.

SEGUNDO.- Que a fin de garantizar los derechos de **ISMAEL ESGUERRA COY**, la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, se compromete a satisfacer como cuota alimentaria durante su estadía por fuera de Colombia, una suma mínima de dinero de ciento veinte mil pesos colombianos (\$120.000.00), sin exceder la suma de ciento cincuenta mil pesos colombianos (\$150.000.00). No obstante, en defecto de lo anterior, la suma en dinero se podrá perfeccionar en especie, mediante la entrega de: mercado, zapatos, ropa, y/o cupones recreativos para el menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, sin que en ningún caso estos bienes dados en especie sean producto de beneficios gratuitos que reciba o haya de recibir la señora **COY PEÑA**, es decir, sin que los bienes que se entenderán dados en especie los haya ella adquirido en forma gratuita o promocional; igualmente en el evento que la cuota de alientos, sea entregada al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** en dinero efectivo, ésta última persona se compromete a destinar la suma de cincuenta mil pesos colombianos (\$50.000.00) para temas recreativos y/o salidas al menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, dejando la constancia a través de fotografías videos o cualquier otro medio idóneo que remitirá a la señora **COY PEÑA**.

TERCERO.- La cuota de alimentos será consignada o entregada al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** a más tardar dentro de los (10) diez primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo inclusive del año 2019. La forma de pago se hará, si es en efectivo, por cualquier medio idóneo (remesa, giro, consignación bancaria, entrega de dinero en efectivo), independientemente que se realice directamente por la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** o por alguna persona previamente autorizada por ésta para tales efectos, de lo cual desde ahora se compromete el señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** acreditar su recibo dentro del mismo día en que sea efectuado el pago o si se tratare de bienes dados en especie, el mismo día de recibidos éstos en óptimas condiciones; en este escenario la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** cuando remita bienes o cosas, deberá hacer una descripción pormenorizada de la cantidad, precio y características generales, así como el estado de cada uno de los elementos que remita para los efectos de la cuota alimentaria, conservando sendos comprobantes de pago de tales bienes.

CUARTO.- El día 20 del mes de Abril del año 2019, la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** hará entrega de una Tablet marca Samsung, al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, para uso exclusivo del

menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, con el propósito de poderse comunicar con su hijo mediante llamadas, videoconferencias o por cualquier medio digital que soporte el referido electrodoméstico. Lo anterior con carácter devolutivo en virtud que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, regrese a Colombia, de ser el caso, el objeto debe ser entregado por parte del Señor Esguerra Cortes.

QUINTO.- La Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** hará entrega de una cama sencilla, junto con tendidos, al Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, para uso exclusivo del menor **ISMAEL ESGUERRA COY** (Se toman fotos de la cama y tendidos que remite la señora COY PEÑA al señor ESGUERRA CORTES a la fecha de la firma de este documento). Lo anterior con carácter devolutivo en virtud que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, regrese a Colombia, de ser el caso, el objeto debe ser entregado por parte del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**.

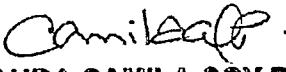
SEXTO.- El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete a tomar en consideración de manera objetiva, seria, responsable y siempre prevalente del interés superior del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, que una vez compruebe que la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, está en óptimas condiciones económicas, laborales, y en general le pueda ofrecer una estabilidad plena, conveniente y suficientemente comprobable al menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, autorizará la salida del País del niño **ESGUERRA COY** para que pueda pasar temporadas vacacionales con su madre la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, quien asumirá plenamente todos los gastos y costos que ello involucre. En ningún momento está autorizada la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** a retener, obstaculizar por cualquier medio o interpuesta persona, el cumplimiento de esta estipulación y no podrá, so pena de verse avocada a los comportamientos descritos en la Ley Penal Colombiana y a las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en los diferentes Instrumentos de Derecho Público y Privado en torno a la protección de menores, retener o privar al menor **ISMAEL ESGUERRA COY** en el extranjero más allá de los días o el tiempo que ambos padres acuerden en el evento de autorizar su salida del país.

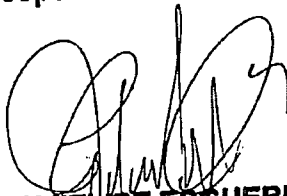
SÉPTIMO.- El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete que una vez la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA** esté en Colombia, a autorizar previo consenso de horas, días y espacio, el que el menor **ISMAEL ESGUERRA COY** comparta con su progenitora.

OCTAVO: El Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, se compromete autorizar que la familia (**ROCIO PEÑA PRIETO-ABUELA MATERNA DEL MENOR, MARIA ALEJANDRA COY PEÑA, VALENTINA COY PEÑA-TIAS MATERNAS DEL MENOR**) de la Señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, recojan a su menor hijo **ISMAEL**

ESGUERRA COY, en su lugar de residencia o en el que voluntariamente acuerden, los días que las mismas puedan, quienes devolverán al menor el mismo día o a más tardar, al día siguiente respectivamente. Para estos efectos, los familiares aquí mencionados residen en las direcciones Carrera 114 D No. 145-45 Apto 315 Suba la Fontana Torre 1 de Bogotá, y poseen los números de teléfono y contacto: 311 281 65 45, 313 864 6866, 320 873 75 81.

Lo revisamos y firmamos en señal de aceptación:


LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. No. 1.026.266.707 de Bogotá


JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA

JORNADA: DIURNA

AÑO: 2020

ALUMNO(A): ESGUERRA COY ISMAEL
CODIGO: 220019 CURSO: 0102 No. 8

COLEGIO NUESTRA SEÑORA
DE LA SABIDURIA
TEL. 860.010.1200
ADMINISTRACION
TESORERIA 2020

PAZ Y SALVO

FECHA DE IMPRESION: FEB 12/2020

r
u
q
u
o
b
e
pt
lit

125

CARTA DE AUTORIZACION E INTRODUCCION PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA

Bogotá, D.C. 19 de 12 de 2019

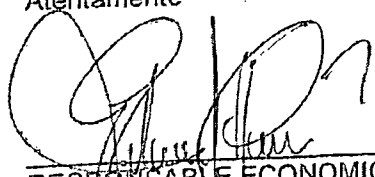
Señores:
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA
 Ciudad.

Yo: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, de la obligación del beneficiario
 ALUMNO(A): ISMAEL ESGUERRA COY, del grado
PRIMERO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre por medio de la presente y de conformidad con los términos establecidos en el artículo 622 del Código del Comercio, manifiesto : que los faculto de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso el pagaré No _____, que he otorgado a su favor con los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento que el Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría, puede completar, conforme a las siguientes instrucciones:

1. Deberá ser llenado en el momento en que me ponga en mora de cualquier suma que por capital o interés deba al Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría.
2. El capital y/o cuantía será igual al momento de todas las sumas que este debiendo al Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría, el día del vencimiento del título o fecha en que se diligenció este, interés y en general por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente llegue a deber al Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría.
3. Los intereses de mora serán los máximos que las autoridades monetarias permitan cobrar para operaciones de crédito ordinario.
4. La fecha de vencimiento será el día en que el título sea diligenciado.
5. Además en desarrollo del contrato de matrícula y/o cooperación educativa para el año lectivo 2020 con el objeto de documentar la garantía de cumplimiento en el pago de los costos de pensión dentro del término estipulado, podrán llenar el pagaré cuando el firmante no pague en todo o en parte, cuando es debido cualquier cuota capital, interés o una cualesquiera de las obligaciones que directa o indirecta, conjunta o separadamente el firmante tenga o llegue a contraer para con el Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.

El pagaré así diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente


 RESPONSABLE ECONOMICO
 C.C No. _____

196

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA

Ciudad: BOGOTA

Pagaré No _____ VENCIMIENTO _____

YO, JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

Mayor de edad, vecino de Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, declaro: que debo solidaria e incondicionalmente la cantidad _____ de

_____ al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA en su oficina ubicada en Bogotá o a su orden a quien represente sus derechos al día _____ del mes _____ de _____. En caso de mora pagaré, durante ella intereses a la tasa de _____ % anual, sin perjuicio de las acciones legales del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA acreedor para el cobro judicial, caso en el cual serán de mi cargo los gastos y costos de la cobranza.

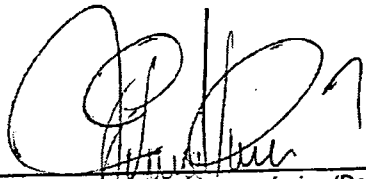
Pagaré además un _____ por ciento (_____) sobre el total de la deuda por capital e interés con sus gastos de cobranza promuévase o no acción judicial.

Acepto desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciere EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA acreedor, a cualquier otra persona.

Expresamente declaro excusada la presentación para el pago de que habla el artículo 691 del Código del Comercio. El deudor no podrá hacerse sustituir por un tercero en totalidad o por parte de las relaciones derivadas de este contrato salvo autorización previa, expresa y escrita del colegio.

El tenedor, podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato tanto del capital como de interés, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar ya sea judicial o extrajudicial cuando se deje de pagar a tiempo una o más cuotas sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo a los cuales ya renuncio.

Se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil _____ (20____).



Firma del responsable económico (Deudor)

C.C. N° 180544090 Bts

Dirección residencia: _____

Dirección oficina: _____

Teléfono casa: _____

Teléfono oficina: _____

Teléfono celular: 324965580

Córeo electrónico: _____

En Febrero Paz y Salva
 Enviamos el 30/630 AM
 Enero 30/12/2020



DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20191220 HORA: 13:39:18
 CORRIADA: NORMAL
 OFICINA: 0011-PLAZA DE BOLIVAR
 NO. CUENTA: XXXXX4089
 NOMBRE: COMUNIDAD HIJAS DE LA
 MAQUINA: F004/A2U4
 NO. TRANSACCION: 00001880

VR. TRANSAC.: \$4.384.571.00
 VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Recibí
 Val Suel
 COLECCIONISTAS DE LA
 DE LA ADMINISTRACION
 NIT. 860.010.524-0
 -2020

117

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA
 La suscrita Rectora del Colegio "Nuestra Señora de la Sabiduría" Bogotá, D.C. autorizado para expedir certificaciones académicas de los niveles de Pre-escolar, Básica-Primaria, secundaria- y media en modalidad Académica, Jornada Única, Calendario A y hasta nueva determinación según Resolución No. 2985 del 24 de Septiembre de 1999, que ratifica en todas sus partes la aprobación de estudios (Resolución No. 3789 del 23 de agosto de 1994 y resolución N° 18037 del 15 de enero de 2013) hoy Licencia de Funcionamiento

NIT: 860.010.524- 0
 Código DANE: 311001004986

EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que el menor ISMAEL ESGUERRA COY identificado con NIUP N° 1.011.230.835 de Bogotá D.C., fue admitido para cursar el grado PRIMERO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA durante el año 2020.

Los costos educativos establecidos para el grado PRIMERO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA para el año 2020 son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
MATRICULA + SEGURO ESTUDIANTEL	\$ 549.340.00
MARTES DE PRUEBA 2020 (VOLUNTARIO)	\$ 43.494.00
PENSION FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2020 INCLUIDO EL DESCUENTO DEL 7% POR PAGO ANTICIPADO HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.	\$ 4.384.570.00
TOTAL	\$ 4.977.404.00

Para efectos de pago en cheque favor girar a nombre de COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA Nit: 860.010.524-0 y/o consignar en la cuenta Cte. N° 21500074089 Banco CAJA SOCIAL, o en la cuenta Cte. N° 02911040-0 del Banco AV VILLAS.

Se expide a solicitud del interesado a los diez y ocho (18) días del mes de noviembre de 2019.

COLEGIO NUESTRA SEÑORA
 DE LA SABIDURIA
 NIT. 860.010.524-0
 ADMINISTRACIÓN

HNA. MIREYA TAPIAS GARCIA
 RECTORA

Calle 22 sur N° 11B - 51 / TEL 2393742 / e-mail auxadmon@colsabibogota.edu.co

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA
La suscrita Rectora del Colegio "Nuestra Señora de la Sabiduría" Bogotá, D.C. autorizado para expedir certificaciones académicas de los niveles de Pre-escolar, Básica -Primaria, secundaria- y media en modalidad Académica, Jornada Única, Calendario A y hasta nueva determinación según Resolución No. 2985 del 24 de Septiembre de 1999, que ratifica en todas sus partes la aprobación de estudios (Resolución No. 3789 del 23 de agosto de 1994 y resolución N° 18037 del 15 de enero de 2013) hoy Licencia de Funcionamiento

NIT: 860.010.524- 0
Código DANE: 311001004986

EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que el menor **ISMAEL ESGUERRA COY** identificado con NIUP N° 1.011.230.835 de Bogotá D.C., fue admitido para cursar el grado **PRIMERO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA** durante el año 2020.

Los costos educativos establecidos para el grado **PRIMERO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA** para el año 2020 por concepto de **PENSION** son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
PENSION FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2020 INCLUIDO EL DESCUENTO DEL 7% POR PAGO ANTICIPADO HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.	\$ 4.384.570.00

Para efectos de pago en cheque favor girar a nombre de **COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA** Nit: 860.010.524-0 y/o consignar en la cuenta Cte. N° 21500074089 Banco CAJA SOCIAL, o en la cuenta Cte. N° 02911040-0 del Banco AV VILLAS.

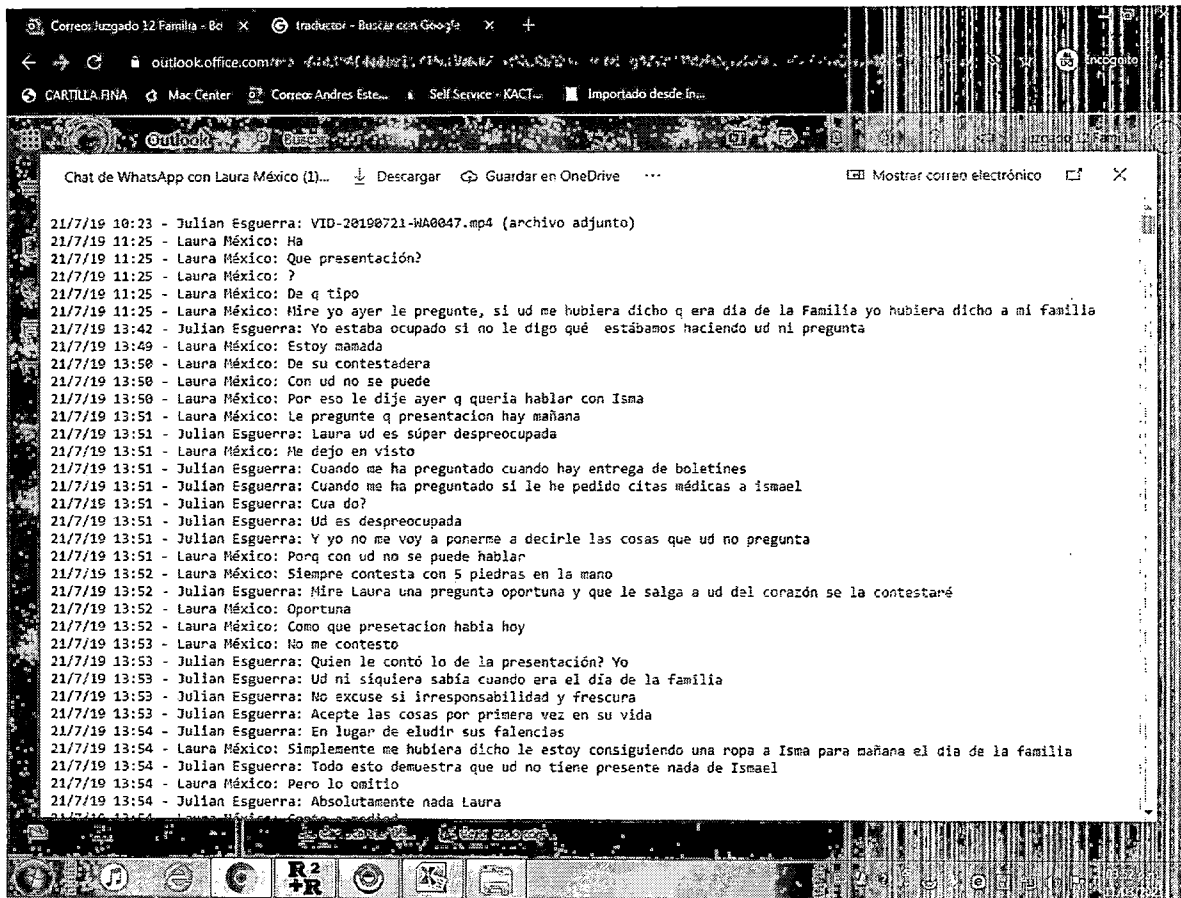
Se expide a solicitud del interesado a los diez y ocho (18) días del mes de noviembre de 2019.

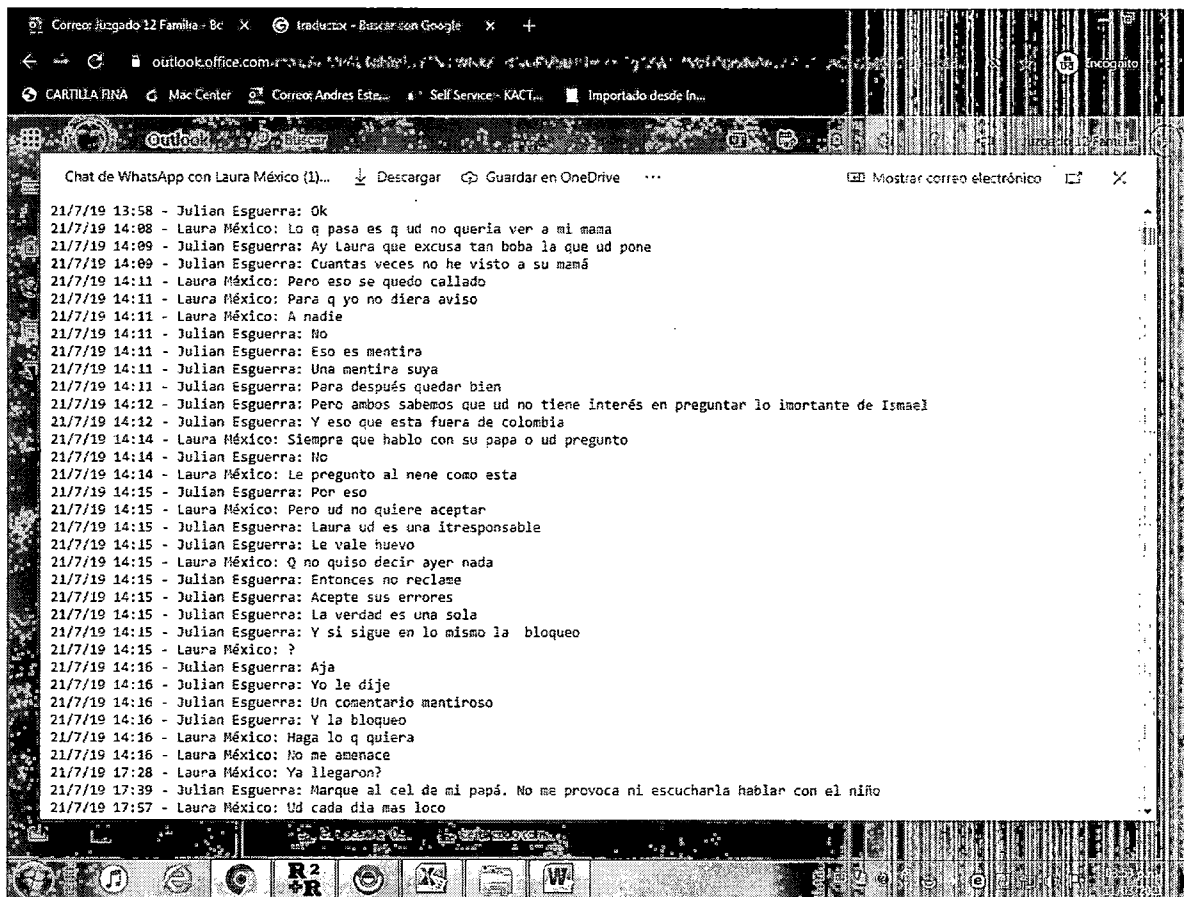
COLEGIO NUESTRA SEÑORA
DE LA SABIDURIA
NIT. 860.010.524-0
ADMINISTRACIÓN

Hna Mireya Tapias Garcia
HNA. MIREYA TAPIAS GARCIA
RECTORA

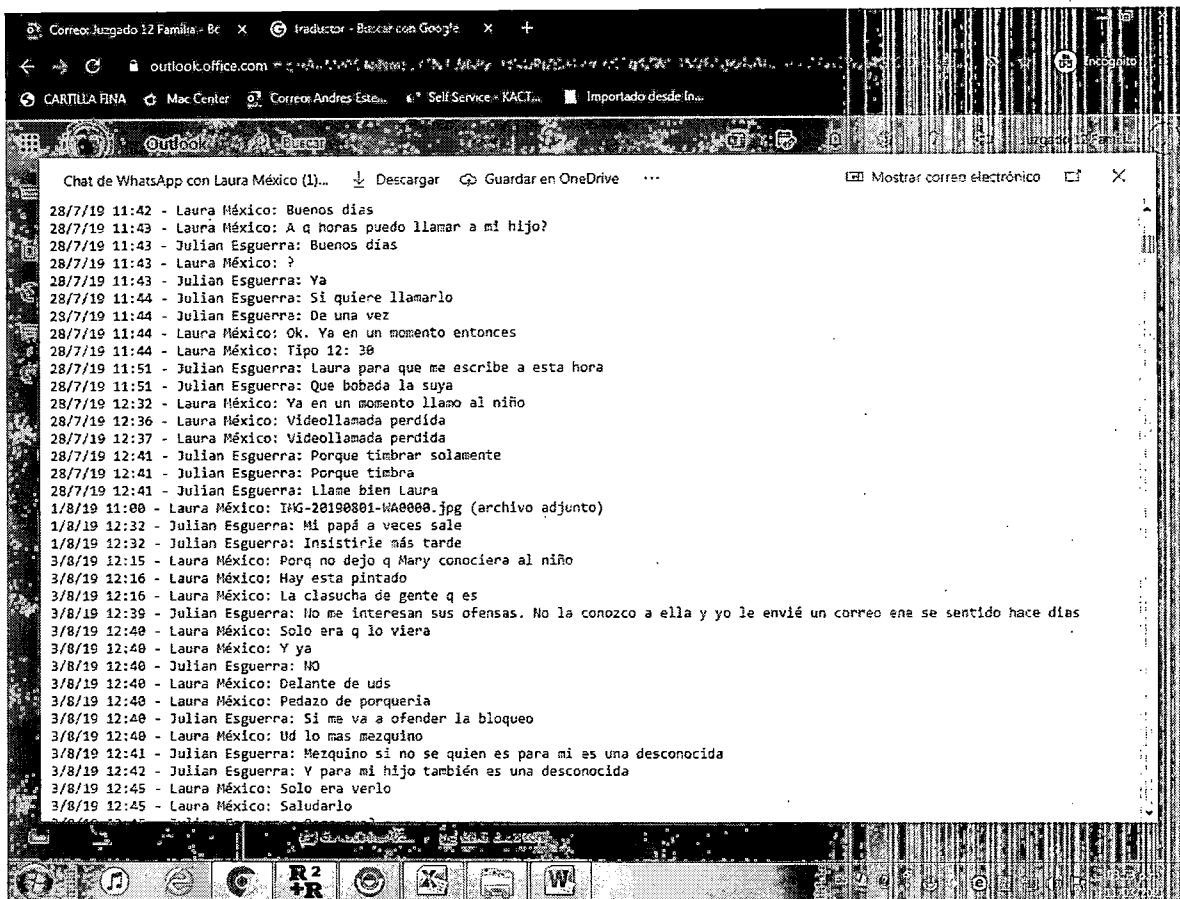
Calle 22 sur N° 11B- 51 / TEL 2393742 / e-mail auxadmon@colsabibogota.edu.co

118





120



FORMATO TRANSACCIONES CAJA 31349109

Abono ☐
Cuotas

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo ☐

Reducir valor cuota ☐

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 457 1178 1178

Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl + Q

021V

Aceptado por central

Seq: 12 04-10-18 15:23:44

Jornada: Adicional

Numero de cuenta: 00000003726

Numero de Documento: 9109

Efectivo: 150,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 150,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa es correcta.



Para el Cliente

7

124

8-8-17.

Ref: Acta Alimento Israel
Esquivel.

Lara Camila Coy para identificar como
aparece el pre de mi fianza de constancia de
recibi 150.000 Acto en venta mi poses de
Sr. Julia Felipe Esquivel Cortes, egredient
ala Acta el alimento el nuestro Hijo Israel.

Ate.

Camila

102626677.

7-nov-20107.

197

Laura Camila Alfaro, identificada
 en CC Nº 102626690, recibió de
 Julia Felipe Eguiza Cortez la suma de
 \$150.000.00 correspondiente a la cuota de
 nuestro hijo Ismael Eguiza Alf.

Camila
 102626690

6-Abril-2018.

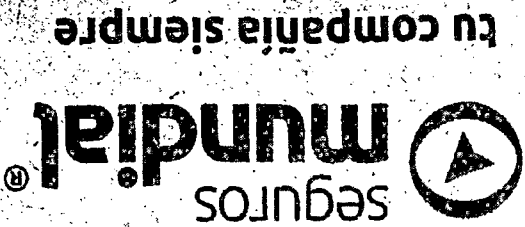
Laura Comila Coy, Recibi de Julian Escobedo la
Suma de \$150.000, de la cuota de nuestro Hijo
Ismael del mes de Abril de 2018.

Comila Coy
1026260707.

6-Mayo-2018.

Jaura Camila Coy Peña, Recibi de
Julian Felipe Escobar Cortes la suma
de \$ 150.000, equivalente a la cuota
de Alimentos de nuestro hijo Ismael
Escobar Coy.

Camila Coy
1026266707



Atención:
Comité
16262667

Laora Camacho, recibí
de Julian Felipe Escobar,
la suma de \$ 150.000,
equivalente a la cuota de
nuevo año Hilq, Ismael
Escobar.

11-Junio-2018.

05-Diciembre-2018

Leve Camba con para, identifique cada
con Cédula de ciudadanía no 108669394
dijo Constanza que recibí de Julian
Esquivel, la cuota de matrícula menor \$150.000
Israel, por valor de \$150.000

El anterior está al día

Atentamente:

Comité POP.
102626693

Señor

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (-OFICINA DE ASIGNACIONES-)

E.

Referencia: Denuncia Penal -

CAUTELARES -

Delito que se denuncia: Injuria y Calumnia

Indiciado o Señalado: LAURA CAMILA COY PEÑA

Denunciante: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA	
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Oficina Asignaciones de la Dirección	
Bogotá, D.C.	
CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS	
No. Interno	0.16907
Fecha	03 JUN 2014
Hora	54 123 5 12
Nombre	4
Cota. D. C.	

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en forma respetuosa me permito promover DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL, en contra de la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, persona igualmente residenciada y domiciliada en esta ciudad capital, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.026.266.707 de Bogotá, para que se investigue la posible comisión de los punibles de CALUMNIA E INJURIA, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. GENERALIDADES PRELIMINARES

Los hechos que sustentan esta denuncia se contraen a que la señora LAURA CAMILA COY PEÑA en forma deliberada y sin consentimiento alguno, divulgó y comunicó a personas allegadas al suscrito, entre las que se encuentran familiares y amigos (además de otras que desconozco), un mensaje privado a través de la red social Facebook de mis amigos en esa red, mediante el cual hizo unas afirmaciones de las cuales se desprende que yo, Julian Esguerra, cometí un delito, que pude incurrir en una falta disciplinaria y que tales situaciones supuestamente ya estaban siendo ventiladas respectivamente ante la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y ante la Universidad La Gran Colombia, todas ellas relacionadas con una supuesta sustracción de obligaciones alimentarias y de un reconocimiento filial al que según el mensaje, supuestamente me comprometí y frente a lo cual según la aquí accionada y remitente de dicho mensaje me "desaparecí" PERO SIENDO TODO ELLO FALSO. La controversia que quiero presentar señor Fiscal es que con la divulgación de un mensaje de semejante contenido, SE PUSO ANTE EL ESCARNIO PÚBLICO Y SE DIFAMARON mi honra, mi buen nombre e intimidad personal y familiar, según los hechos que más adelante expondré y que invito a su lectura para comprender el asunto. Quiero aclarar que, independientemente de la situación subyacente de dicho mensaje, las

actuaciones de la aquí accionada al remitir ese mensaje no pusieron en riesgo los derechos que pido se me protejan, sino que efectivamente los lesionó porque con el envío a cualquier persona de mensajes de dicho contenido, mi reputación como persona, como amigo, automáticamente quedó afectada, y es ese buen nombre e intimidad personal lo que jurídicamente la Constitución quiso proteger al instituir el carácter fundamental de esos derechos y sus alcance y núcleo esencial.

Además señor Fiscal, nadie puede tener una vida digna, quedando ante las demás personas como un criminal, o siendo tildado como tal como una "mala persona", pues la dignidad es el propósito que tiene todo ser humano y mi propósito es ser una buena persona y serlo ante los demás. Por esto digo desde ahora que se me vulneró este Derecho, por el mensaje antes citado.

II. HECHOS

1. El suscrito tuvo con la accionada una relación sentimental, aproximadamente entre los meses de marzo y abril o hasta comienzos o mediados de mayo del año 2013, que se gestó entre compañeros de trabajo que fuimos.
2. Dicha relación llegó a su fin como consecuencia de una confesión de infidelidad cometida por parte de Laura Camila Coy Peña, pues aunque luego de dicha confesión se trató de superar esa circunstancia de mi parte, yo no pude tolerar su ocurrencia y preferí alejarme de ella.
3. Al cabo de 20 días a que termináramos la relación sentimental que tuvimos, recibí unos mensajes por Whatsapp provenientes de Laura Coy, en los que me informaba que se encontraba en estado de embarazo y que el bebé que esperaba era mío. Mi reacción inmediata fue pensar que ella o estaba mintiendo o estaba buscando la manera de que volviéramos a estar juntos.
4. Por lo anterior yo mismo cité con posterioridad a Laura Coy, a Profamilia para que se practicara una prueba de embarazo que sufragué, la cual salió positiva y que se hizo el día 15 de Junio del año 2013. Sin embargo mi reacción al confirmar el estado de embarazo de la accionada, fue desconfiar en que el bebé que ella estaba esperando fuera mío, ante lo cual le dije como le he venido diciendo hasta hace unos cuantos meses que hasta no existir la certeza de mi paternidad, no podría reconocer la misma, ni podría entrar a cumplir ninguna obligación, pues cuando estuvimos juntos al reconocerse la infidelidad y una serie de conductas que me hicieron sospechar de la clase de persona con la que

126

estuve y que es la aquí accionada, a mi juicio, era posible que el bebé no fuera mío.

5. La accionada Laura Camila Coy Peña me citó estando en estado de gestación ante la Comisaría de Familia de la localidad de suba el día 31 de octubre de 2013, para que *"me fijaran una cuota alimentaria"*, sin que se hubiese producido un reconocimiento paternofilial de mi parte o de parte de una autoridad judicial, por lo que era de esperarse, esa diligencia de conciliación no solamente fue declarada invalida en el acto por ausencia de un objeto conciliable habida cuenta de la inexistencia hasta ese entonces de la causa jurídica de los alimentos reclamados, sino que por instrucciones de la misma comisaria de familia, se dejó simplemente un acta de comparecencia a la que yo asistí, al igual que la señora Coy Peña y que no constituía ninguna acta de conciliación.
6. En la diligencia que relataba en el hecho anterior, quienes asistimos dimos nuestra dirección de notificación; yo indiqué de manera precisa y detallada, de lo cual tomó atenta nota la señora Laura Camila Coy, que yo residía y se me podría notificar en la Carrera 94 G número 85 – 25 de Bogotá.
7. Yo señor Fiscal, soy una persona que se considera responsable en todos sus actos y prueba de ello es que desde hace varios años y por circunstancias desafortunadas, en mi casa soy el principal soporte económico de mi familia que está compuesta por mi mamá, mi papá y mi hermana, quien es una persona con una discapacidad cognoscitiva y no se encuentra en capacidades de proveerse por sí misma lo necesario, mis padres ya superan la edad de 62 años y no son profesionales, por lo que debo cumplir con mis responsabilidades para con ellos, de manera que he trabajado para sostenerme a mí mismo y a mi familia. De entrada y como punto y aparte de esta denuncia le manifiesto que si ese bebé que la accionada dio a luz es mío Y SE DEMUESTRA ESA PATERNIDAD DE MI PARTE, responderé en todo nivel como en múltiples ocasiones le he dicho ya a la accionada y acorde con mi forma de ser como la persona íntegra y responsable que soy.
8. No fue por desidia, negligencia u ocultamiento alguno que no se ha avanzado en el procedimiento de reconocimiento, sino por falta de recursos de mi parte para sufragar ese examen en una entidad ojalá privada, especializada como por ejemplo el afamado Instituto Yunez.
9. Actualmente me encuentro desempleado, pero buscando la forma de poder trabajar de manera independiente y tenía la expectativa de reunir recursos para

pagar el examen científico de filiación, pero no he podido hasta el momento y no lo haré, pues entiendo que la señora Coy Peña, ya inició una acción judicial al respecto.

10. La accionada en efecto me envió un correo electrónico el día 25 de abril de 2014, mediante el cual me remitió un "print" o pantallazo de computador en donde sale la existencia de un proceso de filiación por ella instaurado en mi contra. Si bien hasta el momento no conozco, ni he sido notificado de un proceso o decisión judicial en mí contra, con eso basta para inferir que ya existe el mismo.

11. El día 6 de abril del año 2014, la señora Laura Camila Coy Peña, en forma abusiva y absolutamente inconsulta conmigo, remitió un mensaje a varias personas que me conocen, algunos familiares y amigos. De las personas que hasta el momento me he enterado, fueron destinatarias de ese mensaje, se encuentran Yazmin Lancheros Zambrano y Miguel Ignacio García Duran (La primera es mi cuñada y el segundo, un exprofesor universitario y amigo personal mío que dejó de serlo por el mensaje enviado por Coy Peña). TENGO ENTENDIDO QUE EL MENSAJE LO ENVÍO A VARIOS DE MIS CONTACTOS DEL FACEBOOK, como de su contenido se desprende.

El mensaje en cuestión dice lo siguiente:

"Cordial saludo de antemano les anuncio que el motivo de este mensaje es porque necesito agotar todas las herramientas legales para la búsqueda inmediata de Julian Esguerra como me sugirieron en la fiscalía en virtud que a la fecha el señor no ha querido reconocer a su hijo ni prestado ningún tipo de ayuda, la ultima vez que me enteviste con el fue hace mas de un mes y ME ASEGURÓ QUE NO TENIA INTENCIONES DE DESAPARECERSE Y RESPONDERÍA POR SU HIJO PERO ACTUALMENTE ESTA DESAPARECIDO siendo el mas perjudicado el bebé QUE DE LA MAYORÍA DE USTEDES ES FAMILIA Y DE LOS QUE NO SE QUE SON CERCANOS Y/O AMIGOS DE JULIAN. No siendo mas agradezco su colaboración DE LO CONTRARIO SEGÚN LA LEY ESTARÍAN ENCUBRIENDO A UNA PERSONA QUE ESTA COMETIENDO UN DELITO, también puse en alerta el CSJ la U donde el estudia y le llevo un proceso a través de un Fiscal de familia. Mil gracias" (el subrayado y resaltado es mío).

127

12. Señor Fiscal, el anterior mensaje tiene todo un contenido falso como paso a explicar enseguida:

- a. En primer lugar, no es creíble que la Fiscalía General de la Nación, le haga una sugerencia a una persona para que ésta le envíe mensajes como el ya citado a los contactos de las redes sociales de otra persona. Menos en los términos del mensaje enviado.
- b. En segundo lugar, yo Julian Felipe Esguerra Cortes, todavía residí en la Carrera 94 G número 85 - 25 de Bogotá y lo hago desde hace casi tres años (incluso mucho antes de conocer a Laura Coy Peña). Esa dirección la dije el 31 de octubre en la comisaría de familia de suba, en donde estuvo presente la señora Coy Peña y quien la anotó, por lo que es falso que ella diga que yo me encuentre "desaparecido". Además, ella podía escribirme a mi correo electrónico y buscarme perfectamente, pues ya lo ha hecho en múltiples ocasiones en donde le he contestado en forma respetuosa.
- c. Con el mensaje **SE LE HIZO CREER** a los destinatarios del mismo que mi actitud fue negligente y desidiosa, que soy un irresponsable y criminal. Primero, como ya decía, por falta de los recursos económicos no he podido orquestar la prueba de paternidad para que se determine si es que en verdad yo soy el padre del bebé y segundo, hasta que no se produzca reconocimiento es muy difícil por no decir imposible, que me vea en la obligación de dar alimentos a una criatura que inocente es, pero no se ha determinado que sea mi consanguínea y que me condene a hacerlo, pues si eso resulta ser así, estoy en la disposición de hacerlo en la medida legal.
- d. **JAMÁS ME COMPROMETÍ** a reconocer al niño que la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, tuvo, **COMO FALSAMENTE SE INDICA EN EL CONTENIDO DEL MENSAJE**. A lo que sí me comprometí fue a someterme a una prueba para esclarecer si yo soy el padre del menor y a partir de ese momento reconocer la verdad y empezar a cumplir las responsabilidades que todo papá debe tener. Pero como la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, ya inició una acción judicial, entiendo que será en dicha acción que deba resolverse lo propio. Obviamente si el niño es mío repito, YO seré un padre ejemplar. Señor Fiscal mezclar mentiras y verdades es buscar causar daño, pues quien parafrasea en forma acomodada las cosas quiere dar a conocer una falacia, una verdad a

medias que es lo mismo que una mentira, como aquí ocurrió y el fin CON LOS CORREOS ELECTRONICOS que la accionada ya me había enviado, ES PERJUDICARME.

- e. Al ser falsas las afirmaciones antes desvirtuadas, NO HAY NINGÚN DELITO que yo Julian Esguerra haya cometido hasta ahora, como se dice en forma falaz y abusiva en el mensaje. Además ya averigüé en la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y a la fecha, NISIQUEIRA EXISTE DENUNCIA PENAL ALGUNA EN MI CONTRA.
 - f. Si el señor Fiscal y sus respetados sustanciadores hacen una lectura de ese mensaje y usan las reglas de la experiencia y de la sana crítica probatoria, todo el contexto de dicho mensaje apunta a desacreditarme como persona y a hacer creíble a los demás o por lo menos a quienes fueron destinatarios del mismo, que no soy una buena persona, que soy como allí se dice, un delincuente, que estoy prófugo y que soy una persona irresponsable, lo cual pone en entredicho mi forma de ser y mi posición ante la sociedad, que en este caso está representada por mi entorno personal en los destinatarios del señalado mensaje.
13. Aclaro señor Fiscal que tuve conocimiento de ese mensaje hasta el día 6 de mayo de 2014, no habiendo transcurrido ni siquiera un mes desde que me enteré de este asunto.
14. Yo tenía por ejemplo señor Fiscal, una excelente relación de amistad con el doctor MIGUEL IGNACIO DURAN GARCIA, quien fue mi docente en la Universidad La Gran Colombia, pero a raíz del mensaje, esta persona dejó de escribirme. Es más, le he enviado varios mensajes por whatsapp, para que hablemos y su silencio lo entiendo como una forma de reaccionar frente al mensaje de LAURA CAMILA COY PEÑA, pues siempre fuimos buenos amigos y nunca habíamos perdido contacto de esta manera. **PERDÍ A ESTE GRAN AMIGO** por culpa del mensaje tan atroz enviado por la accionada.
15. Señor Fiscal, he sido una persona honesta, transparente y responsable en mi vida. Con orgullo he desempeñado varios cargos como Funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, como Secretario del Grupo de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Cultura, como Sustanciador de reconocidos abogados y oficinas de abogados, como Sustanciador de Cajanal E.I.CE., en

liquidación y como persona he querido mostrar mis calidades físicas, intelectuales y personales.

16. Pero a pesar de lo anterior, he tenido que contratar la asesoría y ayuda de varios abogados para a atreverme a defender mis derechos y acorde con la Ley Penal, además me encuentro obligado a denunciar la posible comisión de delitos como del que pude haber sido víctima según lo expresado.

III. DELITOS CUYA POSIBLE COMISIÓN SE DENUNCIA Y ADAPTACIÓN A LOS HECHOS DE ESTA DENUNCIA

Los Delitos que me permito denunciar son los siguientes:

- i.) **INJURIA** (Art. 220 C.P – L.599/00): Dice la norma que este delito se tipifica así: "El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
- ii.) **CALUMNIA** (Art. 221 C.P – L.599/00): Dice la norma que este delito se tipifica así: "El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Manifiesto Señor Fiscal que la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, pudo haber incurrido en estos comportamientos típicos de injuria y calumnia, porque al emplear en su mensaje transmitido a varios de mis amigos de la red social Facebook, calificativos como "que estoy desaparecido", "que supuestamente se están agotando herramientas "legales" para mi búsqueda y que yo estoy cometiendo un Delito, y que "se puso en alerta a el Consejo Superior de la Judicatura y a mi alma mater, la Universidad la Gran Colombia", sobre mi supuesto "indigno comportamiento", se afectó el Derecho Fundamental a la Honra y mi buen nombre, pues los destinatarios de ese mensaje, remitido desde el perfil de Facebook de la señora Laura Camila Coy Peña, lleva implícito el mensaje de que o soy un criminal, o no soy una persona digna o que estoy evadiendo de algún modo una responsabilidad. Como indicaba en los hechos de esta denuncia, la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, ya inició una acción legal en mi contra, buscando un reconocimiento paternofilial de mi parte, no obstante ello, ese simple hecho NO le da derecho a una persona, para manchar de la forma dolosa, abusiva y directa de otra, como lo hizo la señora COY PEÑA, en contra del suscrito con el mensaje del que me duelo en esta denuncia penal. Como lo expresé y

expliqué en los hechos que sustentan esa denuncia, lo revelado en el mensaje difundido por la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, es falso y busca PERJUDICARME ANTE LOS DEMÁS.

La Corte Constitucional sobre estos delitos ha indicado:

IV. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y TRAZABILIDAD DEL TRABAJO METODOLOGICO QUE PUEDE SEGUIRSE

Solicito al Señor(a) Fiscal, que tenga y Decrete dentro de su trabajo metodológico de la investigación, los siguientes elementos materiales probatorios a saber:

a.) Documentales:

Anexo los siguientes documentos:

- Copia Simple de la Denuncia Penal formulada por el suscrito, para que se investigue la comisión de los delitos de INJURIA y CALUMNIA, en contra de LAURA CAMILA COY PEÑA, ante la Fiscalía General de la Nación.
- La impresión o pantallazo print, del buzón de mensajes del perfil de la señora YAZMIN LANCHEROS ZAMBRANO, en donde consta el envío del mensaje del buzón de mensajes del perfil de Facebook de LAURA CAMILA COY PEÑA, el día 6 de abril de 2014. YAZMIN LACHEROS es actual cónyuge de mi hermano ANDRES HUMBERTO ESGUERRA, conforme lo acredito con el print de la red social en ese sentido.
- La impresión de diferentes mensajes de correo electrónico, intercambiados entre el suscrito y la accionada LAURA CAMILA COY PEÑA, en donde se demuestran amenazas y otras expresiones injuriosas dirigidas en contra del suscrito, antes del envío del mensaje. En estos correos consta igualmente las buenas intenciones del suscrito de mediar una prueba que despejara las dudas de su "supuesta" paternidad.
- La impresión de diferentes mensajes de whatsapp, intercambiados entre el suscrito y la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, en el año 2013, relacionados con los motivos y razones de la terminación de nuestra relación personal, la información del embarazo y MIS CONTINUAS MANIFESTACIONES CLARAS EN DONDE LE AFIRMÓ QUE una vez se demuestre que el niño es mío, YO RESPONDERÉ por mis obligaciones.
- La citación y acta de comparecencia del suscrito y de LAURA CAMILA COY PEÑA, ante la Comisaría de Familia de Suba, en cuya diligencia le di mis datos de dirección de residencia y teléfonos a la Trabajadora Social y de donde la señora Laura Camila Coy Peña, los anotó. Esto Demuestra Señor

129

- Fiscal que es falso que yo me "haya desaparecido" como dice el mensaje remitido por la accionada y que genera esta acción tutelar.
- Copia del Derecho de Petición, radicado ante la Comisaría de Familia de Suba, en donde estoy solicitando se certifique la inclusión de mis datos en el sistema y en el día en que fui citado por la aquí accionada.
 - Una copia del contrato de arrendamiento por mí suscrito de la casa ubicada en la Carrera 94 G número 85 - 25 de Bogotá, que demuestra que estoy viviendo allí en calidad de arrendatario, desde el día 16 de Junio y hasta la presente fecha y que no me encuentre "desaparecido" como indica el mensaje.
 - La impresión de mi certificado o pasado judicial, que demuestra que yo JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, no tengo antecedentes penales, para demostrar que es FALSO que como dice en el mensaje que motiva a esta acción, sea yo un delincuente.
 - Los mensajes de mi correo electrónico, que demostraban que YO tenía una relación de amistad con el doctor MIGUEL IGNACIO GARCIA DURAN, y los mensajes de Whatsapp, que demuestran que el señor MIGUEL IGNACIO GARCÍA DURAN, no quiso hablar conmigo, una vez me enteré del mensaje que se había enviado a mis amistades y que le escribí para tratar personalmente con él, este asunto.

b.) Oficios:

Sírvase Señor Fiscal OFICIAR AL JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que remita con destino a este Despacho, el original del expediente No. 2014 - 00232 del proceso radicado por LAURA CAMILA COY PEÑA, en contra del suscrito. ESTA PRUEBA ES VITAL para demostrar que la señora LAURA CAMILA COY, conoce bien el lugar en donde me encuentro ubicado y sabe de suyo que no me encuentro DESAPARECIDO.

c.) Interrogatorio de Parte o Entrevista:

Sírvase Señor Fiscal, citar y hacer comparecer con audiencia mía a la accionada LAURA CAMILA COY PEÑA, para que absuelva el interrogatorio de parte que su señoría considere hacerle y que el suscrito pretenda formularle.

d.) Ampliación de la Denuncia:

Señor Fiscal, estoy dispuesto a comparecer ante su Despacho a efectos de que se me permita efectuar una ampliación de esta denuncia Penal.

V. PETICIONES

PRIMERO: QUE SE INVESTIGUE la presunta, posible y eventual comisión de los delitos de INJURIA y CALUMNIA en los que pudo haber incurrido la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, al remitir el contenido total del mensaje enviado a mis contactos y amigos de la red social Facebook, enviado el pasado 4 de abril de 2014, no sólo dirigido por el perfil de ésta al buzón de esa red social de las personas de YAZMIN LANCHEROS ZAMBRANO y MIGUEL IGNACIO GARCIA DURAN, sino además a todas y cada una de las personas que fueron destinatarias de dicho mensaje.

SEGUNDO: Que de formularse Imputación en contra de la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, se me reconozca la calidad de **VÍCTIMA** de los punibles por los que se le acuse a la referida persona, por ser el directo destinatario de las expresiones contenidas en el concitado mensaje tratado en esta denuncia.

TERCERO: Que se haga justicia, y se busque por ese ente instructor, la **REPARACIÓN INTEGRAL** de los Derechos de los cuales pude haber sido despojado por la presunta conducta de la señora LAURA CAMILA COY PEÑA.

VI. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi dirección de residencia en la Carrera 94 G número 85 – 25 de Bogotá y en mi celular: 3204965580.
- **Accionada:** Las recibirá en la Carrera 114 F número 145 – 50 Apartamento 201 de Bogotá D.C.; en la Carrera 114 número 147A – 42 Apt. 301, y en los teléfonos celulares: 3188312965, 3102172722 y 3138646866 y en el correo electrónico camilitacoy222@hotmail.com.

Señor (a) Fiscal, atentamente,


JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
 C.C. No. 1.030.544.090 de Bogotá D.C.

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 FISCALIA BOGOTÁ, SALA DE ATENCION AL
 USUARIO
 Dirección:
 CL. 7ª N. 73A - 44 ENIGATIVA

GENERAL DE LA NACION
ATENCION AL USUARIO- SAU FISCALIA 181
No. 73 A - 44 TERCER PISO
D.C.

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVIO:

RN212783760C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

Dirección:
 CARRETA 94 G Nº 85 25

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

Fecha:
 19/07/2014 00:42:28

472 ☐ DEVOLUCION
 DESTINATARIO

ELIPE ESGUERRA CORTES
No. 85 - 25

AEROGRAMA No.
1644
PLANILLA
18

E COMPARECER EN ESTE DESPACHO FISCAL EL DÍA 06-ago-14 A LAS 08:30:00 a.m. A FIN DE LLEVAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL RADICADO No. 110016000050201413979 POR EL O DE CALUMNIA. SI USTED ES QUERELLANTE O DENUNCIANTE Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ SU FALTIMIENTO Y EL CASO SE ARCHIVARÁ - SI USTED ES EL DENUNCIADO O QUERELLADO Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ QUE NO TIENE ANIMO CONCILIATORIO Y EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ LA ACCIÓN PENAL ESPONDIENTE. SI USTED ES VICTIMA Y NO HA FORMULADO QUERELLA O DENUNCIA SI ES SU DESEO DEBE FORMULARLA Y PARA ELLO CUENTA CON 6 MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS, PASADO DICHO PLAZO SIN SU DENUNCIA EL CASO DEBE SEGÚN LA LEY ARCHIVARSE.

AVILENE SANCHEZ PEREA

Fiscal 181 Delegada Ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá

131

Bogotá D.C., 9 de Mayo de 2017

Señores(as)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Centro Zonal de la Localidad de Engativá

Defensoría de Familia

E. S. D.

012994

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

10 MAYO 2017

Sinanoya
2:26pm

Respetados Señores(as),

El suscrito **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y como padre del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, identificado con el NUIP número 1.011.230.835, de cuyo registro civil de nacimiento aporé copia a la presente, comedidamente me permito manifestarles y solicitarles lo siguiente:

1. Que actualmente estoy interesado en adelantar el proceso administrativo y judicial de reconocimiento de la custodia y cuidado personal de mi hijo, pero además también requiero que se dicte provisoriamente una medida de restablecimiento de derechos que más adelante justificaré explicaré.
2. En la actualidad mi hijo tiene 3 años y 3 meses de edad.
3. Tan pronto como mi hijo nació y debido a que la relación que sostuve con la madre fue muy corta y terminó debido a situaciones de desconfianza e infidelidad de su parte, me vi en la penosa necesidad de practicarle prueba genética de paternidad en el Instituto Younes Turbay la cual busqué y sufragué y en consecuencia, yo mismo redacté documento de acuerdo con la madre del menor sobre custodia, alimentos, visitas, etc, procurando lo mejor para él.
4. Desde hace aproximadamente más de un año y varios meses, de manera voluntaria, mi hijo venía residiendo en mi hogar ubicado en la Carrera 94G número 85 - 25 de Bogotá, debido a que la madre del niño **LAURA CAMILA COY PEÑA**, no podía ejercer los cuidados del niño; acordamos que el ambiente más idóneo y con mayores atenciones y cuidados sería en mi hogar, con mis padres y mi hermana cuidándolo permanentemente. En mi casa habitan mi papá **LUIS HUMBERTO ESGUERRA FONSECA**, mi mamá **MARÍA BERNARDA CORTES DE ESGUERRA**, mi hermana **ELIANA ROCÍO ESGUERRA CORTES** y el suscrito. Durante todo este tiempo yo asumí enteramente los gastos del niño (vestuario, techo, mesa, salud, educación y entretenimiento) y me encargué junto con mis padres de proveerle todo lo necesario.
5. La madre de mi hijo **ISMAEL ESGUERRA COY**, esto es, la señora **LAURA CAMILA COY PEÑA**, lo visitaba y se lo estaba llevando algunos fines de semana, generalmente 2 o máximo 3 días a la semana, lo cual no era muy frecuente ni mensual, tratando de respetar en todo caso, los tiempos de convivencia mía y de mi hijo algunos fines de semana, esto es, no todos los fines de semana se llevaba al niño, porque lo dejaba en mi hogar para que yo,

que trabajo entre semana, pudiera compartir más tiempo con él en esos días no laborales.

6. Debido a que mis padres quienes son personas mayores y mi hermana posee una discapacidad cognitiva, no trabajan y dependen económicamente de mí, mi hijo desarrolló un arraigo familiar en mi hogar en todo este tiempo y se apegó mucho a mí y a mi familia, especialmente a sus abuelos paternos quienes le venían dedicando todo el tiempo del cual ellos disponen, lo mismo que yo hacía durante el tiempo que departía con mi hijo, luego de trabajar y en mis días de descanso laboral.
7. Intempestivamente, la madre de mi hijo LAURA CAMILA COY PEÑA, procedió el día dos de mayo del presente año y en horas de la tarde, a tomarlo de camino del jardín infantil a mi casa cuando mi papá lo traía y desde esa fecha lo llevó para su casa sin aviso previo a mí, y desde entonces me ha advertido que se hará cargo de la manutención de mi hijo, que debo yo pagarle una cuota alimentaria y me ha prohibido en reiteradas oportunidades poder verlo, saber exactamente en donde está y como está, excusándose en que todos los aspectos del niño los definirá un Juez de Familia y que debo someterme a diferentes exigencias de su parte para en un futuro ver al niño, ante lo cual decidí el pasado sábado 6 de mayo de 2017, solicitar el acompañamiento policial dirigido a la dirección Calle 826 # 94T11 en donde reside la señora Laura Camila Coy Peña, para que se me permitiera ver a mi hijo, a lo cual la señora Coy Peña se rehusó por completo y los señores agentes de Policía tampoco me permitieron ingresar a la vivienda a ver a mi hijo, lo único que pude hacer fue pedirle a uno de esos agentes que verificara en qué condiciones se encontraba el niño, pues realmente estaba preocupado por su paradero y su estado actual.
8. Hasta la fecha no he podido siquiera ver a mi hijo y la señora Laura Coy, no me ha dado luces de poder estar con él, salir a pasear con él y compartir con él, al contrario lo que me dice es que si llega a dejarme ver al niño, sin concretarme la hora o el día exacto debe ser con una supervisión estricta y no me dejará sacarlo de su casa.
9. La señora Laura Camila Coy Peña durante el tiempo que el niño vivió conmigo, no desplegó con interés, las acciones positivas que una madre por lo general muestra en los cuidados de un hijo, una verdadera preocupación de madre no se ha materializó en su caso durante todos estos meses que yo venía viviendo con el niño, pues Laura no estuvo presente en los cuidados propios que él requirió, tales como averiguar su evolución médica en todos sus aspectos, estar presente en las consultas médicas, tomar la iniciativa de pedir citas médicas, preocuparse por las cosas que se requerían comprar para la satisfacción de las necesidades del niño, matricularlo en un jardín infantil apto y sobre todo, en enseñarle a vivir y a conocer el mundo en estos primeros años de su vida, pues con el apoyo de mi familia yo venía asumiendo todo esto, ella si acaso intervino el año anterior para suscribir la matrícula y si se lo llevaba a su casa en las ocasiones que ya mencioné, pero no ocupó un vivo papel en el desarrollo educativo del niño, sólo hasta ahora cuando me dice que va a empezar a ejercer sus derechos como madre, pero al tiempo privándome de los derechos y atribuciones que venía ejerciendo como padre, como dejar ver a mi hijo y estar con él libremente.

10. Es por ello que he tomado la decisión de acudir ante ustedes para adelantar el trámite administrativo propio de la custodia, régimen de visitas y alimentos procurando el mejor cuidado y atenciones para mi hijo y además quiero solicitar como medida de restablecimiento de derechos del niño y también míos como padre, que de manera urgente, provisoria e inmediata y mientras se adelanta el trámite de rigor de dicha regulación, se mantengan las cosas como estaban, es decir, que se ordene a la señora LAURA CAMILA COY PEÑA, a entregar nuevamente la custodia y cuidado de mi hijo en mi hogar para lo cual manifiesto que seguiré sufragando todos los gastos del niño en su estadía en mi hogar permitiéndole a la madre del niño estar con él, el tiempo que ella pueda y que en atención a lo brevemente narrado su Despacho pueda considerar y sin obrar como ella lo hizo, porque simplemente no quiero cosificar a mi hijo, ni quiero vedarle sus derechos también a estar con su mamá, independientemente de las diferencias que ella pueda tener conmigo.

Las medidas de Restablecimiento de Derechos que pido son: 1.) La Ubicación inmediata en medio familiar de mi hijo, esto es en mi hogar; y 2.) El que se garantice el derecho de mi hijo a tener una familia y a no ser separado de ella, en el sentido de que yo soy su papá y no puedo estar separado de él, mi familia tampoco y menos cuando como lo vengo diciendo, el niño venía viviendo desde hace más de un año en mi hogar y fue arrebatado del mismo.

Yo estoy dispuesto a aportar las pruebas que se requieran para demostrar todo lo aquí relatado, por lo que solicito se me señale la forma como debo proceder a ello.

11. Por ende, desde ahora, les manifiesto que autorizo **EXPRESA e IRREVOCABLEMENTE** para radicar esta petición y elevar las peticiones para el adelantamiento del trámite administrativo de custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, así como la medida de protección de mi hijo ISMAEL ESGUERRA COY ante su oficina, a mi papá y abuelo del menor, el señor **LUIS HUMBERTO ESGUERRA FONSECA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.126.797 de Bogotá.

A la presente acompaño como pruebas, copia del registro civil de nacimiento de mi hijo ISMAEL ESGUERRA COY, copia de mi cédula de ciudadanía y la de mi padre, el señor LUIS HUMBERTO ESGUERRA FONSECA, pero aclaro que si para decretar las medidas de restablecimiento aquí indicadas se requiere de otras pruebas, solicito me informen para hacerlo.

Hago esta autorización por lo limitado de mi tiempo en el horario de atención de ese distinguido centro. Agradezco su comprensión y su oportuna respuesta.

Sin otro particular me suscribo,

Cordialmente,


JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

C.C/No. 1.030.344.090 de Bogotá

Dirección: Carrera 94G número 85 - 25 de Bogotá Barrio Quirigua

Cel: 320 496 5580

Correo electrónico: julian.esguerra@gmail.com

133

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2020-00291 de LAURA CAMILA COY PEÑA contra JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

Asunto: Proposición de excepciones de mérito

Respetada Señora Juez,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, y **aclarando en todo caso que el mandamiento de pago aún no se encuentra en firme**, habida cuenta de las peticiones de aclaración, adición y recursos contra las decisiones que a su vez proveyeron sobre recursos interpuestos por el suscrito frente al mismo y que hasta el momento no han sido resueltos, me permito formular a *prevención* y sin perjuicio del escrito que en igual sentido que presentaré en su oportunidad, las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el presente asunto, así:

a.) Ausencia de título ejecutivo o de título bastante del que se pueda deprecar recaudo judicial:

1. Inexistencia de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad en las obligaciones del acta de conciliación presentada:

Su Señoría, la supuesta obligación para el pago de alimentos que se me endilga no quedó plasmada expresa y claramente en la copia del acta de la que vengo hablando:

En efecto, en el acta en cuestión que pretende servir de basamento de ejecución no se explicitó obligación alguna a cargo del suscrito sobre cuota alimentaria, pues lo que se indica textualmente en el contenido del ordinal segundo allí plasmado es un literal y meramente un "ofrecimiento" dinerario y no una expresa y clara obligación a favor de la demandante, pues en la copia del acta en cuestión **no se dijo que este demandado se obligaba expresamente a pagar suma alguna en favor del demandado**. Miremos:

SEGUNDO CUOTA ALIMENTARIA: El Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua, Teléfono 3204965580 No 3143126059, Progenitor de ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636, ofrece la suma TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000 M/C), discriminados así: CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte., en el pago de la cuota del niño infantil y los otros CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte., en efectivo, al recibo de la misma suma de dinero la progenitora expedirá un recibo del dinero, la misma será pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes, en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, la palabra "ofrecimiento" según el diccionario de la real academia de la lengua española significa "Acción y efecto

de ofrecer u ofrecerse¹” y la palabra “ofrecer” en una de sus acepciones significa a su turno “Presentar y **dar voluntariamente algo**”, lo que dista de la noción de obligarse a dar algo; obligarse es afirmar que se cumplirá una determinada prestación en particular, pero ofrecer es simplemente presentar algo que no conlleva un compromiso.

De otro lado, en ningún apartado del ordinal segundo que ya citaba, **me obligué expresamente a darle a la aquí demandante** suma de dinero alguna; bien se señala en el aludido ordinal que yo ofrecía una suma a título de cuota alimentaria pero **en ningún apartado del mismo me obligué a pagarle esa cuota directa o específicamente a la demandante**: repito en el ordinal segundo se indica que hago un ofrecimiento, una suma y su destinación, así como una periodicidad pero allí no me obligué expresamente a pagar dicho valor a la ejecutante o a entregarle el dinero a la misma. En consecuencia, las obligaciones allí incluidas en este segundo ordinal **no son claras** pues no hacen alusión a cómo se hará efectiva la prestación ya que no dice que JULIAN ESGUERRA deba entregar, pagar, consignar o girar explícitamente a LAURA COY, las sumas allí repito ofrecidas mas no obligadas a pagar, **lo que tampoco hace que la obligación sea expresa** en ese sentido y que la demandante pueda reclamar su pago coactivamente. Por ende, si de la redacción del acta en cuestión no se concluye claridad o expresividad en la forma como un ofrecimiento debía concretarse, no se reúnen tales presupuestos que debe contener cualquier título ejecutivo como lo es la aludida copia del acta.

Y es que recuérdese que, si bien el acta de conciliación puede servir de título ejecutivo, para que lo sea debe atender las exigencias del artículo 422 del C.G.P., porque éstas aluden a las características que todos los títulos ejecutivos, incluyendo en este género las actas de conciliación, deben contener.

En este orden de ideas, no existe obligación ejecutable porque no existe literalmente título ejecutivo con los requisitos de expresividad y claridad en donde la voluntad del suscrito haya sido comprometida y por estas razones si no hay título ejecutivo que hubiese sido acompañado con la demanda, no podía librarse orden de pago alguna y por ello debe revocarse la misma.

2. El título ejecutivo aportado está incompleto porque se trata de un título ejecutivo complejo y no simple respecto de la copia del acta de conciliación:

La demandante pretende cobrar en este asunto las cuotas de alimentos causadas desde el año 2017 hasta la fecha; no obstante, las supuestas cuotas alimentarias según el ordinal segundo del acta de conciliación se basaban en un componente dinerario y otro destinado para la educación de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY. En este orden de ideas si la demandante pretendía la ejecución de estas últimas sumas por educación, al igual que el vestuario del menor, debía acreditar la causación de esas obligaciones supuestamente en mora, esto es, la causación de los costos educativos del menor y del vestuario de éste, aportando como pábulo ejecutivo además, las facturas respectivas, precisamente como su Despacho acertadamente lo previó en la primera de las causales de inadmisión de la demanda respecto del vestuario del infante. No obstante, no se aportaron todos los documentos que legitimaban a la

134

ejecutante para demandar sobre educación y vestuario, pues solo aportó copia de un acta de conciliación pero no los recibos que demostraban su derecho para pedir el reembolso de los costos del menor que pretende.

Señora Juez, la Jurisprudencia reconoce que ante las prestaciones a las que aquí me refiero en procesos ejecutivos de alimentos, esto es, educación y vestuario, el título ejecutivo es complejo porque debe ser integrado de una parte, por el acta de conciliación respectiva y de otra, por los recibos que acreditaron la satisfacción de esas prestaciones y por ello, ante esa realidad ha dicho que si el título aportado no está integrado por todos esos documentos desde la presentación de la demanda, no puede adelantarse ejecución por esos conceptos:

"en la STC11406, del 27 de agosto de 2015³, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, lo siguiente:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, (...). El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza⁵, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo,

³ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"⁶.

6. Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.

La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.⁷ (Se destaca por el suscrito)

En consecuencia, no podría librarse mandamiento de pago en este caso por vestuario o educación contra el suscrito, porque la demandante no aportó con la demanda los recibos correspondientes por esos conceptos, de manera que debe recogerse la ejecución en lo que a tales conceptos concierne, lo que solicito mediante el presente recurso.

3. No se cumplen con las formalidades de "registro del acta" y de "auto aprobatorio de la conciliación" hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo:

Señora Juez, la copia del acta de conciliación que se aporta, no reúne todos los requisitos para que preste mérito ejecutivo y esto es así por dos razones elementales a todas las demás que aquí expreso; la

⁶ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-

1305

primera razón, es que el acta de conciliación que pretende ser aquí traída como título, debía ser registrada en la forma señalada en los artículos 14 de la Ley 640 de 2001, 2 del Decreto 30 de 2002 y 44 del Decreto 1829 de 2013, que señalan lo siguiente, respectivamente:

"Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 10. de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.⁸

"Las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación, que contengan un acuerdo bien sea total o parcial, deberán registrarse ante los centros de conciliación con el fin de que el acuerdo conciliatorio logrado haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo."

"El conciliador, deberá tramitar el registro de las actas de conciliación de que trata el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, ante el Centro de Conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios Centros de Conciliación, registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección, de lo cual comunicará a las partes. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un Centro de Conciliación, el registro se realizará ante este mismo Centro.

El conciliador entregará al Centro de Conciliación copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.

El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su Centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, el Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y

⁸ Y es que los efectos de la norma a la que aquí se alude son otros que los de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada, ya que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 fue incorporado en el artículo 3º del Decreto 1818 de sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que se indica "El acuerdo

las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro."

El mentado registro que el acta de conciliación debía contener, no está evidenciado en ninguno de los documentos que allegó la demandante con la demanda, por lo que la copia del acta conciliatoria aportada no presta mérito ejecutivo, pues para ello, conforme las normas atrás citadas, debía primero registrarse en el centro de conciliación del ICBF correspondiente, lo cual no se acreditó que se hubiese efectuado.

Téngase en cuenta además que la constancia del registro del acta se erigía como parte del título ejecutivo complejo que involucraba el acta de conciliación, pues de dicho registro dependía que el acta prestara mérito ejecutivo y si no fue aportado entonces el título estaría incompleto, lo que muestra con total evidencia, la falta de los requisitos formales de la copia presentada en este caso para deprecar ejecución en mi contra.

Ahora bien, en segundo lugar téngase en cuenta que la copia del acta de conciliación aportada y conforme los hechos de la demanda inicialmente presentada en mi contra, da cuenta de una parte del proceso de restablecimiento de derechos suscitado por el suscrito contra la aquí demandante ante el CENTRO ZONAL del ICBF de Engativá; ante esta realidad, para que el fuera válido el acuerdo conciliatorio al que supuestamente llegaron allí las aquí partes, debía aprobarse el mismo mediante un AUTO que debía adoptar la Defensora de ese Centro Zonal; no obstante, de ese auto no hay evidencia física en el expediente, ni en la propia acta de conciliación, pues no hay ningún apartado del acta o copia de otra decisión administrativa, donde se haya impartido aprobación al acuerdo.

Recordemos sobre el requisito del auto aprobatorio de la conciliación lo siguiente:

El artículo 16 del Decreto 2272 de 1989, dispone que es función del ICBF y por ende, de los Defensores de Familia que son los funcionarios adscritos a esa entidad **"Aprobar, cuando no haya proceso judicial en curso las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los siguientes asuntos:**

- a) Fijación provisional de residencias separadas;
- b) Cauciones de comportamiento conyugal;
- c) **Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;**
- d) Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;
- e) Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor".

De suerte que todo acuerdo conciliatorio, incluyendo el presente debía, para ser válido, contar con la aprobación del ICBF, lo cual se lograba en una decisión administrativa también conocida como AUTO; **ÉSTE EN NINGUNA PARTE SE VE.**

Además en señorío observamos la que porantieramente prevé el

136

"En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley." (destaco)

Mírese entonces cómo la anterior norma que destaco señala que lo que presta mérito ejecutivo ante conciliaciones por alimentos son no solamente el acta de conciliación **sino también y necesariamente, el auto que apruebe ésta**, que no figura en ninguna parte del expediente ni de los documentos aportados con la demanda; en consecuencia, si no se aportó copia del referido auto aprobatorio pues lógicamente no presta mérito ejecutivo la copia del acta presentada y por ende, esta falencia o ausencia de requisito formal del acta da al traste con la ejecución debiéndose por tanto revocar el mandamiento ejecutivo.

3. No se aportó en físico la copia autentica de la supuesta conciliación que preste mérito ejecutivo

El inciso segundo del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, prevé que "Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley." (se destaca).

En el anterior orden de ideas, la copia que presta mérito ejecutivo, tratándose de actas de conciliación son las copias originales donde el conciliador ha plasmado esa característica del documento; no obstante, ese documento que sí presta mérito ejecutivo no fue aportado en este asunto con la demanda, pues la demandante radicó ofimáticamente el libelo y remitió como base de recaudo, no el original con constancia de primera copia que prestaba mérito ejecutivo de la multimencionada acta, sino una reproducción simple de la misma, tomada desde su teléfono móvil, por lo que esa copia tomada por el referido dispositivo digital no es el mismo que reclama el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 como documento que preste mérito de ejecución y por esta razón la orden de pago debía rechazarse inicialmente, lo que aquí por vía de recurso solicito.

4. Inexistencia de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad en las obligaciones del acta de conciliación presentada:

Su Señoría, la supuesta obligación para el pago de alimentos que se me endilga no quedó plasmada expresa y claramente en la copia del acta de la que vengo hablando:

En efecto, en el acta en cuestión que pretende servir de basamento de ejecución no se explicitó obligación alguna a cargo del suscrito

contenido del ordinal segundo allí plasmado es un literal y meramente un "ofrecimiento" dinerario y no una expresa y clara obligación a favor de la demandante, pues en la copia del acta en cuestión **no se dijo que este demandado se obligaba expresamente a pagar suma alguna en favor del demandado.** Miremos:

SEGUNDO CUOTA ALIMENTARIA: El Señor JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, vecino y residente en Carrera 94 G No. 85-25 Barrio Quirigua, Teléfono 3204965580 No 3143126059, Progenitor de ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NUIP No 1.011.230.835 SIM 14561636, ofrece la suma TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000 M/C), discriminados así: CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte. en el pago de la cuota del Jardín Infantil y los otros CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) M/Cte. en efectivo; al recibo de la misma suma de dinero la progenitora expedirá un recibo del dinero; la misma sera pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes, en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, la palabra "ofrecimiento" según el diccionario de la real academia de la lengua española significa "Acción y efecto de ofrecer u ofrecerse⁹" y la palabra "ofrecer" en una de sus acepciones significa a su turno "Presentar y **dar voluntariamente algo¹⁰**", lo que dista de la noción de obligarse a dar algo; obligarse es afirmar que se cumplirá una determinada prestación en particular, pero ofrecer es simplemente presentar algo que no conlleva un compromiso.

De otro lado, en ningún apartado del ordinal segundo que ya citaba, **me obligué expresamente a darle a la aquí demandante** suma de dinero alguna; bien se señala en el aludido ordinal que yo ofrecía una suma a título de cuota alimentaria pero **en ningún apartado del mismo me obligué a pagarle esa cuota directa o específicamente a la demandante:** repito en el ordinal segundo se indica que hago un ofrecimiento, una suma y su destinación, así como una periodicidad pero allí no me obligué expresamente a pagar dicho valor a la ejecutante o a entregarle el dinero a la misma. En consecuencia, las obligaciones allí incluidas en este segundo ordinal **no son claras** pues no hacen alusión a cómo se hará efectiva la prestación ya que no dice que JULIAN ESGUERRA deba entregar, pagar, consignar o girar explícitamente a LAURA COY, las sumas allí repito ofrecidas mas no obligadas a pagar, **lo que tampoco hace que la obligación sea expresa** en ese sentido y que la demandante pueda reclamar su pago coactivamente. Por ende, si de la redacción del acta en cuestión no se concluye claridad o expresividad en la forma como un ofrecimiento debía concretarse, no se reúnen tales presupuestos que debe contener cualquier título ejecutivo como lo es la aludida copia del acta.

Y es que recuérdese que, si bien el acta de conciliación puede servir de título ejecutivo, para que lo sea debe atender las exigencias del artículo 422 del C.G.P., porque éstas aluden a las características que todos los títulos ejecutivos, incluyendo en este género las actas de conciliación, deben contener.

En este orden de ideas, no existe obligación ejecutable porque no existe literalmente título ejecutivo con los requisitos de expresividad y claridad en donde la voluntad del suscrito haya sido comprometida y por estas razones si no hay título ejecutivo que hubiese sido

137

acompañado con la demanda, no podía librarse orden de pago alguna y por ello debe revocarse la misma.

5. El título ejecutivo aportado está incompleto porque se trata de un título ejecutivo complejo y no simple respecto de la copia del acta de conciliación:

La demandante pretende cobrar en este asunto las cuotas de alimentos causadas desde el año 2017 hasta la fecha; no obstante, las supuestas cuotas alimentarias según el ordinal segundo del acta de conciliación se basaban en un componente dinerario y otro destinado para la educación de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY. En este orden de ideas si la demandante pretendía la ejecución de estas últimas sumas por educación, al igual que el vestuario del menor, debía acreditar la causación de esas obligaciones supuestamente en mora, esto es, la causación de los costos educativos del menor y del vestuario de éste, aportando como pábulo ejecutivo además, las facturas respectivas, precisamente como su Despacho acertadamente lo previó en la primera de las causales de inadmisión de la demanda respecto del vestuario del infante. No obstante, no se aportaron todos los documentos que legitimaban a la ejecutante para demandar sobre educación y vestuario, pues solo aportó copia de un acta de conciliación pero no los recibos que demostraban su derecho para pedir el reembolso de los costos del menor que pretende.

Señora Juez, la Jurisprudencia reconoce que ante las prestaciones a las que aquí me refiero en procesos ejecutivos de alimentos, esto es, educación y vestuario, el título ejecutivo es complejo porque debe ser integrado de una parte, por el acta de conciliación respectiva y de otra, por los recibos que acreditaron la satisfacción de esas prestaciones y por ello, ante esa realidad ha dicho que si el título aportado no está integrado por todos esos documentos desde la presentación de la demanda, no puede adelantarse ejecución por esos conceptos:

"en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², lo siguiente:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, (...). El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto

por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹³, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"¹⁴.

6. Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.

La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, éste

¹³ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

131

no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.¹⁵ (Se destaca por el suscrito)

En consecuencia, no podría librarse mandamiento de pago en este caso por vestuario o educación contra el suscrito, porque la demandante no aportó con la demanda los recibos correspondientes por esos conceptos, de manera que debe recogerse la ejecución en lo que a tales conceptos concierne, lo que solicito mediante el presente recurso.

6. No se cumplen con las formalidades de "registro del acta" y de "auto aprobatorio de la conciliación" hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo:

Señora Juez, la copia del acta de conciliación que se aporta, no reúne todos los requisitos para que preste mérito ejecutivo y esto es así por dos razones elementales a todas las demás que aquí expreso; la primera razón, es que el acta de conciliación que pretende ser aquí traída como título, debía ser registrada en la forma señalada en los artículos 14 de la Ley 640 de 2001, 2 del Decreto 30 de 2002 y 44 del Decreto 1829 de 2013, que señalan lo siguiente, respectivamente:

"Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.¹⁶

"Las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación, que contengan un acuerdo bien sea total o parcial, deberán registrarse ante los centros de conciliación con el fin de que el acuerdo conciliatorio logrado haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo."

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 (Aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ Y es que los efectos de la norma a la que aquí se alude son otros que los de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada, ya que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 fue incorporado en el artículo 3º del Decreto 1818 de sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que se indica "El acuerdo

"El conciliador, deberá tramitar el registro de las actas de conciliación de que trata el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, ante el Centro de Conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios Centros de Conciliación, registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección, de lo cual comunicará a las partes. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un Centro de Conciliación, el registro se realizará ante este mismo Centro.

El conciliador entregará al Centro de Conciliación copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.

El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su Centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, el Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro."

El mentado registro que el acta de conciliación debía contener, no está evidenciado en ninguno de los documentos que allegó la demandante con la demanda, por lo que la copia del acta conciliatoria aportada no presta mérito ejecutivo, pues para ello, conforme las normas atrás citadas, debía primero registrarse en el centro de conciliación del ICBF correspondiente, lo cual no se acreditó que se hubiese efectuado.

Téngase en cuenta además que la constancia del registro del acta se erigía como parte del título ejecutivo complejo que involucraba el acta de conciliación, pues de dicho registro dependía que el acta prestara mérito ejecutivo y si no fue aportado entonces el título estaría incompleto, lo que muestra con total evidencia, la falta de los requisitos formales de la copia presentada en este caso para deprecar ejecución en mi contra.

Ahora bien, en segundo lugar téngase en cuenta que la copia del acta de conciliación aportada y conforme los hechos de la demanda inicialmente presentada en mi contra, da cuenta de una parte del proceso de restablecimiento de derechos suscitado por el suscrito contra la aquí demandante ante el CENTRO ZONAL del ICBF de Engativá; ante esta realidad, para que el fuera valido el acuerdo conciliatorio al que supuestamente llegaron allí las aquí partes, debía aprobarse el mismo mediante un AUTO que debía adoptar la Defensora de ese Centro Zonal; **no obstante, de ese auto no hay evidencia física en el expediente, ni en la propia acta de conciliación**, pues no hay ningún apartado del acta o copia de otra decisión administrativa, donde se haya impartido aprobación al acuerdo.

Recordemos sobre el requisito del auto aprobatorio de la conciliación lo siguiente:

135

El artículo 16 del Decreto 2272 de 1989, dispone que es función del ICBF y por ende, de los Defensores de Familia que son los funcionarios adscritos a esa entidad **"Aprobar, cuando no haya proceso judicial en curso las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los siguientes asuntos:**

- a) Fijación provisional de residencias separadas;
- b) Cauciones de comportamiento conyugal;
- c) **Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;**
- d) Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;
- e) Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor".

De suerte que todo acuerdo conciliatorio, incluyendo el presente debía, para ser válido, contar con la aprobación del ICBF, lo cual se lograba en una decisión administrativa también conocida como AUTO; **ÉSTE EN NINGUNA PARTE SE VE.**

Además su señoría, observemos lo que perentoriamente prevé el todavía vigente artículo 36 del Decreto 1818 de 1998 establece que *"En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.*

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley. (destaco)

Mírese entonces cómo la anterior norma que destaco señala que lo que presta mérito ejecutivo ante conciliaciones por alimentos son no solamente el acta de conciliación **sino también y necesariamente, el auto que apruebe ésta**, que no figura en ninguna parte del expediente ni de los documentos aportados con la demanda; en consecuencia, si no se aportó copia del referido auto aprobatorio pues lógicamente no presta mérito ejecutivo la copia del acta presentada y por ende, esta falencia o ausencia de requisito formal del acta da al traste con la ejecución debiéndose por tanto revocar el mandamiento ejecutivo.

7. No se aportó en físico la copia autentica de la supuesta conciliación que preste mérito ejecutivo

El inciso segundo del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará **en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.** El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley."* (se destaca).

En el anterior orden de ideas, la copia que presta mérito ejecutivo,

conciliador ha plasmado esa característica del documento; no obstante, ese documento que sí presta mérito ejecutivo no fue aportado en este asunto con la demanda, pues la demandante radicó ofimáticamente el libelo y remitió como base de recaudo, no el original con constancia de primera copia que prestaba mérito ejecutivo de la multimencionada acta, sino una reproducción simple de la misma, tomada desde su teléfono móvil, por lo que esa copia tomada por el referido dispositivo digital no es el mismo que reclama el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 como documento que preste mérito de ejecución y por esta razón la orden de pago debía rechazarse inicialmente, lo que aquí por vía de recurso solicito.

b.) Cumplimiento de los deberes que como padre del menor ISMAEL ESGUERRA COY estoy llamado a cumplir – plena prevalencia y garantía de los derechos económicos del menor:

Señora Juez, el acta de conciliación aportada en el sub Juice es resultado de una actuación administrativa iniciada por el suscrito para el restablecimiento de los derechos del menor ISMAEL ESGUERRA COY. No solamente he cumplido con mis responsabilidades económicas con el menor sino que también lo he hecho con mis seres queridos a todos a quienes les he sufragado gastos de vivienda, vestuario, comida, servicios públicos domiciliarios, al niño lo matriculé yo el año pasado en el colegio, lo mismo he hecho en los jardines infantiles donde ha estado, lo he llevado y me he encargado de su salud física y emocional, por lo que no es cierto lo dicho en las pretensiones de la demanda, relacionadas con que he incurrido en mora de mis obligaciones económicas con el menor y con las cuotas de alimentos educación y vestuario reflejadas en el mandamiento ejecutivo.

c.) Inexistencia de obligaciones alimentarias pendientes por cancelar de parte del suscrito:

He satisfecho totalmente las obligaciones de manutención de mi hijo y el cobro de cuotas alimentarias es improcedente en atención a ello.

d.) Pago total de las obligaciones cobradas:

No solamente a la demandante le pagué las cuotas de alimentos que reclama y que se causaron en beneficio de la manutención de nuestro hijo ISMAEL ESGUERRA COY, sino que en los 5 años anteriores y más allá inclusive, yo he sufragado: gastos educativos del menor, uniformes, listas de útiles escolares, libros de texto, servicios públicos domiciliarios, alimentación y demás gastos y costos. **Aporto comprobantes y acuerdo que así lo demuestran.**

e.) Pago parcial de las obligaciones cobradas, amen de la prevalencia de los derechos del menor:

Aclaro que esta excepción, pese a su título, va a enfocada a demostrar que las cuotas que la demandante afirma se han causado, no lo han sido así, porque yo he asumido el rol de pago de las obligaciones del niño, si existiera un pago parcial de las obligaciones, este ha sido justo frente a

140

los gastos del menor y más allá del título presentado como base de recaudo.

f.) Mala fe de la demandante y enriquecimiento sin justa causa:

La demandante solo ha querido perjudicarme a través del acuerdo que el suscrito firmó de buena fe, y que yo igualmente promoví para evitar afectaciones físicas o psicológicas del niño. El cobro que está haciendo es falaz, de mala fe y descarado, la demandante es una persona agresiva, ofensiva y descarada porque ha denigrado al suscrito, lo ha querido hacer figurar ante la justicia, su trabajo, colegas y amigos, como una persona irresponsable no siéndolo, y con esta demanda ejecutiva pretende seguir haciéndolo, dice mentiras y reclama cosas a las que no tiene derecho y lo peor aún es que, valiéndose de obligaciones que responsablemente el suscrito ha asumido y reconocido, lo que quiere es enriquecerse a costa del suscrito y de manera infame a través de los dineros con los cuales deben ser pagados los gastos de nuestro hijo y no los suyos.

La demandante estuvo "obsesionada" con el suscrito, le decía que lo amaba, estando en México fantaseaba con el suscrito teniendo la pareja que hoy actualmente tiene, como el suscrito no consintió volver a tener una relación sentimental, emocional o sexual con la demandante y ella tuvo conocimiento que el suscrito entabló el año pasado una relación sentimental muy fuerte con quien es hoy su compañera y en retaliación a muchos escenarios donde el suscrito le demostró que tenía razón en muchos defectos que ella tenía como madre y como persona (lo que en el pasado ocasionó que se interpusieran denuncias penales por injuria y calumnia), quiere con la demanda interpuesta desquitarse, lo que hace en perjuicio no solo del suscrito sino de su familia y del menor ISMAEL ESGUERRA COY, porque sabe el apego emocional y familiar con mi familia y conoce perfectamente el año que ocasiona con el embargo practicado.

g.) Compensación de obligaciones alimentarias cobradas:

La demandante adeuda al suscrito gastos de manutención, educación y salud del menor ISMAEL ESGUERRA COY que asumió enteramente durante la mayor parte del tiempo año 2019 y principios del año 2020, por su viaje realizado a México y por la pandemia, y producto de esos gastos adeudados, los de manutención y demás de salud, es que las obligaciones supuestamente vencidas y de años anteriores no pueden ser cobradas al suscrito. Al contrario, la demandante adeuda al suscrito sendos valores por todo su esfuerzo económico para sostener los gastos del menor ISMAEL ESGUERRA COY.

h.) Transacción de obligaciones alimentarias cobradas:

En todo el desarrollo de la conciliación y asunción de responsabilidades de nuestro menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, entre el año 2017 y el año 2020 entre la demandante quien es abogada y el suscrito que también lo es, se efectuaron convenios justos en los que la cuota de alimentos que ahora se está cobrando de algunos (no todos los meses)

dado que el menor estaba mucho más tiempo al cuidado del suscrito y de sus abuelos paternos en las casas donde todos vivimos bajo el mismo techo y donde yo proveía todo para nuestro sostenimiento y vida digna y habida cuenta que la progenitora del niño y aquí demandante o contaba ni con el tiempo, ni con el respaldo de sus familiares que estuvieran interesados en el cuidado del menor y tuviesen el tiempo suficiente para atender todas sus necesidades, incluyendo su ropa, comida, techo, lecho y mesa.

i.) Improcedencia de cobro de cuotas de alimentos futuras causadas a partir de la presentación de la demanda:

La ejecución sobre las pretensiones que su Despacho indicó sobre prestaciones periódicas a partir de la presentación de la demanda, son improcedentes pues ni se pidieron con la demanda y su causación en todo caso ha sido cubierta por el suscrito hasta la fecha con la autorización de descuentos y pago a la demandante de las cuotas generadas contra embargos realizados. Con todo debo decir que el suscrito hasta el mes de noviembre del año 2020 consignó a la demandante el excedente de la cuota de ese mes y especialmente durante todo ese año el suscrito sufragó costos educativos del menor, tales como uniformes, útiles escolares, pensiones de todo el año y herramientas de trabajo en el colegio NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA.

j.) Posible Fraude Procesal de la demandante:

La demandante ha mentido en este asunto y consiguió para sí (porque las obligaciones pasadas del menor fueron ya cubiertas por el suscrito y por ende no hay derecho a cobrar nada al respecto – el cobro entonces lo quiere la actora para su propio beneficio y no del niño), que su Despacho prohiriera un mandamiento de pago contrario a la ley y a los derechos que como madre de nuestro hijo ISMAEL ESGUERRA COY le asisten. En ese orden de idas pudo haber incurrido en el delito de fraude procesal y con este asunto y otros elementos que estoy adelantando es que formularé denuncia penal ante la Fiscalía para que le caiga todo el peso de la ley por las atrocidades que considero ha cometido en mi contra, contra mi familia y contra mi hijo.

k.) Abuso del derecho de la demandante – Incumplimiento del acuerdo de custodia y cuidado personal de nuestro hijo, :

Toda vez que la demandante prácticamente nos entregó a mis padres y a mi durante los años 2017, 2018 y 2019 al niño, sin estar ella los días acordados con él, debiendo asumir yo, el pago de los gastos del menor, por lo que la cuotas de alimentos ni se generaron, ni tampoco se tornan en justas para reconocerle a la demandante.

l.) Falta de causa para pedir – desequilibrio en el cobro realizado frente a las obligaciones alimentarias cubiertas por el demandado:

Sin tener derecho para demandar el cumplimiento de las obligaciones

341

ha satisfecho los requerimientos de alimentación del menor, en franca inejecución de su parte del acuerdo sobre custodia y cuidado personal del niño, ante lo cual el suscrito ha asumido la entera preocupación por los aspectos del menor y así lo hizo desde el año 2017 y hasta la presente fecha, con las limitaciones que la pandemia y ocupaciones laborales así lo han impuesto.

m.) Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva:

La demandante no ha acreditado su calidad de progenitora de ella y del suscrito con respecto al menor ISMAEL ESGUERRA COY y por ende, no demostró la calidad que le asiste para solicitar el cobro de las obligaciones pretendidas.

A fin de demostrar todas y cada una de las excepciones de mérito aquí propuestas por el suscrito, respetuosamente me permito solicitarle se sirva tener, decretar y practicar todas y cada una de las siguientes,

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

A.) Documentales:

1. Sírvasse señora Juez tener en cuenta todos los documentos obrantes en el expediente incluyendo el escrito de la demanda y su contestación, así como los aportados por el suscrito en sus anteriores escritos, recursos y solicitudes y el contenido de las mismas.
2. Sírvasse Señora Juez tener en cuenta todas las conversaciones y chats que adjunta el suscrito con la presente contestación, entre la demandante y el suscrito, vía whatsapp.
3. Sírvasse Señora Juez tener en cuenta los correos electrónicos allegados por el suscrito con este memorial de contestación.
4. Me permito relacionar en un primer archivo PDF, el escaneo de diferentes documentos que están en poder del suscrito relacionados con todos los procedimientos, acciones y solicitudes hechas con relación al reconocimiento de responsabilidad, satisfacción de la manutención y cuidado del menor ISMAEL ESGUERRA COY, y de el proceder del suscrito frente a la aquí demandante.

B.) Testimoniales:

Solicito a su señoría decretar y recibir el testimonio de las siguientes personas, todas las cuales declararán acerca de cada uno de los hechos de la demanda y relataran su versión acerca de los argumentos de hecho de cada una de las excepciones aquí propuestas por el suscrito, siendo ello el objeto concreto de la prueba:

- **LUÍS HUMBERTO ESGUERRA FONSECA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, residenciado en la Carrera 7A número 15-43 Sur de Bogotá donde podrá ser citado y quién, además de declarar sobre todos los hechos de la demanda su subscritión y los

sobre el cumplimiento de las obligaciones de manutención del suscrito y alimentarias en general con respecto al menor ISMAEL ESGUERRA COY y la falta a la verdad de la demandante.

- **MARÍA BERNARDA CORTES DE ESGUERRA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, residenciada en la Carrera 7A número 15-43 Sur de Bogotá donde podrá ser citada y quién, además de declarar sobre todos los hechos de la demanda su subsanación y los argumentos de las excepciones aquí propuestas, declarará también sobre el cumplimiento de las obligaciones de manutención del suscrito y alimentarias en general con respecto al menor ISMAEL ESGUERRA COY y la falta a la verdad de la demandante.
- **ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, a quien se le puede citar por conducto del ICBF –Centro Zonal de Engativá en la calle 65 sur número 80C – 56 DE Bogotá, y quien depondrá sobre los hechos que le consten en relación con el acta de conciliación aportada como báculo de recaudo y el desarrollo, motivos y resultados de la diligencia de conciliación, a fin de demostrar varios puntos del suscrito sobre las excepciones de mérito propuestas.

C.) Interrogatorio de parte:

Sírvase Señora Juez decretar el interrogatorio de parte que le formularé a la demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su subsanación y los fundamentos de hecho y argumentos de las excepciones de mérito aquí propuestas.

D.) Declaración de la propia parte:

Sírvase señora Juez recibir mi propia declaración dentro del presente asunto, para revelar detalles y situaciones de hecho de la demanda su subsanación y pretensiones y las excepciones aquí planteadas.

E.) Oficios:

Sírvase oficiar señora Juez a las siguientes entidades, a fin de que alleguen a este Despacho los siguientes documentos:

- A COLSUBSIDIO para que se sirva indicar las operaciones de compra de crédito y remita los extractos de la tarjeta de crédito que el suscrito tiene con dicha compañía, evidenciando todos los movimientos de la misma desde el mes de mayo del año 2015 hasta la fecha.
- A la tienda PEPE GANGA / BABY GANGA para que se sirva remitir la relación de compras efectuadas por el suscrito con la tarjeta debido de la cuenta de ahorros del Banco BBVA, desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente

142

- A AMACENES ONLY, para que se sirva remitir la relación de compras efectuadas por el suscrito con la tarjeta debido de la cuenta de ahorros del Banco BBVA, desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente fecha.
- A TOTTO NALSANI S.A., para que se sirva remitir la relación de compras efectuadas por el suscrito con la tarjeta debido de la cuenta de ahorros del Banco BBVA, desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente fecha.
- A la PANAMERICANA para que se sirva remitir la relación de compras efectuadas por el suscrito con la tarjeta debido de la cuenta de ahorros del Banco BBVA, desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente fecha.
- Al BANCO BBVA fin de que se sirva remitir los extractos de movimiento de la tarjeta debito perteneciente a la cuenta de ahorros que el suscrito tiene con dicha entidad, desde el mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha.
- A COMPENSAR EPS, a fin de que se sirva indicar al Despacho el número de consultas médicas que desde el mes de mayo del año 2017 y hasta la presente fecha ha tenido el menor ISMAEL ESGUERA COY, indicando todos y cada uno de los valores de copagos y cuotas moderadores que se han pagado para atender dichas atenciones médicas.
- Al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA a fin de que se sirva indicar la entrega de los útiles escolares, pago de matrícula y pensión del Grado primero de primaria del menor ISMAEL ESGUERA COY por parte del suscrito, durante el año 2020.
- Al COLEGIO EUGENIA RAVASCO a fin de que se sirva indicar la entrega de los útiles escolares, pago de matrícula y pensión de transición y kínder del menor ISMAEL ESGUERA COY por parte del suscrito, durante los años 2018 y 2019.
- Al JARDÍN INFANTIL SEMILLITAS DE MOSTAZ a fin de que se sirva indicar la entrega de los útiles escolares, pago de matrícula y pensión de transición y kínder del menor ISMAEL ESGUERA COY por parte del suscrito, durante los años 2016 y 2017.

F.) Prueba Pericial:

Sírvase Señor Juez decretar a mi favor la práctica de una prueba pericial científica, económica y contable que tendrá como finalidad establecer de manera global los gastos de manutención, educación y cuidado del menor ISMAEL ESGUERRA COY desde el mes de mayo del año 2017 hasta la presente fecha y en especial establecer: 1.)

cuidado del menor ISMAEL ESGUERRA COY, y 2.) los gastos en que haya incurrido la demandante desde el mes de mayo del año 2017 hasta la fecha, relacionados con la manutención y cuidado del menor ISMAEL ESGUERRA COY.

Desde ya manifiesto la imposibilidad de aportar esta prueba pericial habida consideración a lo dispendioso de recaudar la información objeto de la misma, especialmente la información contable y financiera de la demandante y del análisis que ello implica, por lo que solicito a su señoría decretar esta prueba y concederme el término para recaudar la prueba en la forma prevista en el artículo 227 del C.G.P.

n.) Indiciaria:

Le solicito a su señoría tener en cuenta todos aquellos hechos y actos indicadores que se hayan demostrado hasta el momento con las piezas documentales obrantes en el expediente, que devengan en favorables para la demostración de las excepciones aquí propuestas.

o.) Confesión:

En la medida que esté y resulte demostrada dentro del presente asunto.

Siendo esta contestación provisional, me reservo a presentar pruebas documentales (grabaciones magnetofónicas, conversaciones, comprobantes y otros documentos), así como de otra naturaleza, que van a llevar a su señoría al convencimiento claro de que la demandante irresponsable y retaliatoriamente demandó y embargó de manera injusta, causándole los perjuicios que muy seguramente demostraré en el incidente respectivo.

PETICIONES ESPECIALES

Atendiendo los fundamentos de las excepciones propuestas, comedidamente me permito a su señoría solicitarle se sirva acceder a lo siguiente:

Primero.- Sírvase **DECLARAR PROBADAS Y FUNDADAS** todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas aquí.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior sírvase **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la **CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS** a la parte demandante.

Tercero.- En defecto de lo anterior, sírvase señora Juez **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS Y FUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por el suscrito, con la consecuente condena en costas.

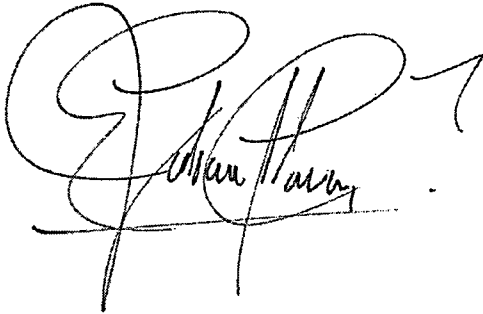
243

Cuarto.- Conforme el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., sírvase señora Juez **ORDENAR A LA EJECUTANTE PRESTAR CAUCIÓN** que garantice el pago de los perjuicios causados al suscrito, por el 10% del valor de la ejecución, so pena de levantar las medias cautelares decretadas y practicadas hasta el momento.

Quinto.- Sírvase autorizar su señoría la entrega de dineros a la demandante por las cuotas de alimentos generadas hasta la presente fecha, de los dineros embargados hasta la fecha.

Sin otro particular me suscribo.

Señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Felipe Esguerra Cortes', with a stylized flourish at the end.

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

C.C. N°. 1.030.544.090 de Bogotá

T.P. N°. 294.414 del C.S. de la J.

144

Bogotá D.C., 7 de Julio del año 2017

Señores (as)

HOGAR INFANTIL SEMILLITAS DE MOSTAZA

Minuto de Dios - ICBF

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Cancelación de Matricula y Liberación de cupo del niño ISMAEL ESGUERRA COY.

Respetados(as) Señores(as), reciban un cordial saludo,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.544.090 de Bogotá, en mi calidad de papá del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, identificado con el Registro Civil NUIP 1011230835, de la manera más respetuosa me permito solicitarles, se sirvan proceder a la **CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA** de mi hijo en esa institución y adicionalmente de ello, procedan a efectuar la correspondiente **LIBERACIÓN DEL CUPO** del niño a partir inclusive, del mes de julio del año 2017; lo anterior, en razón a que, desde el pasado 17 de Junio del año avante, junto con mi familia tuvimos que cambiar de lugar de domicilio de nuestra residencia del Barrio Quirigua al sector centro - sur de esta ciudad y por lo tanto a mí como a mis padres quienes me venían ayudando con ello, nos resulta imposible tanto llevar como recoger a mi hijo en esa institución, dada la distancia del lugar en el cual ahora vivimos, además de lo oneroso y complicado que implica el transporte para mantener al niño matriculado en ese jardín infantil.

Lo anterior es precisamente con base en lo que mi papá **LUIS HUMBERTO ESGUERRA FONSECA**, ya había conversado en anteriores oportunidades con la Profesora y Coordinadora del Hogar Infantil, por lo que ratifico también que desde el día 29 de Junio de este año, deje de llevar al niño al Jardín en virtud de la decisión ya señalada, razón por la cual comedidamente les ruego se sirvan cancelar y/o eliminar el recibo de la pensión del mes de Julio, en virtud a lo dicho en la presente petición, dada la imposibilidad de mantener matriculado allí a mi hijo en esta mensualidad y las siguientes.

De antemano quiero agradecerles por toda la atención prestada y por el apoyo e instrucción le brindaron a Ismael en su proceso de crecimiento y mediante esta misma misiva les manifiesto que la mamá del niño conoce esta determinación y aprobó la misma.

Y
07-07-2017

Cualquier información que merezca la presente la recibiré en el correo electrónico JULIAN.ESGUERRA@GMAIL.COM, en el celular 3204965580 o en sus oficinas si así ustedes lo estiman conveniente. Página 238 de 278

Sin otro particular me suscribo con muestras de gratitud y respeto.

Atentamente,



JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

C.C. N° 1.030.544.090 de Bogotá

RECIBO DE PAGO - AÑO 2017 JARDÍN SEMILLITAS DE MOSTAZA CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS NTT: 800.215.465-7	Versión 3
	Código SCGF-2-R-5

DAVIVIENDA Cta Ahorros 004000066805

REF. 23160130 - 78	N°23-00004652
---------------------------	----------------------

Estudiante: **ESGUERRA COY ISMAEL**

Grado: **PJ - 1**

Saldo Anterior: **\$0.00**
TASCOMP-Tasa C Junio 2017 **\$150,000.00**

PRONTPronto Pago **\$4,000.00**

pago oportuno hasta el 10/06/2017	\$146,000.00
pago hasta el 25/06/2017	\$150,000.00

.F.

MA MES 2017

SOLO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

°° Alumno °°

Impreso 31/05/2017 05:17 PM

RECIBO DE PAGO - AÑO 2017 JARDÍN SEMILLITAS DE MOSTAZA CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS NTT: 800.215.465-7	Versión 3
	Código SCGF-2-R-5

DAVIVIENDA Cta Ahorros 004000066805

REF. 23160130 - 78	N°23-00004652
---------------------------	----------------------

Estudiante: **ESGUERRA COY ISMAEL**

Grado: **PJ - 1**

pago oportuno hasta el 10/06/2017	\$146,000.00
pago hasta el 25/06/2017	\$150,000.00



.F.

SOLO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

°° Banco °°

Impreso 31/05/2017 05:17 PM

Handwritten signature



RECIBO DE PAGO - AÑO 2017

JARDÍN SEMILLITAS DE MOSTAZA
CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS
NIT: 800.215.465-7

Versión
3

Código
SCGF-2-R-5

DAVIVIENDA Cta Ahorros 004000066805

REF.

23160130 - 78

N°23-00000000

Estudiante: **ESGUERRA COY ISMAEL**

Grado: **PJ-1**

Saldo Anterior: **\$150,000.00**



fecha límite de pago 30/08/2017

\$150,000.00

DIA

MES

2017

SOLO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

** Alumno **

Impreso 24/08/2017 03:48 PM

146



RECIBO DE PAGO - AÑO 2017

JARDÍN SEMILLITAS DE MOSTAZA
CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS
NIT: 800.215.465-7

Versión	3
Código	SCGF-2-R-5

DAVIVIENDA Cta Ahorros 004000066805

REF. **23160130 - 78** N° **23-00000662**

Estudiante: **ESGUERRA COY ISMAEL**

Grado: **PJ - 1**



Saldo Anterior:
TASCOMP-T.Compensatoria Febrero 2017

\$0.00
\$150,000.00

MINUTO DE DIOS

fecha limite de pago 02/03/2017

\$150,000.00

.F.

DIA

02

MES

03

SOLO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

**** Alumno ****

Impreso 01/03/2017 04:20 PM



RECIBO DE PAGO - AÑO 2017

JARDÍN SEMILLITAS DE MOSTAZA
CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS
NIT: 800.215.465-7

Versión
3

Código
SCGF-2-R-5

DAVIVIENDA Cta Ahorros 004000066805

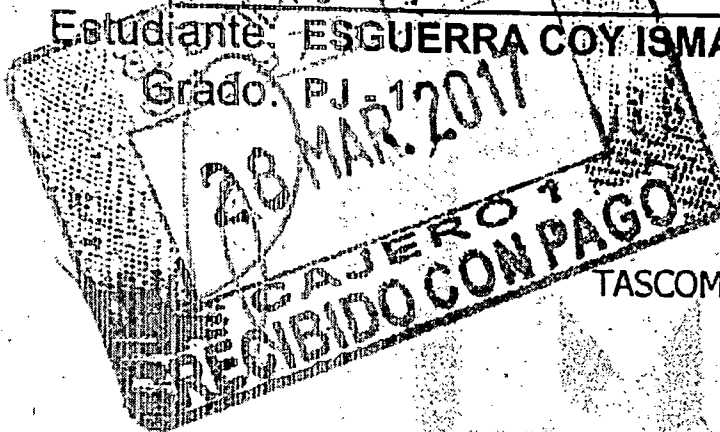
REF.

23160130 - 78

N°23-00001626

Estudiante: ESGUERRA COY ISMAEL

Grado: PJ-12011



Saldo Anterior:

\$0.00

TASCOMP-Tasa C Marzo 2017

\$150,000.00

\$150,000.00

PRONTPronto Pago

\$4,000.00

PAGO OPORTUNO 10/03/2017	\$146,000.00
fecha limite de pago 30/03/2017	\$150,000.00

.F.

DIA

MES

SOLO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

** Alumno **

Impreso 07/03/2017 12:40 PM

Datos del Vacunado

Tipo de identificación: Registro Civil de Nacimiento
Número de identificación: 1011230835
Nombres y Apellidos: ISMAEL ESGUERRA COY
Fecha de nacimiento: 09/02/2014

Datos de la madre

Nombres y apellidos: LAURA CAMILA COY PEÑA
Número de identificación: 1026266707

Recien Nacidos

Vacuna	Fecha Vacuna	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
BCG	10/02/2014	BCG	1448	CLINICA PALERMO
Hepatitis B	10/02/2014	Hepatitis B	uva13032	CLINICA PALERMO

2 Meses de edad

Vacuna	Fecha Vacuna	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
Antipolio	25/03/2014	Antipolio	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Penta (DPT, HB, Hib)	25/03/2014	Pentaliquida	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Neumococo	25/03/2014	Sinflorix	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Rotavirus	25/03/2014	Rotarix	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Polio Inyectable (VIP)				
DPT Acelular, HB, VIP				
DPT Acelular, HB, Hib, VIP				
DPT Acelular, VIP				
Rotavirus				
TD Pediátrico				
DPT Acelular Pediátrica				
Polio Inactivado (VIPf - ID)				

4 Meses de edad

Vacuna	Fecha Vacuna	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
Antipolio	08/05/2014	Antipolio	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Penta (DPT, HB, Hib)	08/05/2014	Pentaliquida	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Neumococo	08/05/2014	Sinflorix	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Rotavirus	08/05/2014	Rotarix	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Polio Inyectable (VIP)				
DPT Acelular, HB, VIP				
DPT Acelular, HB, Hib, VIP				
DPT Acelular, VIP				
Rotavirus				
TD Pediátrico				
DPT Acelular Pediátrica				
Polio Inactivado (VIPf - ID)				

6 Meses de edad

Vacuna	Fecha Vacuna	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
Antipolio	27/06/2014	Antipolio	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Penta (DPT, HB, Hib)	27/06/2014	Pentaliquida	COMPENSAR	UNIDAD DE SERVICIOS COMPENSAR SUBA
Polio Inyectable (VIP)				
DPT Acelular, HB, VIP				
DPT Acelular, HB, Hib, VIP				
DPT Acelular, VIP				
Rotavirus				
TD Pediátrico				
DPT Acelular Pediátrica				

12 Meses de edad

Vacuna	Fecha Vacuna	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
Hepatitis A	09/02/2015	Hepatitis A	AHAVB759AB	CAMI SUBA
Triple viral	09/02/2015	Triple Viral	013N2079B	CAMI SUBA
Fiebre amarilla	09/02/2015	Fiebre Amarilla	K5278	CAMI SUBA
Neumococo	09/02/2015	Sinflorix	ASPNA317AA	CAMI SUBA
Varicela + Triple Viral				
Varicela + Triple Viral				

Este carné es válido en Colombia.
Será exigido para entrar a zonas de riesgo.

Consérvelo

En caso de requerir el certificado Internacional de Vacunación
o Profilaxis, solicite su transcripción en los sitios autorizados.

Libertad y Orden

POR MÍ Y POR COLOMBIA, YO ME VACUNO.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD

Certificado de Vacunación del Adulto

Nombres:

Ismael

Apellidos:

Esquivel Coy.

Documento
de identidad:

C.C. T.I. Pasaporte No.

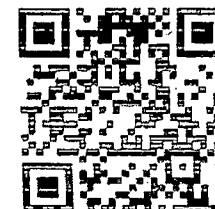
Fecha de
Nacimiento:

Día. *08* Mes. *09* Año. *2014*

COMPENSAR
Caja de Compensación Familiar
NIT 860.066.942-7
Conmutador 4280666



Recibo de Caja No. **14057140480594**
Fecha **04.11.2020**
Sede **CL42**
Beneficiario **ISMAEL COY PEÑA**
Identificación **RC 1011230835**
Episodio No.
Referencia.



Escaneado con CamScanner

COD CONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
1	RECAUDO EN CAJA	\$ 7.400

Por la suma de: **SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L**
Valor total: **\$ 7.400,00**

FORMA DE PAGO	RECIBO DE CAJA No.	VALOR
Efectivo		\$ 10.000
Total recibido		\$ 10.000
Cambio		\$ 2.600

Observaciones:
8141697707-ODONTOLOGIA PEDIATRICA

[Handwritten signature]

Caja No: **0594**
Recaudador: **NATALY CLEMENCIA RODRIGUEZ RIVERA**
Imprime: **NATALY CLEMENCIA RODRIGUEZ RIVERA**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

860066942-7

AV 1 MAY 10 22SUR

BOGOTA



ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL USUARIO

Tipo id: RC Identificación: 1011230835

Nombres y apellidos: ISMAEL ESGUERRA COY
 Fecha de Nacimiento: 9/02/2014
 Dirección: CR 94 G 85 25 URBANO
 Correo Electrónico: Julian.esguerra@Gmail.com
 Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC
 Sede asignada: 10D USS AV 1 DE MAYO

Edad: 5 A Sexo: M
 Teléfono: 2396589 Estado Civil: Soltero/a
 Celular: 3204965580

DATOS DE SERVICIO

Fecha y hora de servicio: 26/02/2020 16:50
 Unidad de tratamiento: 10DTC ODONTOPEDIATRIA
 Profesional: VERONICA VASQUEZ MORENO
 Lugar: 10D CONS 512
 Dirección: AV 1 MAY 10 22SUR P 5 CS 512
 Teléfono: 4441234
 Observaciones:

Código	Descripción	Autorización
AB090999	ODONTOPEDIATRIA	200146117383594

Valor a pagar: Cuota Moderadora: \$ 0 Copago aproximado: \$ 0 Otro: \$ 0

En caso de no poder cumplir su cita , por favor comunicarse al 4441234 con más de una hora de anticipación.

VIGILADO SuperSubsidio

VIGILADO SuperSubsidio

Escaneado con CamScanner



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: RC 1011230835	
Paciente: ISMAEL ESGUERRA COY	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/02/2014	
Edad y género: 5 Años, Masculino	
Identificador único: 29575	Financiador: COMPENSAR T I Y II - MICRORÉD KENNEDY

Página 1 de 1

RECOMENDACIONES DE EGRESO INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Nombre: ISMAEL Apellidos: ESGUERRA COY Tipo de identificación: REGISTRO CIVIL Número: 1011230835 Teléfono: 3104216550
Fecha de la Salida: 20/11/2019

INDICACIONES DE SALIDA

Solicitar cita de control por consulta externa en 0 días.

Dieta: No

Actividad Física: No

Recomendaciones y signos de alarma: DIETA:

- Normal.

RECOMENDACIONES:

- Consumir únicamente los medicamentos formulados por su médico en la forma indicada.
- Solicitar y acudir oportunamente a control por consulta externa de la EPS.
- Limitar actividad física según la recomendación de su médico.
- No retirar el material de inmovilización a menos que sea indicado por el médico tratante o presente alteración indicada en los signos de alarma.
- Aplicar medios físicos como compresas frías o calientes de manera alternada, dos veces al día por tres días y luego una vez por semana, según indicación médica.

SIGNOS DE ALARMA:

Acudir a urgencias si presenta:

- Dolor que no mejora o empeora a pesar del medicamento.
- Pérdida de la fuerza o adormecimiento de las extremidades.
- Cambios en la coloración o temperatura de la extremidad.
- Inflamación, enrojecimiento o calor en la extremidad afectada.
- Deterioro de la inmovilización realizada

Reclamar Imágenes: Si Recuerde reclamar los resultados de los estudios imagenológicos realizados en los horarios establecidos por la institución. Si el reporte oficial muestra alguna alteración (Fractura, Fisura, Avulsión, Ruptura, Luxación, etc) o si tiene dudas respecto a su reporte, debe acudir a Atención al Usuario para recibir orientación.

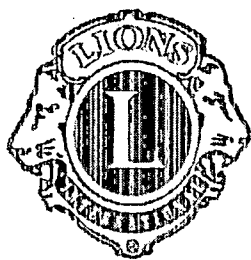
RECUERDE

Su recuperación depende del cumplimiento del tratamiento médico y seguimiento estricto de las recomendaciones aquí registradas; así mismo del apoyo si lo necesita

Si tiene alguna duda sobre el tratamiento ordenado relacionado con como tomar los medicamentos, hora de administración, reacciones, etc.: Hora en que se debe tomar los medicamentos, reacción, precauciones. Pregunte al personal médico y/o de enfermería ANTES DE SALIR DE LA INSTITUCIÓN.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 20/11/2019 18:13:25



CENTRO MEDICO - ODONTOLÓGICO
CLUB DE LEONES
BOGOTÁ - ANTONIO NARIÑO
TRANSV. 94 L No. 85 - 11
PBX.: 430 4180



Fecha: Nov 26/16 Historia Clínica _____

Nombre Ismael Esguerra Coy

R1.

T Rep #2

Dx: Brounquitis
Asmatiforme

~~Julio
Pardo Estrada Número
RM 32725-136
Unidad~~



Cruz Roja Colombiana
Seccional Cundinamarca

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: ESGUERRA COY, ISMAEL, Identificado(a) con RC-1011230835			
Edad y Género: 5 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO-CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COMPENSAR T I Y II -MICRORED KENNEDY	
Servicio/Ubicación: SALA 1 Y 2/CONSULTORIO URGENCIAS 103		Habitación:	Identificador Único: 29575-1

Diagnóstico: S602: CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

MEDICAMENTOS				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posologia	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
20/11/2019 18:12	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JARABE FCO 120ML		13.5 MILILITROS, Oral, Cada 6 horas, por 5 días	2 FRASCOS.

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: CAMILO ANDRES CELIS RAMIREZ, MEDICINA GENERAL, CC: 1018440963, Reg: 1018440963

Firmado Electrónicamente

01003 - SEDE CRUZ ROJA ALQUERIA

Dirección: AV 68 # 31-41 SUR BARRIO ALQUERIA -Telefono:7460909 Bogotá - 169 - Web: <http://www.cruzrojabogota.org.co>



OPTIEXITO



Cra. 9 N° 18 - 60 Local 28

CEL: 320 250 67 78

Centro Comercial Galeria Real

Nit: 51.661.098-2

Regimen Simplificado

FACTURA DE VENTA

DIA	MES	AÑO
17	8	19



Translitions

Nº	027
----	-----

SEÑOR(es):

Josmael

Esquivel

ENTIDAD:

TEL:

3204919671

LENTES

COLOR

D.P.

	ESFERA	CILINDRO	EJE	ADICION	ALTURA
O.D.	<i>-0.50</i>	<i>-0.75</i>	<i>0</i>		
O.I.	<i>-0.50</i>	<i>-0.50</i>	<i>X2</i>		

VALOR DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS

LENTES

Policas

MONTURA

Bucci Kids

EXAMEN

Observaciones

Marta
12 de

TOTAL \$

70000

ABONO \$

SALDO \$

Ce

NOTA: Despues de 30 dias no se responde por ningun trabajo

Impreso por: La Litografica • Nit: 73.191.830-0 • Celi: 301.274.04.01

101

LOCAL
28

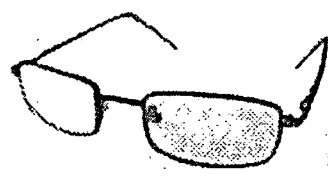
OPTIEXITO

LOCAL
28

Cra. 9 N° 18 - 60 Local 28
CEL: 320 250 67 78
Centro Comercial Galeria Real

Nit: 51.661.098-2
Régimen Simplificado

DIA	MES	AÑO
3	10	2020



Transiti@ns

FACTURA DE VENTA

N° 0332

SEÑOR(es): ESGUERRA CON TSMARU

ENTIDAD: _____ TEL: 3204919677

ENTES _____ COLOR _____ D.P. _____

	ESFERA	CILINDRO	EJE	ADICION	ALTURA
O.D.	-050	-050	0		
O.I.	-050	-050	0		

VALOR DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS

ENTES	POLY	
IONTURA	Gabriel Vasquez	
EXAMEN	IMEU	
Observaciones		
TOTAL \$	100.000	
ABONO \$	50.000	
SALDO \$	50.000	

NOTA: Despues de 30 dias no se responde por ningun trabajo

SEÑORA: JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C E.S.D
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA
DEMANDADO: JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 2020-00291-00. ASUNTO:
DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Lun 15/03/2021 7:05 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julian.esguerra@gmail.com <julian.esguerra@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (818 KB)

DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf;

SEÑORA:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA
DEMANDADO: JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 2020-00291-00.

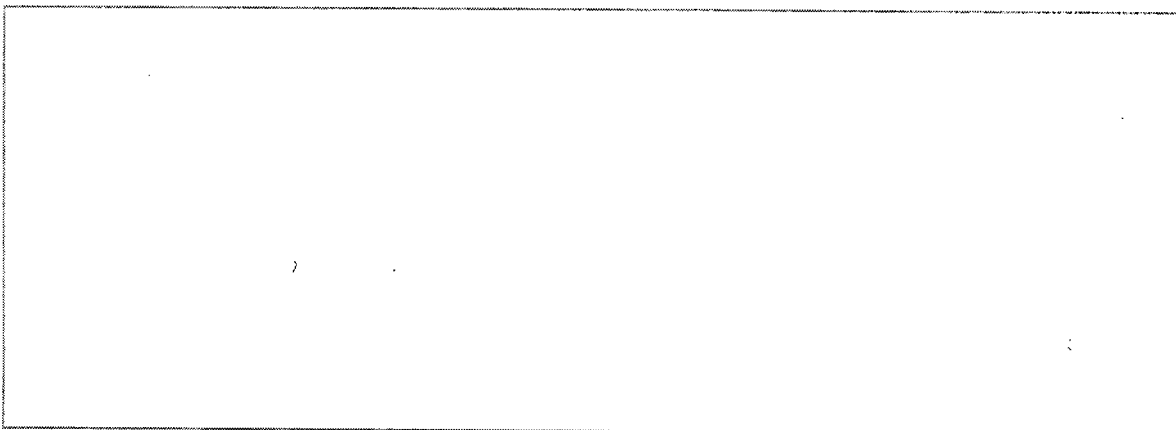
ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como parte demandante en representación de mi menor hijo Ismael Esguerra Coy, de manera respetuosa, estando dentro del término legal me permito descorrer las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, y pronunciarme sobre algunas de las mismas, toda vez que estas excepciones resultan repetitivas y encaminadas bajo los mismos argumentos ya mencionados, lo anterior bajo los siguientes términos:

a.) Ausencia de título ejecutivo o de título bastante del que se pueda deprecar recaudo judicial:

1. Inexistencia de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad en las obligaciones del acta de conciliación presentada:

Me permito manifestar, con relación a la excepción en cuestión, que lo enunciado por el demandado: *un "ofrecimiento" dinerario y no una expresa y clara obligación a favor de la demandante, pues en la copia del acta en cuestión no se dijo que este demandado se obligaba expresamente a pagar suma alguna en favor de la demandante (corrijo)*. De lo anterior se grime que, el demandado no posee, ni existe en los precedentes jurisprudenciales, una justificación legal para dar dicha afirmación, que de por sí, resulta descabellada y de mala fe a la vista, queriendo así desconocer e irse por las ramas respecto a la obligación que le acarrea como progenitor del menor, además de incitar a su Señoría a incurrir en error, respecto al Acta de conciliación desarrollada y perfeccionada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hecho nótese que en el Acta en cuestión, arimada al Despacho, en su última foliatura se hace mención a lo siguiente: *"Se expide primera copia del original del acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo y es prueba sumaria de las obligaciones y Derechos, se hace entrega a los interesados de la presente diligencia ... Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia"*.



señalado en el Artículo 422 del C.G del P; además me permito su Señoría traer a Colación, CONCEPTO 47 DE 2017⁽¹⁾, dado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

“En ese sentido, resulta importante denotar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001 la Corte Constitucional indico que las características fundamentales de la conciliación son:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil”.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Ley 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto)”.

2. El título ejecutivo aportado está incompleto porque se trata de un título ejecutivo complejo y no simple respecto de la copia del acta de conciliación:

Frente a esta excepción, la suscrita hará un pronunciamiento breve, teniendo en cuenta que el Despacho, a través de auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, resolvió:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para que se excluyan las cuotas de vestuario por las cuales se libró orden de pago.

bien es cierto el valor que para ese entonces fijado se divide en dos; una parte para pago de jardín infantil y otra en efectivo pagadero a la suscrita demandante, no veo la complejidad ni título ejecutivo incompleto, por el contrario es bastante claro y preciso; acto seguido se sabe que los recibos o facturas por vestuario de mi menor hijo no las recopilaba y por esto, el Despacho con la razón que le asiste repuso y excluyo dicho cobro, pero respecto a los recibos o facturas con relación a Educación, estos hacen parte en sí, de la cuota alimentaria, independientemente de que este dividida en dos, pues la anterior se suscribió en el mismo numeral segundo del Acta conciliatoria.

El demandado aporta como prueba, siete recibos como constancia de pago, respecto a la cuota de alimentos de nuestro menor hijo Ismael Esguerra Coy, los cuales cada uno de ellos están por un valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), pero estos pagos son incompletos respecto al valor que debía pagar para dichos años.

Respeto a los demás comprobantes de pago con relación a la educación del menor, aportados por el demandado, tenemos por un lado seis recibos como constancia de pago de pensión de jardín infantil, de la institución educativa, Hogar infantil semillitas de mostaza, de esos seis recibos hay dos con fechas: 02 de marzo de 2017 y 28 de marzo de la misma anualidad, respectivamente, por un valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), cada uno, pero nótese que el Acta de conciliación celebrada ante el ICBF es de fecha 11 de mayo del 2017; con relación a los demás comprobantes de pago por educación, respecto a la Institución educativa: Instituto Ravasco, que aporta el demandado en once constancias de pago, una basada en matrícula y las demás por concepto de pensión a favor del menor; debo mencionar que estos pagos de hecho los gestionaba directamente la suscrita en la entidad educativa de forma presencial y en efectivo, sin desconocer que ese dinero si provenía del demandado, dinero que en parte fue el que recibí en las constancias de los siete recibos de pago, anteriormente mencionados donde se evidencia mi firma, y la razón por la cual la suscrita no tenía dicho talonario pensional fue porque el demandado nunca me lo quiso entregar, queriendo el manejar esos recibos.

Con relación al recibo de pago o constancia de pago a la institución educativa: Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría, por un valor de cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y un mil pesos, moneda corriente (\$4.384.571.00), debo recordar al demandado y como ya se le había mencionado al Despacho, que, de esa suma, la suscrita le pidió el favor a la Señora Laura Acosta, la cual es mi cliente que destinara parte de mis honorarios la suma de quinientos mil pesos moneda corriente, (\$500.000.00), los cuales se los consigno a la cuenta de ahorros del BBVA, del demandado, y mi persona transfirió al demandado a su cuenta de ahorros del BBVA, más exactamente para fecha 18 de octubre del 2020, la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000.00). Completando así una suma de tres millones de pesos moneda corriente, (\$3.000.000.00), sumas de dinero que fueron destinadas para pago de matrícula por un lado y por otro lado para pago de pensiones del año 2020 a favor de mi menor hijo, pero esto nunca lo ha mencionado el demandado en ninguno de sus múltiples escritos.

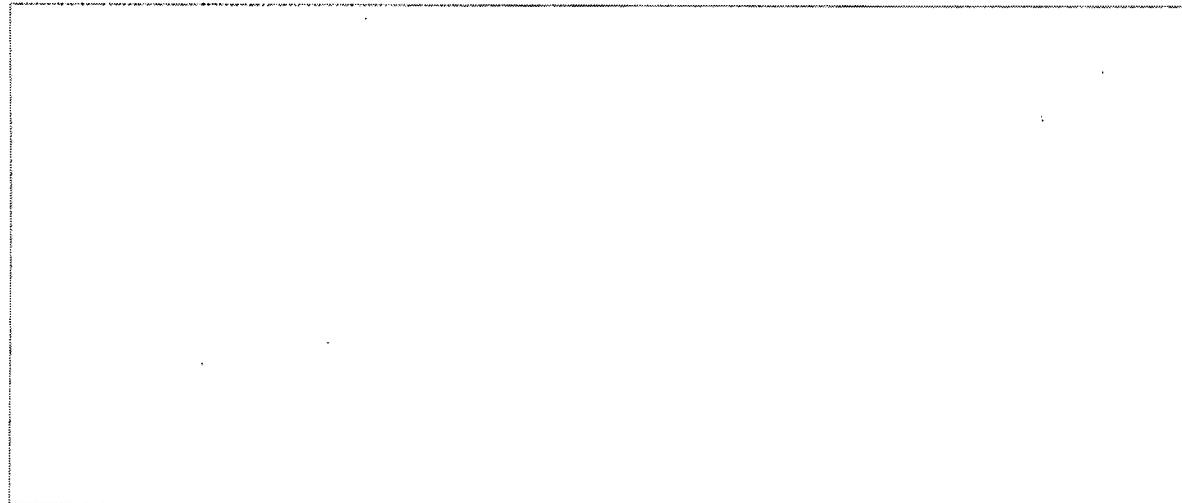
3. No se cumplen con las formalidades de "registro del acta" y de "auto aprobatorio de la conciliación" hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo:

Con relación a esta excepción, lo único que se grime es, el afán desmesurado por parte del demandado en querer a través de artimañas desconocer a lo que voluntariamente se obligó ante el ICBF en favor del menor, nótese entonces que el Acta de Conciliación, a la cual el demandado le *alega falta de formalidad de registro de acta y de auto aprobatorio de la conciliación hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo*; no concuerda con la realidad del título, toda vez que el Acta como tal desde su inicio tiene suscrito **AUTO DE APERTURA**, además de tener como título: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NIUP NO. 1.011.230.835 SIM 14561636 DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, firmado lo anterior además por la defensora de familia la Dra. ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS, luego a lo que el demandado señala como "*registro del acta*" etc., se da por sentado como tal y en ninguna parte del título ejecutivo - Acta de Conciliación, se hace mención suscita, a que el documento solo prestara mérito ejecutivo si el mismo es registrado, además si no hubiere existido auto que aprobará la conciliación y notificado a las partes, el paso a seguir procesalmente hubiera sido resolver el conflicto ante un Juez del Circuito de Familia, dado el caso de haber sido declarada fracasada la conciliación, pero esto no ocurrió, luego es totalmente valido demandar el incumplimiento del Acta Conciliatoria.

3.1 No se aportó en físico la copia autentica de la supuesta conciliación que preste mérito ejecutivo

virtualidad, por esta razón, obviamente se radico como anexo de la demanda, copia del Acta de conciliación, además si se hace una correcta lectura de este título ejecutivo, encontramos: *Nota Secretarial: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada formal, y presta merito ejecutivo, es primera copia del original, de conformidad a lo nombrado por la Ley 640 de 2001. Una vez leída y aprobada en su integridad, la presente acta de conciliación por las personas que en ella intervinieron, es señal de aceptación libres de cualquier tipo de presión o coacción*

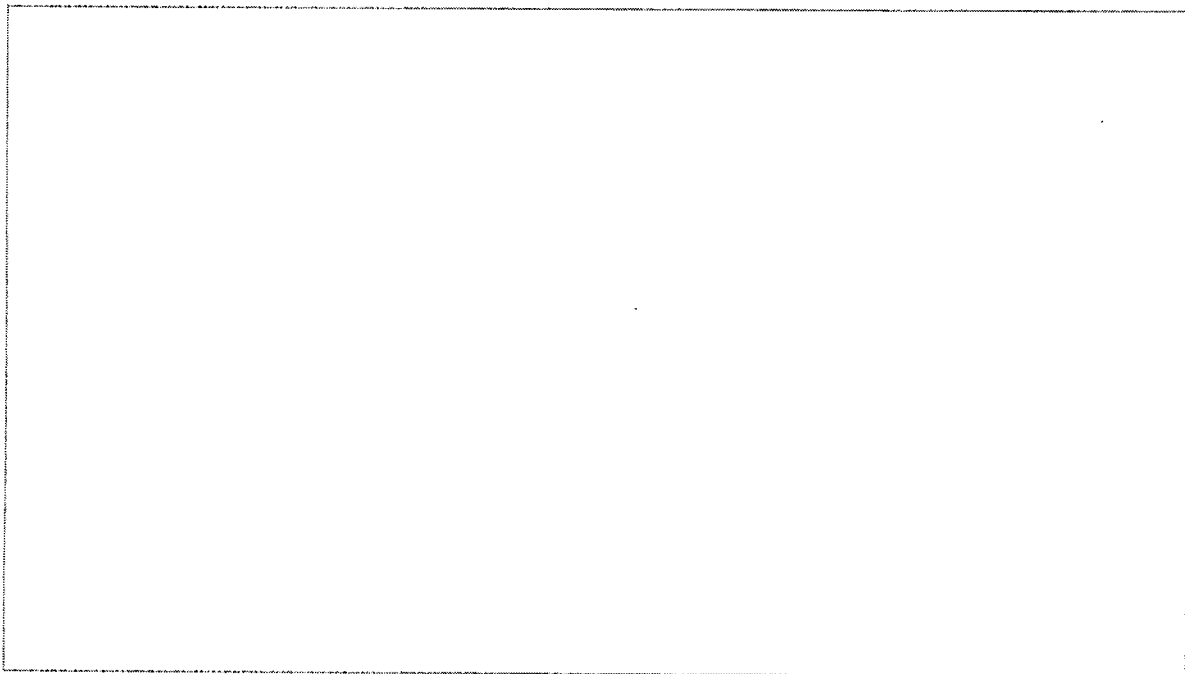
....



b.) Cumplimiento de los deberes que como padre del menor ISMAEL ESGUERRA COY estoy llamado a cumplir – plena prevalencia y garantía de los derechos económicos del menor.

Respeto a esto su Señoría, el Acta de conciliación aportada, no solamente es el resultado de una actuación administrativa, iniciada por el demandado para el restablecimiento de los derechos del menor, también se le dio efecto vinculante, como Acta de custodia, cuidado personal y alimentos, con fuerza ejecutiva para demandar su incumplimiento. El demandado no ha cumplido a satisfacción sus responsabilidades económicas a favor de mi menor hijo, por ello me vi obligada a demandar, con relación a la manifestación del demandado *"al niño lo matriculé yo el año pasado en el colegio"*. El demandado si bien es cierto genero la consignación, lo hizo con la ayuda de la suma de dinero por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), que le transfirió la suscrita a su cuenta de ahorros.

Su Señoría mi persona trato de conciliar al demandado desde todas las ópticas antes de haber tomado la decisión de demandarlo, esta demanda no fue una decisión apresurada ni vengativa como lo ha manifestado el demandado, me vi forzada acceder a la justicia toda vez que cuando le exigí la cuota de alimentos de nuestro menor hijo, su respuesta fue: *"Ud. está desempleada y no tiene como pagar sus propios gastos, luego es claro que su interés se torna económico y no voy hacer su subsidiaron POR NINGUNA CIRCUNTANCIA PRIMERO MUERTO"*.



d.) Pago total de las obligaciones cobradas:

Los comprobantes de pago a los que hace alusión el demandado, lo primero son pagos incompletos o parciales; a lo que respecta a la cuota de alimentos fijada en el Acta conciliatoria, en virtud que, en ninguno de esos comprobantes, se evidencia suma completa a la cuota alimentaria fijada como tal, para ese entonces, y en concordancia según los incrementos del IPC, según transcurrieran los años.

f.) Mala fe de la demandante y enriquecimiento sin justa causa:

Señora Juez acá la única persona que realmente ha actuado de mala fe y se desborda a la vista es el demandado, queriendo por cualquier medio, amenazas, mentiras, ofensas, no cumplir con la cuota de alimentos a satisfacción y completa a favor del menor, no es la suscrita la que se beneficia con este pago, que de hecho es un valor es bastante cómodo para un trabajador de la Rama Judicial, el cual es oficial mayor de un Juzgado, devengando como salario cuatro millones doce mil pesos moneda corriente (\$4.012.000.00.), entonces es desmesurado decir que mi persona se está beneficiando con dicho pago, a sabiendas que los gastos del menor son bastes y la suscrita es la única a cargo de ofrecer recreación y gastos vacacionales entre otros, que el demandado nunca ha hecho frente, por ello estoy en trámite de aumento de cuota alimentaria.

Por otro lado, resulta inmaduro la manifestación del demandado, al asegurar que la suscrita estuvo en estado de *obsesión* con el demandado, y por no acceder a tener una relación o algún encuentro con este, lo demande, eso está totalmente fuera de la realidad, por el contrario, era el demandado quien insistía en que tuviera con él una relación sentimental a escondidas.

Por estas manifestaciones, y otras como: **j.) Posible Fraude Procesal de la demandante:** solicitare ante el Despacho copias auténticas del escrito de excepciones, con el fin de gestionar denuncia ante la Fiscalía por injurias y calumnias, con el fin de obtener una retractación del demandado, pues no da lugar a dichas afirmaciones.

g.) Compensación de obligaciones alimentarias cobradas:

En este punto, el demandado está desconociendo no solo los tres millones de pesos (\$3.000.000.00), que le transfirió la suscrita a su cuenta de ahorros del BBVA, a favor de los gastos educativos de nuestro menor hijo para el año 2020, si no las consignaciones que se le efectuaron en los meses de: mayo, junio, julio, agosto del año 2019, por valor de \$130.000.00, con el fin de que le proporcionara recreación al menor, durante mi estadía en México, debido a mis asuntos académicos, para el mes de septiembre del 2019, una amiga de Nombre Mary Africano que estuvo para ese entonces en México, también con fines académicos, en su regreso a Colombia le entrego al demandado cuota en especie, enmarcada en ropa, en beneficio de mi menor hijo, ya para el mes de octubre del 2019, la suscrita regreso a Colombia, llevando al menor a la Ciudad de Cartagena, con el fin de ofrecerle y darle su derecho a recreación y vacaciones; en ese viaje se gastaron alrededor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), solamente a lo que respecta a los gastos generados a mi menor hijo en dicha Ciudad; el demandado nunca me ha prestado ayuda en este tipo de gastos.

k.) Abuso del derecho de la demandante – Incumplimiento del acuerdo de custodia y cuidado personal de nuestro hijo:

Bajo esta premisa, la suscrita jamás entrego al menor para los años 2017, 2018, y 2019, queriendo el demandado hacerme ver como una madre que abandono a mi menor hijo a la suerte de los abuelos y el progenitor, se sabe que, para el año 2019 si estuve unos meses en México, por asuntos académicos, pero siempre estuve en contacto con mi hijo, de forma virtual a través de web cam, para los demás años a los que hace alusión el demandado, la suscrita siempre ha vivido a unas poca cuadas de los abuelos paternos del menor, toda vez que ellos se han ofrecido de forma voluntaria a cuidarlo mientras mi persona trabaja o estudia, pero esto no exonera al demandado de efectuar la cuota de alimentos de forma completa y a satisfacción.

m.) Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva:

Con relación a esto su Señoría no da lugar a dicha manifestación, el parentesco con mi menor hijo Ismael Esguerra Coy, siendo mi persona su progenitora y el demandado su progenitor es un hecho superado.

- Las que yacen en el plenario, y las que su Señoría de oficio considere pertinentes, conducentes y útiles.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Si su Señoría lo estima y de oficio, en concordancia con el artículo 233 del C.G del P, sírvase ordenar un careo entre las partes y los testigos, con el fin de despejar cualquier contradicción.

Así dejo por sentado el pronunciamiento a algunas de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, solicitando a su Señoría que sean desestimadas, y en consecuencia seguir adelante con la ejecución en contra del señor Julián Felipe Esguerra Cortes.

De la Señora Juez, Atentamente

LAURA CAMILA COY PEÑA

C.C 1.026.266.707 de Bta.

T. P 288.107 del C.S.de la J

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

R&C - Abogados&Asociados
Av. Jiménez No. 8a -44 Oficina 810
Edificio Sucre
Bogotá D.C

[Handwritten signature]

SEÑORA:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA
DEMANDADO: JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 2020-00291-00.

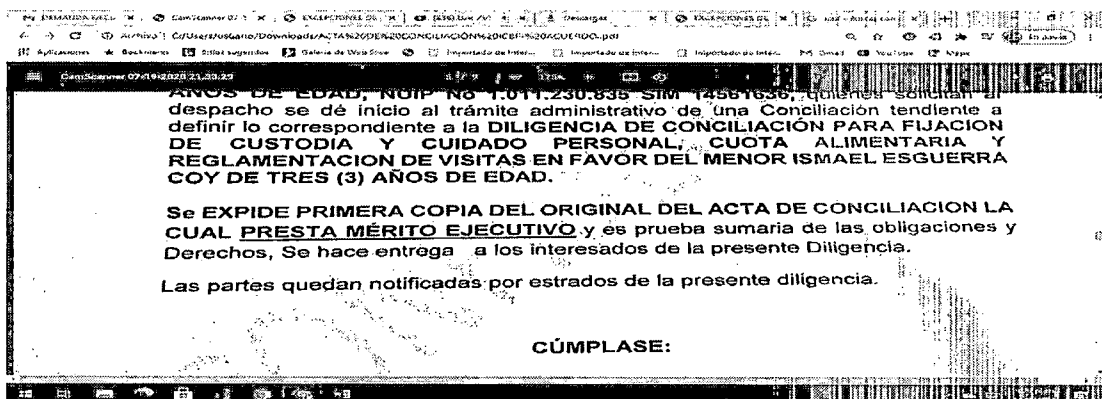
ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como parte demandante en representación de mi menor hijo Ismael Esguerra Coy, de manera respetuosa, estando dentro del término legal me permito descorrer las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, y pronunciarme sobre algunas de las mismas, toda vez que estas excepciones resultan repetitivas y encaminadas bajo los mismos argumentos ya mencionados, lo anterior bajo los siguientes términos:

a.) Ausencia de título ejecutivo o de título bastante del que se pueda deprecar recaudo judicial:

1. Inexistencia de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad en las obligaciones del acta de conciliación presentada:

Me permito manifestar, con relación a la excepción en cuestión, que lo enunciado por el demandado: *un "ofrecimiento" dinerario y no una expresa y clara obligación a favor de la demandante, pues en la copia del acta en cuestión no se dijo que este demandado se obligaba expresamente a pagar suma alguna en favor de la demandante (corrijo)*. De lo anterior se grime que, el demandado no posee, ni existe en los precedentes jurisprudenciales, una justificación legal para dar dicha afirmación, que de por sí, resulta descabellada y de mala fe a la vista, queriendo así desconocer e irse por las ramas respecto a la obligación que le acarrea como progenitor del menor, además de incitar a su Señoría a incurrir en error, respecto al Acta de conciliación desarrollada y perfeccionada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hecho nótese que en el Acta en cuestión, arrimada al Despacho, en su última foliatura se hace mención a lo siguiente: *"Se expide primera copia del original del acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo y es prueba sumaria de las obligaciones y Derechos, se hace entrega a los interesados de la presente diligencia ... Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia"*:



En consecuencia, el Acta en mención si presta merito ejecutivo, al ser además expresa, clara, exigible y motivo de una obligación a favor de un menor, cumpliendo desde todas las ópticas lo señalado en el Artículo 422 del C.G del P; además me permito su Señoría traer a Colación, CONCEPTO 47 DE 2017⁽¹⁾, dado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

"En ese sentido, resulta importante denotar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001 la Corte Constitucional indico que las características fundamentales de la conciliación son:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil”.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Ley 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto)”.

2. El título ejecutivo aportado está incompleto porque se trata de un título ejecutivo complejo y no simple respecto de la copia del acta de conciliación:

Frente a esta excepción, la suscrita hará un pronunciamiento breve, teniendo en cuenta que el Despacho, a través de auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, resolvió:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para que se excluyan las cuotas de vestuario por las cuales se libró orden de pago.

556

Ahora bien, con relación al pago por educación, a favor del menor, donde el demandado quiere hacer ver al Despacho que el Acta de conciliación respecto a la cuota de alimentos señalada es: *"incompleto y complejo"*, debo mencionar que no da lugar a dichas afirmaciones, pues si bien es cierto el valor que para ese entonces fijado se divide en dos; una parte para pago de jardín infantil y otra en efectivo pagadero a la suscrita demandante, no veo la complejidad ni título ejecutivo incompleto, por el contrario es bastante claro y preciso; acto seguido se sabe que los recibos o facturas por vestuario de mi menor hijo no las recopilaba y por esto el Despacho con la razón que le asiste repuso y excluyo dicho cobro, pero respecto a los recibos o facturas con relación a Educación, estos hacen parte en sí, de la cuota alimentaria, independientemente de que este dividida en dos, pues la anterior se suscribió en el mismo numeral segundo del Acta conciliatoria.

El demandado aporta como prueba, siete recibos como constancia de pago, respecto a la cuota de alimentos de nuestro menor hijo Ismael Esguerra Coy, los cuales cada uno de ellos están por un valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), pero estos pagos son incompletos respecto al valor que debía pagar para dichos años.

Respeto a los demás comprobantes de pago con relación a la educación del menor, aportados por el demandado, tenemos por un lado seis recibos como constancia de pago de pensión de jardín infantil, de la institución educativa, Hogar infantil semillitas de mostaza, de esos seis recibos hay dos con fechas: 02 de marzo de 2017 y 28 de marzo de la misma anualidad, respectivamente, por un valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), cada uno, pero nótese que el Acta de conciliación celebrada ante el ICBF es de fecha 11 de mayo del 2017; con relación a los demás comprobantes de pago por educación, respecto a la Institución educativa: Instituto Ravasco, que aporta el demandado en once constancias de pago, una basada en matrícula y las demás por concepto de pensión a favor del menor; debo mencionar que estos pagos de hecho los gestionaba directamente la suscrita en la entidad educativa de forma presencial y en efectivo, sin desconocer que ese dinero si provenía del demandado, dinero que en parte fue el que recibí en las constancias de los siete recibos de pago, anteriormente mencionados donde se evidencia mi firma, y la razón por la cual la suscrita no tenía dicho talonario pensional fue porque el demandado nunca me lo quiso entregar, queriendo el manejar esos recibos.

Con relación al recibo de pago o constancia de pago a la institución educativa: Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría, por un valor de cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y un mil pesos, moneda corriente (\$4.384.571.00), debo recordar al demandado y como ya se le había mencionado al Despacho, que, de esa suma, la suscrita le pidió el favor a la Señora Laura Acosta, la cual es mi cliente que destinara parte de mis honorarios la suma de quinientos mil pesos moneda corriente, (\$500.000.00), los cuales se los consigno a la cuenta de ahorros del BBVA, del demandado, y mi persona transfirió al demandado a su cuenta de ahorros del BBVA, más exactamente para fecha 18 de octubre del 2020, la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000.00). Completando así una suma de tres millones de pesos moneda corriente, (\$3.000.000.00), sumas de dinero que fueron destinadas para pago de matrícula por un lado y por otro lado para pago de pensiones del año 2020 a favor de mi menor hijo, pero esto nunca lo ha mencionado el demandado en ninguno de sus múltiples escritos.

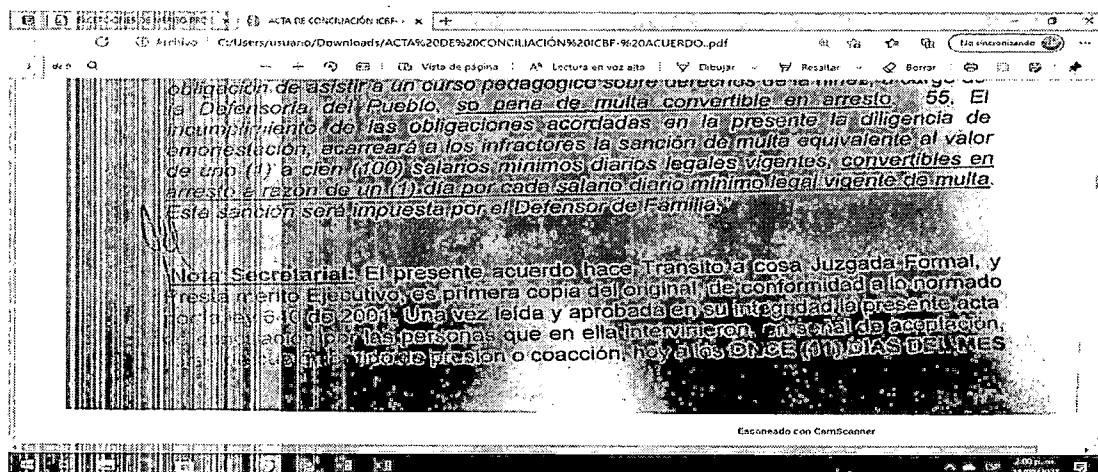
3. No se cumplen con las formalidades de "registro del acta" y de "auto aprobatorio de la conciliación" hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo:

Con relación a esta excepción, lo único que se grime es, el afán desmesurado por parte del demandado en querer a través de artimañas desconocer a lo que voluntariamente se obligó ante el ICBF en favor del menor, nótese entonces que el Acta de Conciliación, a la cual el demandado le *alega falta de formalidad de registro*

de acta y de auto aprobatorio de la conciliación hecha por un Inspector de Familia, para que el acuerdo conciliatorio aportado preste mérito ejecutivo; no concuerda con la realidad del título, toda vez que el Acta como tal desde su inicio tiene suscrito **AUTO DE APERTURA**, además de tener como título: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ISMAEL ESGUERRA COY DE TRES (3) AÑOS DE EDAD, NIUP NO. 1.011.230.835 SIM 14561636 DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, firmado lo anterior además por la defensora de familia la Dra. ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS, luego a lo que el demandado señala como **"registro del acta"** etc., se da por sentado como tal y en ninguna parte del título ejecutivo – Acta de Conciliación, se hace mención suscita, a que el documento solo prestara merito ejecutivo si el mismo es registrado, además si no hubiere existido auto que aprobará la conciliación y notificado a las partes, el paso a seguir procesalmente hubiera sido resolver el conflicto ante un Juez del Circuito de Familia, dado el caso de haber sido declarada fracasada la conciliación, pero esto no ocurrió, luego es totalmente valido demandar el incumplimiento del Acta Conciliatoria.

3.1 No se aportó en físico la copia autentica de la supuesta conciliación que preste mérito ejecutivo

El demandado está dando una errada interpretación a la Ley 640 del 2001, como primera medida sabemos que, por causa de la pandemia covid-19, se abrieron las puertas a la virtualidad, por esta razón, obviamente se radico como anexo de la demanda, copia del Acta de conciliación, además si se hace una correcta lectura de este título ejecutivo, encontramos: *Nota Secretarial: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada formal, y presta merito ejecutivo, es primera copia del original, de conformidad a lo nombrado por la Ley 640 de 2001. Una vez leída y aprobada en su integridad, la presente acta de conciliación por las personas que en ella intervinieron, es señal de aceptación libres de cualquier tipo de presión o coacción*

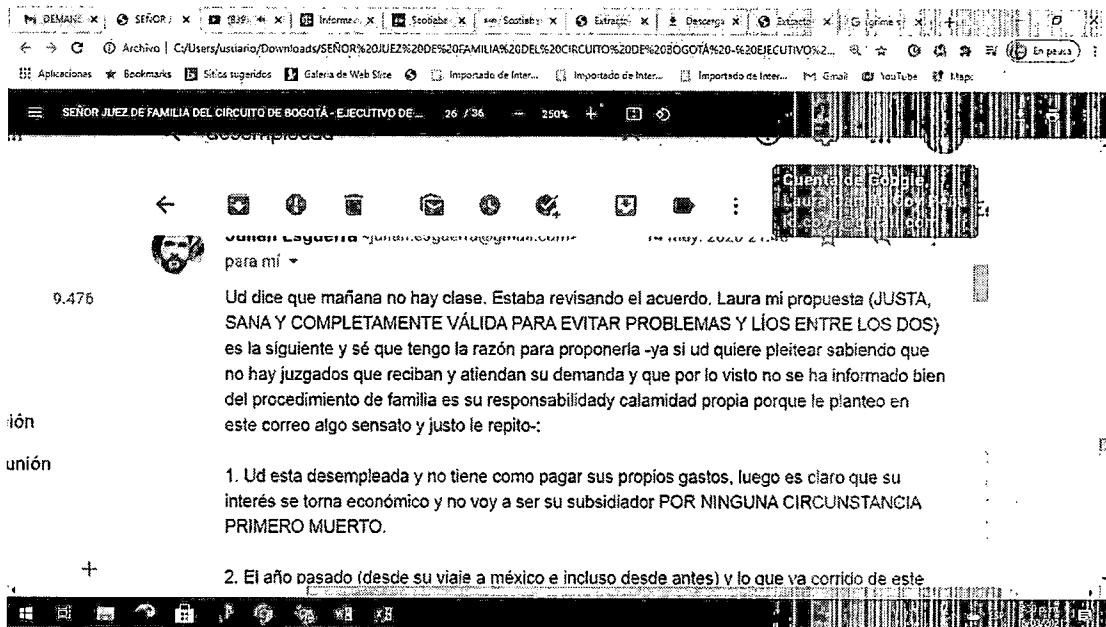


b.) Cumplimiento de los deberes que como padre del menor ISMAEL ESGUERRA COY estoy llamado a cumplir – plena prevalencia y garantía de los derechos económicos del menor.

Respeto a esto su Señoría, el Acta de conciliación aportada, no solamente es el resultado de una actuación administrativa, iniciada por el demandado para el restablecimiento de los derechos del menor, también se le dio efecto vinculante, como Acta de custodia, cuidado personal y alimentos, con fuerza ejecutiva para demandar su incumplimiento. El demandado no ha cumplido a satisfacción sus responsabilidades económicas a favor de mi menor hijo, por ello me vi obligada a demandar, con relación a la manifestación del demandado **"al niño lo matriculé yo el año pasado en el colegio"**. El demandado si bien es cierto genero la consignación,

lo hizo con la ayuda de la suma de dinero por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), que le transfirió la suscrita a su cuenta de ahorros.

Su Señoría mi persona trato de conciliar al demandado desde todas las ópticas antes de haber tomado la decisión de demandarlo, esta demanda no fue una decisión apresurada ni vengativa como lo ha manifestado el demandado, me vi forzada acceder a la justicia toda vez que cuando le exigí la cuota de alimentos de nuestro menor hijo, su respuesta fue: "Ud. está desempleada y no tiene como pagar sus propios gastos, luego es claro que su interés se torna económico y no voy hacer su subsidiaron POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PRIMERO MUERTO".



d.) Pago total de las obligaciones cobradas:

Los comprobantes de pago a los que hace alusión el demandado, lo primero son pagos incompletos o parciales; a lo que respecta a la cuota de alimentos fijada en el Acta conciliatoria, en virtud que, en ninguno de esos comprobantes, se evidencia suma completa a la cuota alimentaria fijada como tal, para ese entonces, y en concordancia según los incrementos del IPC, según transcurrían los años.

f.) Mala fe de la demandante y enriquecimiento sin justa causa:

Señora Juez acá la única persona que realmente ha actuado de mala fe y se desborda a la vista es el demandado, queriendo por cualquier medio, amenazas, mentiras, ofensas, no cumplir con la cuota de alimentos a satisfacción y completa a favor del menor, no es la suscrita la que se beneficia con este pago, que de hecho es un valor es bastante cómodo para un trabajador de la Rama Judicial, el cual es oficial mayor de un Juzgado, devengando como salario cuatro millones doce mil pesos moneda corriente (\$4.012.000.00.), entonces es desmesurado decir que mi persona se está beneficiando con dicho pago, a sabiendas que los gastos del menor son bastes y la suscrita es la única a cargo de ofrecer recreación y gastos vacacionales entre otros, que el demandado nunca ha hecho frente, por ello estoy en trámite de aumento de cuota alimentaria.

Por otro lado, resulta inmaduro la manifestación del demandado, al asegurar que la suscrita estuvo en estado de *obsesión* con el demandado, y por no acceder a tener una relación o algún encuentro con este, lo demande, eso está totalmente fuera de la realidad, por el contrario, era el demandado quien insistía en que tuviera con él una relación sentimental a escondidas.

Por estas manifestaciones, y otras como: **j.) Posible Fraude Procesal de la demandante:** solicitare ante el Despacho copias auténticas del escrito de excepciones, con el fin de gestionar denuncia ante la Fiscalía por injurias y

calumnias, con el fin de obtener una retractación del demandado, pues no da lugar a dichas afirmaciones.

g.) Compensación de obligaciones alimentarias cobradas:

En este punto, el demandado está desconociendo no solo los tres millones de pesos (\$3.000.000.00), que le transfirió la suscrita a su cuenta de ahorros del BBVA, a favor de los gastos educativos de nuestro menor hijo para el año 2020, si no las consignaciones que se le efectuaron en los meses de: mayo, junio, julio, agosto del año 2019, por valor de \$130.000.00, con el fin de que le proporcionara recreación al menor, durante mi estadía en México, debido a mis asuntos académicos, para el mes de septiembre del 2019, una amiga de Nombre Mary Africano que estuvo para ese entonces en México, también con fines académicos, en su regreso a Colombia le entrego al demandado cuota en especie, enmarcada en ropa, en beneficio de mi menor hijo, ya para el mes de octubre del 2019, la suscrita regreso a Colombia, llevando al menor a la Ciudad de Cartagena, con el fin de ofrecerle y darle su derecho a recreación y vacaciones; en ese viaje se gastaron alrededor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), solamente a lo que respecta a los gastos generados a mi menor hijo en dicha Ciudad; el demandado nunca me ha prestado ayuda en este tipo de gastos.

k.) Abuso del derecho de la demandante – Incumplimiento del acuerdo de custodia y cuidado personal de nuestro hijo:

Bajo esta premisa, la suscrita jamás entrego al menor para los años 2017, 2018, y 2019, queriendo el demandado hacerme ver como una madre que abandono a mi menor hijo a la suerte de los abuelos y el progenitor, se sabe que, para el año 2019 si estuve unos meses en México, por asuntos académicos, pero siempre estuve en contacto con mi hijo, de forma virtual a través de web cam, para los demás años a los que hace alusión el demandado, la suscrita siempre ha vivido a unas pocas cuadras de los abuelos paternos del menor, toda vez que ellos se han ofrecido de forma voluntaria a cuidarlo mientras mi persona trabaja o estudia, pero esto no exonera al demandado de efectuar la cuota de alimentos de forma completa y a satisfacción.

m.) Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva:

Con relación a esto su Señoría no da lugar a dicha manifestación, el parentesco con mi menor hijo Ismael Esguerra Coy, siendo mi persona su progenitora y el demandado su progenitor es un hecho superado.

PRUEBAS

- Las que yacen en el plenario, y las que su Señoría de oficio considere pertinentes, conducentes y útiles.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Si su Señoría lo estima y de oficio, en concordancia con el artículo 233 del C.G del P, sírvase ordenar un careo entre las partes y los testigos, con el fin de despejar cualquier contradicción.

Así dejo por sentado el pronunciamiento a algunas de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, solicitando a su Señoría que sean desestimadas, y en consecuencia seguir adelante con la ejecución en contra del señor Julián Felipe Esguerra Cortes.

De la Señora Juez, Atentamente

Conilacoy P.

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C 1.026.266.707 de Bta.
T. P 288.107 del C.S.de la J

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

Proceso No. 11001-3110-012-2020-00291-00
Clase: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

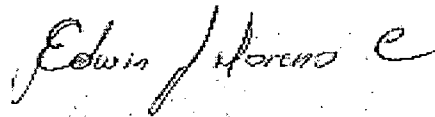
En atención a que se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por lo que se procede a fijar el mismo en la lista de qué trata el art. 110 del C. G. del P.

FIJACIÓN: CATORCE (14) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las ocho (8:00) de la mañana

TÉRMINO: TRES (03) días:

- ✓ **EMPIEZA: QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las ocho de la mañana
- ✓ **TERMINA: DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las CINCO (5:00) de la tarde.

El Secretario,



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES

SEÑORAJUEZ DOCE (12) DELCIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C E.S.D REF:PROCESO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA DEMANDADO:
JULIANFELIPE ESGUERRA CORTES No. 11001311001220200029100.
ASUNTO:SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PAGADURÍA ...

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

Jue 10/06/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 12 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asuntos Laborales Liquidador 5 - Seccional Bogotá <liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (692 KB)

SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PAGADURÍA DEL DEMANDADO 12 FAM.pdf;

SEÑORA

JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY
PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No.
11001311001220200029100.**

ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PAGADURÍA DEL DEMANDADO

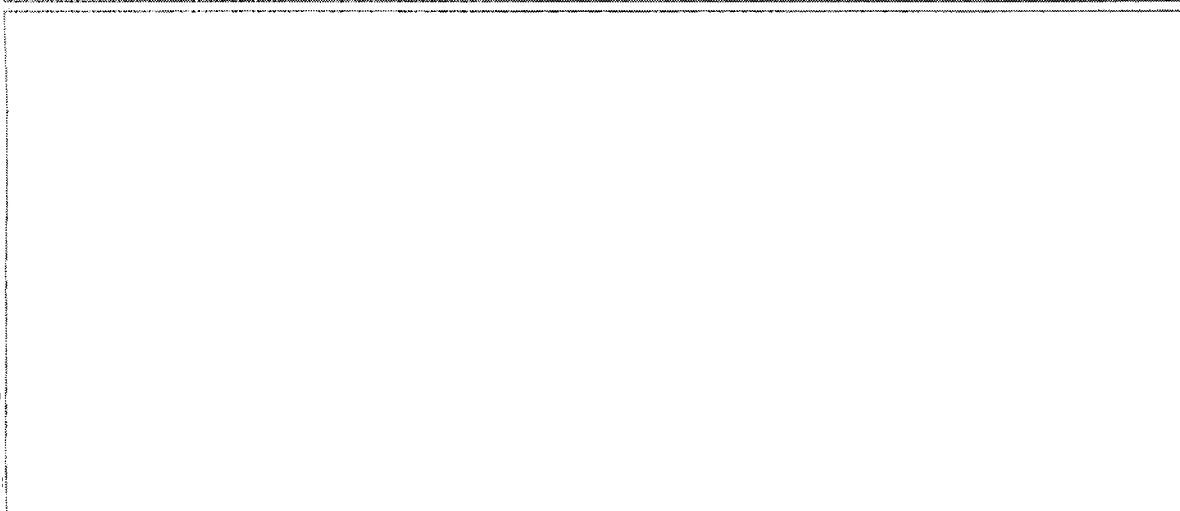
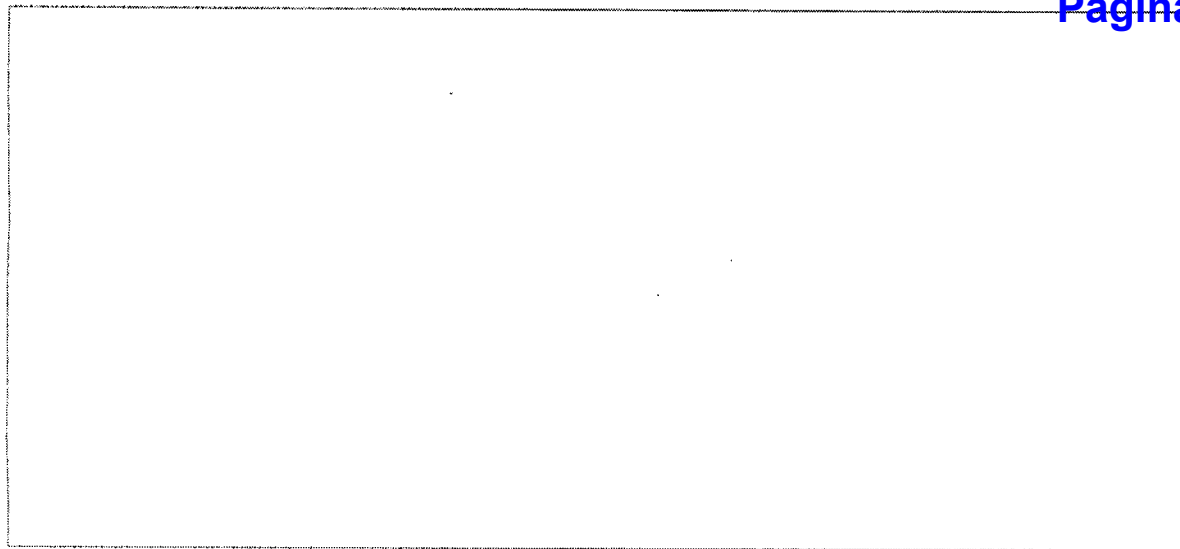
LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, en favor de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, de manera respetuosa y cordial le solicito a su Señoría se requiera al Pagador del demandado, con el fin que proceda a dar el respectivo reporte de los descuentos que por nomina se han efectuado, en virtud del embargo de las cuota de alimentos del menor y demás, a la Entidad Financiera Banco Agrario, toda vez que a través de correo electrónico liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co el señor Harol Yecid Guzmán Vargas en calidad de Técnico – Seccional Administración Judicial me informo lo siguiente:

De la manera más atenta y con el fin de responder a su solicitud con relación al embargo en contra dl señor Julián Felipe Esguerra, le informo que por migración al nuevo sistema Efinomina el embargo se inactivo, pero a partir del 01/05/2021 se reportó la novedad y se aplicaron los siguientes descuentos:

Lo cierto es su Señoría que, al consultar en el Banco Agrario, se me ha informado que no hay títulos pendientes por cobro u aprobación.

En consecuencia, sírvase su Señoría ordenar se requiera al pagador del demandado el Señor Julián Felipe Esguerra Cortes, con el fin de hacer efectivo los descuentos en mención pasando el respectivo reporte a la Entidad Financiera correspondiente y posteriormente sean autorizador por el Despacho en favor del disfrute de menor.

Anexo: Pantallazos de lo expuesto



Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

Edificio Sucre
Bogotá D.C

160

SEÑORA
JUEZ DOCE (12) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES No. 11001311001220200029100.

ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PAGADURÍA DEL DEMANDADO

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, en favor de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, de manera respetuosa y cordial le solicito a su Señoría se requiera al Pagador del demandado, con el fin que proceda a dar el respectivo reporte de los descuentos que por nomina se han efectuado, en virtud del embargo de las cuota de alimentos del menor y demás, a la Entidad Financiera Banco Agrario, toda vez que a través de correo electrónico liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co el señor Harol Yecid Guzmán Vargas en calidad de Técnico – Seccional Administración Judicial me informo lo siguiente:

De la manera más atenta y con el fin de responder a su solicitud con relación al embargo en contra dl señor Julián Felipe Esguerra, le informo que por migración al nuevo sistema Efinomina el embargo se inactivo, pero a partir del 01/05/2021 se reportó la novedad y se aplicaron los siguientes descuentos:

2407 EMBARGOS ALIMENTOS VALOR 2	357,000
2414 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE CON SALDO 1	39125 de 1136000 978,123

Lo cierto es su Señoría que, al consultar en el Banco Agrario, se me ha informado que no hay títulos pendientes por cobro u aprobación.

En consecuencia, sírvase su Señoría ordenar se requiera al pagador del demandado el Señor Julián Felipe Esguerra Cortes, con el fin de hacer efectivo los descuentos en mención pasando el respectivo reporte a la Entidad Financiera correspondiente y posteriormente sean autorizador por el Despacho en favor del disfrute de menor.

Anexo: Pantallazos de lo expuesto

Embargo de alimentos

Asuntos Lab para mí, Jose Cordial salud De la manera Esguerra, le reportó la nov

de: Asuntos Laborales Liquidador 5 - Seccional <liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para: Laura Camila Coy Peña <lc.coy@gmail.com>

Cc: Jose Amadeo Medina Mendez <jmedinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 3 jun 2021 11:03

asunto: Embargo de alimentos

enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Importante según el criterio de Google.

021 11:03 (hace 7 días)

embargo en contra dl señor Julián Felipe se inactivo, pero a partir del 01/05/2021 se

357,000

978,123

Cordialmente

Embargo de alimentos



Asuntos Laborales Liquidador 5 - Seccional Bogotá
para mí, Jose ▾

3 jun 2021 11:03 (hace 7 días)



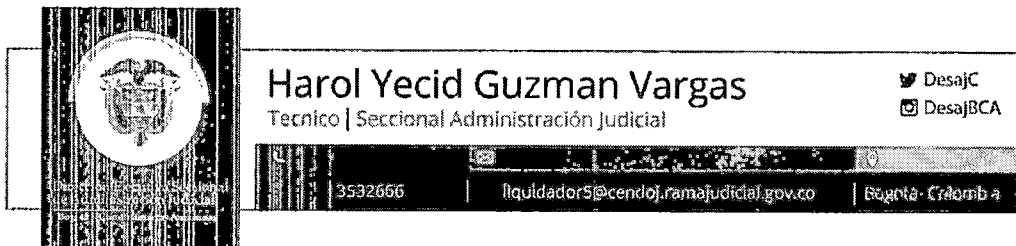
Cordial saludo Sra. Laura Camila Coy Peña,

De la manera más atenta y con el fin de responder a su solicitud con relación al embargo en contra dl señor Julián Felipe Esguerra, le informo que por migración al nuevo sistema Efinomina el embargo se inactivo, pero a partir del 01/05/2021 se reportó la novedad y se aplicaron los siguientes descuentos:

2407 EMBARGOS ALIMENTOS VALOR 2	357,000
2414 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE CON SALDO 1	978,123
39125 de 1136000	

Cordialmente,

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente:

Camilocaup

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre el recurso de reposición, instaurado por el demandado JUAN FELIPE ESGUERRA CORTES en contra de los autos del 25 de febrero de 2021, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y subsidio de apelación, para ello se debe tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

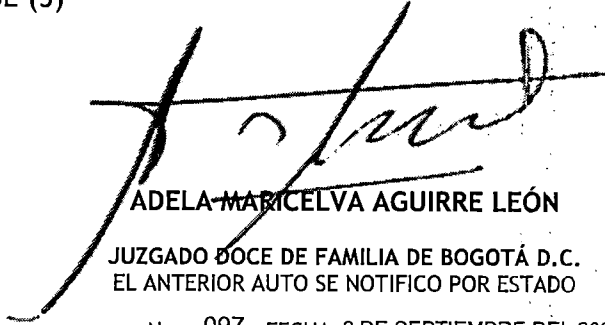
- 1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.
- 2.- Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.
- 3.- Debe dejarse también sentado que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., los autos por medio de los cuales se resuelve un recurso de reposición no son susceptibles de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, situación que no sucede dentro del presente asunto.
- 4.- Así entonces, como quiera que el quejoso busca se revoquen las decisiones adoptadas en autos del 25 de febrero de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición, se:

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de las providencias del 25 de febrero de 2021 por improcedente.
- 2.- CONCEDER el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, el que fue interpuesto en contra de las providencias del 25 de febrero de 2021, que negaron la concesión de los recursos de apelación. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE (3)

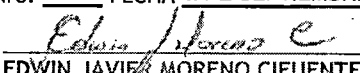
LA JUEZ,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 097 FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES

Secretario

Juzgado Doce de Familia
Bogotá D.C.

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

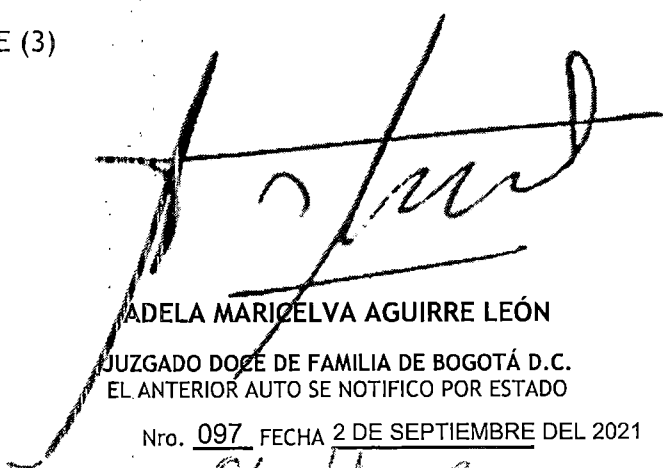
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y/o adición, del auto del 25 de febrero de 2021, que resolvió las excepciones previas, se DISPONE:

NEGAR la aclaración y/o adición por improcedentes, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración es procedente únicamente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que no ocurre en el mencionado auto que resolvió en derecho el trámite de las excepciones previas invocadas por el demandado, y la adición sólo opera cuando el juez de instancia omitió resolver una situación específica dentro del caso particular, situación que tampoco ocurrió.

NOTIFÍQUESE (3)

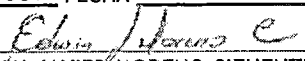
LA JUEZ,



ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 097 FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

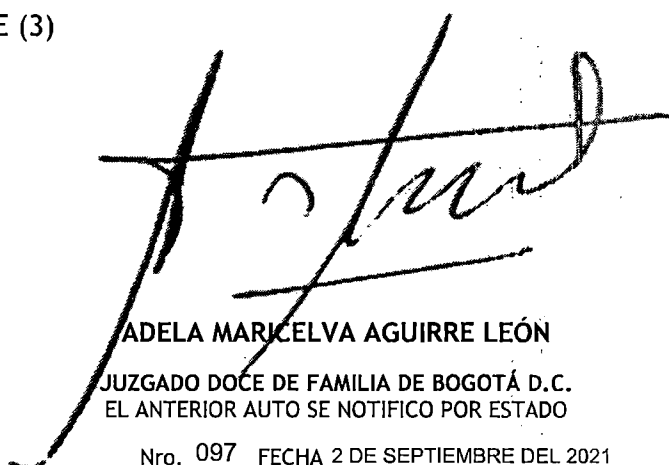
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de fondo.
- 2.- MANTENER en secretaría por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, para que la actora se pronuncie sobre las mismas (art. 442 C. G. del P).
- 3.- OFICIAR al pagador RAMA JUDICIAL - SUSTANCIADOR DEL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ para que informe y/o certifique el reporte de los descuentos que por nómina se han efectuado en virtud del embargo de la cuota de alimentos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,



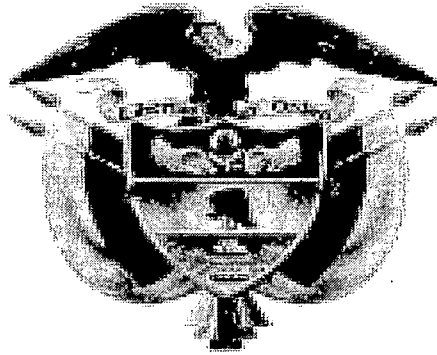
ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 097 FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C -23 Piso 5° Tel: 2826642
Email: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES

NÚMERO: 110013110012-2020-00291-00

MEDIDAS CAUTELARES

2020-00291

TELEG.	OFICIO	DEF. FAM	MIN. PUB	AUDIENCIA	TÉRMINO VENCE	LETRA	COSTAS

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decretar el incremento de la cuota alimentaria del menor **ISMAEL ESGUERRA COY**, como medida preventiva, al ser el Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES** funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, y tener un ingreso mensual de cuatro millones de pesos, M/CTE (\$4.000.000.00). Teniendo un cargo de sustanciador en el Juzgado 56 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Lo anterior su Señoría mientras se resuelve lo propio, una vez fijen cita y se lleve a cabo diligencia de conciliación de aumento de cuota de alimentos y cambio de visitas del menor.
2. Decretar el embargo del Salario del Señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en un veinte por ciento, 20%, es decir de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000.00) que devenga actualmente el demandado, empezar hacer descuentos, por un valor de ochocientos mil pesos moneda corriente, (\$800.000.00), valores que deberán ser consignados a la cuenta de este Despacho.

Lo anterior basado en los gastos diarios y mensuales de mi menor hijo ISMAEL ESGUERRA COY, los cuales me permito discriminar de la siguiente manera:

Alimentación	Arriendo y servicios públicos	Vestuario	Recreación
Desayunos, onces, almuerzos, medias nueves y comida del menor se tiene como un consumo diario un valor de veintiocho mil pesos \$28.000, esto multiplicado en el tiempo de visitas que actualmente la suscrita poseo	El apartamento en donde vivimos los tres con mi prometido y mi menor hijo, se está pagando un valor de \$850.000.00, por lo que, dividido en tres, le corresponde a mi menor hijo, una suma de \$ 283.000; el anterior pago dividido entre el progenitor y la progenitora da un valor de \$ 141.000.00.	Si bien es cierto actualmente en el acuerdo hay una fijación de tres mudas anuales de ropa, cada una por un valor de \$150.000, que ha hoy con el incremento del IPC, estas mudas de	Si bien es cierto estamos en pandemia, y no se permite entrada a centros comerciales, cines, parques, etc., con el fin de darle recreación a los menores, es preciso mencionar que es mi voluntad se fije un valor de \$200.000 en recreación y

con mi menor, da un valor de \$448.000 lo anterior dividido, es decir pago entre el progenitor y la progenitora en dos da un valor de \$ 224.000.00		ropa están cada una por un valor de \$178.484, solicito estas ropas y calzado tenga un incremento de por lo menos \$300.000, cada muda.	esparcimiento toda vez que deseo ingresar a mi hijo a una academia de futbol y/o a clases de natación, el anterior pago dividido en dos entre progenitor y la progenitora da un valor de \$100.000
---	--	---	--

Educación

Si bien es cierto, la colegiatura de mi hijo de este año, está completamente paga, por los aportes de la suscrita y el progenitor el aquí demandado, en el escrito de pruebas adjuntare el pantallazo del valor de la matrícula de (\$523.844) y pensión de (\$471.459) para el próximo año, en este momento, la cual sufrirá sus variaciones, según el incremento del Ministerio de Educación, a lo cual podría ascender a un valor aproximando de \$550.000 de pago de matrícula y \$496.461 en pago de pensión. Estos valores divididos en dos entre el progenitor y la progenitora por un valor de \$275.000 en pago de matrícula, y un valor de \$248.230, en pago de pensiones. Esto sin mencionar aún, lista de útiles, uniformes, zapatos del colegio etc.

Valor total de los gastos mensuales del menor: esto en, alimentación, arriendo, servicios públicos, recreación y colegio: Un millón, ciento sesenta y nueve mil pesos moneda corriente. (\$1.179.000.00), dividido en dos con la progenitora y progenitor, da un valor de quinientos ochenta y nueve mil, quinientos pesos moneda corriente (\$589.500). haciendo el descuento de la colegiatura, en virtud que para el año en curso se encuentra totalmente paga, daría un valor mensual de novecientos treinta y un mil pesos, moneda corriente, (\$931.000), dividido en dos con la progenitora y progenitor, daría un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos pesos, moneda corriente (\$465.500).

Valor total de los gastos anuales del menor: esto en pago de matrícula, se tiene como un valor aproximado par el otro año por un valor de quinientos cincuenta mil pesos, moneda corriente \$550.000, Este valor dividido en dos entre el progenitor y

la progenitora da un valor de \$275.000, el cual por ahora no será tendiendo en cuenta hasta tanto llegue el año 2021.

Valor del vestuario del menor: lo cual está a cargo del progenitor aquí demandado, actualmente por un valor de \$167.221,90, cada muda, y con el incremento solicitado que cada muda tenga un valor total de \$300.000.00.

3. Oficiar al Departamento de Nomina o pago de la Rama Judicial del Poder público, con el fin de informar el porcentaje del embargo del salario del señor **JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, en calidad de funcionario público, desempeñando el cargo de sustanciador en el Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

De la Señora Juez, atentamente:

Comilacoq P.

Laura Camila Coy Peña

C.C 1.026.266.707

T.P 288107

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS 11001-3110-012-2020-00291-00

DEMANDANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA C.C.1.026.266.707

DEMANDADO: JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES C.C.1.030.544090

En virtud de las medidas cautelares solicitadas, se DISPONE:

1. **NEGAR** el incremento de la cuota alimentaria, como quiera que la misma se debe solicitar mediante proceso declarativo y no en el presente asunto que es de carácter ejecutivo.
2. **DECRETAR** el embargo y retención del equivalente al 50% % del salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, primas legales o extra legales, acreencias laborales y cualquier otro emolumento, que percibe el señor **JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTES**, como empleado de la **RAMA JUDICIAL - SUSTANCIADOR DEL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, previos los descuentos estrictamente de ley, los cuales deberá descontar el pagador de dicha empresa por nómina, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignarse a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, a través del Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en dos títulos judiciales, cuenta No. 110012033012, uno por valor de \$ 357.000,00 que corresponde a la cuota alimentaria (consignación tipo 6), que debe incrementarse en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del I.P.C., y otro, por la diferencia entre el valor anterior y el monto embargado (consignación tipo 1) proceso ejecutivo. Límitese la medida a la suma de \$ 28.400.000,00, la que se calcula con la consignación tipo 1. Ofíciase.

Para el efecto, comuníquese esta providencia para que se tramite ante la entidad enunciada lo ordenado sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 54 FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2020-00291-00

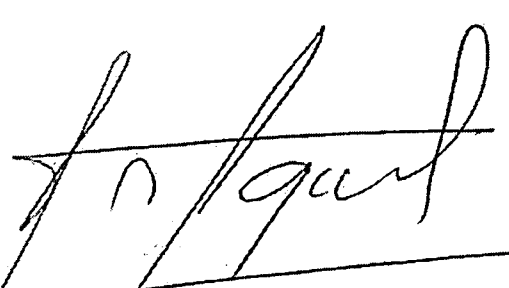
MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la petición del demandando, en relación a que se fije caución para que se impida el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se recuerda que no existe norma general o especial que permita que con la prestación de la misma, se contenga el decreto de las cautelas solicitadas, dentro de los procesos de alimentos, por lo que la petición resulta improcedente.

Ahora, si lo pretendido por el demandado es el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que ya fue decretada por este despacho en providencia del 6 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, proceda el señor JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS a prestar caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$22,738.470,28).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,


ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 76 FECHA 30 DE SEPTIEMBRE 2020


EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario